

RV: ACCION DE TUTELA

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/10/2022 8:15

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera instancia

JAQUELINE LUQUE GOMEZ

De: HEBER ALBINO <heberalbino.abogado@hotmail.com>

Enviado: sábado, 22 de octubre de 2022 6:33 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCION DE TUTELA

Cúcuta, octubre 21 de 2022.

Oficio 001

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Penal-

Sala de Tutelas (reparto)

Bogotá D.C.

Asunto:

Accionante:

Accionado 1):

Accionado 2):

Acción de tutela.

JAQUELINE LUQUE GOMEZ CC 60.349.557

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO.

SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

Cordial saludo:

HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.509.079 exp. Cúcuta, abogado con tarjeta profesional No 115.090 del CSJ, actuando en nombre y representación de la ciudadana **JAQUELINE LUQUE GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 60.349.557, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito instaurar **ACCION DE TUTELA** en contra del **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCION DE CONOCIMIENTO** y la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso, con fundamento en los siguientes:

1.

HECHOS:

Mediante sentencia del 10 de diciembre de 2020, proferida dentro del proceso penal con número de radicación 11001-60-00-000-2020-01611-01, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bogotá, condenó a JAQUELINE LUQUE GOMEZ, a la pena de 63 meses de prisión y multa de 1850 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y lavado de activos. Asimismo, le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Esa decisión fue confirmada en sentencia del 5 de mayo de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad y en la actualidad se encuentra en la Sala de Casación Penal, surtiendo el respectivo trámite de casación por otro de los sentenciados.

La sentenciada JAQUELINE LUQUE GOMEZ, solicitó la concesión de la libertad condicional y el 12 de septiembre de 2022, el juzgado cognosciente negó su pretensión, **en atención a la gravedad de la conducta**. Contra esa determinación el suscrito defensor interpuso recurso de apelación y el 19 de octubre pasado, el Tribunal demandado la confirmó, con similares argumentos.

Frente al inconformismo con las determinaciones mediante las cuales le negaron el mecanismo sustitutivo de la pena a mi representada, procedo a promover la presente acción de tutela contra las mencionadas autoridades judiciales, por la vulneración de su derecho al debido proceso, toda vez que los accionados al momento de negarle la libertad condicional no estudiaron todos los aspectos favorables, entre ellos, el sometimiento a la justicia a través de la aceptación de cargos en virtud de un preacuerdo con lo cual le evitó un desgaste a la Administración de Justicia, que al momento de emitirse la sentencia se determinó que no poseía antecedentes penales, su proceso de resocialización, su conducta ejemplar, su arraigo social y familiar, la ausencia de faltas disciplinarias y el concepto favorable para su otorgamiento emitido por las directivas de la penitenciaría, lo cual resulta contrario a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

II. Derecho vulnerado

DEBIDO PROCESO: Artículo 29 Constitución Política de Colombia: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

III. PRUEBAS

Con la finalidad de poner en conocimiento de los Honorables Magistrados sobre la vulneración del derecho al debido proceso, se anexan las siguientes pruebas documentales:

1) Copia del acta de preacuerdo de fecha 5 de octubre de 2019, celebrado entre la sentenciada JAQUELINE LUQUE GOMEZ y la Fiscalía 5 Especializada Contra el Lavado de Activos DECLA de Bogotá DC.

2) Copia sentencia de primera instancia de fecha 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bogotá, mediante la cual condenó a JAQUELINE LUQUE GOMEZ, a la pena de 63 meses de prisión y multa de 1850 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y lavado de activos.

3) Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 5 de mayo de 2022, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

4) Copia de memorial de solicitud de libertad condicional, presentado directamente por la sentenciada JAQUELINE LUQUE GOMEZ.

5) Copia del auto de fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, negó la solicitud de libertad condicional.

6) Copia del memorial mediante el cual el suscrito abogado presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de septiembre, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá.

7) Copia del auto del 19 de octubre de 2022, mediante el cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante el cual confirmó el auto impugnado del 12 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá.

IV. PRETENSIONES

Primero: Amparar el derecho al debido proceso de JAQUELINE LUQUE GOMEZ.

Segundo: Dejar sin efecto los autos emitidos el 12 de septiembre y 19 de octubre de 2022, por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, respectivamente, mediante los cuales negaron la libertad condicional reclamada por la accionante.

Tercero: En consecuencia, ordenar al Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bogotá, que en el término de ley, profiera una nueva decisión donde se efectúe un análisis que sea acorde con los lineamientos brindados en la jurisprudencia reciente de las altas cortes y el fallo que se profiera en virtud de la presente acción de tutela.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) La competencia:

La Corte es competente para conocer de la petición de amparo al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, toda vez que el ataque involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, respecto de la cual ostenta la calidad de superior funcional.

b) Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales:

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al resolver asuntos similares, ha resaltado las decisiones de la Corte Constitucional, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

“8.- La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela contra providencias judiciales es un mecanismo excepcional, de tal forma que, su aplicación no puede generar afectaciones a la seguridad jurídica ni a la autonomía funcional de los jueces.

9.- Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia CC C-590 de 2005 expresó que la tutela contra providencias judiciales es excepcionalísima y solo procede cuando se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la acción y otros de carácter específico, relacionados con la procedencia del amparo.

9.1.- En relación con los «requisitos generales» de procedencia, la jurisprudencia ha señalado que deben acreditarse, y en su orden, los siguientes: (i) la relevancia constitucional del asunto; (ii) el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (iii) la inmediatez, (iv) que se trate irregularidad procesal que tenga una incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión cuestionada; (v) que se identifiquen razonablemente los hechos generadores de la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal circunstancia al interior del proceso en donde se dictó la providencia atacada; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela.

9.2.- Por su parte, los «requisitos o causales específicas» hacen referencia a determinados escenarios especiales que afectan la integridad de la decisión judicial y que justifican la intervención del juez constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales. En este sentido, para que proceda una tutela contra una providencia judicial se requiere que se presente, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos: defecto orgánico, procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto sustantivo, error inducido, falta de motivación, desconocimiento del precedente, o violación directa de la Constitución.

10.- A pesar de que hoy estos parámetros son aceptados en las diferentes jurisdicciones, es necesario insistir en que ellos definen una metodología estricta de análisis frente a las tutelas contra providencias judiciales. Así, en primer lugar, deben analizarse siempre y en orden los «requisitos generales» de procedibilidad. La ausencia de uno solo de ellos supone necesariamente la declaratoria de improcedibilidad de la acción. Si, por el contrario, concurren los requisitos generales, en segundo lugar, lo que sigue es el análisis de la(s) «causal(es) específica(s)» de procedencia que eventualmente se configure(n) de acuerdo con los hechos y particularidades de cada caso. Si el juez constitucional encuentra acreditada al menos una de esas causales, lo que procede entonces es

conceder el amparo solicitado. A continuación, se realizará este análisis en el caso concreto".

c) Requisitos generales de procedibilidad:

En el presente caso, i) el asunto sometido a consideración ostenta relevancia constitucional pues se invoca la protección de derechos fundamentales que se denuncian quebrantados a partir del ejercicio de funciones propias de la administración de justicia; ii) la accionante agotó todos los medios de defensa judicial que tenía a su alcance, dado que apeló la decisión de primera instancia; iii) contra la decisión de segunda instancia que confirmó la negativa de la libertad condicional, no procede otro recurso; iii) la solicitud de amparo se instaura dentro de un margen temporal razonable de inmediatez; iv) en el presente escrito de tutela se identifican plenamente los hechos generadores de la presunta vulneración y el derecho fundamental afectado y, finalmente, v) el ataque constitucional no se dirige contra una sentencia de tutela.

d) Presupuestos legales y jurisprudenciales para la concesión de la libertad condicional:

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

"[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentalmente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

La Corte Constitucional, en sentencia CC C-757- 2014, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas frente a la valoración de la conducta punible, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a

partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración *ex novo* de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

En el citado fallo, se precisó que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible debían tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales **en la sentencia**, por lo que aquellos debían "tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones **hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria**, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (**negrilla fuera de texto**)

El Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución ante el ambiguo panorama, debían tener en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castigaran al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, estimó que aquellos debían velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debía tener en cuenta la conducta punible, también debía analizar la participación del condenado en las actividades programadas al interior del centro carcelario, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización, pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

Recientemente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó el alcance de la valoración de la conducta punible en la fase de la ejecución de la pena al momento de decidir una solicitud de libertad condicional, (Ver CSJ AP2977-2022, rad. 61471, 12 jul. 2022):

"28. Esta Sala, en la sentencia de tutela STP15806-2019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena, de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que

responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...).

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que "no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario"

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugararse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

Frente a la gravedad de la conducta punible, la Sala de Casación Penal de esta Corte en decisión CSJ AP3348-2022, rad. 61616, 27 jul. 2022, manifestó:

“[...] Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado.

La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal.

Por ejemplo, cómo negar la percepción y el reclamo del menor de edad, quien considera sumamente grave el hecho que sus ascendientes, sin justa causa, no provean los alimentos necesarios para su subsistencia (*inasistencia alimentaria*), o el del padre o madre cabeza de familia a la que hurtan su humilde venta de golosinas, que por su situación económica constitúa el único medio de ingreso económico del núcleo familiar. Y la lista sería interminable si se pretendiera continuar el ejercicio casuístico.

Algunos argumentan que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena a imponer. No obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse hiperinflación o populismo punitivo, producto de la irreflexiva política criminal colombiana, que en la vehemente búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución –por no decir venganza– y castigos ejemplarizantes, dejando de lado la noción de resocialización y acercándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social.

(...)

Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073-2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones».

En su decisión, el alto Tribunal Constitucional explicó que, en punto de concesión de beneficios penales: (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado, (ii) se ajustan, *prima facie*, a la Constitución Política, las medidas legislativas que restrinjan la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad o que causan un elevado impacto social y, (iii) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia.

En la sentencia en cita, también se recordó que el legislador ha limitado igualmente el reconocimiento de beneficios penales para los casos de conductas punibles que considera particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima, verbigracia, el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 «[p]or la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia», norma que contiene diversas restricciones, algunas de las cuales las consideró ajustadas a la Carta Política (Cfr. CC C-738-2008).

Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional».

Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806- 2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos”

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su

caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2º del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”.

e) Caso concreto:

La sentenciada JAQUELINE LUQUE GOMEZ, se encuentra purgando la pena de 63 meses de prisión por la comisión del delito de concierto para delinquir y lavado de activos. En virtud a que la condena no ha cobrado firmeza (en la actualidad el proceso se encuentra en la Sala de Casación Penal surtiendo el trámite de casación), la sentenciada solicitó la libertad condicional, la cual fue negada en auto del 12 de septiembre de 2022 por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bogotá, autoridad que consideró que si bien colmaba el presupuesto objetivo, no sucedía lo mismo con el subjetivo, debido a la gravedad del comportamiento delictivo que le fue atribuido. Al respecto, indicó:

“(...) deben tenerse en cuenta las circunstancias modales en las que se cometieron los hechos - lavado de activos y concierto para delinquir-, la gravedad de los mismos y el grado de lesividad de los bienes jurídicos afectados en su comisión; lo cual en este asunto refleja una gravedad indiscutible en los comportamientos toda vez que la actividad desplegada por la procesada y su pertenencia a una organización delincuencial posibilitó el ocultamiento del origen ilícito de dinero obtenido producto del narcotráfico y su ingreso al torrente económico legal de Colombia.

De acuerdo con lo anterior, considera el juzgado que, por ahora, no es procedente conceder el beneficio de la libertad condicional en favor de JACKELINE LUQUE GOMEZ, toda vez que aunque no se desconoce el proceso de resocialización efectuado al interior del establecimiento penitenciario, la gravedad de la conducta desplegada no permite constatar que con el tiempo descontado ya se encuentran superados todos los fines de la pena y que, por consiguiente, la procesada está lista para asumir su rol en la sociedad contribuyendo a ella de manera positiva.

Por estas razones, el peso negativo de la valoración de la conducta desplegada por la enjuiciada sigue vigente, aún con el tiempo descontado en detención, evidenciándose la necesidad de que la pena cumpla sus fines de prevención general y especial, así como la reinserción social”.

Esa decisión fue apelada por el suscrito abogado defensor y confirmada mediante proveído del 19 de octubre de 2022, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, al considerar que tampoco se colmaba el presupuesto subjetivo, así:

“El requisito objetivo no es materia de discusión, pues la sentenciada cumple las 3/5 partes requeridas por el artículo 64 del C.P., en tanto fue impuesta una pena privativa de la libertad de 63 meses, y se encuentra privada de la libertad desde el 12 de junio del año 2019. De otra parte, su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario al interior del sitio de reclusión es calificado como bueno y ejemplar.

Sin embargo, frente a los demás requisitos, realizado el análisis de rigor concluye la sala, como apropiadamente lo adujo la jueza a quo, que la valoración de la conducta punible, por su gravedad, no permite acceder a la libertad condicional.

Evidentemente se advierte, al apreciar las conductas punibles realizadas por la sentenciada, valoradas, desde luego por la Juez de conocimiento, una incontrastable gravedad, dada la modalidad empleada en la ejecución de los delitos y la dimensión del daño causado frente a los bienes jurídicos protegidos, circunstancia que de suyo imposibilita la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena, -libertad condicional-.

En efecto: la consideración tanto de la modalidad de ejecución de los delitos cometidos, como de su incuestionable gravedad,- requisitos a considerar como lo demanda el art. 64 del C.P.P.-, no favorece el concepto de readaptación social de la sentenciada, toda vez que, sin duda, se trata de uno de los mayores flagelos que sufre el país con consecuencias abrumadoras en lo social y lo económico, comportamientos que realizó dolosamente aquella lesionando, como quedó visto en su oportunidad, la seguridad pública y el orden económico y social.

Nótese cómo Jacqueline Luque Gómez, voluntariamente, hizo parte de una organización delincuencial trasnacional liderada por alias "Gordo Guillermo", dedicada a la compra, entre otros, de bienes muebles e inmuebles, en el propósito de simular el origen ilegítimo del dinero con que se adquieren esos bienes, producto de la ejecución de delitos como el Tráfico ilícito de drogas.

No puede pasar desapercibida, además, la manera sistemática y planeada de cómo dicha organización operaba, -de la que formaba parte la condenada-, tampoco el número de personas que participaron en ella y la modalidad de ejecución de los delitos. Es ese orden, no es posible anticipar un pronóstico positivo de readaptación social de Jacqueline Luque Gómez y de la supuesta necesidad de no continuar con la ejecución de la pena sí, precisamente, lo que viene de decirse, revela un modo de ser que, desde la óptica subjetiva, no se puede desconocer so pretexto, simplemente, del tiempo pasado en prisión. En tales términos no existe evidencia de que se haya alcanzado el propósito del tratamiento penitenciario, de donde se desprende la necesidad de cumplir la totalidad de la pena impuesta, momento en que se espera opere positivamente la reintegración en la sociedad.

En esta fase, conjuntamente con la referida gravedad, los factores de prevención especial y retribución justa resultan importantes en el análisis y en la verificación de la necesidad de que Jacqueline Luque Gómez continúe con el tratamiento penitenciario".

Los accionados negaron la libertad condicional al establecer que, si bien la actora cumplía el factor objetivo por haber descontado las 3/5 partes de la pena, no colmaba el presupuesto subjetivo, ítem en el cual, aunque valoraron el desempeño de la sentenciada en el tiempo que ha estado privada de la libertad, en términos generales el sustento de la negativa se soportó en la valoración de la gravedad de la conducta punible de concierto para delinquir y lavado de activos, por los cuales fue condenada.

Los demandados tampoco realizaron un estudio real sobre los aspectos que pudieran resultarle beneficiosos a la sentenciada, menos **una ponderación** de aquellos frente a la gravedad de la conducta ilícita, tal y como lo exige la jurisprudencia que fue citada en acápitres precedentes. En efecto, los accionados, por un lado, guardaron silencio frente a las valoraciones que hubieran podido contener las sentencias condenatorias en torno a aspectos que incidirían positivamente en la tasación de la pena, como por

ejemplo, el hecho de haberse sometido a la justicia mediante el mecanismo de terminación anticipada de aceptación de cargos en virtud de un preacuerdo celebrado con la Fiscalía y el no contar con antecedentes penales y, por el otro, aunque narraron que la accionante contaba con buen desempeño en el tratamiento penitenciario, al análisis frente a ellos fue precario o más bien, solo fue enunciativo, en tanto, centraron el análisis en la gravedad de la conducta, aspecto al cual le atribuyeron un mayor valor.

De acuerdo con la jurisprudencia reciente, el juicio de valor efectuado por los demandados no atiende tales derroteros, pues, si bien no se desconoce la gravedad y afectación del bien jurídico protegido con la conducta punible atribuida a la actora, el razonamiento efectuado por los despachos judiciales demandados no satisface plenamente los estándares de valoración que deben realizar los jueces cuando se pronuncian en asuntos como el analizado.

En ese sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, al resolver casos similares, ha dicho que “**... si bien el juez de ejecución de penas está llamado a valorar la conducta por la cual fue emitida la condena con el objeto de determinar la necesidad o no de cumplir con la sanción impuesta, ese estudio debe incluir el análisis de la personalidad, los antecedentes y todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la condena así como el proceso de resocialización, pues solo a partir de un análisis real y ponderado es dable definir si hay lugar a conceder o no la libertad condicional. Esto no significa que la gravedad de la conducta no deba ser valorada o que el fallador acceda sin ningún miramiento a la libertad condicional, sino que exige del funcionario judicial una evaluación ponderada en conjunto de los aspectos favorables y desfavorables del solicitante, análisis que en todo caso debe ser real y no meramente enunciativo**”.

En conclusión, como en este caso los despachos accionados, al momento de resolver la solicitud de libertad condicional, no efectuaron integralmente esa labor de ponderación, vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de JAQUELINE LUQUE GOMEZ, ya que profirieron unas decisiones que se apartan de los precedentes jurisprudenciales desarrollados en torno a los criterios de valoración al momento de resolver una petición de libertad condicional, motivo por el cual solicito se ampare la citada garantía.

En consecuencia, solicito dejar sin efecto los autos emitidos el 12 de septiembre y 19 de octubre de 2022, por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, respectivamente, mediante los cuales negaron la libertad condicional reclamada por la accionante, para que, en su lugar, el juez cognoscente, dentro del término de ley, profiera una nueva decisión donde se efectúe un análisis que sea acorde con los lineamientos que se tracen en el fallo de tutela y la jurisprudencia reciente.

VI. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VII. PODER

Ruego a los Honorables Magistrados, tener en cuenta lo aquí presente y reconocerme personería para actuar como apoderado judicial de la accionante de conformidad con los términos y condiciones plasmados en el poder.

Adjunto poder autenticado, copia cédula y tarjeta profesional de abogado; copia cedula y carné institucional del accionante.

VIII. NOTIFICACIONES

La accionante:

JACQUELINE LUQUE GOMEZ, actualmente se encuentra detenida en el patio No 4 de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

El suscrito abogado recibe notificaciones a través del correo electrónico heberalbino.abogado@hotmail.com; Tel: 321-3932945.

- Con toda atención,

(ADJUNTO COPIA DEL PRESENTE OFICIO FIRMADO Y ANEXOS EN PDF)

HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO

Cc 13.509.079 Cúcuta

T.P. 115.090 CSJ

Enviado desde [Correo](#) para Windows

HA	HEBER ALBINO ABOGADO REPRESENTANTE DEL ACCIONANTE ACCION DE TUTELA	<i>Contacto:</i> heberalbino.abogado@hotmail.com Tel: 321-3932945
-----------	---	--

Cúcuta, octubre 21 de 2022.

Oficio 001

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Penal-
Sala de Tutelas (reparto)
Bogotá D.C.

Asunto:	Acción de tutela.
Accionante:	JAQUELINE LUQUE GOMEZ CC 60.349.557
Accionado 1):	JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.
Accionado 2):	SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

Cordial saludo:

HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.509.079 exp. Cúcuta, abogado con tarjeta profesional No 115.090 del CSJ, actuando en nombre y representación de la ciudadana **JAQUELINE LUQUE GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 60.349.557, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito instaurar **ACCION DE TUTELA** en contra del **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCION DE CONOCIMIENTO** y la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS:

Mediante sentencia del 10 de diciembre de 2020, proferida dentro del proceso penal con número de radicación 11001-60-00-000-2020-01611-01, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bogotá, condenó a JAQUELINE LUQUE GOMEZ, a la pena de 63 meses de prisión y multa de 1850 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y lavado de activos. Asimismo, le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Esa decisión fue confirmada en sentencia del 5 de mayo de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad y en la actualidad se encuentra en la Sala de Casación Penal, surtiendo el respectivo trámite de casación por otro de los sentenciados.

La sentenciada JAQUELINE LUQUE GOMEZ, solicitó la concesión de la libertad condicional y el 12 de septiembre de 2022, el juzgado cognoscente negó su

HA	HEBER ALBINO ABOGADO REPRESENTANTE DEL ACCIONANTE ACCION DE TUTELA	Contacto: heberalbino.abogado@hotmail.com Tel: 321-3932945
-----------	--	--

pretensión, **en atención a la gravedad de la conducta**. Contra esa determinación el suscrito defensor interpuso recurso de apelación y el 19 de octubre pasado, el Tribunal demandado la confirmó, con similares argumentos.

Frente al inconformismo con las determinaciones mediante las cuales le negaron el mecanismo sustitutivo de la pena a mi representada, procedo a promover la presente acción de tutela contra las mencionadas autoridades judiciales, por la vulneración de su derecho al debido proceso, toda vez que los accionados al momento de negarle la libertad condicional no estudiaron todos los aspectos favorables, entre ellos, el sometimiento a la justicia a través de la aceptación de cargos en virtud de un preacuerdo con lo cual le evitó un desgaste a la Administración de Justicia, que al momento de emitirse la sentencia se determinó que no poseía antecedentes penales, su proceso de resocialización, su conducta ejemplar, su arraigo social y familiar, la ausencia de faltas disciplinarias y el concepto favorable para su otorgamiento emitido por las directivas de la penitenciaría, lo cual resulta contrario a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

II. Derecho vulnerado

DEBIDO PROCESO: Artículo 29 Constitución Política de Colombia: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

III. PRUEBAS

Con la finalidad de poner en conocimiento de los Honorables Magistrados sobre la vulneración del derecho al debido proceso, se anexan las siguientes pruebas documentales:

- 1) Copia del acta de preacuerdo de fecha 5 de octubre de 2019, celebrado entre la sentenciada JAQUELINE LUQUE GOMEZ y la Fiscalía 5 Especializada Contra el Lavado de Activos DECLA de Bogotá DC.
- 2) Copia sentencia de primera instancia de fecha 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bogotá, mediante la cual condenó a JAQUELINE LUQUE GOMEZ, a la pena de 63 meses de prisión y multa de 1850 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y lavado de activos.

HA	HEBER ALBINO ABOGADO REPRESENTANTE DEL ACCIONANTE ACCION DE TUTELA	Contacto: heberalbino.abogado@hotmail.com Tel: 321-3932945
-----------	---	--

- 3)** Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 5 de mayo de 2022, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.
- 4)** Copia de memorial de solicitud de libertad condicional, presentado directamente por la sentenciada JAQUELINE LUQUE GOMEZ.
- 5)** Copia del auto de fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, negó la solicitud de libertad condicional.
- 6)** Copia del memorial mediante el cual el suscrito abogado presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de septiembre, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá.
- 7)** Copia del auto del 19 de octubre de 2022, mediante el cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante el cual confirmó el auto impugnado del 12 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá.

IV. PRETENSIONES

Primero: Amparar el derecho al debido proceso de JAQUELINE LUQUE GOMEZ.

Segundo: Dejar sin efecto los autos emitidos el 12 de septiembre y 19 de octubre de 2022, por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, respectivamente, mediante los cuales negaron la libertad condicional reclamada por la accionante.

Tercero: En consecuencia, ordenar al Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bogotá, que en el término de ley, profiera una nueva decisión donde se efectúe un análisis que sea acorde con los lineamientos brindados en la jurisprudencia reciente de las altas cortes y el fallo que se profiera en virtud de la presente acción de tutela.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) La competencia:

La Corte es competente para conocer de la petición de amparo al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, toda vez que el ataque involucra a la Sala Penal

	HEBER ALBINO ABOGADO REPRESENTANTE DEL ACCIONANTE ACCION DE TUTELA	Contacto: heberalbino.abogado@hotmail.com Tel: 321-3932945
---	--	---

del Tribunal Superior de Bogotá, respecto de la cual ostenta la calidad de superior funcional.

b) Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales:

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al resolver asuntos similares, ha resaltado las decisiones de la Corte Constitucional, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

"8.- La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela contra providencias judiciales es un mecanismo excepcional, de tal forma que, su aplicación no puede generar afectaciones a la seguridad jurídica ni a la autonomía funcional de los jueces.

9.- Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia CC C-590 de 2005 expresó que la tutela contra providencias judiciales es excepcionalísima y solo procede cuando se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la acción y otros de carácter específico, relacionados con la procedencia del amparo.

9.1.- En relación con los «requisitos generales» de procedencia, la jurisprudencia ha señalado que deben acreditarse, y en su orden, los siguientes: (i) la relevancia constitucional del asunto; (ii) el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (iii) la inmediatez, (iv) que se trate irregularidad procesal que tenga una incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión cuestionada; (v) que se identifiquen razonablemente los hechos generadores de la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal circunstancia al interior del proceso en donde se dictó la providencia atacada; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela.

9.2.- Por su parte, los «requisitos o causales específicas» hacen referencia a determinados escenarios especiales que afectan la integridad de la decisión judicial y que justifican la intervención del juez constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales. En este sentido, para que proceda una tutela contra una providencia judicial se requiere que se presente, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos: defecto orgánico, procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto sustantivo, error inducido, falta de motivación, desconocimiento del precedente, o violación directa de la Constitución.

10.- A pesar de que hoy estos parámetros son aceptados en las diferentes jurisdicciones, es necesario insistir en que ellos definen una metodología estricta de análisis frente a las tutelas contra providencias judiciales. Así, en primer lugar, deben analizarse siempre y en orden los «requisitos generales» de procedibilidad. La ausencia de uno solo de ellos supone necesariamente la declaratoria de improcedibilidad de la acción. Si, por el contrario, concurren los requisitos generales, en segundo lugar, lo que sigue es el análisis de la(s) «causal(es) específica(s)» de procedencia que eventualmente se configure(n) de acuerdo con los hechos y particularidades de cada caso. Si el juez constitucional encuentra acreditada al

	HEBER ALBINO ABOGADO REPRESENTANTE DEL ACCIONANTE ACCION DE TUTELA	<i>Contacto:</i> heberalbino.abogado@hotmail.com Tel: 321-3932945
---	--	--

menos una de esas causales, lo que procede entonces es conceder el amparo solicitado. A continuación, se realizará este análisis en el caso concreto".¹

c) Requisitos generales de procedibilidad:

En el presente caso, i) el asunto sometido a consideración ostenta relevancia constitucional pues se invoca la protección de derechos fundamentales que se denuncian quebrantados a partir del ejercicio de funciones propias de la administración de justicia; ii) la accionante agotó todos los medios de defensa judicial que tenía a su alcance, dado que apeló la decisión de primera instancia; iii) contra la decisión de segunda instancia que confirmó la negativa de la libertad condicional, no procede otro recurso; iv) la solicitud de amparo se instaura dentro de un margen temporal razonable de inmediatez; iv) en el presente escrito de tutela se identifican plenamente los hechos generadores de la presunta vulneración y el derecho fundamental afectado y, finalmente, v) el ataque constitucional no se dirige contra una sentencia de tutela.

d) Presupuestos legales y jurisprudenciales para la concesión de la libertad condicional:

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

"[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

¹ CSJ -CUI: 11001020400020220166000 Tutela de 1^a Instancia n.º 125779 MP. Myriam Avila Roldan.

	HEBER ALBINO ABOGADO REPRESENTANTE DEL ACCIONANTE ACCION DE TUTELA	Contacto: heberalbino.abogado@hotmail.com Tel: 321-3932945
---	--	---

La Corte Constitucional, en sentencia CC C-757- 2014, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas frente a la valoración de la conducta punible, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]"

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

En el citado fallo, se precisó que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible debían tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales **en la sentencia**, por lo que aquellos debían "tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones **hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria**, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". **(negrilla fuera de texto)**

El Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución ante el ambiguo panorama, debían tener en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castigaran al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, estimó que aquellos debían velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política.²

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debía tener en cuenta la conducta punible, también debía analizar la participación del condenado en las actividades programadas al interior del centro carcelario, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización³, pues el

² CC C-233-2016, CC T-640-2017, CC T-265-2017, CC T-718-2015.

³ CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836; CC C-328-2016.

	HEBER ALBINO ABOGADO REPRESENTANTE DEL ACCIONANTE ACCION DE TUTELA	Contacto: heberalbino.abogado@hotmail.com Tel: 321-3932945
---	--	---

objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

Recientemente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó el alcance de la valoración de la conducta punible en la fase de la ejecución de la pena al momento de decidir una solicitud de libertad condicional, (Ver CSJ AP2977-2022, rad. 61471, 12 jul. 2022):

"28. Esta Sala, en la sentencia de tutela STP15806-2019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena, de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: *i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del culpable, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales⁴.*

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...).

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que "no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad

⁴ Claus Roxin, "Culpabilidad y prevención en Derecho Penal", Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

	HEBER ALBINO ABOGADO REPRESENTANTE DEL ACCIONANTE ACCION DE TUTELA	Contacto: heberalbino.abogado@hotmail.com Tel: 321-3932945
---	--	---

Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario"

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes".

Frente a la gravedad de la conducta punible, la Sala de Casación Penal de esta Corte en decisión CSJ AP3348-2022, rad. 61616, 27 jul. 2022, manifestó:

"[...] Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado.

La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal.

Por ejemplo, cómo negar la percepción y el reclamo del menor de edad, quien considera sumamente grave el hecho que sus ascendientes, sin justa causa, no provean los alimentos necesarios para su subsistencia (inasistencia alimentaria), o el del padre o madre cabeza de familia a la que hurtan su humilde venta de golosinas, que por su situación económica constitúa el único medio de ingreso económico del núcleo familiar. Y la lista sería interminable si se pretendiera continuar el ejercicio casuístico.

	HEBER ALBINO ABOGADO REPRESENTANTE DEL ACCIONANTE ACCION DE TUTELA	Contacto: heberalbino.abogado@hotmail.com Tel: 321-3932945
---	--	---

Algunos argumentan que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena a imponer. No obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse hiperinflación o populismo punitivo, producto de la irreflexiva política criminal colombiana⁵, que en la vehemente búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución –por no decir venganza– y castigos ejemplarizantes, dejando de lado la noción de resocialización y acercándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social.

(...)

Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073-2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones».

En su decisión, el alto Tribunal Constitucional explicó que, en punto de concesión de beneficios penales: (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado, (ii) se ajustan, prima facie, a la Constitución Política, las medidas legislativas que restrinjan la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad o que causan un elevado impacto social y, (iii) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia.

En la sentencia en cita, también se recordó que el legislador ha limitado igualmente el reconocimiento de beneficios penales para los casos de conductas punibles que considera particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima, verbigracia, el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 «[p]or la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia», norma que contiene diversas restricciones, algunas de las cuales las consideró ajustadas a la Carta Política (Cfr. CC C-738-2008).

Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional».

⁵ En la sentencia CC T-388-2013, la Corte Constitucional reiteró la existencia de un estado de cosas unconstitutional en el Sistema Penitenciario y Carcelario del país (que ya había sido declarado en la sentencia CC T-153-1998), oportunidad en la que mencionó que «la política criminal colombiana se ha caracterizado por ser reactiva, desprovista de una adecuada fundamentación empírica, incoherente, tendiente al endurecimiento punitivo, populista, poco reflexiva frente a los retos del contexto nacional, subordinada a la política de seguridad, volátil y débil. Estas características resultan problemáticas, en tanto, desligan la política criminal de sus objetivos principales: combatir la criminalidad y lograr la efectiva resocialización de los condenados». Postura reiterada en la sentencia CC T-762-2015, en la que se dijo que: «la Política Criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad. Así mismo, que el manejo histórico de la Política Criminal en el país ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena».

	HEBER ALBINO ABOGADO REPRESENTANTE DEL ACCIONANTE ACCION DE TUTELA	Contacto: heberalbino.abogado@hotmail.com Tel: 321-3932945
---	--	---

Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos”

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2º del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoculadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

	HEBER ALBINO ABOGADO REPRESENTANTE DEL ACCIONANTE ACCION DE TUTELA	Contacto: heberalbino.abogado@hotmail.com Tel: 321-3932945
---	--	--

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigila de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrece la posibilidad de materializar la reincisión del condenado a la comunidad y que contempla la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”.

e) Caso concreto:

La sentenciada JAQUELINE LUQUE GOMEZ, se encuentra purgando la pena de 63 meses de prisión por la comisión del delito de concierto para delinquir y lavado de activos. En virtud a que la condena no ha cobrado firmeza (en la actualidad el proceso se encuentra en la Sala de Casación Penal surtiendo el trámite de casación), la sentenciada solicitó la libertad condicional, la cual fue negada en auto del 12 de septiembre de 2022 por

HA	HEBER ALBINO ABOGADO REPRESENTANTE DEL ACCIONANTE ACCION DE TUTELA	Contacto: heberalbino.abogado@hotmail.com Tel: 321-3932945
-----------	--	---

el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bogotá, autoridad que consideró que si bien colmaba el presupuesto objetivo, no sucedía lo mismo con el subjetivo, debido a la gravedad del comportamiento delictivo que le fue atribuido. Al respecto, indicó:

"(...) deben tenerse en cuenta las circunstancias modales en las que se cometieron los hechos -lavado de activos y concierto para delinquir-, la gravedad de los mismos y el grado de lesividad de los bienes jurídicos afectados en su comisión; lo cual en este asunto refleja una gravedad indiscutible en los comportamientos toda vez que la actividad desplegada por la procesada y su pertenencia a una organización delincuencial posibilitó el ocultamiento del origen ilícito de dinero obtenido producto del narcotráfico y su ingreso al torrente económico legal de Colombia.

De acuerdo con lo anterior, considera el juzgado que, por ahora, no es procedente conceder el beneficio de la libertad condicional en favor de JACKELINE LUQUE GOMEZ, toda vez que aunque no se desconoce el proceso de resocialización efectuado al interior del establecimiento penitenciario, la gravedad de la conducta desplegada no permite constatar que con el tiempo descontado ya se encuentran superados todos los fines de la pena y que, por consiguiente, la procesada está lista para asumir su rol en la sociedad contribuyendo a ella de manera positiva.

Por estas razones, el peso negativo de la valoración de la conducta desplegada por la enjuiciada sigue vigente, aún con el tiempo descontado en detención, evidenciándose la necesidad de que la pena cumpla sus fines de prevención general y especial, así como la reinserción social".

Esa decisión fue apelada por el suscrito abogado defensor y confirmada mediante proveído del 19 de octubre de 2022, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, al considerar que tampoco se colmaba el presupuesto subjetivo, así:

"El requisito objetivo no es materia de discusión, pues la sentenciada cumple las 3/5 partes requeridas por el artículo 64 del C.P., en tanto fue impuesta una pena privativa de la libertad de 63 meses, y se encuentra privada de la libertad desde el 12 de junio del año 2019. De otra parte, su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario al interior del sitio de reclusión es calificado como bueno y ejemplar.

Sin embargo, frente a los demás requisitos, realizado el análisis de rigor concluye la sala, como apropiadamente lo adujo la jueza a quo, que la valoración de la conducta punible, por su gravedad, no permite acceder a la libertad condicional.

Evidentemente se advierte, al apreciar las conductas punibles realizadas por la sentenciada, valoradas, desde luego por la Juez de conocimiento, una incontrastable gravedad, dada la modalidad empleada en la ejecución de los delitos y la dimensión del daño causado frente a los bienes jurídicos protegidos, circunstancia que de suyo imposibilita la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena, -libertad condicional-.

En efecto: la consideración tanto de la modalidad de ejecución de los delitos cometidos, como de su incuestionable gravedad.- requisitos a considerar como lo

	HEBER ALBINO ABOGADO REPRESENTANTE DEL ACCIONANTE ACCION DE TUTELA	<i>Contacto:</i> heberalbino.abogado@hotmail.com Tel: 321-3932945
---	--	--

demanda el art. 64 del C.P.P.-, no favorece el concepto de readaptación social de la sentenciada, toda vez que, sin duda, se trata de uno de los mayores flagelos que sufre el país con consecuencias abrumadoras en lo social y lo económico, comportamientos que realizó dolosamente aquella lesionando, como quedó visto en su oportunidad, la seguridad pública y el orden económico y social.

Nótese cómo Jacqueline Luque Gómez, voluntariamente, hizo parte de una organización delincuencial trasnacional liderada por alias "Gordo Guillermo", dedicada a la compra, entre otros, de bienes muebles e inmuebles, en el propósito de simular el origen ilegítimo del dinero con que se adquieren esos bienes, producto de la ejecución de delitos como el Tráfico ilícito de drogas.

No puede pasar desapercibida, además, la manera sistemática y planeada de cómo dicha organización operaba, -de la que formaba parte la condenada-, tampoco el número de personas que participaron en ella y la modalidad de ejecución de los delitos. Es ese orden, no es posible anticipar un pronóstico positivo de readaptación social de Jacqueline Luque Gómez y de la supuesta necesidad de no continuar con la ejecución de la pena si, precisamente, lo que viene de decirse, revela un modo de ser que, desde la óptica subjetiva, no se puede desconocer so pretexto, simplemente, del tiempo pasado en prisión. En tales términos no existe evidencia de que se haya alcanzado el propósito del tratamiento penitenciario, de donde se desprende la necesidad de cumplir la totalidad de la pena impuesta, momento en que se espera opere positivamente la reintegración en la sociedad.

En esta fase, conjuntamente con la referida gravedad, los factores de prevención especial y retribución justa resultan importantes en el análisis y en la verificación de la necesidad de que Jacqueline Luque Gómez continúe con el tratamiento penitenciario".

Los accionados negaron la libertad condicional al establecer que, si bien la actora cumplía el factor objetivo por haber descontado las 3/5 partes de la pena, no colmaba el presupuesto subjetivo, ítem en el cual, aunque valoraron el desempeño de la sentenciada en el tiempo que ha estado privada de la libertad, en términos generales el sustento de la negativa se soportó en la valoración de la gravedad de la conducta punible de concierto para delinquir y lavado de activos, por los cuales fue condenada.

Los demandados tampoco realizaron un estudio real sobre los aspectos que pudieran resultarle beneficiosos a la sentenciada, menos **una ponderación** de aquellos frente a la gravedad de la conducta ilícita, tal y como lo exige la jurisprudencia que fue citada en acápite precedentes. En efecto, los accionados, por un lado, guardaron silencio frente a las valoraciones que hubieran podido contener las sentencias condenatorias en torno a aspectos que incidirían positivamente en la tasación de la pena, como por ejemplo, el hecho de haberse sometido a la justicia mediante el mecanismo de terminación anticipada de aceptación de cargos en virtud de un preacuerdo celebrado con la Fiscalía y el no contar con antecedentes penales y, por el otro, aunque narraron que la accionante contaba con buen desempeño en el tratamiento penitenciario, al análisis frente a ellos fue

	HEBER ALBINO ABOGADO REPRESENTANTE DEL ACCIONANTE ACCION DE TUTELA	<i>Contacto:</i> heberalbino.abogado@hotmail.com Tel: 321-3932945
---	--	--

precario o más bien, solo fue enunciativo, en tanto, centraron el análisis en la gravedad de la conducta, aspecto al cual le atribuyeron un mayor valor.

De acuerdo con la jurisprudencia reciente, el juicio de valor efectuado por los demandados no atiende tales derroteros, pues, si bien no se desconoce la gravedad y afectación del bien jurídico protegido con la conducta punible atribuida a la actora, el razonamiento efectuado por los despachos judiciales demandados no satisface plenamente los estándares de valoración que deben realizar los jueces cuando se pronuncian en asuntos como el analizado.⁶

En ese sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, al resolver casos similares, ha dicho que “... *si bien el juez de ejecución de penas está llamado a valorar la conducta por la cual fue emitida la condena con el objeto de determinar la necesidad o no de cumplir con la sanción impuesta, ese estudio debe incluir el análisis de la personalidad, los antecedentes y todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la condena así como el proceso de resocialización, pues solo a partir de un análisis real y ponderado es dable definir si hay lugar a conceder o no la libertad condicional. Esto no significa que la gravedad de la conducta no deba ser valorada o que el fallador acceda sin ningún miramiento a la libertad condicional, sino que exige del funcionario judicial una evaluación ponderada en conjunto de los aspectos favorables y desfavorables del solicitante, análisis que en todo caso debe ser real y no meramente enunciativo*”.⁷

En conclusión, como en este caso los despachos accionados, al momento de resolver la solicitud de libertad condicional, no efectuaron integralmente esa labor de ponderación, vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de JAQUELINE LUQUE GOMEZ, ya que profirieron unas decisiones que se apartan de los precedentes jurisprudenciales desarrollados en torno a los criterios de valoración al momento de resolver una petición de libertad condicional, motivo por el cual solicito se amparare la citada garantía.

En consecuencia, solicito dejar sin efecto los autos emitidos el 12 de septiembre y 19 de octubre de 2022, por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, respectivamente, mediante los cuales negaron la libertad condicional reclamada por la accionante, para que, en su lugar, el juez cognoscente, dentro del término de ley, profiera una nueva decisión donde se efectúe un análisis que sea acorde con los lineamientos que se tracen en el fallo de tutela y la jurisprudencia reciente.

⁶ CSJ AP2977-2022, rad. 61471, 12 jul. 2022 y CSJ AP3348-2022, rad. 61616, 27 jul. 2022.

⁷ CSJ CUI: 11001020400020220166000 Tutela de 1^a Instancia n.º 125779 MP. Myriam Avila Roldán.

HA	HEBER ALBINO ABOGADO REPRESENTANTE DEL ACCIONANTE ACCION DE TUTELA	Contacto: heberalbino.abogado @hotmail.com Tel: 321-3932945
-----------	---	---

VI. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VII. PODER

Ruego a los Honorables Magistrados, tener en cuenta lo aquí presente y reconocerme personería para actuar como apoderado judicial de la accionante de conformidad con los términos y condiciones plasmados en el poder.

Adjunto poder autenticado, copia cédula y tarjeta profesional de abogado; copia cedula y carné institucional del accionante.

VIII. NOTIFICACIONES

La accionante:

JACQUELINE LUQUE GOMEZ, actualmente se encuentra detenida en el patio No 4 de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

El suscrito abogado recibe notificaciones a través del correo electrónico heberalbino.abogado@hotmail.com; Tel: 321-3932945.

Con toda atención,


HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO
 Cc 13.509.079 Cúcuta
 T.P. 113.090 CSJ

CONTACTO

Email:
heberalbino.abogado@hotmail.com
Tel: 321-3932945

PODER ESPECIAL PARA INSTAURAR ACCION DE TUTELA.

1) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Noticia criminal No: 11001-60-00-000-2020-01611-01

Número Interno: 3013-3

Condenada: JACQUELINE LUQUE GOMEZ CC 60.349.557

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y LAVADO DE ACTIVOS (Cómplice)

JACQUELINE LUQUE GOMEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 60.349.557, actualmente detenida en la Reducción de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, manifiesto a ustedes por medio del presente escrito que confiero poder especial al doctor HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.500.070 expedida en Cúcuta, Colombia en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 115.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, instaure acción de tutela en contra del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por la presunta vulneración de mis derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y a la libertad.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer mi representación en audiencias y diligencias, realizar búsqueda selectiva en base de datos; solicitar, recolectar y practicar pruebas, solicitar nulidades; presentar recursos; renunciar, sustituir, reasumir y demás facultades para el correcto ejercicio del mandato conferido.

Poderdante:

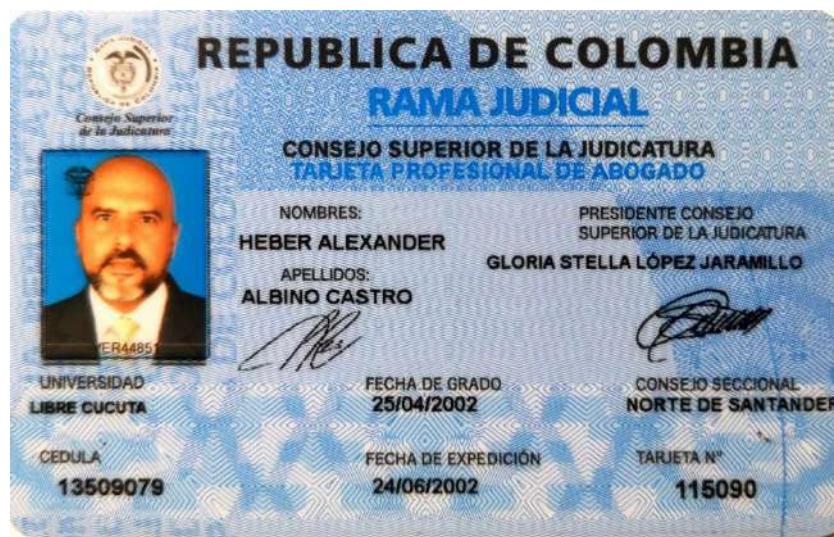
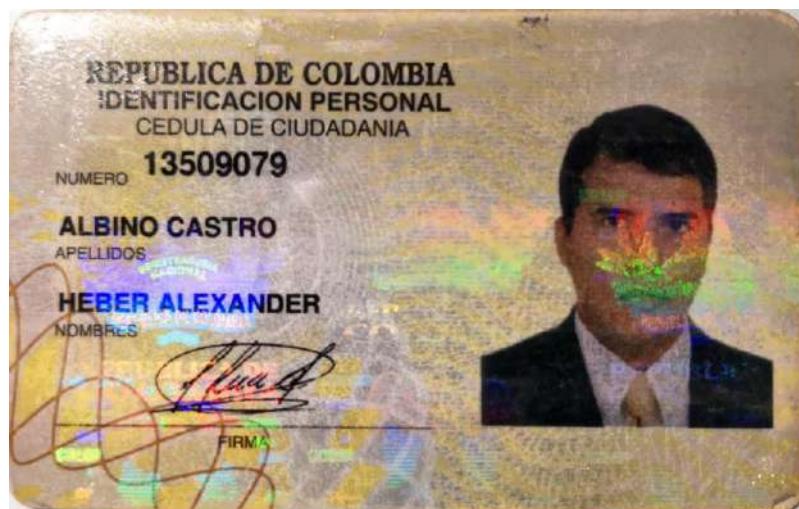

JACQUELINE LUQUE GOMEZ
CC No 60.349.557



Acepto:

Apoderado:

HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO
CC 13.500.070 - TP. 115.090 CSU





PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN							
FORMATO ACTA DE PREACUERDO							
Fecha emisión	2015	09	15	Versión: 01	Página: 1 de 86		Código FGN-MP02-F-06

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá D.C. Fecha 05/10/2019 Hora: [redacted]

1. Código único de la investigación:

11	001	60	00096	2016	00008
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Delitos:

Delito	Artículo
1.LAVADO DE ACTIVOS	323
2.CONCIERTO PARA DELINQUIR	340
3.	

3. *Datos del imputado(s)/acusado(s) y defensa:

IDENTIFICACIÓN 1												
Tipo de documento:		C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	79.747.343	
Expedido en	Departamento:	CUNDINAMARCA						Municipio:	BOGOTA			
Primer Nombre	CARLOS						Segundo Nombre	MAURCIO				
Primer Apellido	GONZALEZ						Segundo Apellido	LOPEZ				
Fecha de Nacimiento	Año	1976	Mes	09	Día	26	Edad	42	Sexo	MASCULINO		
Lugar de nacimiento												
País	COLOMBIA			Departamento	CUNDINAMARCA				Municipio	BOGOTA		
Alias o apodo				Profesión u ocupación								
Nombre de la madre	MARTHA						Apellidos	LOPEZ				
Nombre del padre	DANIEL						Apellidos	GONZALEZ				
Rasgos físicos												
Estatura	1.74	Color de piel	TRIGUEÑ	Contextura	MEDIA	Limitaciones físicas						
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)												
Lugar de residencia												
Dirección							Barrio					
Municipio				Departamento					Teléfono			
Correo Electrónico												
DATOS DE LA DEFENSA												
Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:		Privado	X	LT		TP No.	135071		
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.		Otro		No.	88.244.303		

FISCALIA
DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 2 de 86

Expedido en	Departamento:					Municipio:		
Nombres:	SAIR ENRIQUE				Apellido s:	CONTRERAS FUENTES		
Lugar de notificación								
Dirección:	CARERA 4 # 59-91				Barrio:			
Departamento:					Municipio:			
Teléfono:	320-4885438	Correo electrónico:	Justiciadefensa@gmail.com					

IDENTIFICACIÓN 2									
Tipo de documento:		C.C.	X	Pas.	C.E.	Otro	No.	60.349.557	
Expedido en	Departamento:	NORTE DE SANTANDER				Municipio:	CUCUTA		
Primer Nombre	JACQUELINE				Segundo Nombre				
Primer Apellido	LUQUE				Segundo Apellido	GOMEZ			
Fecha de Nacimiento	Año	1972	Mes	03	Día	17	Edad	47	
Lugar de nacimiento									
País	COLOMBIA		Departamento	SANTANDER			Municipio	B/MANGA	
Alias o apodo				Profesión u ocupación					
Nombre de la madre	EMILIA				Apellidos	PINEDA			
Nombre del padre					Apellidos				
Rasgos físicos									
Estatura	160	Color de piel	TRIGUEÑ	Contextura	MEDIA	Limitaciones físicas			
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)									
Lugar de residencia									
Dirección					Barrio				
Municipio			Departamento				Teléfono		
Correo Electrónico									
DATOS DE LA DEFENSA									
Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:		Privado	X	LT		
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.	Otro	No.	88.244.303	
Expedido en	Departamento:					Municipio:			
Nombres:	SAIR ENRIQUE				Apellido s:	CONTRERAS FUENTES			
Lugar de notificación									



FISCALIA

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 3 de 86

Dirección:	CARERA 4 # 59-91				Barrio:			
Departamento:					Municipio:			
Teléfono:	320-4885438		Correo electrónico:	Justiciadefensa@gmail.com				

IDENTIFICACIÓN 3

Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	52.647.082			
Expedido en	Departamento:		CUNDINAMARCA				Municipio:	BOGOTA					
Primer Nombre	MONICA				Segundo Nombre	MARIA							
Primer Apellido	GONZALEZ				Segundo Apellido	MEDINA							
Fecha de Nacimiento	Año	1973	Mes	04	Día	08	Edad	46	Sexo	FEMENINO			
Lugar de nacimiento													
País	COLOMBIA		Departamento	CUNDINAMARCA				Municipio	BOGOTA				
Alias o apodo				Profesión u ocupación									
Nombre de la madre	ANA BEATRIZ					Apellidos	MEDINA SUAREZ						
Nombre del padre	JOSE					Apellidos	GONZALEZ						

Rasgos físicos

Estatura	160	Color de piel	BLANCA	Contextura	MEDIA	Limitaciones físicas	
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)							

Lugar de residencia

Dirección					Barrio				
Municipio				Departamento					Teléfono
Correo Electrónico									

DATOS DE LA DEFENSA

Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:		Privado	X	LT		TP No.	108.219
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.		Otro		No.	19.486.672
Expedido en	Departamento:								Municipio:	
Nombres:	ALVARO				Apellidos:	ESCOBAR GIL				

Lugar de notificación

Dirección:	CALLE 118 # 5-33 PISO 2				Barrio:				
Departamento:	CUNDIANAMARCA				Municipio:	BOGOTA			
Teléfono:	318-2545020		Correo electrónico:	alvaroescobargil@gmail.com					

FISCALIA
MEMBRO DE LA NACION

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 4 de 86

IDENTIFICACIÓN 4

Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	41.364.395
--------------------	------	---	------	--	------	--	------	--	-----	------------

Expedido en	Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:
-------------	---------------	--------------	------------

Primer Nombre	ANA	Segundo Nombre	BEATRIZ
---------------	-----	----------------	---------

Primer Apellido	MEDINA	Segundo Apellido	SUAREZ
-----------------	--------	------------------	--------

Fecha de Nacimiento	Año		Mes		Día		Edad		Sexo	FEMENINO
---------------------	-----	--	-----	--	-----	--	------	--	------	----------

Lugar de nacimiento

País	COLOMBIA	Departamento	CUNDINAMARCA	Municipio	
------	----------	--------------	--------------	-----------	--

Alias o apodo		Profesión u ocupación	
---------------	--	-----------------------	--

Nombre de la madre	OLIVA	Apellidos	SUAREZ
--------------------	-------	-----------	--------

Nombre del padre	AGUSTIN	Apellidos	MEDINA
------------------	---------	-----------	--------

Rasgos físicos

Estatura	158	Color de piel	BLANCA	Contextura	MEDIA	Limitaciones físicas	
----------	-----	---------------	--------	------------	-------	----------------------	--

Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)

Lugar de residencia

Dirección	CALLE 160 # 14B-42 TORRE 2 APTO. 207 CONJUNTO SANPRIETO II	Barrio	
-----------	--	--------	--

Municipio	BOGOTA	Departamento	CUNDINAMARCA	Teléfono	
-----------	--------	--------------	--------------	----------	--

Correo Electrónico

DATOS DE LA DEFENSA

Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:		Privado	X	LT		TP No. 108.219
--------------------------	----	----	----------	--	---------	---	----	--	----------------

Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.		Otro		No.	19.486.672
--------------------	------	--	------	--	------	--	------	--	-----	------------

Expedido en	Departamento:		Municipio:	
-------------	---------------	--	------------	--

Nombres:	ALVARO	Apellido s:	ESCOBAR GIL
----------	--------	-------------	-------------

Lugar de notificación

Dirección:	CALLE 118 # 5-33 PISO 2	Barrio:	
------------	-------------------------	---------	--

Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTA
---------------	--------------	------------	--------

Teléfono:	318-2545020	Correo electrónico:	alvaroescobargil@gmail.com
-----------	-------------	---------------------	----------------------------

IDENTIFICACIÓN 5

Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	1.032.445.942
--------------------	------	---	------	--	------	--	------	--	-----	---------------

Expedido en	Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTA
-------------	---------------	--------------	------------	--------

FISCALIA
DISTRITO DE LA HABANA

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 5 de 86

Primer Nombre	LIBIA					Segundo Nombre	VANNESA				
Primer Apellido	GONZALEZ					Segundo Apellido	CHACON				
Fecha de Nacimiento	Año	1991	Mes	09	Día	11	Edad	28	Sexo	FEMENINO	
Lugar de nacimiento											
País	COLOMBIA		Departamento	CUNDINAMARCA				Municipio	BOGOTA		
Alias o apodo				Profesión u ocupación							
Nombre de la madre	LIBIA					Apellidos	CHACON				
Nombre del padre	DIEGO FERNANDO					Apellidos	GONZALEZ				
Rasgos físicos											
Estatura	160	Color de piel	BLANCA	Contextura	GRUESA	Limitaciones físicas					
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)											
Lugar de residencia											
Dirección					Barrio						
Municipio				Departamento				Teléfono			
Correo Electrónico											
DATOS DE LA DEFENSA											
Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:		Privado	X	LT		TP No.	100470	
Tipo de documento:	C.C .		Pas.		C.E.		Otro		No.	79.542.833	
Expedido en	Departamento:					Municipio:					
Nombres:	VICTOR HUGO				Apellidos:	HERNANDEZ RAMIREZ					
Lugar de notificación											
Dirección:	CALLE 120 # 15A -44 Ofc-401					Barrio:					
Departamento:	CUNDINAMARCA					Municipio:	BOGOTA				
Telefono:	310-2233662- 300-5285850			Correo electrónico:	vhhlawyer@Hotmail.com/daniela.8538@gmail.com						

IDENTIFICACIÓN 6

Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	52.111.029	
Expedido en	Departamento:	CUNDINAMARCA					Municipio:	BOGOTA			
Primer Nombre	SANDRA					Segundo Nombre	LILIANA				
Primer Apellido	GONZALEZ					Segundo Apellido	MEDINA				
Fecha de Nacimiento	Año	1971	Mes	07	Día	24	Edad	48	Sexo	FEMENINO	
Lugar de nacimiento											

FISCALIA
DISTRIBUIDOR DE LA NACION

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 6 de 86

País	COLOMBIA	Departamento	CUNDINAMARCA	Municipio				
Alias o apodo		Profesión u ocupación						
Nombre de la madre	ANA BEATRIZ			Apellidos	MEDINA SUAREZ			
Nombre del padre	JOSE GILDARDO			Apellidos	GONZALEZ TORO-FALLECIDO			
Rasgos físicos								
Estatura	157	Color de piel	TRIGUEÑ	Contextura	MEDIA			
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)								
Lugar de residencia								
Dirección				Barrio				
Municipio		Departamento		Teléfono				
Correo Electrónico								
DATOS DE LA DEFENSA								
Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:	Privado	X	LT		TP No. 103.730
Tipo de documento:	C.C.		Pas.	C.E.	Otro		No.	19.437507
Expedido en	Departamento:					Municipio:		
Nombres:	ABELARDO	Apellido s:			BARRERA CUBILLOS			
Lugar de notificación								
Dirección:	CALLE 46 # 5-21 TORRE 9 APTO. 401				Barrio:			
Departamento:					Municipio:			
Teléfono:	310-7791522	Correo electrónico:			Abelado.barrera@hotmail.com			

IDENTIFICACIÓN 7

Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	74.355.212	
Expedido en	Departamento:	BOYACA					Municipio:	CHITARAQUE			
Primer Nombre	JIMMY					Segundo Nombre					
Primer Apellido	BARON					Segundo Apellido	ULLOA				
Fecha de Nacimiento	Año	1976	Mes	03	Día	11	Edad	42	Sexo	MASCULINO	
Lugar de nacimiento											
País	COLOMBIA	Departamento	BOYACA					Municipio	CHITARAQUE		
Alias o apodo	Chita			Profesión u ocupación							
Nombre de la madre	CARMEN LILIA					Apellidos	ULLOA				

FISCALIA
DIRECCIÓN NACIONAL

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 7 de 86

Nombre del padre JOSE NOE Apellidos BARON MARTINEZ

Rasgos físicos

Estatura 172 Color de piel TRIGUEÑ Contextura MEDIA Limitaciones físicas

Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)

Lugar de residencia

Dirección Barrio

Municipio Departamento Teléfono

Correo Electrónico

DATOS DE LA DEFENSA

Tiene asignado defensor? NO SI Público: Privado X LT TP No. 135071

Tipo de documento: C.C. Pas. C.E. Otro No. 88.244.303

Expedido en Departamento: Municipio:

Nombres: SAIR ENRIQUE Apellidos: CONTRERA FUENTES

Lugar de notificación

Dirección: CARERA 4 # 59-91 Barrio:

Departamento: CUNDINAMARCA Municipio: BOGOTA

Teléfono: 320-4885438 Correo electrónico: Justiciadefensa@gmail.com

IDENTIFICACIÓN 8

Tipo de documento: C.C. X Pas. C.E. Otro No. 1.091.655.183

Expedido en Departamento: NORTE DE SANTANDER Municipio: OCAÑA

Primer Nombre LORENA Segundo Nombre

Primer Apellido GALEANO Segundo Apellido QUINTERO

Fecha de Nacimiento Año 1987 Mes 01 Día 06 Edad 32 Sexo FEMENINO

Lugar de nacimiento

País COLOMBIA Departamento NORTE DE SANTANDER Municipio OCAÑA

Alias o apodo La Doctora Profesión u ocupación

Nombre de la madre LUIS ORLANDO Apellidos GALEANO REYES

Nombre del padre ISABEL MARIA Apellidos QUINTERO GUERRERO

Rasgos físicos

Estatura 168 Color de piel BLANCA Contextura DELGADA Limitaciones físicas

Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)

FISCALIA
MEMBRO DE LA NACION

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 8 de 86

Lugar de residencia

Dirección	Carrera 29C # 18A -SUR 120 URBNIZACION TRIVENTOMEDELLIN	Barrio	EL POBLADO
-----------	--	--------	------------

Municipio		Departamento		Teléfono	
-----------	--	--------------	--	----------	--

Correo Electrónico	
--------------------	--

DATOS DE LA DEFENSA

Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:		Privado	X	LT		TP No. 135071
--------------------------	----	----	----------	--	---------	---	----	--	---------------

Tipo de documento:	C.C. .		Pas.		C.E.		Otro		No. 88.244.303
--------------------	-----------	--	------	--	------	--	------	--	----------------

Expedido en	Departamento:		Municipio:	
-------------	---------------	--	------------	--

Nombres:	SAIR ENRIQUE	Apellido S:	CONTRERAS FUENTES
----------	--------------	-------------	-------------------

Lugar de notificación

Dirección:	CARERA 4 # 59-91	Barrio:	
------------	------------------	---------	--

Departamento:	CUNDIANAMARCA	Municipio:	BOGOTA
---------------	---------------	------------	--------

Teléfono:	320-4885438	Correo electrónico:	Justiciadefensa@gmail.com
-----------	-------------	---------------------	---------------------------

4. *Datos de la víctima (s) y apoderado (s):

IDENTIFICACION

Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.		Otro		No.	
--------------------	------	--	------	--	------	--	------	--	-----	--

Expedido en	Departamento:		Municipio:	
-------------	---------------	--	------------	--

Nombres:		Apellidos:	
----------	--	------------	--

Lugar de residencia

Dirección:		Barrio:	
------------	--	---------	--

Departamento:		Municipio:	
---------------	--	------------	--

Teléfono:		Correo electrónico:	
-----------	--	---------------------	--

DATOS APODERADO DE LA VICTIMA

Nombres:		Apellidos:	
----------	--	------------	--

C.C.		T.P.		Dirección	
------	--	------	--	-----------	--

Departamento:		Municipio:	
---------------	--	------------	--

Teléfono:		Correo electrónico:	
-----------	--	---------------------	--

Previamente a cualquier consideración, el fiscal delegado advirtió al imputado/acusado, en presencia de su defensor, los derechos y garantías fundamentales que le asisten y que se hallan consagrados en el artículo 8 del código de procedimiento penal. Después de hacer una lectura de la disposición en cita se le explicaron los alcances de la autoincriminación, del derecho a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con immediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, y de las consecuencias de renunciar a ellos al hacer alegaciones de culpabilidad por virtud de un preacuerdo. Así mismo le informó que de hacerlo, tendrá una rebaja de la pena a imponer por el juez de conocimiento en sentencia condenatoria, excepto si se solicita la



FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 9 de 86

eliminación de alguna causal de agravación punitiva en la acusación, o que se tipifique de otra forma la conducta, con el propósito de aminorar la pena, eventos en los cuales no habrá lugar a ninguna otra rebaja.

Finalmente se le advirtió que en ningún caso tendrán valor probatorio alguno las conversaciones que se adelanten con el propósito de este preacuerdo.

Acto seguido procede a exponer los siguientes:

5. Hechos:

A través de Carta de fecha 25 de enero del 2016, suscrita por el doctor Marlon Cobar, Agregado Judicial de la Embajada de los Estados Unidos en Bogotá, formalmente una asistencia Judicial con apertura de investigación en Colombia, referente a una organización criminal transnacional, dedicada al tráfico de estupefaciente desde Colombia hacia países de Centroamérica con destino a los Estados Unidos. De igual manera al Lavado de Activos y el reintegro de dinero hacia Colombia, producto de la venta de los estupefacientes en este país y cuyos dineros tendrían como destino final ingresar al sistema económico de Colombia y darle apariencia de legalidad.

Por ello, la Fiscalía 5 de la Dirección Especializada Contra el Lavado de Activos - DECLA, en coordinación con la Corte del Distrito de Puerto Rico, el CTI y la Oficina DEA – Agente Especial Hector Cartagena - adelantaron las investigaciones correspondientes, que culminaron, en una primera fase, con la expedición de once (11) ordenes de Captura con fines de Extradición, contra ciudadanos Colombianos, dentro de la acusación sustitutiva **No. 16-482 (PAD), también enunciada como Caso 3:16-cr-00482-PAD, dictada el 23 de junio de 2017** las cuales se hicieron efectivas en el año 2018 y cobijaron a los siguientes ciudadanos:

- | | |
|----------------------------------|---|
| 1. Luis Eduardo González Medina | C.C. 80.010.680. |
| 2. Dalbelto Rincón | C.C. 9.691.098. |
| 3. Campo Edison Quintero Arturo | C.C. 98.385.119. |
| 4. Julio Aníbal González Compres | RD. 4185546. Ciudadano de República Dominicana. |
| 5. Julio César Rojas Betancourt | C.C. 98.669.739. |
| 6. Jairo Gómez Guerra | C.C. 79.372.511. |
| 7. Jairo Andrés Cruz Coronel | C.C. 1.090.404.192. |
| 8. Jhon Édison García Rodríguez | C.C. 1.098.701.480. |
| 9. John Germán Ortega Castaño | C.C. 1.093.756.709. |
| 10. Luis Alberto Jaimes Núñez | C.C. 13.279.246. |
| 11. Aureliano Acevedo Hernández | C.C. 88.188.537. |

Alrededor de las anteriores personas, se identificó un grupo significativo de familiares y trabajadores, que de acuerdo con los EMP Y EF allegada, realizaron actividades con el propósito de ocultar el origen de bienes de procedencia ilícita e integrarlos al sistema económico legal.

Con fundamento entonces en: búsqueda en base de datos en entidades Públicas a nivel nacional: Superintendencia de Notariado y Registro, Cámara de Comercio, RUNT, FOSYGA, RUAf, SISBEN se allegó elementos materiales probatorios y evidencia física, útil para la



presente INVESTIGACIÓN frente a las personas que mas adelante se identifican, dentro de las estructura de blanqueo de capitales, producto de narcotráfico.

La investigación permitió identificar una organización criminal internacional dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes, desde el nororiente colombiano, más exactamente desde la zona del Catatumbo – Norte de Santander, utilizando las rutas marítimas por Venezuela, República Dominicana y Puerto Rico hacia las costas estadounidenses, una vez los estupefacientes eran comercializados en estos países ordenaban el reintegro de dineros con destino hacia Colombia utilizando diferentes modalidades y los mismos ingresaban al sistema financiero de Colombia o era transportado haciendo entregas físicas en las ciudades de Bogotá D.C. y Cúcuta – Norte de Santander.

RESULTADOS OPERACIONALES:

300	kilos de clorhidrato cocaína en altamar,	25 de mayo	2016.
1.055	kilos de clorhidrato cocaína en altamar,	26 de mayo	2016.
848	kilos de clorhidrato cocaína,	11 de junio	2016.
117	kilos de clorhidrato de cocaína en Italia,	13 de octubre	2016.
234	kilos de clorhidrato cocaína alta amar,	10 de noviembre	2016.
920.000.000	Millones de pesos moneda colombiana,	29 de noviembre	2016.
208	kilos de clorhidrato cocaína,	28 de marzo	2017.
200.000.000	Millones de pesos moneda colombiana,	23 de octubre	2017.

11 personas Colombianas Capturadas con fines de Extradición por delito de Narcotráfico.

06 personas Capturadas en Puerto Rico delitos de Narcotráfico.

04 persona Capturadas en República Dominicana por delito de Narcotráfico.

A continuación se presentan los resultados del análisis de las actividades de investigación de búsqueda selectiva en base de datos en entidades públicas, interceptaciones de comunicaciones, vigilancia y seguimientos, relacionados con las personas capturadas con fines de Extradición. Quienes se relacionan con el delito de Lavado de Activos producto del tráfico de Estupefacientes.

ACUSADO NRO. 1

JIMMY BARÓN ULLOA, C.C. 74.355.212

Se vincula en el grupo de Trabajador para el señor Luis Eduardo González Medina Alias “Gordo Guillermo”, capturado por *Orden de Captura con fines de Extradición, procedente de la embajada de los Estados Unidos, quien es requerido para comparecer a juicio por los delitos federales de Narcóticos, en la corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico*. Es colaborador en las actividades de ilegales de la organización criminal, de igual forma se encuentra relacionado en bienes identificados por parte de la agencia DEA, Bogotá e información generada de las actividades investigativas en relación con la estructura criminal quienes fueron

PERFIL – ROL

A través del control técnico realizado a los medios de comunicación de los miembros de la organización criminal, se ha logrado establecer el señor Jimmy Barón Ulloa es conocido con el Alias de “Jimmy” o “Chita”, quien se ha logrado establecer es oriundo de Chitaraque -



FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 11 de 86

Boyacá, ingresa a la organización criminal liderada por el señor Luis Eduardo González Medina Alias “Gordo Guillermo”, mediante su socio, Dalbelto Rincón Alias “BamBam”, capturados con fines de Extradición, su actividad, realizar trabajos de entrega y recogidos de dinero, producto del tráfico de estupefaciente, prestar seguridad al socio de República Dominicana Alias “Winston”, Capturado con fines de Extradición.

Así mismo este sujeto permanece constantemente día y noche con el señor Luis Eduardo González Medina, bajo la subordinación esperan órdenes como: contestar los teléfonos, envía mensajes para otros miembros de la organización criminal, quienes realizan los movimientos de dinero, los encargados de la producción del alcaloide y transporte del alcaloide en el Catatumbo.

A través de las actividades de búsqueda selectiva en base de datos públicas, se logró similitud y concordancia, con las interceptaciones de comunicaciones a la organización criminal: se evidenció que este sujeto participó en la adquisición de una propiedad en la ciudad de Medellín identificada con el nombre condominio San Jerónimo, perteneciente al señor Luis Eduardo González Medina de Alias “Gordo Guillermo”.

De la misma manera se ha podido establecer que en compañía del trabajador conocido con el Alias de “Pinchado”, realizan las coordinaciones para recoger los Pilotos o Capitanes Dominicanos en la ciudad de Bogotá, posteriormente ser trasladados hacia las ciudades de la Guajira o Cúcuta, para llegar a su destino Isla Margarita o alguna costa de Venezuela y desde ahí salir con las lanchas Rápidas hacia las costas de Puerto Rico y República Dominicana cargados con los kilos de cocaína.

Mediante informe Investigador de Campo No 1368 de 25/08/2017, referente a información de **Bienes Inmuebles** se concluye en el año 2017 el señor Jimmy Barón Ulloa adquirió un inmueble rural en Rio Negro Antioquia por **\$84.220.000**, el cual fue hipotecado por **\$500 millones** en el año 2018 a la señora Tatiana María Aguirre Álvarez, quien se encuentra registrada en el Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales (**SISBEN**).

Igual manera en el informe de investigador de campo DCCO-DEA-SIU- No. 0435 del 19/03/2019, se tiene la adquisición de un bien inmueble urbano por Valor **\$ 100 millones** por parte de la empresa Inmovalores S.A.S, como se especifica dentro de la escritura 4396 del 5/10/2017 notaria segunda de Cartagena; igual manera realiza la compraventa de dicho bien inmueble a la señora Dávila Chacón Antoniella identificada con C.C CC 1020816277, por valor de 100 millones, como se especifica en la escritura 1533 del 27/7/2018 notaria setenta y seis de Bogotá D.C.

Con respecto a la información de **Bienes Automotores**, se concluye que a partir de la consulta realizada en el sistema RUNT, el señor Jimmy Barón es propietario de una Camioneta Toyota Hilux placas MCT 868 y un Campero Audi Q7 placas RGO 853, esta último vehículo se encuentra involucrado en un carrusel de traspasos y/o adquisición de bienes por parte del señor Dalbelto Rincón Alias BamBam, principal miembro de la estructura criminal y su esposa la señora Lorena Galeano Quintero.

INFORMACIÓN ORIGINADA A PARTIR DE LA INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIÓN DE LOS ABONADOS 312-2088913, 310-7795610, 318- 7382514, 310-818-4003 por información DEA y legalizados ante Juez garantías de Bogotá:

Se logra obtener una de las actividades que realizaba por el señor Jimmy Barón Ulloa Alias “Jimmy”, dentro de la Organización criminal, tiene comunicación directa con los pilotos



FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 12 de 86

Dominicanos, quienes son los encargados de pilotear las lanchas rápidas utilizadas para el transporte del alcaloide desde Venezuela hasta las costas de Puerto Rico o República Dominicana, dicha actividad es ordenada por el señor Luis Eduardo González Alias "Gordo Guillermo", de igual manera se refieren a los pilotos como (Marinos), Es así que Jimmy Barón Ulloa Alias "Jimmy", los recoge en la ciudad de Bogotá, dirección CALLE 24 A # 44A - 65 J, Hotel superior, a su vez son llevados al aeropuerto de Bogotá con destino a la ciudad de Riohacha, donde son recogidos por Alias "Juancho" trabajador en la zona norte de la Guajira para la organización criminal. (informe de investigador de campo No. 1660 de fecha 19 de Octubre de 2018)

De igual manera se logra establecer que Alias "Jimmy", tiene total conocimiento de las actividades que dentro de la organización criminal se llevan a cabo. Alias "Gordo Guillermo", le informa a Alias "Jimmy", (*los teléfonos están chuzados, "Se cayó Ferney"*), refiriendo al señor Ferney Alexis Vargas Marín Alias "Ferney", miembro capturado con fines de Extradición, dicha frase (Se cayó Ferney) se refiere al decomiso de Dinero del día 29 de Noviembre del 2016, de 920.000.000 millones de pesos llevada a cabo en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, los cuales eran llevados mediante un sistema de encubrimiento tipo caleta en la zona del Tablero de instrumentos del vehículo automotor de marca Ford Fiesta color gris, tipo Automóvil de placas HTL – 695, donde fueron capturados dos personas: Vargas Marín Ferney con C.C 1098652522 y Gomes Guerra Jairo con C.C 79.372.511, sujetos Capturados con Fines de Extradición.

Así mismo, el señor Jimmy Barón Ulloa, Alias "Jimmy o Chita", tenía conocimiento de los cargamentos de droga que el señor Luis Eduardo González Medina Alias "Gordo Guillermo" envía a las costas de Puerto Rico, donde Alias "Jimmy" habla con un Hombre de Seguridad de Alias "Gordo Guillermo", hacen referencia, *que han sabido de la vaina* (Cargamento de droga), Alias Jimmy que tienen un palpito malo que perdieron, se encuentran un 50, 50, *que toca prender la veladora, que en la tarde sucedió algo extraño*. Se refiere al de comiso de Drogas del día 10 de Noviembre de 2016 de **234 Kilos de Clorhidrato Cocaína**, los cuales iban en una lancha rápida tipo Go Fast, la cual se hundió en el momento de la intervención de la Guardia Costera, en el sitio ubicado a 75 millas náuticas al suroeste de Ponce Puerto Rico; se logró obtener información acerca del transporte de 830 kilos de alcaloide, información que se coordina con Agentes de la D.E.A. Bogotá y D.E.A., Puerto Rico quienes lanzan una alerta a la Guardia Costera de Aguas Internacionales, donde se logró la interceptación de la Lancha recuperando los 234 kilos de cocaína y la captura de los cuatro (4) Dominicanos.

BÚSQUEDA EN BASE DE DATOS PÚBLICAS

Con informe 1368 de 25/08/2017. Se realiza la verificación de datos en la base de Datos en la Superintendencia de Notaria y registro, del señor Jimmy Barón Ulloa Alias "Jimmy o Chita". Identificado con Cedula Ciudadanía **74. 355.212**, Donde se obtuvo información a nivel nacional dando resultado en las oficinas de Instrumentos públicos de Sopetran Antioquia, (01) predio matrícula **029-26387**, se relaciona la **Anotación No. 09**, fecha 18 de Agosto de 2017, registrado a la persona en mención, dentro de la escritura 1706 de fecha 09 de Agosto de 2017 por valor de adquisición de 84.220.000 millones, predio de 1054 metros, a su vez se menciona la **Anotación 10** de fecha 13 de febrero de 2018 se relaciona el acto notarial Hipoteca dentro de la escritura 926 de 10 de febrero de 2018, donde se especifica hipoteca con cuantía indeterminada, crédito aprobado inicial 500.000.000 a la Señora Tatiana María Aguirre Álvarez identificada con cedula No. **43.150.301**,

Continuando con la información de Bienes Inmuebles, en el informe de investigador de campo DCCO-DEA-SIU- No. 0435 del 19/03/2019, se obtiene lo siguiente:

Oficina IP	No. Matricula	Dirección	Tipo de Predio	Linderos
------------	---------------	-----------	----------------	----------

FISCALIA
MINISTERIO DE LA HABITACIÓN

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 13 de 86

CARTAGENA	060-46569	SIN DIRECCIÓN PREDIO EN PUNTA CANOA 5.000 M2	URBANO	5000 M2
Anotaciones de interés:				
Anotación Nro. 13 23/10/2018	ESCRITURA 4396 DEL: 5/10/2017 NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 100.000.000 MODO DE ADQUISICIÓN: 0125 COMPROVENTA. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: INMOVALORES S.A.S - NIT 830126458-2 A: BARÓN ULLOA JIMMY CC# 74355212 X			
Anotación Nro. 14 2/11/2018	ESCRITURA 1533 DEL: 27/7/2018 NOTARIA SETENTA Y SEIS DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 100.000.000 MODO DE ADQUISICIÓN : 0125 COMPROVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL DE: BARÓN ULLOA JIMMY CC 74355212 A: DÁVILA CHACÓN ANTONIELLA CC 1020816277 X			

Oficina IP	No. Matricula	Dirección	Tipo de Predio	Linderos
SOPETRAN	029-26387	LOTE NÚMERO 33	URBANO	
Anotaciones de interés:				
Anotación Nro. 009 18/8/2017	Escritura 1706 del 09 de agosto de 2017, en la Notaria trece de Medellín, por el valor de \$84.220.643 donde se especifica: modo de adquisición: compraventa. DE: Montoya Rivera Wilder Esneider A: BARÓN ULLOA JIMMY .			
Anotación Nro. 010 13/2/2018	Escritura 926 del 10 de febrero de 2018, en la Notaria quince de Medellín, por el valor de \$0 donde se especifica gravamen: hipoteca con cuantía indeterminada crédito aprobado inicial \$500.000.000. DE: BARÓN ULLOA JIMMY A: Aguirre Álvarez Tatiana María.			
No se logró obtener el certificado de tradición de la matricula se encuentra en proceso en curso está bloqueada a la fecha de la consulta.				

MATRICULA		029-26387					
ESCRITURA	FECHA	ASUNTO	PARTES INTERVIENEN		VALOR DEL ACTO	TIPO DE BIEN	UBICACIÓN
1706	09/08/17	VENTA	DE: WILDER ESNEIDER MONTOYA R.		84.220.643	URBANO	CONDOMINIO GUAYACANES LOTE 33, SAN JERÓNIMO - ANTIOQUIA
			A: JIMMY BARÓN ULLOA				
926	10/02/18	HIPOTECA	DE: JIMMY BARÓN ULLOA		500.000.000		
			A: TATIANA MARÍA AGUIRRE				

De la misma manera, el informe No. 0535 de fecha 22 de Marzo de 2018, sobre Búsqueda Selectiva en Base de Datos publica en la Registraduría Nacional del Estado Civil, RUNT, VUR, Cámara de Comercio de fecha 20 de Enero de 2018.

A lo anterior se generó la siguiente información en Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de la persona en mención:

1	Clase	Marca	Línea	Placa	Color	Modelo	Chasis
	CAMIONETA	TOYOTA	HILUX	MCT 868	SÚPER BLANCO	2013	MR0ER32G1D6022004
FECHA DE EXPEDICIÓN T.O.			Manifiesto de aduana o acta de remate: 352012000117702 con fecha de importación 02-05-2012, Bogotá.				
MEDIDAS CAUTELARES Y LIMITACIONES			No registra actualmente				
PRENDA O PIGNORACIÓN			No registra actualmente				
PROPIETARIO (S) ACTUALE (S)			Jaime Enrique Mahecha Sánchez, cédula de ciudadanía No. 80074369, domiciliado (a) en: Cl 134 No. 11 - 87, teléfono 2412087 de Bogotá.				

FISCALÍA
DEPARTAMENTO NACIONAL

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 14 de 86

HISTORIAL DE PROPIETARIOS		02-12-2015	De: Armando de Jesús Gneco A: Sandra Milena Fernández Díaz, De: Sandra Milena Fernández Díaz, A: JIMMY BARÓN ULLOA, traspaso: De: JIMMY BARÓN ULLOA A: Jaime Enrique Mahecha Sánchez, traspaso.
		07-06-2018	

2	Clase	Marca	Línea	Placa	Color	Modelo	Chasis
	CAMIONETA	AUDI	Q7	RGO 853	BLANCO	2011	WAUZZZ4LXBDO13787
FECHA DE EXPEDICIÓN T.O.			Manifiesto de aduana o acta de remate: 07256260292425 con fecha de importación 07-12-2010, Bogotá.				
MEDIDAS CAUTELARES Y LIMITACIONES			No registra actualmente				
PRENDA O PIGNORACIÓN			No registra actualmente				
PROPIETARIO (S) ACTUALE (S)			JIMMY BARÓN ULLOA , cédula de ciudadanía No. 74355212, domiciliado (a) en: Cl 13 Sur No. 4 - 26, teléfono 2361121 de Bogotá.				
HISTORIAL DE PROPIETARIOS			02-09-2011	De: María Nelly Escobar Marín, A: Marleny Largo Zamora, De: Marleny Largo Zamora A: LORENA GALEANO QUINTERO			
			15-07-2012	De: LORENA GALEANO QUINTERO A: DALBELTO RINCON, De: DALBELTO RINCON A: JIMMY BARÓN ULLOA			

Los anteriores traspasos y adquisidores se encuentran documentadas en interceptaciones del abonado 3502476528, legalizado el 20 febrero 2018 ante el juzgado 29 de garantías de Bogotá.

Por otro lado, en informe de policía judicial No. 1713, de fecha 29 de Octubre de 2018 referente a actualización de datos en Registro Único de Transito al señor Jimmy Barón Ulloa, es propietario del Vehículo de placas RDO 853 Camioneta Audi Q7 Modelo 2011.

INFORMACIÓN DE BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS EN ENTIDADES PÚBLICAS SISBEN, RUAF, FOSYGA.

Con informe No. 0964 de fecha 30 de Mayo de 2018, se obtiene:

SISBEN

NOMBRES	Jimmy					
APELLIDOS	Barón Ulloa					
IDENTIFICACIÓN	74.355.212					
UBICACIÓN	Chitaraque - Boyacá					
FICHA	ÁREA	PUNTAJE	ÚLTIMA ACTUALIZACION FICHA	ÚLTIMA ACTUALIZACION PERSONA	ANTIGÜEDAD ENCUESTA	ESTADO
13	Resto urbano	44.90	30/Abr/2018	04/oct/2012	68 meses	Validado
CONTACTO SISBEN						
NOMBRE	Edilsa Vargas					

FISCALÍA
DISTRITO DE LA NACIÓN

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 15 de 86

DIRECCIÓN	Calle 2 # 3 – 35, Palacio municipal 2do. piso				
TELÉFONO	098 7290631				
COOREO ELECTRÓNICO	sisben@chitaraque-boyaca.gov.co				

RUAF

información básica

IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	SEXO						
74.355.212	Jimmy	Barón Ulloa	Masculino						
RÉGIMEN	ADMINISTRADORA	FECHA	ESTADO	TIPO	MUNICIPIO				
Subsidiado	Cooperativa empresa solidaria de salud y desarrollo integral coosalud ESS ARS	30/Abr/2017	Activo	Cabeza de familia.	Chitaraque - Boyacá				
Afiliación Pensiones		Fecha		Estado					
No se han reportado afiliaciones para esta persona									
Afiliación a Riesgos Laborales									
No se han reportado afiliaciones para esta persona									
Afiliaciones Compensación Familiar									
No se han reportado afiliaciones para esta persona									

FOSYGA

NOMBRE	Jimmy Barón Ulloa			
IDENTIFICACIÓN	74.355.212			
UBICACIÓN	Chitaraque – Boyacá			
ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIACIÓN
Activo	Cooperativa empresa solidaria de salud y desarrollo integral Coosalud ESS ARS	Subsidiado	23 /Jun/2001	Cabeza de familia

ACUSADO NRO. 2**CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, C.C. 79.747.343****PERFIL - ROL**

El siguiente Objetivo, con el alias de “Pequeño” se vincula en el grupo de Trabajador para el señor Luis Eduardo González Medina Alias “Gordo Guillermo”, quien colabora en las actividades ilegales de la organización criminal, igual forma se relaciona con el mantenimiento, administración de los bienes muebles e inmuebles, como Apartamentos, Vehículos de Gama Alta, Bodegas, los cuales pertenecen al señor Luis Eduardo González Medina.”, quien fue capturado por *Orden de Captura con fines de Extradición, quien es*



requerido para comparecer a juicio por los delitos federales de Narcóticos, en la corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

Así mismo es encargado de las coordinaciones para entregas de las grandes cantidades de dinero en la ciudad de Bogotá, dinero que es utilizado para realizar la compraventa de los bienes que adquiere el señor Luis Eduardo González Medina producto de la comercialización de Estupefaciente

Mediante informe de investigador de campo 0333 de fecha 27/02/17, se establece las características de la organización criminal, modus operandi, identificación, individualización de personas a cuyo nombre se encuentran automotores que se presume de origen ilícito perteneciente a la organización criminal, se pone en conocimiento información obtenida respecto a una camioneta tipo Campero, Maca Toyota modelo 2015, que se encuentra a nombre de la mencionada persona, y la cual pertenece al Señor Luis Eduardo González Medina Alias "Gordo Guillermo". Cuya información concuerda con la obtenida a través de las interceptaciones de comunicaciones.

IDENTIFICACIÓN

Se origina mediante los resultados plasmados en el informe de investigador de campo No 167 de fecha 29/01/2016, referidos a interceptación el Abonado celular **316-755-7142**, medio de comunicación de un integrante de la organización criminal identificado con el Alias de "Pequeño". Legalizado ante el juez 45 Control de Garantías.

INFORMACIÓN ORIGINADA A PARTIR DE LA INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIÓN DE LOS ABONADOS 300-8231780, 314-3848907, 316-755-7142, 321-3454531,

A continuación, se pone en conocimiento algunas de las llamadas de interés, legalmente obtenidas, interceptaciones que fueron sometidas a control de legalidad en el transcurso de la investigación donde se logra obtener, datos, e información relevante anteriormente descrita.

Comunicación donde hablan el señor Diego González Medina, Hermano del señor Luis Eduardo González Medina Alias "Gordo Guillermo", y uno de los trabajadores el señor Ferney Alexis Vargas Marín Alias "Ferney", persona que fue notificado de Orden de Captura con fines de Extradición hacia los Estados Unidos para el distrito de Puerto Rico, por los delitos federales de Narcóticos, dentro de la comunicación relacionan que el señor Carlos Mauricio y Ferney, prestaron los nombres para la adquisición de unos vehículos tipo Camionetas, así mismo el encargado de firmar ese traspaso es el señor Diego González Medina.

Igualmente, se logra obtener la información que el señor Carlos Mauricio González López, adquirió un vehículo tipo camioneta marca Toyota Prado importada, es así en la llamada el señor Mauro Yesid Montenegro Ortiz Alias "Yesid", le pregunta sobre si a nombre de él tiene una camioneta Prado, para que le ayude a realizar el traspaso, el señor Carlos Mauricio González López, afirma que sí la tiene a nombre de él.

En otra comunicación se logra evidenciar, que Carlos Mauricio González López Alias "Pequeño" tiene comunicación con socios del señor Luis Eduardo González Mediana Alias "Gordo Guillermo", es así que el señor Carlos Mauricio González, se comunica con el señor Luis Eduardo González Medina persona que se encuentra en el país de Venezuela, para que hable con un Hombre Desconocido persona que entregará una camioneta de color Gris, y quien está autorizado para recibirla es el señor Carlos Mauricio González y matricularla a



nombre de él, luego le entregara Carlos Mauricio González la suma de 48.000.000 millones de pesos.

En otra comunicación se evidencia que el señor Luis Eduardo González Medina Alias “Gordo Guillermo”, habla con el señor John Villamizar, socio con quien tiene negocios de compraventa de bienes, casas, apartamentos, de valores que superan los 3000 y 5000 mil millones de pesos, información que se ha podido establecer mediante la interceptaciones de los medios de comunicación de la estructura criminal. Es así que el señor Luis Eduardo González Medina le indica al señor John Villamizar, que él tiene un trabajador que anda para todo lado con él, y le maneja todo en Bogotá, es el señor Carlos Mauricio quien tiene la orden de entregarle el dinero. Refiriéndose al señor Carlos Mauricio González López Alias “Pequeño”.

Continuando con la llamada anterior, se tiene la siguiente comunicación entre el señor Luis Eduardo González Medina Alias “Gordo Guillermo”, y el señor Carlos Mauricio González López, Alias “Pequeño” de las grandes cantidades de dinero que se han entregado al señor John Villamizar, en la comunicación indican las sumas de 250.000.000 millones que fueron entregados en una casa de cambio, más 200.000.000 millones para un total de 450.000.000 millones de pesos, por parte del señor Carlos Mauricio González; Al parecer, dinero que es producto de la comercialización de Estupefaciente el cual es utilizado para la compra de bienes inmuebles por parte del señor Luis Eduardo González Mediana Alias “Gordo Guillermo”.

Continuando con las actividades que realiza el señor Carlos Mauricio González, para la estructura criminal del señor Luis Eduardo González Medina Alias “Gordo Guillermo”, se resalta la confianza que tiene dentro de dicha estructura, en la siguiente comunicación el señor Jairo Cruz Coronel Alias “Jairito”, miembro de la estructura criminal, persona que fue capturado con fines de extradición hacia los Estados Unidos para el distrito de Puerto Rico por los delitos federales de Narcóticos, le indica que el señor Luis Eduardo González Alias “Gordo Guillermo”, le manda a decir que saque 50.000.000 millones de pesos de la caja fuerte, la clave es 7777 y los haga llegar a la ciudad de Cartagena.

Otra comunicación se hace referencia a la actividad del manejo de los automotores y dinero por parte de Carlos Mauricio González López, que pertenecen al señor Luis Eduardo González Medina, donde el señor Carlos Mauricio González por la confianza que tiene con el líder de la estructura criminal; realiza la coordinación para enviarle a la ciudad de Cali desde el apartamento ubicado en la calle 104 en la ciudad de Bogotá, perteneciente al socio conocido con el Alias de “Winipoo”, una camioneta Macho, una Moto XT Yamaha, entre otros bienes y 20.000.000 millones de pesos, los anterior los envía en un servicio de Cama baja. Igualmente, en comunicación, se logra establecer que la adquisición de apartamentos por parte del señor Luis Eduardo González Medina Alias “Gordo Guillermo”, era cada vez más frecuente, información obtenida por las dos personas encargadas de la administración de los apartamentos y del personal del servicio generales y aseo, los señores Carlos Mauricio González López Alias “Pequeño”, y el señor Mauro Yesid Montenegro Ortiz Alias “Yesid”, es de resaltar que esta persona, aparte de la administración de bienes, es socio del señor Luis Eduardo González Medina para la adquisición de dichos predios y la compra de vehículos de gama alta que son utilizadas dentro de la organización criminal, dentro de la comunicación hacen referencia de los apartamento ubicados en la ciudad de Bogotá, calle 112, calle 131, un apartamento que recién fue adquirido, entre otros y de las persona del servicio generales y aseo en cada uno de ellos.

BASE DE DATOS REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT)

Información en la base de datos pública de registro único nacional de tránsito (RUNT) se han encontrado los siguientes registros a nombre de la persona en mención. Dentro del certificado de tradición del vehículo de placas IWS 386, se especifica para la fecha del 18 de



PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN						Código
FORMATO ACTA DE PREACUERDO						FGN-MP02-F-06
Fecha emisión	2015	09	15	Versión: 01	Página: 18 de 86	

Marzo del 2016 el traspaso del vehículo de la Señora María Dulfay Viracacha Hernández al Señor Carlos Mauricio González López, quien realiza el traspaso en la fecha 25 de Enero del 2017 al señor María Jaqueline Munera Santamaría.

Clase	Marca	Placa	Color	Modelo	Serie	Blindado
Campero	TOYOTA	IWS 386	GRIS	2016	JTEJU3FJ8F5068919	NO
FECHA DE EXPEDICIÓN	Manifiesto de aduana o acta de remate: 192016000015270 con fecha de importación 03-03-2016, Santa Marta.					
MEDIDAS CAUTELARES Y LIMITACIONES	No registra actualmente					
PREnda o PIGNORACIÓN	No registra actualmente					
PROPIETARIO (S) ACTUALE (S)	Roció Peñaranda, cédula de ciudadanía No. 1118829619, domiciliado (a) en: Ap. 102 T 3 Acuarela, teléfono de Valledupar.					
HISTORIAL DE PROPIETARIOS	18-03-2016 De: María Dulfay Viracacha Hernández, A: CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ 25-01-2017 De: CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ A: María Jacqueline Munevar Santamaría 10-05-2017 De: María Jacqueline Munevar Santamaría A: Luis de Jesús Mora Moreno, De: Luis de Jesús Mora Moreno A: Roció Peñaranda, traspaso.					

Mediante informe de policía judicial No. 1713, de fecha 29 de Octubre de 2018, sobre búsqueda Selectiva en Base de Datos Empresas públicas. Actualización de datos en Registro Único de Transito al señor Carlos Mauricio González López no se encuentra datos relacionados.

INFORMACIÓN DE BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS EN ENTIDADES PÚBLICAS SISBEN, RUAF, FOSYGA.

Mediante el informe de investigador de campo No. 0964 de fecha 30 de Mayo de 2018, se indica lo siguiente:

SISBEN

NOMBRES	Carlos Mauricio
APELLIDOS	González López
IDENTIFICACIÓN	79.747.343
No se encuentra registrada en el Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales.	

RUAF

información básica									
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES		APELLIDOS	SEXO					
79.747.343	Carlos Mauricio		González López	Masculino					
RÉGIMEN	ADMINISTRADORA	FECHA	ESTADO	TIPO	MUNICIPIO				
No se han reportado afiliaciones para esta persona									
Afiliación Pensiones		Fecha		Estado					
No se han reportado afiliaciones para esta persona									
Afiliación a Riesgos Laborales									
No se han reportado afiliaciones para esta persona									
Afiliaciones Compensación Familiar									
No se han reportado afiliaciones para esta persona									

**FOSYGA**

NOMBRE	Carlos Mauricio González López			
IDENTIFICACIÓN	79.747.343			
UBICACIÓN	Bogotá			
ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIACIÓN
Activo	Salud Total	contributivo	11/Ene/2017	Beneficiario

ACUSADO NRO. 3**JAQUELINE LUQUE GÓMEZ, C.C. 60.349.557**

Se vincula en el grupo de Familiar como compañera sentimental del señor Luis Eduardo González Medina Alias “Gordo Guillermo”, capturado por *Orden de Captura con fines de Extradición, quien es requerido para comparecer a juicio por los delitos federales de Narcóticos, en la corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.*

ROL –PERFIL

Dentro del análisis de los medios de comunicación utilizados por la estructura criminal, que lidera el señor Luis Eduardo González Medina, Alias “Gordo Guillermo” Capturado con fines de Extradición hacia los Estados Unidos para el distrito de Puerto Rico, por los delitos de Narcóticos, se logra evidenciar que éste sostiene una relación sentimental con la señora Jaqueline Luque Gómez, así mismo mediante las actividades de policía Judicial de búsqueda selectiva en base de datos, Vigilancia y Seguimientos, se logra constatar esta afirmación, donde se logra evidenciar su estrecha relación. De igual manera la señora Jaqueline Luque Gómez se encuentra a cargo de la administración de los bienes que pertenecen al señor Luis Eduardo González Medina, que se hallan a nombre de terceros, algunos de los cuales se encuentran detenidos con fines de extradición hacia los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, como es el caso de Julio Cesar Betancourt Rojas, Alias “Fresa”, quien figura como propietario de la Finca de Zulia - Norte de Santander, Jairo Andres Cruz Coronel Alias “Jairito”, quien figura como propietario de unos apartamentos en la ciudad de Cúcuta Norte Santander, Luis Alberto Jaime Núñez Alias “Beto”,

De igual manera en la fecha 07 de Septiembre de 2016, adquiere un predio ubicado en la ciudad de Bogotá en la CR 80 NO 146 – 04 INT 13 APT 502, por valor de 2.900.000.000 millones, mediante la actividad de interceptaciones de comunicaciones a la estructura criminal, se logra obtener que dicho bien es de propiedad del señor Luis Eduardo González Medina Alias “Gordo Guillermo”. Así mismo fue permutado por un bien ubicada en la ciudad de Cartagena en el sector comprendido Punta Canoas, por el valor de 2.700.000.000 millones de pesos.

Lo anterior se encuentra plasmado en el informe Investigador de Laboratorio No. 12 156345 de fecha 27/04/2018. Respecto a la información de **bienes inmuebles** se concluye que para el 2016, se presentó compra de dos inmuebles, que en total suman **\$3.039 millones**, cifra que está compuesta en mayor proporción por un apartamento adquirido en Septiembre de 2016 por \$2.900 millones. En total, la señora Jaqueline Luque adquirió 4 inmuebles por la suma de **3.129 millones**.



IDENTIFICACIÓN

Su identificación se origina a partir del informe de investigador de campo No 790 de fecha 04 de Mayo del 2018, donde se solicita al despacho, la interceptación el Abonado celular **313-3592320** medio de comunicación de un integrante de la organización criminal identificado con el Alias de "Jaqui". Posteriormente, día 26 de Septiembre del 2018 mediante informe No. 1520 se realiza legalización de resultados del abonado en mención ante el juez 39 Control de Garantías.

INFORMACIÓN ORIGINADA COOPERACIÓN INTERNACIONAL CON LA AGENCIA (DEA)

Continuando con la Identificación de la Señora Jaqueline Luque Gómez, en atención a la Solicitud Oficial elevada por la Agencia Federal Antinarcóticos DEA (por sus siglas en inglés) de la Embajada de los Estados Unidos en Bogotá, Agentes certificados en nuestro país, mediante Carta Oficial de fecha **27 de Julio del 2017** ha proveído información referente sobre la esposa o compañera sentimental del señor Luis Eduardo González Medina, Alias "Gordo Guillermo", principal miembro de la organización criminal que se investiga, la cual la identifican con el nombre de Jaqueline Luque Gómez con C.C 60.349.557

VERIFICACIÓN EN BASE DE DATOS EN LA AEROLÍNEA AVIANCA

Continuando con la identificación de la Señora Jaqueline Luque Gómez, mediante búsqueda selectiva bases de datos en la Aerolínea Avianca S.A, A fin de obtener información relacionada del Señor Luis Eduardo González Medina, identificado con CC. 80.010.680, y el informe de Policía Judicial de fecha 14 de febrero de 2017 con los siguientes resultados:

"Con lo que respecta en relación a la investigación que se adelanta y para que la cual se solicitó la Búsqueda selectiva en Avianca S.A, para hallar concordancia con asociados de la organización criminal que se han logrado identificar durante el trámite de la investigación los cuales viajan con el Señor Luis Eduardo González Medina se coloca en conocimiento los siguientes vuelos y acompañantes.

ASOCIADOS A LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL

NUMERO DE VUELO	NOMBRE	NUMERO DOCUMENTO	ORIGEN	DESTINO	FECHA	ALIAS
AV9550	JAQUELINE LUQUE GÓMEZ	N/A	BOGOTÁ	CARTAGENA	08/08/16	JAQUELINE "E
AV9758	JAQUELINE LUQUE GÓMEZ	N/A	BOGOTÁ	CARTAGENA	07/08/16	JAQUELINE "E

VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO A LOS PRINCIPALES MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN.

Durante el transcurso de la investigación por parte de policía Judicial se ha solicitado actividades Vigilancia y Seguimiento de Personas, al sujeto conocido con el Alias "Gordo Guillermo" identificado como Luis Eduardo González Medina, cuyos resultados, en control de garantía se efectuó el día 17 de Enero del 2017 ante el juez 42, mediante el informe de INVESTIGADOR DE Campo No 0065.

A continuación apartes del informe de policía Judicial No. 0065



*“Se realizó Vigilancia y/o Seguimiento de Personas, en la ciudad de Bogotá Aeropuerto el Dorado llegadas Vuelos Internacionales, con la finalidad de cubrir llegada al País desde Venezuela del sujeto conocido **Luis Guillermo Alias “Gordo Guillermo”** en compañía de su esposa Jacqueline Luque.*

De acuerdo con los elementos de conocimiento que anteriormente se enlistaron se logró recaudar información relevante donde se identificaron algunos de los asociados o autores a través de las personas que frecuentaba, lugares a donde asistió, bienes muebles e inmuebles utilizados, modus operandi, lo cual permitió traer a la indagación elementos materiales probatorios que permitió soportar la hipótesis delictiva, en lo que tiene que ver con el delito de narcotráfico y lavado de activos; de igual forma se logra establecer la identidad de la Compañera Sentimental, Jacqueline Luque Gómez persona que viajaba frecuente mente, tanto a nivel nacional e internacional.

BÚSQUEDA EN BASE DE DATOS PÚBLICAS

En informe de investigador de campo 0333 de fecha 27 de febrero de 2017, correspondiente a verificar la propiedad de un Apartamento en Carrera 80 con Calle 146 – 04 (07), apartamento 502 Conjunto Torreladera. Información entregada mediante Carta Oficial, por la Agencia D.E.A a través del Agente Especial Héctor Cartagena, adscrito a la Oficina D.E.A, Bogotá, de fecha 27 de octubre del 2016.

Se obtuvo el número de matrícula **50N-20606419**, el cual corresponde a un predio ubicado en la ciudad de Bogotá en la dirección KR 80 146 04 (07) IN 5 AP 502, Se logra establecer que existe similitud y concordancia con la información por parte de la Agencia DEA, e información obtenida mediante interceptaciones de comunicaciones donde se refieren al bien Inmueble el cual pertenece al Líder de la organización criminal Luis Eduardo González Medina Alias de “Gordo Guillermo”. y que en su momento la propiedad del mismo se encontraba en cabeza de una empresa llamada COUNTRY SERVICIOS S.A.S la cual se encuentra en Liquidación, el Gerente es CASTELLANOS MORENO MIGUEL ÁNGEL.

Mediante control técnico realizado los abonados celulares del señor Luis Eduardo González Medina, entre ellos, el abonado celular 312-202-4231 y el señor Horacio Javier Cuesta Huertas Alias “Horacio”, quien utiliza el abonado celular 321-654-6164, en el análisis realizado a la conversación hacen referencia a la hipoteca de un bien inmueble correspondiente a un apartamento que pertenece al principal miembro Alias “Gordo Guillermo” donde indica que la matrícula inmobiliaria se encuentra a nombre de una empresa que se encuentra en Liquidación y a nombre de Miguel, su profesión es pastor de una iglesia cristiana, a su vez quiere que esa hipoteca quede a nombre su compañera sentimental, la señora Jacqueline Luque Gómez Alias “Jaqui”.

Continuando con la relación del bien inmueble identificado con la matrícula 50N-20606419 correspondiente al predio ubicado en la ciudad de Bogotá en la CR 80 NO 146 – 04 INT 13 APT 502, se obtiene información relevante donde indica claramente que la persona dueña del bien inmueble es el Señor Luis Eduardo González Medina, es así que su socio John Villamizar Alias “John”, persona que le indica, se va pasar por el dueño del predio, con los posibles compradores, de igual manera deja ver el valor de adquisición que el señor Luis Eduardo González Medina pagó por dicho bien, de \$ 5.000.000.000 millones de pesos y le colocó \$1.000.000.000 más, el avalúo catastral se encuentra en \$ 4.000.000.000 millones de pesos, es de más de 800 m², por ultimo hace referencia al número de apartamento 502 torre nueva.

De igual manera se relaciona la matrícula No 50N-20606419 correspondiente al predio ubicado en la ciudad de Bogotá en la CR 80 NO 146 – 04 INT 13 APT 502, según informe

FISCALIA
DISTRITO DE LA NACION

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 22 de 86

fecha 25 de agosto de 2017 No. 1368,, donde se especifica la compraventa por el valor de \$ 2.900.000 millones, el 07 de Septiembre de 2016 en la notaria treinta y nueve de Bogotá por parte de la señora Jaqueline Luque Gómez.

Continuando la relación de Jaqueline Luque Gómez, con el bien, con informe de investigador de campo No. 0535 de fecha 22 de marzo de 2018, en concordancia con la información aportada por parte de la Agencia DEA generan información acerca de dos matriculas inmobiliarias 060-34714 y la 50N-20606419 y la escritura pública 836 de fecha 14 de Julio del 2016. Donde se obtiene lo siguiente:

Oficina IP	No. Matricula	Dirección	Tipo de Predio	Linderos
BOGOTÁ	50N-20606419	KR 80 146-04 INT 13 APTO 502	URBANO	728.93 M2

Anotaciones de interés:

Anotación Nro. 003 07-06- 2017	ESCRITURA 2894 del: 07-09-2016 NOTARIA TREINTA Y NUEVE de BOGOTÁ D. C. ESPECIFICACIÓN: 0125 COMPROVANTA (MODO DE ADQUISICIÓN) VALOR ACTO: \$ 2,900,000,000 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: COUNTRY SERVICIOS SAS 9001216709 A: LUQUE GÓMEZ JAQUELINE 60349557 X
Anotación Nro. 004 28-07- 2017	ESCRITURA 836 del: 14-07-2017 NOTARIA DOCE de BOGOTÁ D. C. ESPECIFICACIÓN: 0144 PERMUTA (MODO DE ADQUISICIÓN) VALOR ACTO: \$ 2,700,000,000 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: LUQUE GÓMEZ JAQUELINE 60349557 A: INMOVALORES S.A.S. NIT.830.126.458-2 X

MATRICULA		50N-20606419				
ESCRITURA	FECHA	ASUNTO	PARTES INTERVIENEN	VALOR DEL ACTO	TIPO DE BIEN	UBICACIÓN
2894	07/09/2016	COMPROVANTA	DE: COUNTRY SERVICIOS SAS	2.900.000.000	URBANO	CRA.80 # 146-04 INT.5 APTO 502 (Bogotá)
			A: JAQUELINE LUQUE GÓMEZ			
836	14/07/2017	PERMUTA	JAQUELINE LUQUE GÓMEZ INMOVALORES S.A.S	2.700.000.000		

Oficina IP	No. Matricula	Dirección	Tipo de Predio	Linderos
CARTAGENA	060-34714	LOTE DE TERRENO – ZONA DEL VIVIANO.../EN EL PARAJE DENOMINADO PUNTA CANOAS	URBANO	3.200 M2

Anotaciones de interés:

Anotación Nro. 007 09-01- 2009	ESCRITURA 3035 DEL 29-10-2008 NOTARIA VEINTIUNO DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$30,000,000 ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN: 0125 COMPROVANTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: CRUZ ECHEVERRIA PEDRO ANTONIO CC# 889514 A: VALORES Y COBRANZAS DE COLOMBIA S.A. NIT# 8301264582X
---	--

FISCALIA
DIRECCIÓN NACIONAL

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 23 de 86

Anotación Nro. 008 10-04- 2018	ESCRITURA 5984 DEL 27-12-2017 NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA					
	VALOR ACTO: \$2,700,000,000	ESPECIFICACIÓN: DECLARACIÓN DE CONSTRUCCIÓN EN SUELO PROPIO EDIFICACIÓN DE DOS PISOS CON USO RESIDENCIAL UNIFAMILIAR.	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL	DE: INMOVALORES S.A.S. NIT. 8301264582 (ANTES VALORES Y COBRANZAS DE COLOMBIA S.A.		

MATRICULA		060-34714				
ESCRITURA	FECHA	ASUNTO	PARTES INTERVIENEN	VALOR DEL ACTO	TIPO DE BIEN	UBICACIÓN
3035	29/10/08	COMPROVENTA	DE: PEDRO ANTONIO CRUZ E.	30.000.000	URBANO	Cartagena – Bolívar, zona del Viviano en el paraje denominado Punta Canoas.
			A: VALORES Y COBRANZAS			
5984	26/12/17	CONSTRUCCIÓN	DE: RICARDO AMAYA MESA	2.700.000.000		
			A: INMOVALORES SAS			

Después de lo anteriormente expuesto se logra establecer la relación que existe entre los dos bienes inmuebles citados; el bien inmueble identificado con el número de matrícula **50N-20606419**, perteneciente a un apartamento en la ciudad de Bogotá, apartamento 502, donde el cual es comprado por valor de \$ 2.900.000.000 millones, como consta en la escritura Pública 2894 de 07 de septiembre de 2017 por parte de la señora **Luque Gómez Jaqueline** identificada con el C.C 60.349.557.

El bien inmueble con número de matrícula 50N-20606419 es permutado por el bien inmueble identificado con el número de matrícula 060-34714, Casa en Punta Canoas – Cartagena, por el valor de \$ 2.700.000.000, como consta en la Escritura pública 836 del 14 de julio de 2017 en la notaría Doce de Bogotá entre las partes: Valores y Cobranza de Colombia S.A, y la Señora Luque Gómez Jaqueline.

Es de resaltar que el acto notarial de la Escritura Pública No. 836 de 14 de junio de 2017 correspondiente a la matrícula inmobiliaria 50N-20606419, se realiza su registro el día 28 de Julio de 2017 de las personas que intervienen. Lo que no sucede con el registro de la matrícula inmobiliaria 060-34714 que, a la fecha, no aparece su registro notarial en dicho documento.

*Lo anterior se resalta ya que el **modus operandi**, de Luis Eduardo González Medina Alias “Gordo Guillermo” en lo que corresponde a los bienes inmuebles que adquiere a través de terceras personas; familiares o trabajadores, algunos inmuebles no son registrado ya que los utiliza como forma de pago para la comercialización del alcaloide en Colombia con sus socios, de igual manera para no realizar el pago de impuesto que se genera por el registro la propiedad inmobiliaria, ya que son propiedades de alto valor en el comercio.*

Información obtenida a través del abonado celular 313-3592320 utilizado por Jaqueline, solicitado mediante informe No. 790 de fecha 04 de mayo de 2018 mediante información carta de la DEA, el cual se realizó control de legalidad ante Jueces, con el Informe de policía Judicial 1520, el día 26 de septiembre del 2018, con el Juez 39.

En una de las comunicaciones, la señora Jaqueline Luque Gómez hace referencia a los actos notariales que realizó para la permuta de los bienes anteriormente descritos, donde dan detalles específicos que la persona que realizó el trámite fue Rolan Esteban Puentes Torres, a quien se le dio el poder en ese momento, quien es conocido en la estructura criminal como Alias “Rolan” trabajador de Mauro Yesid Montenegro Alias “Yesid” socio de Luis Eduardo González Medina, encargado de la compra y ventas de bienes como



FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 24 de 86

apartamentos, casa, vehículos para la organización criminal. Dicha información coincide con la Escritura Pública No. 836 de 14 de junio de 2017, correspondiente a la matrícula inmobiliaria 50N-20606419, se realiza su registro el día 28 de Julio de 2017 de las personas que intervienen, documento que obra en informe de investigador de campo No. 0535 de fecha 22 de marzo de 2018, de Búsqueda Selectiva en base de datos en entidad pública Superintendencia de Notaria y Registro.

De igual manera se lo logra establecer las diferentes actividades que realizaba la señora Jaqueline Luque Gómez, para el señor Luis Eduardo González Medina Alias "Gordo Guillermo", como se ha firmado anteriormente, se relaciona las siguientes comunicaciones.

En otra comunicación se relacionan dos trabajadores del señor Luis Eduardo González Medina Alias "Gordo Guillermo", uno de ellos trabajador en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, conocido con el Nombre de Luis Alberto Jaime Núñez Alias "Beto", Capturado con fines de Extradición hacia los Estados Unidos para el distrito de Puerto Rico, donde un Hombre Desconocido, le indica a Alias "Beto" que se encuentra reclamando unas escritura para la señora Jaqueline Luque, es para reclamarla para enviarla y que ella la firme, para la adquisición de un apartamento. Información obtenida a través del abonado celular 313-3064917 utilizado por Jaqueline, solicitado mediante informe No. 822 de fecha 26 de mayo de 2016 mediante información carta de la DEA, el cual se realizó control de legalidad ante Jueces, con el Informe de policía Judicial 1661, el día 31 octubre 2016, ante el Juzgado 65 de garantías.

Igualmente, en comunicación se logra obtener que la Señora Jaqueline Luque Gómez, recibe una propiedad ubicada en el conjunto Oro Puro en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander perteneciente al Señor Luis Eduardo González Medina Alias "Gordo Guillermo", la cual se encuentra a nombre de uno de los trabajadores, conocido con el nombre de Luis Alberto Jaime Núñez Alias "Beto", capturado con fines de Extradición hacia los Estados Unidos para el distrito de Puerto Rico por los delitos de Narcóticos; así mismo hace referencia que el señor Luis Eduardo González Medina le dio la orden de venderla, que le entregue \$20.000.000 millones de pesos y que la señora Jaqueline Luque, coja el resto aproximadamente 70.000.000 millones de pesos, según el audio dejan saber que la quieren vender en \$110.000.000 millones de pesos, de igual manera hablan de la permuta que realizaron del apartamento ubicado en suba – Bogotá Torreladera con la casa de Cartagena zona de "Punta Canoa", donde claramente habla Jaqueline Luque Gómez, que ella recibió la casa ya que el señor Luis Eduardo González Medina, no podía recibirla por problemas que había tenido con la Vanessa, de quien se tiene conocimiento que tiene vínculo familiar como sobrina y a su vez tienen un hijo con el señor Luis Eduardo González.

En la siguiente comunicación Jaqueline se encuentra hablando con la señora María Isabel, le ingresa la llamada del Señor Luis Eduardo González Medina Alias "Gordo Guillermo", en la cual hablan del manejo de propiedades, relacionan una casa (*conjunto Oro Puro*), que la señora Jaqueline Luque la recibió; Luis Eduardo González le da la orden que la ponga en venta que por ella le dan \$100.000.000 millones de pesos, que le entregue 20.000.000 millones y coja 80.000.000 millones para ella; relacionan una finca ubicada en el Zulia – Norte de Santander que se encuentra a nombre de un testaferro de Julio Cesar Betancourt Rojas miembro de la organización criminal, capturado con fines de Extradición hacia los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico por los delitos de Narcóticos, esta persona no quiere entregar el bien o firmar la escritura, porque se encuentra preocupado por la representación legal en el proceso de Extradición. De igual manera hablan de otro bien de un apartamento que lo tiene un testaferro o prestanombre conocido con el nombre de alias "Jairo" refiriéndose al señor Jairo Andrés Cruz Coronel, miembro de la organización criminal, capturado con fines de Extradición hacia los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico por los delitos de Narcóticos.



PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN						Código
FORMATO ACTA DE PREACUERDO						
Fecha emisión	2015	09	15	Versión: 01	Página: 25 de 86	FGN-MP02-F-06

Continuando con las actividades realizaba la señora Jaqueline Luque Gómez, para el señor Luis Eduardo González Medina Alias “Gordo Guillermo”, se obtiene que almacenaba el dinero, producto de la actividad ilegal, es así que Luis Eduardo González le indica en tono fuerte que Él mando a Milena, Esposa de Leonardo Cote Zapata miembro de la organización criminal, para recoger \$30.000.000 millones y U\$30.000 mil Dólares, Jaqueline Luque le informa que no es así que existen \$20.000.000 millones y U\$20.000 mil Dólares.

De igual manera existen otras actividades que se encuentra realizando la señora Jaqueline Luque Gómez, después de la captura con fines de Extradición del señor Luis Eduardo González Medina Alias “Gordo Guillermo”, concerniente a la administración de las propiedades que se encuentran a nombre de testaferros o prestanombres ubicados en las ciudades de Pereira, Medellín, Melgar, Punta Canoa.

A continuación, se relaciona las comunicaciones donde la señora Jaqueline Luque Gómez, habla con los Administradores que se encuentran en cada bien para realizar el pago de nómina de los empleados o para realizar arreglos a las instalaciones de cada predio.

Jaqueline Luque Gómez habla con el administrador de la Finca de San Jerónimo la cual se encuentra a nombre de Jimmy Barón Ulloa Alias “Jimmy o Chita”, donde relaciona el pago de servicios, pago de nómina de los empleados; así mismo hablan de un predio ubicado en la ciudad de Medellín. El cual no se ha logrado identificar.

Jaqueline Luque Gómez habla con Mauricio, este sujeto es el encargado de la administración de la finca de Combia – Pereira, la cual se encuentra a nombre del testaferro o prestanombre conocido con el nombre de Wilter Deossa Muños Alias “Miloja”, la Señora Jaqueline le informa a Mauricio que ya consigno a la cuenta 4.000.000 millones de pesos para el pago de la nómina.

Igualmente, Jaqueline Luque Gómez habla con Alias “Detodito”, Administrador de la finca de Melgar, la cual se encuentra a nombre de Leonardo Cote Zapata Alias “Leo o Leonardo”, la señora Jaqueline Luque le informa a Alias “Detodito”, que ya consignó \$4.000.000 millones para que realice los pagos.

A partir de los registros obtenidos en la Superintendencia Notariado y Registro, la señora Jaqueline Luque Gómez, enajenó algunos bienes Inmueble identificados con el número de matrícula inmobiliaria 260-76938 y fueron transferidos a la empresa Palmas del Catatumbo ubicado en municipio de Tibu – Norte de Santander, en la finca La Fortuna, Corregimiento Los Reyes Vereda Campo Dos; donde figura como miembro suplente de la junta directiva.

CÚCUTA	260-304774	AVENIDA 18E # 7N-166 CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA BARRIO SAN EDUARDO APTO 402 TORRE B PARQ. N5	URBANO	68.43
--------	------------	--	--------	-------

Anotaciones de interés:

Anotación Nro. 6 7/3/2016	ESCRITURA 0565 DEL: 5/3/2016 NOTARIA SÉPTIMA DE CÚCUTA ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 0125 COMPRAVENTA VALOR ACTO: \$ 139.000.000 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: URBINA DIEZ IRINA MARGARITA C.C. 60385526 A: LUQUE GÓMEZ JAQUELINE CC# 60349557 X
---------------------------------	---

MATRICULA		260-304774	ASUNTO	PARTES INTERVIENEN	VALOR DEL ACTO	TIPO DE BIEN	UBICACIÓN
ESCRITURA	FECHA						
0565	05/03/16	COMPRAVENTA		DE: IRNA MARGARITA URBINA D.	139.000.000	URBANO	

FISCALIA
DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 26 de 86

			A: JAQUELINE LUQUE GÓMEZ			AV.18E # 7N-166 APTO.402B (Cucuta)
--	--	--	--------------------------	--	--	--

Oficina IP	No. Matricula	Dirección	Tipo de Predio	Linderos
CÚCUTA	260-38893	EL PORVENIR PARAJE DE ALTOVIENTO .CORREGIMIENTO DE AGUA CLARA	URBANO	7.000 M2

Anotaciones de interés:

Anotación Nro. 25 2/5/2003	ESCRITURA 499 DEL: 25/4/2003 NOTARIA 7 DE CÚCUTA VALOR ACTO: \$ 20.000.000 ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 0109 ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN - Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD, CONYUGAL, ESTE Y OTRO PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: RUEDA RAMÍREZ JOSÉ RICARDO A: LUQUE GÓMEZ JAQUELINE CC# 60349557 X -50%- A: RUEDA VECINO CARLOS CC# 2113420 X -50%-
----------------------------	---

Oficina IP	No. Matricula	Dirección	Tipo de Predio	Linderos
CÚCUTA	260-76938	BERLIN CORREGIMIENTO DE REYES. CAMPO DOS TIBU	RURAL	88 HECTAREAS

Anotaciones de interés:

Anotación Nro. 18 27/5/2005	ESCRITURA 142 DEL: 26/4/2005 NOTARIA ÚNICA DE LOS PATIOS VALOR ACTO: \$ 30.000.000 ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 0125 COMPRAVENTA - AUTORIZADA POR EL COMITÉ DPTAL.DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA DEL DPTO. NORTE DE SDER., PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: DUARTE RINCÓN GERARDO CC# 17133319 A: LUQUE GÓMEZ JAQUELINE CC# 60349557 X
-----------------------------	--

Anotación Nro. 21 24/5/2011	ESCRITURA 928 DEL: 28/9/2010 NOTARIA TERCERA DE CÚCUTA VALOR ACTO: \$ 44.500.000 ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 0125 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL DE: LUQUE GOMEZ JAQUELINE CC# 60349557 A: PALMAS CATATUMBO LTDA NIT# 900017526-1 X.
-----------------------------	--

Anotación Nro. 26 9/8/2013	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CÚCUTA por el valor no determinado donde se especifica admisión solicitud de restitución de predio - literal a) art. 86 ley 1448 de 2011 radicado: 54001-3121-001-2013, 00051 (MEDIDA CAUTELAR), de las partes. DE: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CÚCUTA, A: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER
----------------------------	--

Oficina IP	No. Matricula	Dirección	Tipo de Predio	Linderos
CÚCUTA	260-139549	CALLE 18 N. #5-10 AVENIDA LAS AMERICAS ADYACENTE A LA PROPIEDAD DE LA ZONA FRANCA	URBANO	2.800 M2

FISCALIA
DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 27 de 86

Anotaciones de interés:

Anotación Nro. 11 5/2/1998	ESCRITURA 44 DEL: 5/2/1998 NOTARIA 7A. DE CÚCUTA VALOR ACTO: \$ 0 ESPECIFICACIÓN: OTROS - CANCELACIÓN AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR. CANCELA ANOTACION#10 B.F.#8376 \$27200 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO A: LUQUE GÓMEZ JAQUELINE CC# 60349557 A: RUEDA RAMÍREZ JOSÉ RICARDO CC# 91247697 X
	ESCRITURA 7075 DEL: 7/10/2010 NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA VALOR ACTO: \$ 19.144.000 ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 0125 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL DE: LUQUE GÓMEZ JAQUELINE CC# 60349557 A: PALMAS CATATUMBO LTDA NIT# 900017526-1 X

Oficina IP	No. Matricula	Dirección	Tipo de Predio	Linderos
CÚCUTA	260-193328	CALLE 6CN #7E-125	URBANO	108 M2

Anotaciones de interés:

Anotación Nro. 14 23/6/2008	ESCRITURA 2649 DEL: 9/6/2008 NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA VALOR ACTO: \$ 60.000.000 ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 0125 COMPRAVENTA - B.F. 128206-2008 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: PARRA CHAPARRO JUAN CARLOS CC# 88188667. DE: REALES PARADA CIELO PATRICIA CC# 60364674 A: LUQUE GÓMEZ JAQUELINE CC# 60349557 X

1	IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo	Valor
	50N-20606419	0333, 1368, 0535	Bogotá	APTO	10 Meses	
	Partes que Interviene De A	Modo Adquisición	Escritura	Fecha Adquisición	Compra	Venta
	Country Servicios S.A.S	Luque Gómez Jaqueline	Compraventa	2894	07-09-2016	2.900.000.000
	Luque Gómez Jaqueline	Inmovalores S.A.S	Permuta	836	14-07-2017	2.700.000.000
2	IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo	
	060-347147	0535	Cartagena	Casa	-----	
	Partes que Interviene De A	Modo Adquisición	Escritura	Fecha Adquisición		
	Inmovalores S.A.S	Luque Gómez Jaqueline	Permuta	836	14-07-2017	2.700.000.000
3	IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo	
	260-304774	1368	CÚCUTA	APTO	-----	
	Partes que Interviene De A	Modo Adquisición	Escritura	Fecha Adquisición		
	Irma Margarita Urbina D.	Luque Gómez Jaqueline	Compraventa	0565	05-03-2016	139.000.000
4	IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo	
	260-193328	1368	CÚCUTA	Casa	10 Meses	
	Partes que Interviene De A	Modo Adquisición	Escritura	Fecha Adquisición		
	Cielo Patricia Reales P.	Luque Gómez Jaqueline	Compraventa	2649	09-06-2008	60.000.000



PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN						Código
FORMATO ACTA DE PREACUERDO						
Fecha emisión	2015	09	15	Versión: 01	Página: 28 de 86	FGN-MP02-F-06

Luque Gómez Jaqueline	Luis Parmenio Modera	Compraventa	2981	28-04-2009		56.700.000
--------------------------	-------------------------	-------------	------	------------	--	------------

BASE DE DATOS REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT)

Información en la base de datos pública de registro único nacional de tránsito (RUNT) se han encontrado los siguientes registros a nombre de la persona en mención.

Clase	Marca	Placa	Color	Modelo	Serie	Blindado	
CAMPERO	RENAULT	RHY 799	GRIS	2011	2TRB702P058616	NO	
FECHA DE EXPEDICIÓN T.O.		Manifiesto de aduana o acta de remate: 882011000014296 con fecha de importación 01-03-2011, Envigado. Traslado de registro, el 18-02-2016 al organismo de transito de DPTO AD TT MPAL LOS PATIOS. El propietario actual debe ser certificado por la oficina de transito donde está registrada actualmente la cuenta del vehículo.					
MEDIDAS CAUTELARES Y LIMITACIONES		No registra actualmente					
PREnda o PIGNORACIÓN		No registra actualmente					
PROPIETARIO (S) ACTUALE (S)		JAQUELINE LUQUE GÓMEZ , cédula de ciudadanía No. 60349557, domiciliado (a) en: Av Américas No. 16 – 28, Teléfono 5879986 de Cúcuta.					
HISTORIAL DE PROPIETARIOS		04-02-2013	De: Blanca Judith Guzmán Gaitán A: Angelmiro Correa Gómez	08-02-2016	De: Angelmiro Correa Gómez A: JAQUELINE LUQUE GÓMEZ		

INFORMACIÓN DE BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS EN ENTIDADES PÚBLICAS

Mediante informe No. 0964 de fecha 30 de Mayo de 2018, se obtiene:

SISBEN

NOMBRE	Jaqueline
APELLIDOS	Luque Gómez
IDENTIFICACIÓN	60.349.557
No se encuentra registrada en el Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales.	
Anexo 64 – folio 1	

RUAF.

información básica										
IDENTIFICACION	NOMBRES		APELLIDOS		SEXO					
60.349.557	Jaqueline		Luque Gómez		Femenino					
RÉGIMEN	ADMINISTRADORA	FECHA	ESTADO	TIPO	MUNICIPIO					
Contributivo	Compensar	N/A	Suspendido	Beneficiaria	Bogotá					
AFILIACIÓN PENSIONES	FECHA		ESTADO							
Ahorro individual Porvenir	02-08-2008		Activo Cotizante							
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES										
No se han reportado afiliaciones para esta persona										
AFILIACIONES COMPENSACIÓN FAMILIAR										
No se han reportado afiliaciones para esta persona										
Anexo 65 – folios 2										

FOSYGA

NOMBRE	Jaqueline Luque Gómez
--------	-----------------------



PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN						Código
FORMATO ACTA DE PREACUERDO						
Fecha emisión	2015	09	15	Versión: 01	Página: 29 de 86	FGN-MP02-F-06

IDENTIFICACIÓN	60.349.557			
UBICACIÓN	Bogotá			
ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIACIÓN
Suspendido	Compensar	Contributivo	01-09-2013	Beneficiaria

Anexo 66 – folios 2

ACUSADO NRO. 4

ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ, C.C. 41.364.395

ROL –PERFIL

La siguiente Persona se vincula en el grupo de Familiar como la señora madre, del señor Luis Eduardo González Medina Alias “Gordo Guillermo”, Capturado con fines de Extradición hacia los Estados Unidos para el distrito de Puerto Rico, por los delitos federales de Narcóticos, quien participa en la adquisición de Propiedades; como la adquisición de un apartamento en la ciudad de Bogotá por el valor de \$1.900.000.000 millones de pesos en el mes de Septiembre del 2017, por la señora Ana Beatriz Medina Suarez, de igual manera se realiza el acto notarial de compraventa en el mes Octubre del 2017, por el valor de \$1.851.556.000 millones de pesos, con la empresa Quaddrix Technology S.A.S.

Así mismo se tiene información obtenida por medio de la superintendencia de Notariado y Registro que la señora Ana Beatriz Medina Suarez, relacionada con la matricula No. 260-265269, escritura 6756 del 22 de octubre del 2011 en la notaria segunda, por el valor de \$50 millones, donde se especifica la compraventa de las partes de Ana Beatriz Medina Suarez al señor **Jairo Andrés Cruz Coronel**, *Notificado de la Orden de Captura con fines de Extradición, fecha 05 de Marzo de 2018 nota verbal 0020 del 10 de enero de 2018, procedente de la embajada de los Estados Unidos, quien es requerido para comparecer a juicio por los delitos federales de Narcóticos, dictada el 23 de junio de 2017, en la corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito del distrito de Puerto Rico..*

De igual manera se tienen comunicaciones entre sus hijas Mónica María González y Sandra Liliana González, que la persona que le ayuda económicamente, para sustento, pago de EPS, entre otros, es el señor Luis Eduardo González Medina Alias “Gordo Guillermo”.

Así mismo, en el informe No. 1368 de fecha 25 de Agosto de 2017, se evidencia que la señora Ana Beatriz Medina Suarez adquiere en el año 2010, (19) predios en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander y (2) bienes adquiridos, por parte del señor Luis Eduardo González Medina Alias “Gordo Guillermo”, en el año 2016 uno(1) en la ciudad de Bogotá, y otro (1) en Mesa –Cundinamarca.

Mediante informes Investigador de Laboratorio No. 12 156345 de fecha 27/04/2018, y el Investigador de Campo N0. 0988 de fecha 01/06/2018, respecto a la información de bienes inmuebles se concluye que en el año 2005 la señora Ana Beatriz Medina compró un inmueble por valor \$15 millones, **en el año 2010 inmuebles que suman en total \$ 217 millones** y en el 2016 uno por \$110 millones. En total la señora Ana Beatriz Medina, adquirió 22 inmuebles entre los años 2005 y 2017, que ascienden a un valor de **\$2.234 millones**, cifra que está compuesta en mayor proporción por un **apartamento** adquirido en Septiembre de 2017 por \$1.900 millones.



IDENTIFICACIÓN

Su identificación se origina a partir del informe de investigador de campo No 344 de fecha 23 de Febrero del 2018, en el cual se solicita la interceptación el Abonado celular 302-3887250 medio de comunicación de un integrante de la organización criminal identificado con el Alias de “Beatriz, prorrogado el 08 de agosto del 2018 en el informe policía judicial No. 1295 ante el juez de control de garantías 82, Es Así que el día 19 de octubre del 2018 mediante informe No. 1661 se realiza legalización de resultados parciales del abonado en mención ante el juez 12 Control de Garantías.

De igual manera continuando con la identificación de la señora Ana Beatriz Medina Suarez, en informe de Policía Judicial No 1991, Búsqueda Selectiva en Base de Datos en la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 22 de Diciembre de 2016, se obtiene:

“Ana Beatriz Medina Suarez identificada con Cedula de Ciudadanía 41.364.395, fecha de nacimiento 20 de Noviembre de 1946 en el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá. Donde se relaciona Vínculo familiar Madre del señor Luis Eduardo González Medina Alias “Gordo Guillermo”.

INFORMACIÓN ORIGINADA A PARTIR DE LA INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIÓN DE LOS ABONADOS: 312-2088913, 316-394-9466, 322-7422046, 317-3660177,

A partir de comunicaciones legalmente obtenidas, que fueron sometidas a control de legalidad en el transcurso de la investigación donde se logra obtener, datos, e información relevante anteriormente descrita.

Algunas de las llamadas de interés, las cuales hacen referencia por parte de algunos integrantes de la organización criminal, que el señor Luis Eduardo González Medina Alias “Gordo Guillermo”, es el Propietario del apartamento identificado con el número de matrícula 50N-20560335, ubicado en la ciudad de Bogotá en la Calle 112 con carrera 17 – 77, apartamento 502 edificio LINEATO.

SE puede establecer que Luis Eduardo González Medina, conocido dentro de la organización ilegal como “gordo Guillermo”. Es así, que en la llamada se obtiene como “Gordo Guillermo”, da instrucciones a un sujeto que identifica como Don José, para que le colabore en llevar unas cosas (muebles) para el edificio LINEATO, aparte de la llamada “...Gordo Guillermo” es que necesita de sus servicio. José que necesita. Guillermo necesita que llegue acá a suba para quitar unas camas ya tiene todo empacado para que le ayude a llevar al LINEATO con los muchachos suyos José ya los reúne y los lleva para allá G hágale...”, de igual manera hablan para colocar un sistema de seguridad, lo que deja entender que si “Gordo Guillermo” da la orden de llevar cosas para el apartamento el cual es conocido con el nombre de LINEATO, debido a el nombre que tiene el edificio, es porque este sujeto Luis Eduardo González Medina, alias “Gordo Guillermo”, es el propietario del mencionado.

En otra comunicación, el sujeto conocido con el Alias “Yesid”, y quien se identifica como “Mauro Montenegro”, persona que su actividad en la organización criminal es la compraventa y administración de bienes inmuebles como; casas y apartamentos., bienes que sobrepasan los 1000 mil millones de pesos, de la misma manera la compra de vehículos camionetas de alta gama con blindaje y la importación de algunas, pertenecientes al señor Luis Eduardo González Medina Alias “Gordo Guillermo”. Este sujeto en la llamada “...MD quien habla Y dice que es el encargado del apartamento 502 MAURO MONTENEGRO...”, de igual manera en un



aparte de la llamada, este mismo sujeto hace saber a su interlocutora que si se está comunicando con la portería del edificio LINEATO, aparte de la llamada **“...YESID hace una llamada a la portería del edificio LINEATO MD indica que si señor Y dice que necesita hablar con la administradora...”**, lo anterior deja saber que como el señor Yesid le administraba y le colaboraba a Luis Eduardo González Medina, alias “gordo Guillermo”, con todo lo que tenía que ver con bienes raíces en esta llamada lo demuestra debido a la autoridad con la que llama y dice que es el encargado del apartamento en mención.

En la siguiente llamada, hablan dos integrantes de la organización criminal el señor Carlos Mauricio González López Alias “Pequeño”, y el señor Wilter Deossa Muñoz alias “Miloja”, trabajadores cercanos y confianza de señor Luis Eduardo González Medina, Alias “Gordo Guillermo” máximo jefe de la organización y quien se encuentra actualmente capturado con una orden de extradición solicitado por los Estados Unidos para el distrito de Puerto Rico. Es así, que en la llamada **“...calle 112 # 17 – 77...”**, información que una vez fue verificada corresponde a la del edificio Lineato, lugar donde se encuentra el apartamento 502 de propiedad de Luis Eduardo González Medina, alias “gordo Guillermo”, además de esto, se logra establecer lugar que es utilizado para realizar las reuniones, con los socios de la estructura criminal.

En la siguiente comunicación (5), hablan entre la señora Mónica María González y el señor Luis Eduardo González Medina alias “Gordo Guillermo”, se obtiene que el responsable de realizar los pagos de los familiares, pagos que tienen que ver con la salud, en este caso el pago del seguro médico para la Mamá, aparte de la llamada **“...GORDO GUILLERMO, que no le han pagado el seguro de la mama, entre Sandra y ella hablaron para pagar el seguro pero se deben tres meses y ella apenas tiene la mitad 400.000 mil pesos...”** **“...Le envió el número de cuenta para lo de Jaqueline le va consignar 3.000.000 para lo de mama, la EPS se encuentra en Sanitas...”**, dejando ver el vínculo de este sujeto con la demás familia, en este caso el de la Mamá, igualmente deja saber que estaría encargado de los demás gastos económicos.

Por otros lado, en comunicación entre las señoras Libia Vanessa González Chacón y Mónica María González Medina, familiares del señor Luis Eduardo González Medina. Es así que la señora Libia Vanessa deja saber que tiene un apartamento ubicado en la 116 y que estaría dispuesta a entregar **“...yo estoy dispuesta a entregar el apartamento y que mi abuela (Beatriz) coja el apartamento de la 116 como yo no puedo hacer el traspaso de la casa...”**, y que esta tendría un documento firmado donde le entrega el apartamento que estaba a nombre de Robert Ferney Ulloa Mosquera Alias “Pinchado” trabajador de Alias “Gordo Guillermo”, más 50 millones de pesos colombianos, **“...mi abuela coge el apartamento yo me quedaría con la casa” y mirar que hace si la arrienda y que la abuela coja el apartamento de la 116 y dígale a ese señor (GORDO GUILLERMO) que él (GORDO GUILLERMO) le firmó un papel donde dice que le daba el apartamento de PINCHAO y 50 millones en efectivo...”**, dejando saber el intercambio de bienes entre los familiares, trabajadores, más cercanos del señor Eduardo González Medina, ya sea por necesidad o buscar un beneficio personal.

Para resaltar en esta conversación entre estas las dos señora Libia Vanessa y Mónica María donde esta última deja saber que el apartamento de la 166 estaba a nombre de Robert Ferney Ulloa alias “Pinchado”, como lo dejan saber en un aparte de la conversación **“...dígale a ese señor (GORDO GUILLERMO) que él (GORDO GUILLERMO) le firmó un papel donde dice que le daba el apartamento de PINCHAO y 50 millones en efectivo...”**, sujeto de quien se sabe, fue uno de los principales colaboradores de Luis Eduardo González Medina alias “gordo Guillermo”, antes de que este fuera capturado, y según esta conversación estas dos mujeres al parecer aún continúan teniendo contacto directo con este sujeto, lo cual deja saber que saben y conocen de las actividades que tenía su hermano en especial conocen sus trabajadores y colaboradores durante su actividad delictiva.



BASE DE DATOS SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (VUR)

Con investigador de campo 0333 de fecha 27 de febrero de 2017, se identifica un apartamento en la Ciudad de Bogotá en la Dirección Calle 112 con carrera 17 – 77, apartamento 502 edificio LINEATO. Información entregada mediante Carta Oficial, por la Agencia D.E.A a través del Agente Especial Héctor Cartagena, adscrito a la Oficina D.E.A, Bogotá, de fecha 15 de diciembre del 2016.

Donde se da origen al número de matrícula **50N 20560335**, ubicado en el Departamento de Cundinamarca, Municipio Bogotá D.C, Dirección CL 112 17 - 77 AP 502 Edificio LINEATO, dentro del cual aparece un total de 6 anotaciones, con un área construida de 448.39. M2.

De igual manera se continúa mencionando el informe 0333 de fecha 27 de Febrero de 2017 donde se relaciona del poder de adquisición del bien inmueble de matrícula No. **50N 20560335** al momento de realizar la consulta en la base de datos (VUR), el cual se encuentra a nombre de la Señora **BEDOYA SALAMANCA MARÍA LUCENA** con cedula 31.974.357, donde se especifica la Compraventa por el valor de \$ 700.000.000 millones en el año de 2009. Así mismo se informa que se encuentra registrada en el Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales (**SISBEN**), ultima modificación 10 de Mayo de 2010 en la ciudad de Cali. Igualmente se encontraba en la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali desde 1993 como persona natural hasta su cancelación, en el 2011 por la Ley 1429.

Continuando con las anotaciones dentro de la matrícula **50N 20560335**, en informe 0988 de fecha 01 de Junio de 2018, de Búsqueda selectiva en base de datos Superintendencia de Notariado y Registro, de fecha 24 de Mayo de 2018, cuyo objeto es realizar actualización de información de dicha matrícula; es así que se relaciona la anotación No. 007 dentro del cual se encuentra el acto notarial de la escritura 3038 en la notaría 39 en Bogotá de 22 de Septiembre de 2017 Bogotá, por el valor de \$ 1.900.000.000 millones, especificando la compraventa de las partes De: María Lucena Bedoya S, A: Ana Beatriz Medina Suarez, Madre del Señor Luis Eduardo González Medina Alias "Gordo Guillermo".

Igualmente se indica la anotación No. 008 de fecha 01-11-2017 dentro de la matrícula **50N 20560335**, la escritura 3366 del 20/10/2017, donde se especifica la Compraventa del poder adquisitivo por el valor de \$ 1.851.556.000, de las partes De: Ana Beatriz Medina Suarez a la Empresa de QUADDRIX TECHNOLOGY NIT 9000525879.

Oficina IP	No. Matricula	Dirección	Tipo de Predio	Linderos
BOGOTÁ	50N-20560335	CALLE 112 #17-77 APTO 502 EDIFICIO LINEATO P.H.	URBANO	424.28 M2

Anotaciones de interés:

Anotación Nro. 6 19-06-2009	ESCRITURA 1515 del: 03-06-2009 NOTARIA 35 de BOGOTÁ D.C. ESPECIFICACIÓN: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICIÓN) VALOR ACTO: \$ 700,000,000.00 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE :INVERSIONES PARALELO LIMITADA 8603543867 A:BEDOYA SALAMANCA MARÍA LUCENA 31974357 X.
Anotación Nro. 7 26-09-2017	ESCRITURA 3038 del: 22-09-2017 NOTARIA TREINTA Y NUEVE de BOGOTÁ D. C. ESPECIFICACIÓN: 0125 COMPRAVENTA Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES 1,2,41,42,45,46 Y 47 Y DEL DEPOSITO 32 VALOR ACTO: \$ 1,900,000,000.00 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: BEDOYA SALAMANCA MARÍA LUCENA 31974357

FISCALIA
DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 33 de 86

	A: MEDINA SUAREZ ANA BEATRIZ 41364395 X
Anotación Nro. 8 01-11- 2017	<p>ESCRITURA 3366 del: 20-10-2017 NOTARIA TREINTA Y NUEVE de BOGOTÁ D. C.</p> <p>ESPECIFICACIÓN: 0125 COMPROVENTA ESTE Y USO EXC GJ 1-2-41-42-45-46-Y 47 Y USO EXC DEP NO. 32</p> <p>VALOR ACTO: \$ 1,851,556,000.</p> <p>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL</p> <p>DE: MEDINA SUAREZ ANA BEATRIZ 41364395</p> <p>A:QUADDIX TECHNOLOGY 900052587 X</p>

MATRICULA		50N-20560335				
ESCRITURA	FECHA	ASUNTO	PARTES INTERVIENEN	VALOR DEL ACTO	TIPO DE BIEN	UBICACIÓN
1515	03/06/2009	COMPROVENTA	DE :INVERSIONES PARALELO LTDA	700.000.000	URBANO	CALLE 112 #17-77 APTO 502 EDIFICIO LINEATO
			A:BEDOYA SALAMANCA MARÍA L.			
3038	22/09/2017	COMPROVENTA	DE: MARÍA LUCENA BEDOYA S. A: ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ	1.900.000.000		
3366	20/10/17	COMPROVENTA	DE: ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ	1.851.556.000		

Continuando con las matriculas relevantes se menciona la **166-72179**, la cual se relaciona dentro del informe de policía judicial No. 1368 de fecha 25 de Agosto de 2017 donde se resalta la anotación 12, la escritura No. 1755 del 07 de Junio del 2016, en la Notaria Treinta y Nueve, por el valor de \$110.000.000 millones, donde se especifica la compra y venta de las partes del señor Luis Eduardo González Medina; A Ana Beatriz Medina Suarez.

Igual manera se relaciona el informe 0988 de fecha 01 de junio de 2018, de Búsqueda selectiva en base de datos Superintendencia de Notariado y Registro, de fecha 24 de Mayo de 2018, del punto (1) numeral (2) cuyo objeto es realizar actualización de información de dicha matricula; es así que se relaciona la anotación No. 13 dentro del cual se encuentra el acto notarial de la escritura 1010 en la notaria Treinta y Nueve de 03 de Abril de 2017 Bogotá, por el valor de \$110.000.000 millones, especificando la **Dación de pago** de las partes De: Ana Beatriz Medina Suarez, Madre del Señor Luis Eduardo González Medina Alias "Gordo Guillermo". A: Libia Vanessa González Chacón y Junior Eduardo González Chacón, Compañera sentimental e hijo, respectivamente.

Oficina IP	No. Matricula	Dirección	Tipo de Predio	Linderos
LA MESA	166-72179	CLL 4A 27 141 CASA 5	RURAL	136 M2
Anotaciones de interés:				
Anotación Nro. 12 20/6/2016	ESCRITURA 1755 DEL: 7/6/2016 NOTARIA TREINTA Y NUEVE DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 110.000.000 ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 0125 COMPROVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL DE: GONZÁLEZ MEDINA LUIS EDUARDO CC# 80010680 A: MEDINA SUAREZ ANA BEATRIZ CC# 41364395 X.			
	ESCRITURA 1010 DEL: 3/4/2017 NOTARIA TREINTA Y NUEVE DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 110.000.000 ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 0129 DACIÓN EN PAGO PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL DE: MEDINA SUAREZ ANA BEATRIZ CC# 41364395 A: GONZÁLEZ CHACÓN LIBIA VANESSA CC# 1032445942 X A: GONZÁLEZ GONZÁLEZ JUNIOR EDUARDO NU# 1034305042 X			

FISCALIA
MEMBRETE DE LA FISCALIA

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 34 de 86

MATRICULA		166-72179				
ESCRITURA	FECHA	ASUNTO	PARTES INTERVIENEN	VALOR DEL ACTO	TIPO DE BIEN	UBICACIÓN
1755	07/06/16	COMPROVENTA	DE: LUIS EDUARDO GONZÁLEZ A: ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ	110.000.000	CASA	CLL 4 ^a #27-141 CASA 5 CONJ. LA MARIA MPIO LA MESA
1010	03/04/17	FIDEICOMISO	DE: LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CHACÓN/ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ A: JUNIOR EDUARDO GONZÁLEZ			

Continuando con la relación de las matriculas relevantes se menciona la **260-265269**, se relaciona dentro del informe de policía judicial No. 1368 de fecha 25 de Agosto de 2017 donde se resalta la anotación 4, de la escritura 3165 del 12 de Noviembre del 2010, en la Notaria Quinta, por el valor de \$ 6.000.000 millones, donde se especifica la compra y venta de las partes del señor Octavio Pallares Navarro, A: Ana Beatriz Medina Suarez. De igual forma se resalta la anotación 5 donde se relaciona la escritura 6756 del 22 de octubre del 2010 en la notaria segunda, por el valor de \$ 50.000.000 millones, donde se especifica la compraventa de las partes de Ana Beatriz Medina Suarez A el señor **Jairo Andrés Cruz Coronel**, capturado mediante Orden de Captura con fines de Extradición, fecha 05 de Marzo de 2018 nota verbal 0020 del 10 de enero de 2018, procedente de la embajada de los Estados Unidos, quien es requerido para comparecer a juicio por los delitos federales de Narcóticos, dictada el 23 de junio de 2017, en la corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito del distrito de Puerto Rico..

Oficina IP	No. Matricula	Dirección	Tipo de Predio	Linderos
CÚCUTA	260-265269	SECTOR ORIPAYA CORREGIMIENTO EL SALADO	URBANO	5.510. M2.

Anotaciones de interés:

Anotación Nro. 4 25/11/2010	ESCRITURA 3165 DEL: 12/11/2010 NOTARIA QUINTA DE CÚCUTA VALOR ACTO: \$ 6.000.000 ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 0125 COMPROVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: PALLARES NAVARRO OCTAVIO CC# 13165865 A: MEDINA SUAREZ ANA BEATRIZ CC# 41364395 X
Anotación Nro. 5 2/11/2011	ESCRITURA 6756 DEL: 22/10/2011 NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA VALOR ACTO: \$ 50.000.000 ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 0125 COMPROVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL DE: MEDINA SUAREZ ANA BEATRIZ CC# 41364395 A: CRUZ CORONEL JAIRO ANDRÉS CC# 1090404192 X.

MATRICULA		260-265269				
ESCRITURA	FECHA	ASUNTO	PARTES INTERVIENEN	VALOR DEL ACTO	TIPO DE BIEN	UBICACIÓN
3165	12/11/10	COMPROVENTA	DE: OCTAVIO DE JESÚS PALLARES NAVARRO A: ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ	6.000.000	LOTE	VDA. ORIPLAYA CORREG. DEL SALADO .(Cúcuta)
6756	22/10/11	COMPROVENTA	DE: ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ A: JAIRO ANDRES CRUZ CORONEL	50.000.000		

Es de resaltar las matriculas con No. **260-205453, 260-205454, 260-205455, 260-205456, 260-205457**, perteneciente a 4 lotes ubicados en Villa del Rosario, norte de Santander, los cuales fueron adquiridos por el señora Ana Beatriz Medina, en Noviembre del 2010, por la suma de \$5.000.000 millones cada predio; así mismo se informa que en el mes de Julio de 2011, como se especifica en las escrituras 1882, 1883, 1884, 1885, 1886, respectivamente, fueron adquiridos por el señor Darío Rojas Betancourt persona que durante la investigación se logró identifica que tiene vínculo familiar con el señor Julio Cesar Betancourt Rojas, persona que fue capturado con fines de Extradición hacia los Estados Unidos.

FISCALIA
MEMBRETE DE LA FISCALIA

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión 2015 09 15 Versión: 01 Página: 35 de 86

Oficina IP	No. Matricula	Dirección	Tipo de Predio	Linderos
CÚCUTA	260-205453	LOTE #11 HACE PARTE DE LA UNIDAD B # UBICADO SOBRE EL MARGEN DERECHO AUTOPISTA INTERNACIONAL QUE DE CÚCUTA CONDUCE SAN ANTONIO-CORREG.LA PARADA	URBANO	88.62 M2
Anotaciones de interés:				
Anotación Nro. 15 6/12/2010		ESCRITURA 3315 DEL: 30/11/2010 NOTARIA QUINTA DE CÚCUTA VALOR ACTO: \$ 5.000.000 ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 0125 COMPRAVENTA - ESTE Y OTROS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: CONSTRUCTORA E INVERSIONES HMP LIMITADA NIT# 807007133-0 A: MEDINA SUAREZ ANA BEATRIZ CC# 41364395 X		
Anotación Nro 16 21/11/2014		ESCRITURA 1882 DEL: 21/7/2011 NOTARIA SEXTA DE CÚCUTA VALOR ACTO: \$ 5.000.000 ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 0125 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL DE: MEDINA SUAREZ ANA BEATRIZ CC# 41364395 A: ROJAS BETANCOURT DARÍO CC# 88218046 X		

MATRICULA		260-205453				
ESCRITURA	FECHA	ASUNTO	PARTES INTERVIENEN	VALOR DEL ACTO	TIPO DE BIEN	UBICACIÓN
3315	30/11/10	COMPRAVENTA	DE: CONSTRUCTORA HMP LTDA A: ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ	5.000.000	LOTE	UNIDAD B AUTOPISTA INTENAL.CORREG. DE LA PARADA MPIO VILLA DEL ROSARIO (N.S.)
1882	21/06/11	COMPRAVENTA	DE: ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ A: DARIO ROJAS BETANCOURT			

Oficina IP	No. Matricula	Dirección	Tipo de Predio	Linderos		
CÚCUTA	260-205454	LOTE #12 HACE PARTE DE LA UNIDAD B # UBICADO SOBRE EL MARGEN DERECHO AUTOPISTA INTERNACIONAL QUE DE CÚCUTA CONDUCE A SAN ANTONIO-CORREG.LA PARADA	URBANO	89.67 M2		
Anotaciones de interés:						
Anotación Nro. 15 6/12/2010		ESCRITURA 3315 DEL: 30/11/2010 NOTARIA QUINTA DE CÚCUTA VALOR ACTO: \$ 5.000.000 ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 0125 COMPRAVENTA - ESTE Y OTROS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: CONSTRUCTORA E INVERSIONES HMP LIMITADA NIT# 807007133-0 A: MEDINA SUAREZ ANA BEATRIZ CC# 41364395 X				
Anotación Nro. 16 21/11/2014		ESCRITURA 1883 DEL: 21/7/2011 NOTARIA SEXTA DE CÚCUTA VALOR ACTO: \$ 5.000.000 ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 0125 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL DE: MEDINA SUAREZ ANA BEATRIZ CC# 41364395 A: ROJAS BETANCOURT DARÍO CC# 88218046 X				

FISCALIA
ESTADO DE COLOMBIA

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 36 de 86

MATRICULA		260-205454		PARTES INTERVIENEN			VALOR DEL ACTO	TIPO DE BIEN	UBICACIÓN
ESCRITURA	FECHA	ASUNTO		DE: CONSTRUCTORA HMP LTDA	A: ANA BEATRIZ MEDINA S.				
3315	30/11/10	COMPROVENTA		DE: CONSTRUCTORA HMP LTDA	A: ANA BEATRIZ MEDINA S.		5.000.000	Lote	LOTE 12 UNIDAD B AUTOPISTA INTENAL.CORREG. DE LA PARADA MPIO VILLA DEL ROSARIO (N.S.)
				DE: ANA BEATRIZ MEDINA S.	A: : DARÍO ROJAS BETANCOURT				
1883	21/06/11	COMPROVENTA							

Oficina IP	No. Matricula	Dirección	Tipo de Predio	Linderos
CÚCUTA	260-205455	LOTE #13 HACE PARTE DE LA UNIDAD B # UBICADO SOBRE EL MARGEN DERECHO AUTOPISTA INTERNACIONAL QUE DE CÚCUTA CONDUCE A SAN ANTONIO-CORREG.LA PARADA	URBANO	84.00 M2

Anotaciones de interés:

Anotación Nro. 15 6/12/2010	ESCRITURA 3315 DEL: 30/11/2010 NOTARIA QUINTA DE CÚCUTA VALOR ACTO: \$ 5.000.000 ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 0125 COMPROVENTA - ESTE Y OTROS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: CONSTRUCTORA E INVERSIONES HMP LIMITADA NIT# 807007133-0 A: MEDINA SUAREZ ANA BEATRIZ CC# 41364395 X
Anotación Nro. 16 26/8/2011	ESCRITURA 1884 DEL: 21/7/2011 NOTARIA SEXTA DE CÚCUTA VALOR ACTO: \$ 5.000.000 ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 0125 COMPROVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL DE: MEDINA SUAREZ ANA BEATRIZ CC# 41364395 A: ROJAS BETANCOURT DARÍO CC# 88218046 X

MATRICULA		260-205455		PARTES INTERVIENEN			VALOR DEL ACTO	TIPO DE BIEN	UBICACIÓN
ESCRITURA	FECHA	ASUNTO		DE: CONSTRUCTORA HMP LTDA	A: ANA BEATRIZ MEDINA S.				
3315	30/11/10	COMPROVENTA		DE: CONSTRUCTORA HMP LTDA	A: ANA BEATRIZ MEDINA S.		5.000.000	Lote	LOTE 13 UNIDAD B AUTOPISTA INTENAL.CORREG. DE LA PARADA MPIO VILLA DEL ROSARIO (N.S.)
				DE: ANA BEATRIZ MEDINA S.	A: : DARÍO ROJAS BETANCOURT				
1884	21/06/11	COMPROVENTA							

Oficina IP	No. Matricula	Dirección	Tipo de Predio	Linderos
CÚCUTA	260-205456	LOTE #14 HACE PARTE DE LA UNIDAD B # UBICADO SOBRE EL MARGEN DERECHO AUTOPISTA INTERNACIONAL QUE DE CÚCUTA CONDUCE A SAN ANTONIO-CORREG.LA PARADA	URBANO	84.00 M2

Anotaciones de interés:

Anotación Nro. 15	ESCRITURA 3315 DEL: 30/11/2010 NOTARIA QUINTA DE CÚCUTA VALOR ACTO: \$ 5.000.000
-------------------	---

FISCALIA
MEMBRETE DE LA FISCALIA

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 37 de 86

6/12/2010

ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 0125 COMPRAVENTA - ESTE Y OTROS
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
 DE: CONSTRUCTORA E INVERSIONES HMP LIMITADA NIT# 807007133-0
 A: MEDINA SUAREZ ANA BEATRIZ CC# 41364395 X

**Anotación Nro. 16
21/11/2014**

ESCRITURA 1885 DEL: 21/7/2011 NOTARIA SEXTA DE CÚCUTA
 VALOR ACTO: \$ 5.000.000
 ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 0125 COMPRAVENTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL
 DE: MEDINA SUAREZ ANA BEATRIZ CC# 41364395
 A: ROJAS BETANCOURT DARÍO CC# 88218046 X

MATRICULA**260-205456**

ESCRITURA	FECHA	ASUNTO	PARTES INTERVIENEN	VALOR DEL ACTO	TIPO DE BIEN	UBICACIÓN
3315	30/11/10	COMPRAVENTA	DE: CONSTRUCTORA HMP LTDA	5.000.000	LOTE	LOTE 14 UNIDAD B AUTOPISTA INTENAL.CORREG. DE LA PARADA MPIO VILLA DEL ROSARIO (N.S.)
			A: ANA BEATRIZ MEDINA S.			
1885	21/06/11	COMPRAVENTA	DE: ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ A: DARIO ROJAS BETANCURT			

Oficina IP**No. Matricula****Dirección****Tipo de Predio****Linderos**

CÚCUTA

260-205457

LOTE #15 HACE PARTE DE LA UNIDAD B # UBICADO SOBRE EL MARGEN DERECHO AUTOPISTA INTERNACIONAL QUE DE CÚCUTA CONDUCE A SAN ANTONIO-CORREG.LA PARADA

URBANO

84.00 M2

Anotaciones de interés:

**Anotación Nro. 15
6/12/2010**

ESCRITURA 3315 DEL: 30/11/2010 NOTARIA QUINTA DE CÚCUTA
 VALOR ACTO: \$ 5.000.000
 ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 0125 COMPRAVENTA - ESTE Y OTROS
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
 DE: CONSTRUCTORA E INVERSIONES HMP LIMITADA NIT# 807007133-0
 A: MEDINA SUAREZ ANA BEATRIZ CC# 41364395 X

**Anotación Nro. 16
21/11/2014**

ESCRITURA 1886 DEL: 21/7/2011 NOTARIA SEXTA DE CÚCUTA
 VALOR ACTO: \$ 5.000.000
 ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 0125 COMPRAVENTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL
 DE: MEDINA SUAREZ ANA BEATRIZ CC# 41364395
 A: ROJAS BETANCOURT DARÍO CC# 88218046 X

MATRICULA**260-205457**

ESCRITURA	FECHA	ASUNTO	PARTES INTERVIENEN	VALOR DEL ACTO	TIPO DE BIEN	UBICACIÓN
3315	30/11/10	COMPRAVENTA	DE: CONSTRUCTORA HMP LTDA	5.000.000	LOTE	LOTE 15 UNIDAD B AUTOPISTA INTENAL.CORREG. DE LA PARADA MPIO

FISCALIA
DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 38 de 86

			A: ANA BEATRIZ MEDINA S.			VILLA DEL ROSARIO (N.S.)
1886	21/06/11	COMPROVENTA	DE: ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ A: DARÍO ROJAS BETANCOURT			

De igual manera se informa los resultados relevantes que se obtuvieron en la base de datos Superintendencia de Notariado y Registros como se relaciona en el informe No 1368 de fecha 25 de Agosto de 2017 donde se da a conocer Veintidós (22) Matricula inmobiliarias registradas a nombre de Ana Beatriz Medina Suarez.

1	IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo	Valor
	50N-20560335	0333, 1368	Bogotá	Apto 502 GJ-1,2, 41,42,45, 46,47 DP 32	1 Mes	
	Partes que Interviene De A	Modo Adquisición	Escritura	Fecha Adquisición	Compra	Venta
	Maria Lucena Bedoya S.	Ana Beatriz Medina S.	CompraVenta	3038	22-09-2017	1.900.000.000
	Ana Beatriz Medina S.	Quaddrix Technology	CompraVenta	3366	20-10-2017	1.851.556.000
2	IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo	
	166-72179	1368	La Mesa	Casa	10 Meses	
	Partes que Interviene De A	Modo Adquisición	Escritura	Fecha Adquisición		
	Luis Eduardo Gonzalez M.	Ana Beatriz Medina S,	CompraVenta	1755	07-06-2016	110.000.000
	Ana Beatriz Medina S,	Libia Vanessa González Junior E. González Chaco	Dación Pago	1010	03-04-2017	110.000.000
3	IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo	
	260-258971	1368	Cúcuta	Lote	-----	
	Partes que Interviene De A	Modo Adquisición	Escritura	Fecha Adquisición		
	Sociedad Inversiones HMP	Ana Beatriz Medina S	CompraVenta	666	10-03-2010	95.000.000
4	IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo	
	260-192794	1368	Cúcuta	Lote 15	2 Años	
	Partes que Interviene De A	Modo Adquisición	Escritura	Fecha Adquisición		
	Lopez de Pinzon Ilva Rosa	Ana Beatriz Medina S.	CompraVenta	3411	14-05-2010	20.000.000
	Ana Beatriz Medina S.	Miguel Angel Bernal R.	CompraVenta	5829	12-09-2012	47.000.000
5	IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo	
	260-192897	1368	Cúcuta	Lote 1	2 Años	
	Partes que Interviene De A	Modo Adquisición	Escritura	Fecha Adquisición		
	Lopez de Pinzon Ilva Rosa	Ana Beatriz Medina S	CompraVenta	3411	14-05-2010	26.000.000
	Ana Beatriz Medina S.	Miguel Angel Bernal R.	CompraVenta	5829	12-09-2012	47.000.000
6	IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo	
	260-192923	1368	Cúcuta	Lote M 1	4 Meses	
	Partes que Interviene De A	Modo Adquisición	Escritura	Fecha Adquisición		

FISCALIA
DISTRITO DE LA MARINA

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 39 de 86

Jairo Alfonso Nuñes B.	Ana Beatriz Medina S.	CompraVenta	9494	15-12-2009	22.000.000	
Ana Beatriz Medina S.	Gaira Leticia Viggiani F.	CompraVenta	2807	23-04-2010		22.000.000
7 IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo		
260-205453	1368	Cúcuta	Lote 11	8 Meses		
Partes que Interviene De A		Modo Adquisición	Escritura	Fecha Adquisición		
Sociedad Inversiones HMP	Ana Beatriz Medina S.	CompraVenta	3315	30-11-2010		
Ana Beatriz Medina S.	Dario Rojas Betancourt	CompraVenta	1882	21-07-2011		
8 IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo		
260-205454	1368	Cúcuta	Lote 12			
Partes que Interviene De A		Modo Adquisición	Escritura	Fecha Adquisición		
Sociedad Inversiones HMP	Ana Beatriz Medina S.	CompraVenta	3315	30-11-2010		
Ana Beatriz Medina S.	Dario Rojas Betancourt	CompraVenta	1883	21-07-2011		
9 IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo		
260-205455	1368	Lote 13				
Partes que Interviene De A		Modo Adquisición	Escritura	Fecha Adquisición		
Sociedad Inversiones HMP	Ana Beatriz Medina S.	CompraVenta	3315	30-11-2010		
Ana Beatriz Medina S.	Dario Rojas Betancourt	CompraVenta	1884	21-07-2011		
10 IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo		
260-205456	1368	Cúcuta	Lote 14			
Partes que Interviene De A		Modo Adquisición	Escritura	Fecha Adquisición		
Sociedad Inversiones HMP	Ana Beatriz Medina S.	CompraVenta	3315	30-11-2010		
Ana Beatriz Medina S.	Dario Rojas Betancourt	CompraVenta	1885	21-07-2011		
11 IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo		
260-205457	1368	Cúcuta	Lote 15			
Partes que Interviene De A		Modo Adquisición	Escritura	Fecha Adquisición		
Sociedad Inversiones HMP	Ana Beatriz Medina S.	CompraVenta	3315	30-11-2010		
Ana Beatriz Medina S.	Dario Rojas Betancourt	CompraVenta	1886	21-07-2011		
12 IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo		
260-205458	1368	Cúcuta	Lote 16			
Partes que Interviene De A		Modo Adquisición	Escritura	Fecha Adquisición		
Sociedad Inversiones HMP	Ana Beatriz Medina S.	CompraVenta	3315	30-11-2010		
Ana Beatriz Medina S.	Celis Vergel Carlos A	CompraVenta	1888	21-07-2011		
13 IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo		
260-205459	1368	Cúcuta	Lote 17			
Partes que Interviene De A		Modo Adquisición	Escritura	Fecha Adquisición		
Sociedad Inversiones HMP	Ana Beatriz Medina S.	CompraVenta	3315	30-11-2010		
Ana Beatriz Medina S.	Celis Vergel Carlos A	CompraVenta	1889	21-07-2011		
14 IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo		
260-205460	1368	Cúcuta	Lote 18			
Partes que Interviene			Escritura			

FISCALIA
DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 40 de 86

De		A	Modo Adquisición		Fecha Adquisición		
Sociedad Inversiones HMP		Ana Beatriz Medina S.	CompraVenta	3315	30-11-2010		
Ana Beatriz Medina S.		Celis Vergel Carlos A	CompraVenta	1890	21-07-2011		
15	IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo		
260-205461		1368	Cúcuta	Lote 19			
Partes que Interviene		Modo Adquisición		Fecha Adquisición			
De		A	Escritura				
Sociedad Inversiones HMP		Ana Beatriz Medina S.	CompraVenta	3315	30-11-2010		
Ana Beatriz Medina S.		Celis Vergel Carlos A	CompraVenta	1891	21-07-2011		
16	IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo		
260-205462		1368	Cúcuta	Lote 20			
Partes que Interviene		Modo Adquisición		Fecha Adquisición			
De		A	Escritura				
Sociedad Inversiones HMP		Ana Beatriz Medina S.	Compraventa	3315	30-11-2010		
Ana Beatriz Medina S.		Celis Vergel Carlos A	Compraventa	1892	21-07-2011		
17	IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo		
260-205463		1368	Cúcuta	Lote 21			
Partes que Interviene		Modo Adquisición		Fecha Adquisición			
De		A	Escritura				
Sociedad Inversiones HMP		Ana Beatriz Medina S.	Compraventa	3315	30-11-2010		
Ana Beatriz Medina S.		Rubén Darío Montaño	Compraventa	1893	21-07-2011		
18	IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo		
260-205464		1368	Cúcuta	Lote 22			
Partes que Interviene		Modo Adquisición		Fecha Adquisición			
De		A	Escritura				
Sociedad Inversiones HMP		Ana Beatriz Medina S.	Compraventa	3315	30-11-2010		
Ana Beatriz Medina S.		Rubén Darío Montaño	Compraventa	1894	21-07-2011		
19	IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo		
260-205465		1368	Cúcuta	Lote 23			
Partes que Interviene		Modo Adquisición		Fecha Adquisición			
De		A	Escritura				
Sociedad Inversiones HMP		Ana Beatriz Medina S.	Compraventa	3315	30-11-2010		
Ana Beatriz Medina S.		Rubén Darío Montaño	Compraventa	1895	21-07-2011		
20	IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo		
260-205466		1368	Cúcuta	Lote 24			
Partes que Interviene		Modo Adquisición		Fecha Adquisición			
De		A	Escritura				
Sociedad Inversiones HMP		Ana Beatriz Medina S.	Compraventa	3315	30-11-2010		
Ana Beatriz Medina S.		Rubén Darío Montaño	Compraventa	1896	21-07-2011		
21	IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo		
260-265269		1368	Cúcuta	Lote			
Partes que Interviene		Modo Adquisición		Fecha Adquisición			
De		A	Escritura				
Pallares Navarro Octavio		Ana Beatriz Medina S.	Compraventa	3165	12-11-2010	6.000.000	
Ana Beatriz Medina S.		Jairo Andrés Cruz C.	Compraventa	6756	22-10-2011		50.000.000
22	IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo		



PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN						Código
FORMATO ACTA DE PREACUERDO						
Fecha emisión	2015	09	15	Versión: 01	Página: 41 de 86	FGN-MP02-F-06

50C-72793	1368	Bogotá	Casa			
Partes que Interviene		Modo		Fecha		
De	A	Adquisición	Escritura	Adquisición		
Luis Eduardo González	Ana Beatriz	CompraDerecho	464	16-03-2005		
M.	Medina					

INFORMACIÓN DE BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS EN ENTIDADES PÚBLICAS SISBEN, RUAF, FOSYGA.

A través de informa de investigador de campo No. 0964 de fecha 30 de Mayo de 2018, se informa lo siguiente:

SISBEN

NOMBRE	Ana Beatriz				
APELLIDOS	Medina Suarez				
IDENTIFICACIÓN	41.364.395				
No se encuentra registrada en el Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales					
2005	2009	2010	2016	2017	

RUAF.

información básica

IDENTIFICACIÓN	NOMBRES		APELLIDOS		SEXO
41.364.395	Ana Beatriz		Medina Suarez		Femenino
RÉGIMEN	ADMINISTRADOR A	FECHA	ESTAD O	TIPO	MUNICIPIO
Contributivo	Sanitas		Activo	Beneficiario	Bogotá
AFILIACIÓN PENSIONES					
Prima Media	Col pensiones		24-08-1994	Inactivo	
AFILIACIÓN LABORALES	RIESGOS	FECHA	ESTAD O	ACTIVIDAD	UBICACIÓN
Seguro de vida Colpatria	13-07-2016	Activa	Empresas dedicadas a actividades de organizaciones profesionales, incluye las asociaciones académicas y profesionales.		Bogotá
Afiliaciones Compensación Familiar			Fecha	Estado	Persona a cargo
Compensar			24-06-2013	Activo	

FOSYGA

NOMBRE	Ana Beatriz Medina Suarez			
IDENTIFICACIÓN	41.364.395			
UBICACIÓN	Bogotá			
ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIACIÓN
Activo	Sanitas	Contributivo	03-08-2007	Beneficiaria



ACUSADO NRO. 5

LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CHACÓN, C.C. 1.032.445.942

ROL –PERFIL

La siguiente Persona se vincula en el grupo de Familiar, como Sobrina y Compañera Sentimental del señor Luis Eduardo González Medina Alias “Gordo Guillermo”, Capturado con fines de Extradición hacia los Estados Unidos para el distrito de Puerto Rico por los delitos de Narcóticos - con quien tiene un hijo -, quien aparece en la adquisición de Propiedades; como una casa en la Mesa – Cundinamarca, la cual la señora Libia Vanessa adquiere en el año de 2012, y luego en el año 2015 se realiza la compraventa hacia el señor Luis Eduardo González Medina; en el 2016, se realiza la compraventa a la señora Ana Beatriz Medina Suarez Madre del señor Luis Eduardo González Medina, quien en el año 2017, realiza la compraventa hacia la señora Libia Vanessa González Chacón, Así mismo se pone el conocimiento un apartamento en la ciudad de Bogotá, que fue adquirido por la señora Libia Vanessa Chacón en el 2012, y luego en el 2015 realiza la compraventa para el señor Luis Eduardo González Medina.

Es de resaltar que la señora Libia Vanessa González, recibe órdenes directas de parte del señor Luis Eduardo González Medina de recibir grandes cantidades de dinero, por parte de la hermana Mónica González Medina, este dinero es utilizado para que realizar pagos a miembros activos de la organización del señor Luis Eduardo, compras de celulares, los cuales son ingresados a la cárcel, para que el señor Luis Eduardo tenga comunicación con algunos miembros de la organización.

De igual manera sostiene comunicaciones con diferentes trabajadores, y socios del señor Luis Eduardo González Medina, donde se puede establecer el conocimiento amplio que tiene la señora Libia Vanessa González de las actividades ilegales que realiza su compañero sentimental y tío, el señor Luis Eduardo González Medina, se nombra el señor Jairo Andrés Cruz Coronel Alias “Jairito”, Capturado con fines de Extradición hacia los Estados Unidos para el distrito de Puerto Rico, por los delitos de Narcóticos.

De la misma manera la señora Libia Vanessa González tiene comunicación con uno de los empleados de confianza del señor Luis Eduardo González Medina: el señor Fabián Merchán Alias “Fabián”, entre las dos personas mencionadas por órdenes del señor Luis Eduardo González Medina, ingresan dos teléfonos a la cárcel de La Picota, pagando la suma de 20 millones de pesos.

Continuando con las actividades realizadas por la señora Libia Vanessa González, se tiene las comunicaciones entre sus cuñadas, la señora Mónica María González y Sandra Liliana González donde hacen referencia que la señora Libia Vanessa se apoderó de unos muebles de alto valor, de unas propiedades del señor Luis Eduardo González Medina, sin la previa autorización, los cuales fueron adquiridos, al parecer, con dinero producto del tráfico de estupefacientes.

Con Investigador de Laboratorio No. 12 156345 de fecha 27/04/2018, respecto al perfil económico de la señora Libia Vanessa González con base a la búsqueda en base de datos públicas, se observó a partir de la información allegada, según expedición del certificado de Cámara de Comercio Bogotá, tiene vínculo con el Establecimiento Comercial AMARA HYV, cuyos activos son \$10.000.000 millones.



Respecto a la información de bienes inmuebles se concluye que durante el 2012 la señora Libia Vanessa González, adquirió tres inmuebles que suman un valor total de \$130.000.000 millones.

A partir de la consulta realizada en el sistema RUNT, se observó que la señora Libia Vanessa es propietaria de los 4 vehículos: Una camioneta y 3 Vehículos.

IDENTIFICACIÓN

Su identificación se origina a partir del informe de investigador de campo No 852 de fecha 10 de Mayo del 2018, donde se solicita someter a interceptación el Abonado celular 300-6714275 medio de comunicación de un integrante de la organización criminal identificado con el Alias "Vanessa". Es Así que el día 19 de octubre del 2018 mediante informe No. 1661 se realiza legalización de resultados parciales del abonado en mención ante el juez 12 Control de Garantías de Bogotá.

Continuando con la Identificación y vínculo con el señor Luis Eduardo González Medina, se relaciona la identificación allegada en el informe Investigador de Campo No. 1782 de fecha 12 de Diciembre de 2016:

"Libia Vanessa González Chacón identificada con Cedula de Ciudadanía 1.032.445.942, fecha de nacimiento del 11 de Septiembre de 1991 en Bogotá D.C – Cundinamarca. Donde se relaciona Vínculo familiar como Compañera sentimental así mismo tiene Consanguinidad en 3 grado (sobrina) con el señor Luis Eduardo González Medina Alias "Gordo Guillermo". De igual manera se menciona el Hijo Junior Eduardo González González identificado con NUIP 1.034.305.042 fecha de nacimiento del 26 de Enero de 2013 en el lugar sin determinar".

INFORMACIÓN ORIGINADA A PARTIR DE LA INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES DE LOS ABONADOS CELULARES 300-6714275, 317-3660177, 314-2355222, 312-2454145, 300-8231780,

A continuación, se relaciona algunas de las llamadas de interés, legalmente obtenidas, interceptaciones que fueron sometidas a control de legalidad en el transcurso de la investigación donde se logra obtener, datos, e información relevante anteriormente descrita.

De acuerdo a la comunicación entre la señora Libia Vanessa González y el señor Luis Eduardo González, por órdenes de este último, ordenó a la hermana Mónica María González, entregarle un dinero por Efecty, de igual manera indica que la que se va encargar y estar pendiente de todo las cosas es la señora Vanessa. **[GORDO GUILLERMO] a quien le dice que por ahí hablo con MÓNICA y le dijo que le mandara por efecty lo que pudiera y que el martes allá (Bogotá) le daba el resto dijo que ya había puesto millón y medio... le dice que mañana necesita que le haga un poco de cosas y acuérdese que usted es la única que se va a quedar pendiente de las cositas [Vanessa] si... [GORDO GUILLERMO] le dice que no le vayas a decir a nadie nada para que todas las cosas salgan bien**

De acuerdo a la comunicación entre la señora Libia Vanessa González, y el señor Luis Eduardo González Medina Alias "Gordo Guillermo", dejan saber que la señora Libia Vanessa es una de las encargadas de las operaciones de recoger Dinero, para este sujeto, **[Gordo Guillermo] CHICHÓN se gastó como 50 millones y le entrego como 150 y punta será que recoges eso... [Vanessa] pues si amor...**

Se puede establecer, de acuerdo a la comunicación entre las señoras Libia Vanessa González Chacón y Mónica María González Medina, familiares del señor Luis Eduardo



FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 44 de 86

González Medina, conocido dentro de la organización como Alias “Gordo Guillermo”, y máximo jefe de la organización criminal. Es así que la señora Libia Vanessa deja saber que tiene un apartamento ubicado en la 116 y que estaría dispuesta a entregar “...yo estoy dispuesta a entregar el apartamento y que mi abuela (Beatriz) coja el apartamento de la 116 como yo no puedo hacer el traspaso de la casa...”, y que esta tendría un documento firmado donde le entrega el apartamento que estaba a nombre de Robert Ferney Ulloa Mosquera Alias “Pinchado” trabajador de Alias “Gordo Guillermo”, más 50 millones de pesos colombianos, “...mi abuela coje el apartamento yo me quedaría con la casa” y mirar que hace si la arrienda y que la abuela coja el apartamento de la 116 y dígale a ese señor (GORDO GUILLERMO) que él (GORDO GUILLERMO) le firmó un papel donde dice que le daba el apartamento de PINCHAO y 50 millones en efectivo...”, dejando saber que por la relación con su compañero sentimental o tío el señor Luis Eduardo González Medina alias “Gordo Guillermo”, la señora Libia Vanessa estaría pidiendo un cambio de bienes inmuebles y u pago en efectivo, razón la cual la señora Mónica María González queda de dar la razón a su hermano Luis Eduardo González Medina alias “gordo Guillermo”.

Para resaltar en esta conversación entre estas las dos señora Libia Vanessa y Mónica María donde esta última deja saber que el apartamento de la 166 estaba a nombre de Robert Ferney Ulloa alias “Pinchado”, como lo dejan saber en un aparte de la conversación “...dígale a ese señor (GORDO GUILLERMO) que él (GORDO GUILLERMO) le firmó un papel donde dice que le daba el apartamento de PINCHAO y 50 millones en efectivo...”, sujeto de quien se sabe, fue uno de los principales colaboradores de Luis Eduardo González Medina alias “Gordo Guillermo”, antes de que este fuera capturado, y según esta conversación estas dos mujeres al parecer aún continúan teniendo contacto directo con este sujeto, lo cual deja saber que saben y conocen de las actividades que tenía su hermano en especial conocen sus trabajadores y colaboradores durante su actividad delictiva.

Igualmente, se puede establecer, de acuerdo a la llamada entre Libia Vanessa, sobrina de Luis Eduardo González Medina, y Jairo Andrés Cruz Coronel, conocido dentro de la organización como “Jairito” o “lanchero”, y quien se encuentra recluido en una cárcel por captura con fines de extradición solicitado por los Estados Unidos y trabajador de confianza de Luis Eduardo González Medina. Es así, que esta llamada deja saber sobre los problemas que se venían presentando con Luis Eduardo González Medina alias “Gordo Guillermo”, que iniciaron debido a que este sujeto para el mes de diciembre del año inmediatamente anterior a la llamada, le pegó a la señora Libia Vanessa y esta lo denunció por violencia intrafamiliar.

Es así, que en la llamada se logra establecer el conocimiento amplio que tenía Libia Vanessa de las actividades ilegales que venía realizando su tío y papa de su hijo, Luis Eduardo González Medina alias “Gordo Guillermo”, además so logra establecer que esta mujer Libia Vanessa da a conocer sobre una serie de seguros de vida indeterminados que este sujeto Luis Eduardo González Medina alias “Gordo Guillermo”, estaba pagando a los hijos que tenía, entre estos el de Libia Vanessa, dinero que como se ha logrado establecer sería producto de las actividades ilícitas de Luis Eduardo González Medina alias “Gordo Guillermo”.

Se puede establecer, conforme a la llamada entre Luis Eduardo González Medina alias “Gordo Guillermo” y el señor Fabián Merchán Alias “Fabián”, trabajador de confianza, en llamada Luis Eduardo González Medina alias “gordo Guillermo” le da órdenes para que le lleve un dinero a Libia Vanessa quien tiene unos teléfonos para que se los pase a unos socios de Luis Eduardo González Medina alias “Gordo Guillermo”, aparte de la llamada “...le dice que coja 20 millones y se va para donde VANESSA, ella tiene una cita a las 9 para entregar dos cocos (2 teléfonos) vayan entreguen esos dos teléfonos entegan esos 20 millones...”, esta llamada deja ver que Libia Vanessa tiene conocimiento de las actividades ilegales que venía realizando su tío el señor Luis Eduardo González Medina alias “Gordo Guillermo”, es así que aun estando en la cárcel este sujeto, ella le seguía colaborando y entregando medios de comunicación y dineros a sus socios.

En otra comunicación entre Libia Vanessa González y su padre Diego González Mediana se logra conocer que el señor Luis Eduardo González Medina, Alias el Gordo Guillermo, le entrega bienes Inmuebles a la señora Libia Vanessa; de igual manera se logra obtener que estas dos personas, padre e hija, tienen el pleno conocimiento de las actividades ilegales del señor Luis Eduardo González, aparte de la llamada Diego le indica a su hija Libia



Vanessa que el Gordo dejó a Jaqueline en Venezuela con las Señoras, y que él se sube para arriba (la Guajira o Cartagena) para enviar la vuelta; por conocimiento del modus Operandi de la Organización criminal cuando el señor Luis Eduardo González iba enviar un cargamento de Estupefaciente, éste se dirigía a la Costa de Colombia, Guajira o Cartagena para realizar la coordinación de la salida del transporte.

En llamada entre Libia Vanessa y el señor Jairo Andrés Cruz Coronel, conocido dentro de la organización como "Jairito" o "lanchero", y quien se encuentra recluido en una cárcel por captura con fines de extradición solicitado por los Estados Unidos y trabajador de confianza de Luis Eduardo González Medina. Es así que en esta llamada Libia Vanessa deja saber sobre una denuncia que interpuso Julio César Rojas Betancourt, quien se encuentra en una cárcel por orden de captura con fines de extradición solicitado por los Estados Unidos, lo anterior deja concluir el vínculo que tenía esta mujer Libia Vanessa con los miembros de la organización criminal, en este caso con dos sujetos que están próximos a ser extraditados y que trabajaban para Luis Eduardo González Medina alias "gordo Guillermo".

Además de esto, en esta llamada Libia Vanessa reconoce que va a recibir un bien inmueble y un dinero, al parecer por sanear los problemas que para la fecha venía presentando con Luis Eduardo González Medina alias "gordo Guillermo", problemas que iniciaron debido a que este sujeto en este mismo mes a la llamada, le pegó a Libia Vanessa y esta lo denunció por violencia intrafamiliar, apartes de la llamada “...J le pregunta que lo suyo como va V le dice que ya el abogado dijo que están esperando para tramitar los 200 millones y los papeles para firmar el apartamento que dio J pero ya es un hecho V cree que si J usted ya con esa se va a desconectar V si claro J usted no “me puede dejar morir...”.

BÚSQUEDA EN BASE DE DATOS EMPRESAS PÚBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRÓ (VUR)

Se origina información acerca de la señora Libia Vanessa González Chacón, como se indica en el informe No 1368 de fecha 25 de Agosto de 2017 donde se obtienen cuatro matrículas inmobiliarias y de las cuales se especifica la compraventa al sujeto alias "Gordo Guillermo" identificado con el nombre de Luis Eduardo González Medina, C.C. 80.010.680.

Continuando con las matrículas relevantes se menciona la **166-72179**, la cual se relaciona dentro del informe de policía judicial No. 1368 de fecha 25 de Agosto de 2017 donde se resalta la anotación 11, la escritura No. 637 del 13 de Febrero del 2015, en la Notaría Setenta y Tres, por el valor de \$65.000.000 millones, donde se especifica la compra y venta de las partes de la señora Libia Vanessa Gonzales Medina A: Luis Eduardo González Medina.

Igual manera se relaciona el informe 0988 de fecha 01 de Junio de 2018, es así que se relaciona la anotación No. 13 dentro del cual se encuentra el acto notarial de la escritura 1010 en la notaría 39 de 03 de Abril de 2017 Bogotá, por el valor de \$110.000.000 millones, especificando la **Dación de pago** de las partes De: Ana Beatriz Medina Suarez, Madre del Señor Luis Eduardo González Medina Alias "Gordo Guillermo". A: Libia Vanessa González Chacón y Junior Eduardo. González Chacón, Compañera e hijo respectivamente.

Información contenida en informe de investigador de campo DCCO-DEA-SIU- No. 0435 del 19/03/2019:

Oficina IP	No. Matricula	Dirección	Tipo de Predio	Linderos
LA MESA	166-72179	CLL 4A 27 141 CASA 5	RURAL	136 M2
Anotación Nro. 5 22/3/2012	ESCRITURA 357 DEL: 13/3/2012 NOTARIA DECIMA DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 65.000.000 ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 0125 COMPROVVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: SOCIEDAD INTERNACIONAL DE CELULARES LIMITADA ICELL NIT# 8002494012 A: GONZÁLEZ CHACÓN LIBIA VANESSA CC# 1032445942 X			

FISCALIA
DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 46 de 86

Anotación Nro. 6 19/2/2014	ESCRITURA 00447 DEL: 31/1/2014 NOTARIA NOVENA DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 0 ESPECIFICACIÓN: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: GONZÁLEZ CHACÓN LIBIA VANESSA CC# 1032445942 X A: TORRES RODRÍGUEZ FRANCISCO CC# 17041713
Anotación Nro. 9 28/3/2014	ESCRITURA 0629 DEL: 26/3/2014 NOTARIA CUARENTA Y DOS DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 0 ESPECIFICACIÓN: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: GONZÁLEZ CHACÓN LIBIA VANESSA CC# 1032445942 X A: VALENCIA RAVE VÍCTOR JULIO CC# 79403297
Anotación Nro. 11 15/4/2015	ESCRITURA 637 DEL: 16/2/2015 NOTARIA SETENTA Y TRES DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 101.664.000 ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 0125 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: GONZÁLEZ CHACÓN LIBIA VANESSA CC# 1032445942 A: GONZÁLEZ MEDINA LUIS EDUARDO CC# 80010680 X
Anotación Nro. 12 20/6/2016	ESCRITURA 1755 DEL: 7/6/2016 NOTARIA TREINTA Y NUEVE DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 110.000.000 ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 0125 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: GONZÁLEZ MEDINA LUIS EDUARDO CC# 80010680 A: MEDINA SUAREZ ANA BEATRIZ CC# 41364395 X
Anotación Nro. 13 19/4/2017	ESCRITURA 1010 DEL: 3/4/2017 NOTARIA TREINTA Y NUEVE DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 110.000.000 ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 0129 DACIÓN EN PAGO PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: MEDINA SUAREZ ANA BEATRIZ CC# 41364395 A: GONZÁLEZ CHACÓN LIBIA VANESSA CC# 1032445942 X A: GONZÁLEZ GONZÁLEZ JUNIOR EDUARDO NU# 1034305042 X

MATRICULA		166-72179				
ESCRITURA	FECHA	ASUNTO	PARTES INTERVIENEN	VALOR DEL ACTO	TIPO DE BIEN	UBICACIÓN
0357	13/03/12	COMPRAVENTA	DE:INTERNAL DE CELULARES S.A A: LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CHACÓN	65.000.000		
0447	31/01/14	HIPOTECA	DE: LIBIA VANESSA G. CHACÓN A: FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ	INDETERMINADA		
0629	26/03/14	HIPOTECA	DE: LIBIA VANESSA G. CHACÓN A: VÍCTOR JULIO VALENCIA	INDETERMINADA		
637	16/02/15	COMPRAVENTA	DE: LIBIA VANESSA G. CHACÓN A: LUIS EDUARDO GONZÁLEZ M.	101.664.000		CLL. 4 ^a # 27-141 Municipio LA MESA Casa #5
1755	07/06/16	COMPRAVENTA	DE: LUIS EDUARDO GONZÁLEZ A: ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ	110.000.000		
1010	03/04/17	FIDEICOMISO	DE: LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CHACÓN/ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ A: JUNIOR EDUARDO GONZÁLEZ	DONACIÓN		

Oficina IP	No. Matricula	Dirección	Tipo de Predio	Linderos
BOGOTÁ	50C-1438680	KR 60 3 55 AP 201 TACORAMA ETAPA II	URBANO	55.76 M2
Anotaciones de interés:				
Anotación Nro. 25 15-02-2012	ESCRITURA 445 del: 08-02-2012 NOTARIA 73 de BOGOTÁ D.C. ESPECIFICACIÓN: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO (MODO DE ADQUISICIÓN) VALOR ACTO: \$ 65,000,000.00 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE:SUSPES GIL BEATRIZ 35337105 DE: SUSPES GIL AIDE 41783664 DE:SUSPES GIL NANCY 51842832 A:GONZALEZ CHACÓN LIBIA VANESSA 1032445942 X.			
Anotación Nro.26 13-12-2013	ESCRITURA 6888 del: 07-12-2013 NOTARIA SETENTA Y TRES de BOGOTÁ D. C. ESPECIFICACIÓN: 0205 HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA (GRAVAMEN) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: GONZÁLEZ CHACÓN LIBIA VANESSA 1032445942 A:PARRA VARGAS ANA PRICILA 23607133			
Anotación Nro. 28 07-07-2015	ESCRITURA 2368 del: 08-05-2015 NOTARIA SETENTA Y TRES de BOGOTÁ D. C. ESPECIFICACIÓN: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICIÓN) VALOR ACTO: \$ 98,000,000.00			

FISCALIA
DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 47 de 86

FISCALÍA
DISTRITO DE LA NACION

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 48 de 86

PLACA	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	CLASE	MARCA	LÍNEA	MODEL O	COLO R
DOL 508	LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CH.	CAMIONET A	CHEVROLE T	TRACKER	2017	GRIS
FECHA DE EXPEDICIÓN T.O.	Manifiesto de aduana o acta de remate: 19201600020326 con fecha de importación 30-11-2016, Bogotá.					
MEDIDAS CAUTELARES Y LIMITACIONES	No registra actualmente					
PRENTA O PIGNORACIÓN	Limitación a la propiedad: PRENTA a: GMAC FINALCIAL COLOMBIA.					
PROPIETARIO (S) ACTUALE (S)	LIBIA VENESSA GONZÁLEZ CHACÓN , cédula de ciudadanía No. 1032445942, domiciliado (a) en: Kr. 56 No. 4 – 25, Teléfono Bogotá.					
HISTORIAL DE PROPIETARIOS	N/A					

PLACA	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	CLASE	MARCA	LÍNEA	MODELO	COLOR
UBV 160	LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CH.	AUTOMÓVIL	FIAT	FIAT 500	2014	GRIS
FECHA DE EXPEDICIÓN T.O.	Manifiesto de aduana o acta de remate: 192014000080174 con fecha de importación 19-07-2014, Bogotá.					
MEDIDAS CAUTELARES Y LIMITACIONES	No registra actualmente					
PRENTA O PIGNORACIÓN	No registra actualmente					
PROPIETARIO (S) ACTUALE (S)	Johana Teresa Gantiva Carmona cédula de ciudadanía No. 1018406882 domiciliado (a) en: Av Boyacá No. 128 B – 65 AP. 801, teléfono 7532379 de Bogotá.					
HISTORIAL DE PROPIETARIOS	LIBIA VENESSA GONZÁLEZ CHACÓN A: Johana Teresa Gantiva Carmona, traspaso.					

INFORMACIÓN DE BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS EN ENTIDADES PÚBLICAS SISBEN, RUAF, FOSYGA.

Mediante informe de investigador de campo No. 0964 de fecha 30 de Mayo de 2018, se obtiene:

SISBEN

NOMBRES	Libia Vanessa
APELLIDOS	González Chacón
IDENTIFICACIÓN	1.032.445.942.
No se encuentra registrada en el Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales.	

RUAF

información básica					
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES		APELLIDOS		SEXO
1.032.445.942.	Libia Vanessa		González Chacón		Femenino
RÉGIMEN	ADMINISTRADOR A	FECHA	ESTADO	RÉGIMEN	MUNICIPIO



PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN						Código
FORMATO ACTA DE PREACUERDO						
Fecha emisión	2015	09	15	Versión: 01	Página: 49 de 86	FGN-MP02-F-06

Contributivo	EPS Sanitas	30/abril/2017	Activo	Contributivo	Bogotá
AFILIACIÓN PENSIONES					
No se han reportado afiliaciones para esta persona					
AFILIACIÓN LABORALES					
Seguro de vida Colpatria	15/dic/2016	Activa	Bogotá	Empresas dedicadas a actividades de organizaciones profesionales, incluye las académicas y profesionales.	
AFILIACIONES COMPENSACIÓN FAMILIAR		FECHA		ESTADO	PERSONA A CARGO
No se han reportado afiliaciones para esta persona					

FOSYGA

NOMBRE	Libia Vanessa González Chacón.			
IDENTIFICACIÓN	1.032.445.942.			
UBICACIÓN	Bogotá			
ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIACIÓN
Activo	Sanitas	Contributivo	14/dic/2016	Cotizante

ACUSADO NRO. 6

SANDRA LILIANA GONZÁLEZ MEDINA, C.C. 52.111.029

ROL –PERFIL

La siguiente Persona se vincula en el grupo de Familia como hermana, del señor Luis Eduardo González Medina Alias “Gordo Guillermo”, capturado con fines de Extradición hacia los Estados Unidos para el distrito de Puerto Rico, por los delitos de Narcóticos, participa en la adquisición de Propiedades; como el caso de la finca El Porvenir en el Zulia Norte Santander, Finca BALAJU en Melgar – Cundinamarca, vehículos de gama alta, camioneta Toyota de placas UCK 480, entre otros, se logra obtener el vínculo familiar como hermana, quien recibe órdenes de su hermana Mónica María González Medina, para que realice o coordine todo lo relacionado de compra y venta de los bienes muebles e inmuebles como son casas, apartamentos, fincas, vehículos de gama alta, etc., para su venta o levantamiento de hipotecas, que durante el actual delictivo del señor Luis Eduardo González Medina, fueron adquiridos con dinero producto del tráfico de estupefacientes. Así mismo, se ha podido obtener que ha estado informada por parte de su hermana Mónica María González de los movimientos que realiza el señor Luis Eduardo González Medina con cada propiedad.

De igual manera sostiene comunicaciones con diferentes trabajadores, testaferros y socios del señor Luis Eduardo González Medina, donde se logra evidenciar que recibe grandes cantidades de dineros por parte de estos sujetos, habla con presuntos compradores de los bienes de origen ilícito por cifras que alcanzan los 4.000 millones de pesos.

En el informe Investigador de Laboratorio No. 12 156345 de fecha 27/04/2018, respecto al perfil económico de la señora Sandra Liliana González Medina realizado a las búsquedas en base de datos de entidades públicas, con respecto a la información de bienes inmuebles se concluye que la señora Sandra Liliana González adquirió en 2009 un inmueble por \$33



millones, en el año 2010 compró 4 inmuebles que suman alrededor de \$269 millones, en el 2012 uno por \$174 millones y en los años 2014 y 2015, realizó la compra de tres inmuebles que suman \$255 millones y \$180 millones, respectivamente, en total, durante los años 2009 a 2015 adquirió 9 inmuebles que suman en total **\$911.000.000 millones**.

A partir de la consulta realizada en el sistema RUNT, se observó que la señora Sandra Liliana González es propietaria de 6 vehículos; 1 campero, 1 Camioneta y 4 automóviles.

IDENTIFICACIÓN

Se relaciona la identificación en el informe de Policía Judicial No 1991 donde se da cumplimiento a la Orden de Policía Judicial de Búsqueda Selectiva en Base de Datos en la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 22 de Diciembre de 2016, del núcleo familiar de Luis Eduardo González Medina:

“Sandra Liliana González Medina identificada con Cedula de Ciudadanía 52.111.029, fecha de nacimiento del 24 de Julio de 1971 en Bogotá D.C – Cundinamarca. Donde se relaciona Vínculo familiar como Hermana con el señor Luis Eduardo González Medina Alias “Gordo Guillermo”.

INFORMACIÓN ORIGINADA A PARTIR DE LA INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES DE LOS ABONADOS CELULARES: 317-366-0177, 300-233-1766,

A continuación, se relaciona algunas de las llamadas de interés, legalmente obtenidas, interceptaciones que fueron sometidas a control de legalidad en el transcurso de la investigación donde se logra obtener, datos, e información relevante anteriormente descrita.

Se puede establecer, de acuerdo a comunicación entre las señoras Sandra Liliana González y Mónica María González Medina, hermanas del señor Luis Eduardo González Medina, conocido dentro de la organización como Alias “Gordo Guillermo”, y máximo jefe de la organización criminal. Según la llamada estas dos mujeres dejan saber que estarían a cargo de recibir grandes cantidades de dinero, en este caso, hacen referencia a 200 (lo que al parecer serían 200 millones de pesos colombianos), dinero que sería entregado por un sujeto al que identifican como “masco” o “mascota”, y quien al parecer sería trabajador o socio del señor Luis Eduardo González Medina Alias “Gordo Guillermo”, lo anterior y según la llamada, deja saber que la encargada de recibir el dinero sería la señora Mónica María González, pero que por motivos de dificultad en el viaje no puede llegar a tiempo al parecer a Bogotá D.C., le estaría diciendo a su hermana lo sucedido, es así, que la señora Sandra Liliana se ofrece a recibir ese dinero y manifiesta conocer al sujeto que debe entregarlo.

Lo anterior, deja ver que, en este caso, la señora Sandra Liliana conoce de las actividades ilegales, relacionadas con el movimiento de dinero de su hermano Luis Eduardo González Medina alias “gordo Guillermo”, y conoce sus socios, amigos o personas que en algún momento tuvieron negocios, siendo Sandra Liliana un ficha importante para el movimiento de grandes cantidades de dinero de la organización criminal vínculo Familiar y de confianza.

En otra comunicación entre las señoras Sandra Liliana González y Mónica María González Medina, hermanas del señor Luis Eduardo González Medina, conocido dentro de la organización como Alias “Gordo Guillermo”, y máximo jefe de la organización criminal. Según la llamada estas dos mujeres dejan saber que estarían a cargo de administrar dineros, propiedades, pagar nóminas a los familiares (Mamá), de dividir bienes muebles de diferentes casas o lugares que al parecer serían de su hermano Luis Eduardo González Medina alias “gordo Guillermo”, lo anterior y según la llamada, deja saber que la encargada de manejar el dinero sería la señora Mónica María y su hermana Sandra Liliana tiene el manejo de recoger propiedades, como le dejan saber en la parte donde dice **“...que él (GORDO GUILLERMO)**



FORMATO ACTA DE PREACUERDO

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 51 de 86

le había dicho que lo del lote lo había autorizado y que dijo que "ese lote es suyo (mama) así quede a nombre de SANDRA..."

En otras comunicaciones entre las señoritas Sandra Liliana González y Mónica María González Medina, hermanas del señor Luis Eduardo González Medina, conocido dentro de la organización como Alias “Gordo Guillermo”, y máximo jefe de la organización criminal. Según las llamadas dejan saber sobre unas escrituras de unos lotes que serían de su hermano Luis Eduardo González Medina alias “Gordo Guillermo”, y que una vez los compró este arregló la casa, así como le dejan saber en un aparte de la comunicación **“...Mónica: en sí son dos, pero la casa está construida en los dos lotes, lo que pasa es que cuando hicieron esa compra era un lote, Sandra: y el que mandó a construir eso fue EL GORDO (GORDO GUILLERMO) Sandra si, Mónica a reformar porque eso era una casita viejita él (GORDO GUILLERMO) compró los lotes...”**. Así mismo, estas dos mujeres dejan saber que ellas son las encargadas de realizar los pagos de impuestos de las propiedades de su hermano Luis Eduardo González Medina alias “gordo Guillermo”, igualmente tiene los datos que identifican las propiedades, en este caso, el número de certificado de tradición y libertad del bien inmueble.

Igualmente, en otra conversación entre estas dos mujeres Mónica María y Sandra Liliana, dejan saber que las escrituras del bien al cual se refieren, se las entregó el señor Robert Ferney Ulloa Mosquera Alias “Pinchado”, como lo dejan saber en un aparte de la conversación **“...Mónica le informa a Sandra, leuento que “PINCHAO” es un torcido porque el que “me entregó esos papeles a mí fue PINCHAO...”**, sujeto de quien se sabe, fue uno de los principales colaboradores de Luis Eduardo González Medina alias “gordo Guillermo”, antes de que este fuera capturado, y según esta conversación estas dos mujeres aún continúan teniendo contacto directo con este sujeto, lo cual deja saber que saben y conocen de las actividades que tenía su hermano en especial conocen sus trabajadores y colaboradores durante su actividad delictiva.

Se puede establecer, de acuerdo a comunicaciones entre la señora Sandra Liliana González y hombre desconocido, se deja en evidencia que Sandra Liliana estaría a cargo de llevar a cabo negociaciones de propiedades que al parecer serían de su hermano Luis Eduardo González Medina alias “Gordo Guillermo”, en este caso, la propiedad como ella misma manifiesta en la llamada sería de 4000, **“...S si señor H y cuanto es el precio de venta S 4000 (millones)...”**, cifra a la cual se puede deducir que estarían hablando de 4000 mil millones de pesos colombianos, lo anterior debido a que en esta misma llamada esta mujer manifiesta **“...Sandra: se reciben puede ser la mitad en apartamento en carros y la otra en efectivo, Hombre Desconocido es decir la mitad permute y la mitad efectivo. Sandra: si puede ser un posible negocio...”**, incluyendo que ella misma manifiesta que tiene el poder para realizar el negocio.

Al parecer, la señora Sandra Liliana no tiene la capacidad económica para tener una propiedad de esta magnitud, además, clarifica que sería ella, uno de los familiares de Luis Eduardo González Medina alias “Gordo Guillermo”, quien estaría a cargo de realizar ventas, traspasos de los bienes que dejó su hermano durante su actual delictivo, bienes que al parecer fueron comprados con dineros ilícitos, igualmente, recibir bienes inmuebles y muebles como medio de pago por la venta de bienes que al parecer fueron comprados con dineros ilícitos.

En otras interceptaciones, legalmente obtenidas entre las señoritas Sandra Liliana González y Mónica María González Medina, hermanas del señor Luis Eduardo González Medina, conocido dentro de la organización como Alias “Gordo Guillermo”, y máximo jefe de la organización criminal. Es así que las dos tienen propiedades de su hermano Luis Eduardo González Medina alias “Gordo Guillermo”, además tienen autorizaciones para vender, como es este caso un bien mueble al que nombran como “la macho”, al parecer hacen referencia a un vehículo de marca Toyota y que es reconocido en el mercado como “macho”, como lo dejan ver en un aparte de la llamada **“...SANDRA esta pregunta que cuanto mínimo están dejando la Macho (Toyota) Mónica dice que eso ya se vendió Sandra la blindada Monica si...”**, además dejan ver que la misma fue entregada o la estaría vendiendo a Alias “Tiberio”, y que este la habría recibido por 100, por una plata que le deben, al parecer negocios de ellos (entre GORDO GUILLERMO y su socio TIBERIO), según el aparte de la llamada dice



“...Sandra quien la compro Mónica TIBERIO la metió en el negocio que tienen ellos por la plata que le deben Sandra y cuanto se la recibió Mónica 100 millones...” es de acotar que la señora Sandra Liliana en esta llamada indica que le tenía un cliente y que está dando 130, **“...Mónica y cuanto daba ese cliente Sandra 130...”**, al parecer haciendo referencia a 130 millones de pesos, dejando ver que ella está facultada por su hermano Luis Eduardo González Medina alias “Gordo Guillermo”, para negociar las propiedades que serían de él.

Es de anotar, que Alias “Tiberio”, es uno de los colaboradores para realizar la venta, compra y traspasos de bienes muebles e inmuebles para el señor Luis Eduardo González Medina alias “Gordo Guillermo”.

Igualmente, las señoras Sandra Liliana González y Mónica María González Medina, hermanas del señor Luis Eduardo González Medina, conocido dentro de la organización como Alias “Gordo Guillermo”, y máximo jefe de la organización criminal. Además de esto, dejan saber que estarían negociando, inicialmente bienes inmuebles al parecer que serían de su hermano Luis Eduardo González Medina alias “Gordo Guillermo”, esto debido al aparte de la comunicación **“...Sandra como así montarlas al fin que van a hacer con eso, Mónica la va a poner a nombre de la hija de CHICHON, el miércoles dijo (GORDO GUILLERMO) que si ya había hecho eso...”**, donde comentan sobre unas escrituras y que el bien lo pondrían a nombre de “la hija de chichón”, quien sería al parecer un socio o viejo amigo de Luis Eduardo González Medina alias “Gordo Guillermo”, además de esto dejan saber los documentos que necesitarían para realizar este traspaso del bien, que como comentan estaría por 6 millones de pesos y que pretenden poner por 7 millones, **“...Sandra se necesita es ir a la notaría y por cuanto se va hacer esa venta. Mónica. eso estaba por 6 millones de pesos. Sandra eso va a ser un problema a la hora que la vayan a vender. Mónica que tenga problema lo importante es salir de eso si se pone a explicarle a GORDO (GORDO GUILLERMO) allá el. Sandra mañana las notarías son hasta medio día no “sé si esta notaria turno” tocaría el lunes dejárselas en la 26 toca que usted mande la cedula. Mónica le manda la cedula y el certificado de tradición que falta toca sacarlo por internet. Sandra toca el certificado de tradición la cédula de la vieja la manda al correo y “yo la imprimo” y se va y se deja en la notaría el lunes ahí dan la fecha para firma y toca citar a la señora que figura en las escrituras y la vieja para que firme eso se demora 4 días y hacerla por ese mismo valor. Mónica pues si por ese mismo valor Sandra toca subirle algo no puede ser por ese mismo valor ahí tiene el avalúo toca hacerla mayor que el avalúo por ahí por 7 millones...”** Lo anterior, deja ver que el objeto es poner el bien a nombre de una persona que no tiene nada que ver con el núcleo familiar de su hermano Luis Eduardo González Medina alias “Gordo Guillermo” y además, se evidencia que con intención dejan el valor de la escritura a un bajo precio para así no tener que pagar grandes impuestos por el bien, muy común en esta clase de organizaciones ilegales.

Posterior a esto, en esta misma conversación entre las señoras Mónica y Sandra, dejan saber sobre la venta de bienes muebles (carros) y que algunos ya fueron vendidos por algunos socios y amigos de Luis Eduardo González Medina alias “Gordo Guillermo”, como es el caso de “Ronald”, igualmente indican que dos de los vehículos fueron comprados por unos amigos de “Pinchao”, sujeto de quien se sabe y como se comentó anteriormente, fue uno de los principales colaboradores de Luis Eduardo González Medina alias “Gordo Guillermo”, antes de que este fuera capturado, y según esta conversación estas dos mujeres aún continúan teniendo contacto directo con este sujeto, lo cual deja saber que saben y conocen de las actividades que tenía su hermano en especial conocen sus trabajadores y colaboradores durante su actividad delictiva. Es de anotar que estas mujeres hablan de cifras como quedó registrado en un aparte de la conversación **“...Monica 100 millones por las dos Sandra pues están bien y papeles Monica libres de papeles que ellos se encarguen de hacer los papeles Sandra a bueno quedaron bien vendidas Monica ahí está la caresapo y la gris... Monica a RONALD le ofrecieron hoy por la blindada 60 millones Sandra y porque no la vendieron Monica que EL GORDO (GORDO GUILLERMO) le dijo que no que al menos 100 que le había costado 150 Sandra pero si están pidiendo 100 por las dos Monica porque “yo a él (GORDO GUILLERMO) no le he dicho que se vendieron las otras dos” porque quedaron debiendo 5 millones a 10 días inicialmente que la hicieron le iban a dar 75 millones y los otros 25 a papales “yo les dije que no” y PINCHAO que eso se debían impuestos y partes “yo le mande las fotos de lo que usted me mando” y se le dijo que entre las dos no se debía más de 6 millones de impuesto además PINCHAO sabía el negocio que eran 100 millones libres de todo y bien baratas que se les dejó...”**, dinero que al parecer estaría llegando o pasando por las manos de estas mujeres ya que serían ellas las encargadas de manejar los dineros de su hermano



Luis Eduardo González Medina alias "gordo Guillermo", como se ha logrado establecer en otros audios.

Se puede establecer, que de acuerdo a la siguiente comunicación entre las señoras Sandra Liliana González y Mónica María González Medina, hermanas del señor Luis Eduardo González Medina, conocido dentro de la organización como Alias "Gordo Guillermo", y máximo jefe de la organización criminal. Donde se puede establecer que en la Comunicación siguiente intervienen cuatro (4) personas, inicialmente la señora Mónica María González, con la señora Sandra Liliana González, quienes son las principales interlocutoras, Luis Eduardo González Medina alias "Gordo Guillermo", quien se escucha la voz de un teléfono usado por la señora Mónica María y desde donde le da instrucciones a la señora Sandra Liliana, sobre unos vehículos, mensajes que se escuchan a muy baja voz los cuales transmite la señora Mónica María aparte de la llamada "... Mónica que él le había dicho a usted de los dos CAMRRY que les pusiera denuncia. Sandra si Mónica si recuperara el viejito que le da 15 millones que ha pasado con esa denuncia. Sandra nada eso está ahí no se han encontrado. Sandra que toca recuperar el viejo para él y le da 15 millones de pesos a usted Sandra que Mónica que él va a recuperar el viejo para él y le da 15 millones de pesos para usted...".

La cuarta persona que interviene es el señor Oswaldo German Romero Galeano esposo de la señora Sandra Liliana y de quien se sabe que estaba a nombre una tracto mula o tracto camión, el cual fue incautado el día 28 de marzo de 2017, placas TGM-558 de Ricaurte, donde en compartimento oculto tipo caleta, ubicada en la parte trasera del tráiler y en el interior se halló 208 Kilos de Clorhidrato Cocaína y fue capturado el señor John German Ortega Castaño, identificado con cédula de ciudadanía número 1.093.756.709, contra quien reposa una orden de captura con fines de extradición por parte de los Estados Unidos. Es así que en esta llamada Luis Eduardo González Medina alias "Gordo Guillermo", le da indicaciones de llevar y buscar a un sujeto para entregarle una carta sellada, este sujeto lo identifica como "Ratón" al parecer trabajador de alias "Borracho", también socio y amigo de Luis Eduardo González Medina alias "Gordo Guillermo", acá aparte de la conversación "...Mónica pregunta que donde esta OSWALDO Sandra acá esta se lo pongo Mónica que lo pase.... (Pasa OSWALDO al teléfono) Mónica dice que espere que le haga un favor que el (GORDO GUILLERMO) va a mandar una carta sellada que si usted sabe dónde vive RATON Oswaldo si lo busca Mónica que le entreque esa carta sellada al RATON y le dice que es para EL BORRACHO que se la mando el (GORDO GUILLERMO) Oswaldo si Mónica y que le diga que le devuelva el carro que el (GORDO GUILLERMO) le regalo porque la dueña le puso denuncia...", lo anterior deja ver la confianza que Luis Eduardo González Medina alias "Gordo Guillermo" le tiene a su cuñado el señor Oswaldo German", dejando ver y según los antecedentes que también conoce de las actividades ilegales en que su cuñado participa y aun así le presta su colaboración.

BASE DE DATOS EN ENTIDADES PÚBLICAS

Se origina información acerca de la señora Sandra Liliana González Medina como se indica en el informe de Policía Judicial No. 0333 de fecha 27 de febrero de 2017, respecto al cumplimiento de la orden de fecha 02 de Noviembre del 2016, Búsqueda selectiva en Base de Datos en la Superintendencia de Notaria y registró referente a la propiedad ubicado en el Departamento Norte de Santander en el Municipio de Zulia, Coordenadas Lat. 8.016126, Long. 72.607490, información aportada por la Agencia DEA.

Se realiza la verificación en la base de Datos e la Superintendencia de Notaria y registro, generando el Número de **Matrícula 260-34666**, ubicado en el Departamento de Norte de Santander, Municipio El Zulia, Vereda: El Zulia, Dirección Parcela #14 El Porvenir, dentro del cual aparece un total de 19 anotaciones, se encuentra dentro de los linderos relacionado un predio agrícola rural con una extensión superficialia de 147 Has, 2000 M2.

Lo anterior obra en el informe de investigador de campo DCCO-DEA-SIU- No. 0435 del 19/03/2019, al cumplimiento de la Orden de Policía Judicial de fecha 19/02/2019, donde se logra obtener similitud de la información con los bienes anteriormente identificados.

FISCALIA
MEMBRO DE LA NACION

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 54 de 86

Oficina IP	No. Matricula	Dirección	Tipo de Predio	Extensión		
Cúcuta	260-34666	Departamento de Norte de Santander, Municipio El Zulia, Vereda: El Zulia, Dirección Parcela #14 El Porvenir	RURAL	147 Has, 2000 M2		
Anotaciones de interés:						
Anotación Nro. 9 2/4/2009		ESCRITURA 1067 DEL: 24/3/2009 NOTARIA SÉPTIMA DE CÚCUTA VALOR ACTO: \$ 33.000.000 ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 0125 COMPROVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: SUAREZ HERNANDEZ LUIS ALBERTO CC# 17355520 A: GONZÁLEZ MEDINA SANDRA LILIANA CC# 52111029 X				
Anotación Nro. 10 3/8/2009		ESCRITURA 758 DEL: 30/7/2009 NOTARIA TERCERA DE CÚCUTA VALOR ACTO: \$ 100.000.000 ESPECIFICACIÓN: GRAVAMEN : 0203 HIPOTECA - PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: GONZÁLEZ MEDINA SANDRA LILIANA CC# 52111029 X A: MARTÍNEZ DE LEÓN MARGARITA CC# 27589928				
Anotación Nro. 12 2/11/2011		ESCRITURA 4558 DEL: 15/9/2011 NOTARIA SETENTA Y TRES DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 100.000.000 ESPECIFICACIÓN: GRAVAMEN : 0203 HIPOTECA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: GONZÁLEZ MEDINA SANDRA LILIANA CC# 52111029 A: GALEANO DE ROMERO GLADYS CC# 20292107				
Anotación Nro. 16 16/4/2012		ESCRITURA 1902 DEL: 12/4/2012 NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA VALOR ACTO: \$ 50.000.000 ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 0125 COMPROVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL DE: GONZÁLEZ MEDINA SANDRA LILIANA CC# 52111029 A: ROMERO GALEANO OSWALDO GERMAN CC# 19420262 X				
Anotación Nro. 17 20/9/2013		ESCRITURA 10946 DEL: 6/9/2013 NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ 50.000.000 ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 0125 COMPROVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: ROMERO GALEANO OSWALDO GERMAN CC# 19420262 A: ROJAS BETANCOURT JULIO CESAR CC# 98669739 X				
Anotación Nro. 18 22/11/2013		ESCRITURA 7780 DEL: 18/11/2013 NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA VALOR ACTO: \$ 50.000.000 ESPECIFICACIÓN: GRAVAMEN : 0203 HIPOTECA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: ROJAS BETANCOURT JULIO CESAR CC# 98669739 A: ESTUPIÑAN GUIO EDER LEANDRO CC# 1090375006				
Anotación Nro. 20 12/12/2017		ESCRITURA 7164 DEL: 30/11/2017 NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA VALOR ACTO: \$ 0 ESPECIFICACIÓN: GRAVAMEN : 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: ROJAS BETANCOURT JULIO CESAR CC# 98669739 A: SÁNCHEZ FORERO SINDY VIVIANA CC# 1090412463				
MATRICULA		260-34666				
ESCRITURA	FECHA	ASUNTO	PARTES INTERVIENEN	VALOR DEL ACTO	TIPO DE BIEN	UBICACIÓN

FISCALIA
DISTRIBUCIÓN

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 55 de 86

	1067	03/06/10	COMPROVENTA	DE: LUIS ALBERTO SUAREZ H. A: SANDRA LILIANA GONZALEZ M.	33.000.000	PARCELA PARCELA No.14 EL PORVENIR,VEREDA EL SALTO-MPIO ZULIA	
	758	30/06/09	HIPOTECA	DE: MARGARITA MARTÍNEZ DE L. A: SANDRA LILIANA GONZÁLEZ M.	100.000.000		
	4558	15/09/11	HIPOTECA	DE: SANDRA LILIANA GONZÁLEZ M. A: GLADYS GALEANO DE ROMERO	100.000.000		
	1902	12/04/12	COMPROVENTA	DE: SANDRA LILIANA GONZÁLEZ M. A: ROMERO GALEANO OSWALDO G.	50.000.000		
	10946	06/09/13	COMPROVENTA	DE: OSWALDO GERMAN ROMERO G. A: JULIO CESAR ROJAS B.	50.000.000		
	7780	18/11/2013	HIPOTECA	DE: JULIO CESAR ROJAS B. A: EDER LEANDRO ESTUPINAN GUIO	50.000.000		
	7164	30/11/17	HIPOTECA	DE: JULIO CESAR ROJAS BETANCOURT A: SINDY VIVIAN SÁNCHEZ FORERO	SIN LIMITE		

Es importante mencionar que la Señora Sandra Liliana González Medina aparece en el acto de Compraventa de la **escritura pública 1067**; en la mencionada Matricula Inmobiliaria y basados en la anotación numeral 09, aparece adquiriendo dicho bien Inmueble y que actos seguido realiza Hipotecas las cuales cancelaba en un término menor, como aparece en las anotaciones siguientes.

Continuando con las anotaciones de la presente Matricula se tiene la **escritura pública 10946** del 06 Septiembre del 2013, donde figura el acto de compraventa donde intervienen De: Romero Galeano Oswaldo German, compañero sentimental de Sandra Liliana González A: Rojas Betancourt Julio Cesar.

En atención a este punto es relevante que se generan: Primera al vínculo familiar de compañero permanente de la señora Sandra Liliana González Medina sostiene con el señor Romero Galeano Oswaldo German; Segunda el paso del derecho de domino del bien inmueble en mención a uno de los integrantes de la organización Criminal: el señor Rojas Betancourt Julio Cesar, *capturado mediante la Orden de Captura con fines de Extradición, fecha 05 de Marzo de 2018 nota verbal 0028 del 10 de Enero de 2018, procedente de la embajada de los Estados Unidos, quien es requerido para comparecer a juicio por los delitos federales de Narcóticos, dictada el 23 de junio de 2017, en la corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito del distrito de Puerto Rico.*

De la cual se relaciona el acto notarial, escritura pública **3654** donde se especifica la compraventa en la anotación numeral 15, por parte de la señora Sandra Liliana González por el valor de \$255.000.000 millones de pesos. Así mismo se pone en conocimiento la escritura pública No. **3504** del 11 Diciembre del 2015, donde figura el acto de compraventa del predio en mención de las partes De: González Medina Sandra Liliana. A: González Medina Luis Eduardo por el valor de \$ 261.915.000 millones de pesos.

Continuando con la matricula No. **366-6329**, la anotación No 19, Escritura **1728** del 02 de Junio del 2016, donde figura el acto de compraventa De: González Medina Luis Eduardo. A: Cote Zapata Leonardo Claudio. Es de importancia la escritura ya que se observa el traslado del inmueble de parte de Luis Eduardo González Medina quien en este caso conocemos y se ha explicado anteriormente su Captura con fines de Extradición hacia los Estados Unidos, hacia uno de los miembros de confianza quien se hace llamar N.N. alias “LEO”, “LEONARDO” Identificado como Leonardo Claudio Cote Zapata

De lo anterior el señor Leonardo Cote, a través de los diferentes controles técnicos realizados a varios abonados celulares durante la indagación, se ha logrado establecer las actividades ilegales en las que vienen participando este sujeto, se ha logrado establecer que dentro de los colaboradores se encuentra Alias “LEO”, “LEONARDO” ó “LEO COTE”, que hacen parte de la organización ilegal liderada por N.N. alias “Gordo Guillermo”, que ha participado en las actividades que tienen que ver con el tráfico de estupefacientes y lavado de activos, este último como su mayor participación.

FISCALIA
DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión 2015 09 15 Versión: 01 Página: 56 de 86

Oficina IP	No. Matricula	Dirección	Tipo de Predio	Linderos
Melgar	366-6329	Finca BALAJU	RURAL	Ext.2 HAS 4.700 M2

Anotaciones de interés:

Anotación Nro. 15 24-06-2014	ESCRITURA 3654 del: 19-06-2014 NOTARIA NOVENA de BOGOTÁ D. C. ESPECIFICACIÓN: 0125 COMPROVENTA. (MODO DE ADQUISICIÓN) VALOR ACTO: \$ 255,000,000.00 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: GERALDO GÓMEZ JORGE ENRIQUE 79645307 A:GONZALEZ MEDINA SANDRA LILIANA 52111029 X
Anotación Nro. 16 24-06-2014	ESCRITURA 3655 del: 19-06-2014 NOTARIA NOVENA de BOGOTÁ D. C. ESPECIFICACIÓN: 0205 HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA , VALOR ACTO: \$ 0 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL DE: GONZÁLEZ MEDINA SANDRA LILIANA 52111029 X A:CHARRY RODRÍGUEZ JOSÉ GUILLERMO 19481193
Anotación Nro. 18 11-03-2016	ESCRITURA 3504 del: 11-11-2015 NOTARIA TREINTA Y NUEVE de BOGOTÁ D. C. ESPECIFICACIÓN: 0125 COMPROVENTA (MODO DE ADQUISICIÓN) VALOR ACTO: \$ 261,915,000.00 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL DE: GONZÁLEZ MEDINA SANDRA LILIANA 52111029 A:GONZALEZ MEDINA LUIS EDUARDO 80010680 X.
Anotación Nro. 19 08-07-2016	ESCRITURA 1728 del: 02-06-2016 NOTARIA TREINTA Y NUEVE de BOGOTÁ D. C. ESPECIFICACIÓN: 0125 COMPROVENTA , (MODO DE ADQUISICIÓN) VALOR ACTO: \$ 270,000,000.00 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL DE: GONZÁLEZ MEDINA LUIS EDUARDO 80010680 A:COTE ZAPATA LEONARDO CLAUDIO 79500601 X.

MATRICULA		366-6329	PARTES INTERVIENEN		VALOR DEL ACTO	TIPO DE BIEN	UBICACIÓN
ESCRITURA	FECHA	ASUNTO	DE:	VALOR DEL ACTO			
3654	19/06/14	COMPROVENTA	DE: JORGE ENRIQUE GERALDO GÓMEZ	255.000.000		FINCA	BALAJU, MELGAR - TOLIMA
			A: SANDRA LILIAN GONZÁLEZ M.				
3655	19/06/14	HIPOTECA	DE: SANDRA LILIAN GONZÁLEZ M.	INDETERMINADA			
			A: JOSÉ GUILLERMO CHARRY R.				
3504	11/11/15	COMPROVENTA	DE: SANDRA LILIANA GONZÁLEZ M.	261.915.000			
			A:LUIS EDUARDO GONZÁLEZ M.				
1728	02/06/16	COMPROVENTA	DE: LUIS EDUARDO GONZALEZ M.	270.000.000			
			A:LEONARDO CLAUDIO COTE Z.				

De igual manera se relaciona el informe de policía Judicial 1368 de fecha 25 de Agosto de 2017 respuesta de base datos pública de Ventana Única Registro Inmobiliario (VUR) donde se relaciona nueve (9) matriculas Inmobiliarios a nombre de la persona en mención, de igual manera se especifica la compraventa de algunas matriculas a su compañero sentimental Oswaldo German Romero Galeano.

1	IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORME S	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo	Valor	
50C-1331847, 50C-1331823		0333, 1368	Bogotá	Apartamento			
Partes que Interviene De A		Modo Adquisición	Escritura	Fecha Adquisición	Compra	Venta	
Gladys Galeano de R.		Compraventa	5867	21-10-2016	180.000.000		
2	IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo		
366-6329		0333, 1368	Melgar	Finca			
Partes que Interviene De A		Modo Adquisición	Escritura	Fecha Adquisición			
Jorge Enrique Giraldo G.		Compraventa	3654	19-06-2014	255.000.000		
Sandra Liliana González		Compraventa	3504	11-12-2015	261.915.000		
3		INFORMES	UBICACIÓN	TIPO			

FISCALIA
DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 57 de 86

	IDENTIFICACIÓN BIEN				Tiempo Adquisitivo		
	060-216808	0333, 1368	Cartagena	Bodega			
	Partes que Interviene		Modo Adquisición	Escritura	Fecha Adquisición		
	De A						
	C.C Ternera	Sandra Liliana González	Compraventa	5417	10-10-2012	174.000.000	
	Sandra Liliana González	Grisales Ramírez María	Compraventa	221	29-11-2014		185.000.000
4	IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo		
	166-72182	0333, 1368	La Mesa	Casa			
	Partes que Interviene		Modo Adquisición	Escritura	Fecha Adquisición		
	De A						
	Gladys Galeano	Sandra González, Oswaldo R.	Compraventa	1108	02-09-2010	40.342.000	
	Sandra González, Oswaldo R.	Giovanny, Rubiela	Compraventa	2835	20-06-2012		40.000.000
5	IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo		
	260-168101	0333, 1368	Cucuta	Lote 10			
	Partes que Interviene		Modo Adquisición	Escritura	Fecha Adquisición		
	De A						
	Marín Meira Merleanis	Sandra Liliana González	Compraventa	5132	22-06-2010	129.000.000	
	Sandra Liliana González	Uribe Eucario León	Compraventa	3216	18-11-2010		129.000.000
6	IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo		
	350-185851	0333, 1368	Ibagué	Casa			
	Partes que Interviene		Modo Adquisición	Escritura	Fecha Adquisición		
	De A						
	Edgar Montealegre Ch.	Sandra Liliana González	Compraventa	438	24-05-2010	95.000.000	
	Sandra Liliana González	Lizbeth Linares, Luisa F.	Compraventa	60	31-01-2011		95.000.000
7	IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo		
	350-185870	0333, 1368	Ibague	Paquedero			
	Partes que Interviene		Modo Adquisición	Escritura	Fecha Adquisición		
	De A						
	Edgar Montealegre Ch.	Sandra Liliana González	Compraventa	438	24-05-2010	5.000.000	
	Sandra Liliana González	Lizbeth Linares, Luisa F.	Compraventa	60	31-01-2011		5.000.000
8	IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo		
	260-34666	0333, 1368,	Cúcuta	Finca			
	Partes que Interviene		Modo Adquisición	Escritura	Fecha Adquisición		
	De A						
	Luis Alberto Suarez H.	Sandra Liliana González	Compraventa	1067	2009	33.000.000	
	Sandra Liliana González	Oswaldo German Galeano	Compraventa	1902	2012		50.000.000

FISCALIA
MEMBRETE DE LA FISCALIA

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 58 de 86

**BASE DE DATOS REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT)
CON RELACIÓN A CAMIONETA TOYOTA UCK 480 PERTENECIENTE A
LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL**

Continuando con la relación de bienes de la señora Sandra Liliana González Medina se obtiene información relevante en el informe de Policía Judicial No. 0333 de fecha 27 de febrero de 2017, búsqueda selectiva en Base de Datos (RUNT) de la Camioneta Toyota placas UCK 480 color blanco, perteneciente a la Organización Criminal información aportada por la Agencia D.E.A a través del Agente Especial Héctor Cartagena, adscrito a la Oficina D.E.A, Bogotá, de fecha 27 de Octubre del 2016 referente al automotor en mención se presume de origen ilícito.

“Información del vehículo de placas UCK 480, camioneta Toyota Hilux, modelo 2015, color Súper Blanco, Tipo de carrocería doble cabina, capacidad 5 pasajeros, Nro de serie 8AJFZ29GXF6177333 Información del Propietario Sandra Liliana González Medina identificada con cedula ciudadanía 52.111.029”.

BASE DE DATOS REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT)

Información en la base de datos pública de registro único nacional de tránsito (RUNT) se han encontrado seis (6) registros Automotores a nombre de la persona en mención los cuales se relacionan en el informe No 1368 del 25 de Agosto de 2017, así:

PLACA	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	CLASE	MARCA	LÍNEA	MODELO	COLOR
UCK 480	SANDRA LILIANA GONZÁLEZ MEDINA	CAMIONETA	TOYOTA	HILUX	2015	BLANCO
FECHA DE EXPEDICIÓN T.O.	Manifiesto de aduana o acta de remate: 482014000417346 con fecha de importación 11-10-2014, Bogotá.					
MEDIDAS CAUTELARES Y LIMITACIONES	No registra actualmente					
PRENTA O PIGNORACIÓN	No registra actualmente					
PROPIETARIO (S) ACTUALE (S)	Hermes Antonio Villegas Vergel, cédula de ciudadanía No. 79806815 domiciliado (a) en: Cl 30 No. 52 – 29, teléfono 4155130 de Bogotá.					
HISTORIAL DE PROPIETARIOS	DE: SANDRA LILIANA GONZÁLEZ MEDINA A: Hermes Antonio Villegas Vergel, traspaso.					

PLACA	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	CLASE	MARCA	LÍNEA	MODELO	COLOR
HSR 563	SANDRA LILIANA GONZÁLEZ M.	AUTOMÓVIL	NISSAN	VERSA	2014	GRIS
FECHA DE EXPEDICIÓN T.O.	Manifiesto de aduana o acta de remate: 32013001868915 con fecha de importación 13-12-2013, Buenaventura.					
MEDIDAS CAUTELARES Y LIMITACIONES	No registra actualmente					
PRENTA O PIGNORACIÓN	No registra actualmente					

FISCALÍA
MEMBRETE DE LA FISCALÍA

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 59 de 86

PROPIETARIO (S) ACTUALE (S)	SANDRA LILIANA GONZÁLEZ MEDINA, cédula de ciudadanía No. 52111029 , domiciliado (a) en: CI 25 No. 69 – 79, teléfono 4155130, de Bogotá.					
HISTORIAL DE PROPIETARIOS	23-01-2015 DE: Ricardo Mario Barbosa Mier, A: SANDRA LILIANA GONZÁLEZ MEDINA , traspaso.					

PLACA	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	CLASE	MARCA	LÍNEA	MODELO	COLOR
ZYK 397	SANDRA LILIANA GONZÁLEZ M.	AUTOMÓVIL	TOYOTA	CAMRY	2014	PLATA
FECHA DE EXPEDICIÓN T.O.	Manifiesto de aduana o acta de remate: 352014000133256 con fecha de importación 22-04-2014, Bogotá.					
MEDIDAS CAUTELARES Y LIMITACIONES	Inscrita, EMBARGO según oficio 1350 del 31-05-2018, radicado en SDM el 15-06-2018 Nro de expediente 11001400305720180060800, proferido de juzgado Civil Municipal 57 Carrera 10 # 14-33 piso 11 de Bogotá, sección: de oralidad, dentro del proceso: ejecutivo de Gladys Galeano de Romero en contra de SANDRA LILIANA GONZÁLEZ MEDINA .					
PRENDA O PIGNORACIÓN	No registra actualmente					
PROPIETARIO (S) ACTUALE (S)	SANDRA LILIANA GONZÁLEZ MEDINA, cédula de ciudadanía No. 52111029 , domiciliado (a) en: CI 25 No. 69 – 79, teléfono 4155130, de Bogotá.					
HISTORIAL DE PROPIETARIOS	N/A					

PLACA	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	CLASE	MARCA	LÍNEA	MODELO	COLOR
CAW 647	SANDRA LILIANA GONZÁLEZ M.	AUTOMÓVIL	BMW	325i	1992	AZUL

PLACA	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	CLASE	MARCA	LÍNEA	MODELO	COLOR
CXS 557	SANDRA LILIANA GONZÁLEZ M.	CAMPERO	DODGE	NITRO	2008	NEGRO

PLACA	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	CLASE	MARCA	LÍNEA	MODELO	COLOR
OOJ 485	SANDRA LILIANA GONZÁLEZ M.	AUTOMÓVIL	MAZDA	B2600	2001	GRIS

BASE DE DATOS PÚBLICA EN REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL CÁMARA DE COMERCIO (RUES).

Se realiza la consulta de base de datos ante la Cámara de Comercio, donde se obtiene los siguientes registros mercantiles a nombre de la persona en mención, se encuentran cancelados:

Nombre de la razón social Sandra Liliana González Medina, ubicado en la cámara de comercio de Bogotá, bajo la C.C 52.111.029, fecha de matrícula en el año 2003, último año renovado 2009, cancelada en el año 2009, actividad económica que ejercía no homologada



PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN						Código
FORMATO ACTA DE PREACUERDO						
Fecha emisión	2015	09	15	Versión: 01	Página: 60 de 86	FGN-MP02-F-06

CIIU v4, información de contacto, Bogotá D.C, en la Dirección CLL 3A No 51 73, en el Teléfono 2602981.

En la cámara de comercio de Bogotá D.C, el 13 de julio de 2009 bajo el número 01955525 del XV, consta el cambio de domicilio de la ciudad de Bogotá, a la ciudad de Cúcuta Norte de Santander.

Nombre de la razón social Sandra Liliana González Medina, ubicado en la cámara de comercio de la ciudad de Cúcuta, bajo la C.C 52.111.029, fecha de matrícula en el año 2009, último año renovado 2011, cancelada en el año 2011, actividad económica que ejercía No homologada CIIU v4, información de contacto, Municipio comercial Cúcuta/Norte de Santander, en la Dirección CL 0 N 1-48, en el Teléfono 5772389.

INFORMACIÓN DE BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS EN ENTIDADES PÚBLICAS SISBEN, RUAF, FOSYGA.

Con informe de campo No. 0964 de fecha 30 de Mayo de 2018, se obtiene:

SISBEN

NOMBRES	Sandra Liliana
APELLIDOS	González Medina
IDENTIFICACIÓN	52.111.029

No se encuentra registrada en el Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales.

RUAF.

información básica									
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES		APELLIDOS		SEXO				
52.111.029	Sandra Liliana		González Medina		Femenino				
RÉGIMEN	ADMINISTRADORA	FECHA	ESTADO	TIPO	MUNICIPIO				
Contributivo	EPS Sanitas	30/abril/2017	Activo	Cotizante	Bogotá				
AFILIACIÓN PENSIONES		FECHA		ESTADO					
Ahorro Individual		01/diciembre/1994		Inactivo					
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES									
No se han reportado afiliaciones para esta persona									
AFILIACIONES COMPENSACIÓN FAMILIAR									
No se han reportado afiliaciones para esta persona									

FOSYGA

NOMBRE	Sandra Liliana González Medina			
IDENTIFICACIÓN	52.111.029			
UBICACIÓN	Medellín			
ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIACIÓN
Activo	Sanitas	Contributivo	26/enero/1999	Cotizante

ACUSADO NRO. 7

MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ MEDINA, C.C. 52.6470.82



ROL -PERFIL

La siguiente Persona se vincula en el grupo de Familiar como hermana, del señor Luis Eduardo González Medina Alias “Gordo Guillermo”, capturado con fines de Extradición hacia los Estados Unidos para el distrito de Puerto Rico, por los delitos de Narcóticos. Se logra obtener evidencia que Alias “Mónica”, es una de las hermanas más cercanas, se encuentra coordinando todo lo relacionado de compra y venta de los bienes muebles e inmuebles como son casa, apartamento, fincas, vehículos de gama alta, etc., para su venta o levantamiento de hipotecas, tiene dominio total y autorización para ejercer estas acciones, sobre estos bienes, que durante el actual delictivo del señor Luis Eduardo González Medina, fueron adquiridos con dinero producto del tráfico de estupefacientes. Así mismo se ha podido obtener que ha recibido dinero producto de la venta de algunas de las camionetas de gama alta.

De igual manera tiene comunicación con diferentes trabajadores, testaferros y socios del señor Luis Eduardo González Medina, se relacionan; el señor Ronald Esteban Puentes Alias “Ronald”, Mauro Yesid Montenegro Alias “Yesid”, Alias “Chichón” este sujeto es el encargado de ingresar a la cárcel y por medio de él, envía los mensajes para la coordinación de actividades con los trabajadores y familiares.

Con informe Investigador de Laboratorio No. 12 156345 de fecha 27/04/2018, respecto al **perfil económico** de la señora Mónica María González Medina realizado a partir de búsqueda en base de datos de entidades públicas; con respecto a la información de bienes inmuebles, se concluye que durante el año 2008 la señora Mónica Medina adquirió 5 inmuebles que suman aproximadamente \$78 millones, en el 2010 un inmueble por \$135 millones y un inmueble de 2016 por \$300 millones, Este último inmueble hipotecado por el Banco de Occidente. En total durante los años 2009 a 2015 adquirió 7 inmuebles que suman en total **\$513.000.000 millones**.

A partir de la consulta realizada en el sistema RUNT, se observó que la señora Mónica González es propietaria de 2 vehículos, correspondiente a un automóvil y una moto.

IDENTIFICACIÓN

Su identificación se origina a partir del informe de investigador de campo No 1015 de fecha 08 de Junio del 2018, donde se solicita someter a interceptación el Abonado celular 317-3660177, medio de comunicación de un integrante de la organización criminal identificado con el Alias de “Monica”. Es Así que el día 19 de Octubre del 2018 mediante informe No. 1661 se realiza legalización de resultados Parcial del abonado en mención ante el juez 12 Control de Garantías de Bogotá.

Continuando con la Identificación y vínculo con el señor Luis Eduardo González Medina, se cuenta con informe de Policía Judicial No 1991 de Búsqueda Selectiva en Base de Datos en la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 22 de Diciembre de 2016, el núcleo familiar de Luis Eduardo González Medina, e Investigador de Campo No. 1782 de fecha 12 de Diciembre de 2016:

“Mónica María González Medina *identificada con Cedula de Ciudadanía, 52.647.082 fecha de nacimiento del 08 de Abril de 1973 en Bogotá D.C – Cundinamarca. Donde se relaciona Vínculo familiar como Hermana con el señor Luis Eduardo González Medina Alias “Gordo Guillermo”.*”

INFORMACIÓN ORIGINADA A PARTIR DE LA INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES DE LOS ABONADOS CELULARES: 317-366-0177,



FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 62 de 86

A continuación, se relaciona algunas de las llamadas de interés, legalmente obtenidas, interceptaciones que fueron sometidas a control de legalidad en el transcurso de la investigación donde se logra obtener, datos, e información relevante anteriormente descrita. Dentro de las comunicaciones se puede inferir acerca del movimiento, tendiente a recuperar las propiedades pertenecientes al señor Luis Eduardo González Medina, que se encuentra realizando entre la señora Mónica González Medina y la señora Ángela María Aristizabal Gómez, a quien le mandó a decir por medio de la hermana, que no le firme ninguna propiedad que tiene en su poder a nadie, nombran la propiedad que va pasar a Alias “Chichón”, y la propiedad de San Jerónimo, la cual se encuentra a nombre de Jimmy Barón Ulloa Alias “Jimmy”; así mismo posiblemente vendieron un apartamento que se encuentra en Pereira, para pagar las hipotecas de otros bienes. La señora Mónica González Medina se encuentra viajando para la ciudad de Cartagena para resolver los papeles de una propiedad, Cabaña de Cartagena, predio urbano lote número 5, manzana 9. Por medio de otras comunicaciones entre la señora Mónica María González Medina y su Hermana Sandra Liliana González Medina, se logró conocer que dicha Cabaña de Santa Martha, seria puesta a nombre de la hija de Alias “Chichón”.

Continuando con la actividades que se encuentra realizando la señora Mónica María González Medina para Luis Eduardo González Medina Alias “Gordo Guillermo”, se tiene la siguiente comunicación con la señora Ángela María Aristizabal donde hablan del pago de la EPS del sujeto en mención, de igual forma nombran de un poder que tiene la señora Ángela María de la casa de Cartagena - Punta Canoa, la cual se encuentra a nombre de Jaqueline Luque Gómez, compañera sentimental de Luis Eduardo González, cuya propiedad fue permutada por un apartamento en la ciudad de Bogotá por el valor de \$2.700.000.000 millones de pesos, continuando con la comunicación entre las dos mujeres, dicen que no se encuentra el número de matrícula del lote, que se encuentra al frente de la casa, sitio donde se capturó al señor Luis Eduardo González Medina. La información de ese lote y la escritura retenida, es el señor Jhon Villamizar ya que se deben 50.000.000 millones de pesos, socio de Alias “Gordo Guillermo”, quien le ayudaba a la adquisición de bienes, este lote nunca fue registrado y se encuentra a nombre de este socio; de igual manera, se itiene que el modus operandi que tiene la organización criminal en la adquisición de bienes inmuebles, es que NO son registrados ya que con ellos los utilizaba para el pago de la producción, transporte de droga. Mónica María González, reitera que se encuentra preocupada porque no tiene ningún papel de esa propiedad.

En otra comunicación, entre la señora Mónica González Medina, y la señora Ángela María Aristizabal, como se ha indica anteriormente, tienen total autorización para el manejo de la propiedades del señor Luis Eduardo González Medina, hablan acerca de un negocio que realizaron con una de las propiedades, que la persona compra adquiere la hipoteca y se queda con el bien, de la misma manera hablan de un predio en la ciudad de Medellín que están que la rematan.

Como se ha informado anteriormente, del movimiento de propiedades de compraventa, hipotecas, de bienes que se encuentra realizando la señora Mónica María González en compañía de Ángela Aristizabal, hablan del negocio del predio conocido como San jerónimo y una casa en Medellín; dentro de la misma comunicación se obtiene la relación con el sujeto conocido con el Alias de “Chichon”, trabajador de Luis Eduardo González Medina, que todo lo que se encuentran realizando lo comentan a este sujeto, para que a su vez le informe al señor Luis Eduardo González dentro de la cárcel.

En otra comunicación entre Mónica María González Medina con uno de los empleados conocido con el Alias de “Chichón”, que el señor Luis Eduardo González Medina los había tratado mal por hablar entre ellos y Ángela Aristizabal, que Alias “Chichón”, tenía que hablar



sólo con el abogado con Carlos Ramón, para entregar unas propiedades, y no dañar los negocios de las ventas.

Dentro de las siguientes 3 comunicaciones se logra obtener la actividad de la venta de vehículos que se encuentra realizando la señora Mónica González Medina, para el señor Luis Eduardo González Medina Alias "Gordo Guillermo", hablan entre la señora Mónica María González y dos trabajadores del señor Luis Eduardo González Medina Alias "Gordo Guillermo". El señor conocido con el nombre de Roland Esteban Fuentes Torres, Alias "Roland" y un trabajador conocido con el Alias "Andrés", trabajador de Robert Ferney Ulloa Mosquera Alias "Pinchado", trabajador del señor Luis Eduardo González Medina, donde se obtiene que la señora Mónica es la encargada de la venta de las camionetas de gama alta pertenecientes a su hermano Alias "Gordo Guillermo", es así que Alias "Roland" le indica que en el negocio se encuentra alias "Andrés", para recoger dos camionetas, a lo que ella responde que no sabía nada de ese negocio con un tono de asombro, Alias "Andrés" le explica como es el negocio, Mónica no da la autorización para realizar dicho negocio. Alias "Andrés", sigue insistiendo del negocio, que entregarán 40.000.000 millones y entregarán otros 35.000.000 millones luego,

En la siguiente comunicación se evidencia la transferencia de vehículos a miembros de la organización criminal, donde Mónica María González Medina, habla con Alias "Roland", de la entrega de Camionetas para Alias "Tiberio", conocido con el nombre de Tiberio Antonio Beltrán Cuellar, socio del señor Luis Eduardo González Medina, persona que le ha recibido varios bienes como apartamentos, casas, vehículos, como se obtiene en la comunicación, donde Mónica María González, le ordena a Alias "Ronald", que le entregue una camioneta y una camioneta Gris, así mismo hablan del tema de un problema en la SIJIN, con unas de las camionetas que ya había vendido Alias "Andrés".

En otras comunicaciones, se muestra como las señoras, Mónica María González Medina y Sandra Liliana González Medina hermanas del señor Luis Eduardo González Medina Alias "Gordo Guillermo" se encuentran buscando los documentos de una propiedad al parecer la finca de BALAJU ubicada en Melgar ya que la señora Sandra Liliana indica (que va bajar con el señor a mostrar la casa) de igual manera se obtiene el valor que se encuentran pidió por dicho Predio por el valor de 2 ½ refiriéndose a \$2.500.000.000 millones de pesos.

Luego, las señoras Mónica González Medina y Sandra Liliana González Medina, hermanas del señor Luis Eduardo González Medina, hablan de la entrega de cuentas de los gastos realizados por Mónica María, persona encargada de los pagos a diferentes personas, en ese caso nombran los viáticos de 2.000.000 millones que le pagó a la Mamá del señor Luis Eduardo González, de igual manera dejan ver que existen diferencias entre las hermanas y la compañera sentimental Jacqueline Luque Gómez, y Ángela María Aristizabal, por el manejo de dinero, y de la repartición de los muebles que se encontraban en cada propiedad, de igual manera Mónica María se encuentra esperando la autorización para entregar plata, o propiedades, a la mamá de Luis Eduardo González,

En otra comunicación, hablan las señoras Mónica González Medina y Jacqueline Luque Gómez, compañera sentimental del señor Luis Eduardo González Medina, donde relacionan un apartamento que se encuentra a nombre de uno de los trabajadores del señor Luis Eduardo González, Alias "Pinchao", conocido con el nombre de Robert Ferney Ulloa Mosquera, persona que no quiere entregar dicho inmueble; así mismo dejan saber que ese apartamento si lo recuperan se lo entregarán Alias "Vanessa" conocida con el nombre de Libia Vanessa González Chacón sobrina y compañera sentimental del señor Luis Eduardo González Medina, ó le hacen papeles a la señora Ana Beatriz Medina Suarez Madre del sujeto en mención, dejan conocer que Alias "Pinchado" tiene otras propiedades, así mismo hablan del temas de los trasteos que realizó Alias "Vanessa", quien llevó cuatro camiones



para realizar el traslado y que esta persona desvió uno de los camiones con objetos y muebles de alto valor, hablan de la radicación de una escritura de un predio en la ciudad de Santa Marta, por ultimo concerniente a las actividades de Monica María se relaciona que es la encargada de los pagos de Nomina, pagos a trabajadores.

Dentro de las siguientes las comunicaciones se obtiene que la señora Mónica María González Medina es la encargada de comunicarse con diferentes miembros de la organización criminal que se encuentra activos como es con Alias "Simpson", Alias "Chichón", de igual manera el recogido de grandes cantidades dineros que tienen trabajadores o socios, donde relaciona Alias "Tiberio". Dinero que es utilizado para el pago de Nómina de Familiares, pago de la administración de las propiedades que tienen los Testaferros, o prestanombres.

Dentro de la siguiente comunicación se obtiene que Mónica María González es la encargada de recoger los dineros por parte de los trabajadores del señor Luis Eduardo González, como lo indica que la señora Mónica María, únicamente se reunió con Alias "Mascota", trabajador de Luis Eduardo González, que todavía no ha recogido el dinero, de igual manera se observa que esta mujer tiene más de un medio de comunicación para comunicarse con su hermano.

En comunicación se tiene que la señora Mónica González Medina, es una de las responsables de las comunicaciones con los socios, trabajadores y abogados del señor Luis Eduardo González Medina fuera de la cárcel, hacen referencia a la entrega de un dinero por parte de Alias "Tiberio", que sólo le ha entregado 30.000.000 millones de los 400.000.000 millones; de dos letras, una de 100.000.000 millones y otra de 200.000.000 millones, de igual manera hablan de la entrega de la casa de La Mesa que tiene la mamá, para entregársela a Alias "Vanessa", ordena mandar a la mamá a vivir al apartamento del abogado Carlos Ramón, de igual forma deja ver que Mónica María se comunica con integrantes de importancia para la organización criminal como lo es Alias "Simpson", socio Principal del sujeto en mención, donde indica que va decirle una cosa a ver si le entiende, pero se retracta y no le dice nada que le toca es personal.

BASE DE DATOS ENTIDADES PÚBLICAS

Se obtiene información en la base de datos pública de Ventana Única Registro Inmobiliario (VUR), según informe 1368 de fecha 25 de Agosto de 2017, donde se especifica los siguientes registros Inmobiliarios a nombre de la persona en mención.

En el análisis realizado al resultado de la consulta en base de datos se encuentra las Matriculas: **50C-1382468**, **50C-1382416**, **50C-1382441**, perteneciente a un Apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá, en la Calle 26 No. 73 – 08, en el acto notarial escritura pública No. **4426** del 08 de Septiembre de 2011, en la notaría sexta de Bogotá se realiza la compraventa por el valor de \$ 79.152.000 millones son adquiridos por el Señor **Dalbelto Rincón** identificado con C.C 9.691.098 **Alias de "BamBam"**. *Capturado por Orden de Captura con fines de Extradición, fecha 05 de Marzo de 2018 nota verbal 0027 del 10 de Enero de 2018, procedente de la embajada de los Estados Unidos, quien es requerido para comparecer a juicio por los delitos federales de Narcóticos, dictada el 23 de junio de 2017, en la corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito del distrito de Puerto Rico, por parte de la señora Mónica María González Medina, hermana del señor Luis Eduardo González Medina.*

Oficina IP	No. Matricula	Dirección	Tipo de Predio	Extensi
BOGOTÁ	50C-1382468	AC 26 73 08 APARTAMENTO 204	SIN INFORMACIÓN	49.43 M
Anotaciones de interés:				
Anotación Nro. 04	ESCRITURA 7855 del 30-10-2008 NOTARIA 6 de BOGOTÁ D. C. VALOR ACTO: \$44,700,000			

FISCALIA
DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 65 de 86

24-11-2008	ESPECIFICACIÓN: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL DE: JAIMES PINZÓN AIDA ALEJANDRA CC# 60398819 A: GONZÁLEZ MEDINA MÓNICA MARÍA CC# 52647082 X	
Anotación Nro. 05 04-01-2010	ESCRITURA 1771 del 23-12-2009 NOTARIA 31 de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACIÓN: HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA: ESTE Y OTRO PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: GONZÁLEZ MEDINA MÓNICA MARÍA CC# 52647082 X A: ARTEAGA LADINO MILTON GERARDO CC# 80075081 A: MONTOYA LADINO JAIME ANDRÉS CC# 79688345	
Anotación Nro. 07 13-10-2011	ESCRITURA 4426 del 08-09-2011 NOTARIA 73 de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$79,152,000 ESPECIFICACIÓN: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y 2 MAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: GONZÁLEZ MEDINA MÓNICA MARÍA CC# 52647082 A: RINCÓN DALBELTO CC# 9691098 X.	

Oficina IP	No. Matricula	Dirección	Tipo de Predio	Extensión
BOGOTÁ	50C-1382416	AC 26 73 08 GJ 15	SIN INFORMACIÓN	10.25 M2

Anotaciones de interés:

Anotación Nro. 04 24-11-2008	ESCRITURA 7855 del 30-10-2008 NOTARIA 6 de BOGOTÁ D. C. VALOR ACTO: \$44,700,000 ESPECIFICACIÓN: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL DE: JAIMES PINZÓN AIDA ALEJANDRA CC# 60398819 A: GONZÁLEZ MEDINA MÓNICA MARÍA CC# 52647082 X
Anotación Nro. 07 13-10-2011	ESCRITURA 4426 del 08-09-2011 NOTARIA 73 de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$79,152,000 ESPECIFICACIÓN: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y 2 MAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: GONZÁLEZ MEDINA MÓNICA MARÍA CC# 52647082 A: RINCÓN DALBELTO CC# 9691098 X.

Oficina IP	No. Matricula	Dirección	Tipo de Predio	Extensión
BOGOTÁ	50C-1382441	AC 26 73 08 DP 3	SIN INFORMACIÓN	1.33 M2

Anotaciones de interés:

Anotación Nro. 04 24-11-2008	ESCRITURA 7855 del 30-10-2008 NOTARIA 6 de BOGOTÁ D. C. VALOR ACTO: \$44,700,000 ESPECIFICACIÓN: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL DE: JAIMES PINZÓN AIDA ALEJANDRA CC# 60398819 A: GONZÁLEZ MEDINA MÓNICA MARÍA CC# 52647082 X
Anotación Nro. 05 13-10-2011	ESCRITURA 4426 del 08-09-2011 NOTARIA 73 de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$79,152,000 ESPECIFICACIÓN: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y 2 MAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: GONZÁLEZ MEDINA MÓNICA MARÍA CC# 52647082 A: RINCÓN DALBELTO CC# 9691098 X

FISCALIA
MEMBRETE DE LA ASESORIA

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 66 de 86

MATRICULA		50C-1382468, 50C-1382416, 50C-1382441					
ESCRITURA	FECHA	ASUNTO	PARTES INTERVIENEN	VALOR DEL ACTO	TIPO DE BIEN	UBICACIÓN	
7855	30/10/08	VENTA	DE: AIDA ALEJANDRA JAIMES P. A: MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ M.	44.700.000	APARTAMENTO	AC 26 # 73-08 APTO 204 GRAJE 15	
1771	23/12/09	HIPOTECA	DE: MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ A: MILTON GERARDO ARTEAGA JAIME ANDRÉS MONTOYA LADINO	INDETERMINADA			
4426	08/09/11	COMPRAVENTA	DE: MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ MEDINA A: DALBERTO RINCÓN	79.152.000			

Continuando con relación de la búsqueda en base de datos de Notariado y registro, se pone en conocimiento la matrícula **50N-20525837**, correspondiente a un apartamento, ubicado en la ciudad de Bogotá en la dirección Carrera 15 No. 160 – 20, según la Anotación No. 11, corresponde a la escritura **3225** del 25 de Mayo del 2016, en la Notaria Cincuenta y Uno de Bogotá, se especifica la cancelación voluntaria de las partes de la afectación vivienda familiar de **Diana Paola Castro Lemes, Mauro Yesid Montenegro Ortiz**. De igual dentro de la presente escritura se realiza la adquisición del bien, por parte de la señora Mónica María González Medina, por el valor de 300.000.000 millones de pesos.

Es de resaltar que el Señor Mauro Yesid Montenegro Ortiz C.C 79.987.565 se encuentra relacionado quien es trabajador y colaborador para la adquisición de las propiedades ya que por su actividad comercial, es representante legal de la compañía Grupo Inmobiliaria Mundo SAS.

Oficina IP	No. Matricula	Dirección	Tipo de Predio	Extensión
BOGOTÁ	50N-20525837	CR 15 160 20 APTO 207 ETAPA II CONJUNTO SAN PRIETO II P.H	URBANO	85.10 M2

Anotaciones de interés:

Anotación Nro. 12 27-05- 2016	ESCRITURA 3225 del 25-05-2016 NOTARIA CINCUENTA Y UNO de BOGOTÁ D. C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACIÓN: CANCELACIÓN POR VOLUNTAD DE LAS PARTES AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO A: CASTRO LESMES DIANA PAOLA CC# 40431907 X A: MONTENEGRO ORTIZ MAURO YESID CC# 79937565
Anotación Nro. 13 27-05- 2016	ESCRITURA 3225 del 25-05-2016 NOTARIA CINCUENTA Y UNO de BOGOTÁ D. C. VALOR ACTO: \$300,000,000 ESPECIFICACIÓN: COMPRAVENTA: ESTE Y EL USO EXCLUSIVO DEL PARQUEADERO 1 Y DEPOSITO 31 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: CASTRO LESMES DIANA PAOLA CC# 40431907 A: GONZÁLEZ MEDINA MÓNICA MARÍA CC# 52647082 X

Oficina IP	No. Matricula	Dirección	Tipo de Predio	Extensión
BOGOTÁ	50N-20388322	CL 1 S 8 68 UNIDAD PRIV.36. BL.C	URBANO	250.52 M2

Anotaciones de interés:

FISCALIA
DISTRITO DE LA NACION

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 67 de 86

Anotación Nro. 16 01-07-2010	ESCRITURA 2738 del 30-04-2010 NOTARIA 9 de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$135,192,000 ESPECIFICACIÓN: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: BERMÚDEZ LÓPEZ PAOLA ANDREA CC# 60389132 A: GONZÁLEZ MEDINA MÓNICA MARÍA CC# 52647082 X.
Anotación Nro. 17 31-05-2011	ESCRITURA 606 del 27-05-2011 NOTARIA 27 de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$1,000,000 ESPECIFICACIÓN: HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA: PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: GONZÁLEZ MEDINA MÓNICA MARÍA CC# 52647082 X A: MITROTTI MANRIQUE MARIO ANTONIO CC# 19232713
Anotación Nro. 21 02-01-2013	ESCRITURA 6324 del 19-12-2012 NOTARIA SETENTA Y TRES de BOGOTÁ D. C. VALOR ACTO: \$145,000,000 ESPECIFICACIÓN: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: GONZÁLEZ MEDINA MÓNICA MARÍA CC# 52647082 A: ALMANZA BARÓN CARLOS ANDRÉS CC# 79729265 X

MATRICULA		50N-20388322	PARTES INTERVIENEN	VALOR DEL ACTO	TIPO DE BIEN	UBICACIÓN
ESCRITURA	FECHA	ASUNTO				
2738	30/04/10	COMPRAVENTA	DE: PAOLA ANDREA BERMÚDEZ L	135.192.000	APARTAMENTO	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA II, CALLE 1 SUR # 8-68 CHIA - CUNDINAMARCA
			A: MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ M.			
0606	27/05/11	HIPOTECA	DE: MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ M	INDETERMINADA		

Oficina IP	No. Matricula	Dirección	Tipo de Predio	Extensión
BOGOTÁ	50N-20388322	CL 1 S 8 68 UNIDAD PRIV.36. BL.C	URBANO	250.52 M2

Anotaciones de interés:

Anotación Nro. 16 01-07-2010	Escritura 2738 del 30 de Abril del 2010, en la Notaria Nueve de Bogotá, por el valor de 135.192.000 donde se especifica la compra y venta de las partes DE: Paila Andrea Bermudez Lopez. A: MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ MEDINA.
---	--

Oficina IP	No. Matricula	Dirección	Tipo de Predio	Extensión
BOGOTÁ	50S-40179605	CL 55S 24C 85 IN 12 APT 101 33	SIN INFORMACIÓN	58.59 M2

Anotaciones de interés:

Anotación Nro. 11 14-06-2012	ESCRITURA 1526 del 27-06-2008 NOTARIA 49 de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$32,949,000 ESPECIFICACIÓN: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: PRIETO GORDILLO ARACELLY C.C.41.544.095 A: GONZÁLEZ MEDINA MÓNICA MARÍA CC# 52647082 X
---	---

FISCALIA
DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 68 de 86

Anotación
Nro. 11
30-04-
2013

ESCRITURA 528 del 24-04-2013 NOTARIA CUARENTA Y NUEVE de BOGOTÁ D. C.
 VALOR ACTO: \$60,000,000
 ESPECIFICACIÓN: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL
 DE: GONZÁLEZ MEDINA MÓNICA MARÍA CC# 52647082
 A: GONZÁLEZ ARIAS AMPARO CC# 51649336 X

Oficina IP	No. Matricula	Dirección	Tipo de Predio	Extensión
BOGOTÁ	50S-40179317	CL 55S 24C 85 GJ 33	SIN INFORMACIÓN	10.13 M2

notaciones de interés:

notación Nro. 11 14-06- 2012	ESCRITURA 1526 del 27-06-2008 NOTARIA 49 de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$32,949,000 ESPECIFICACIÓN: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: PRIETO GORDILLO ARACELLY C.C.41.544.095 A: GONZÁLEZ MEDINA MÓNICA MARÍA CC# 52647082 X
notación Nro. 12 30-04- 2013	ESCRITURA 528 del 24-04-2013 NOTARIA CUARENTA Y NUEVE de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$60,000,000 ESPECIFICACIÓN: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL DE: GONZÁLEZ MEDINA MÓNICA MARÍA CC# 52647082 A: GONZÁLEZ ARIAS AMPARO CC# 51649336 X

MATRICULA	50S-40179605 50S-40179317					
ESCRITURA	FECHA	ASUNTO	PARTES INTERVIENEN	VALOR DEL ACTO	TIPO DE BIEN	UBICACIÓN
1526	27/06/08	COMPRAVENTA	DE: MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ A: ARACELLY PRIETO GORDILLO	32.949.000	APARTAMENTO GARAJE	CLL 55 SUR # 24C-85 APTO 101 INT 12PARQUE REAL II TUNAL (Bogotá)

1	IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo	Valor
	50C-1382468, 50C-1382416,	1368	Bogotá	Apartamento		
	Partes que Interviene De A	Modo Adquisición	Escritura	Fecha Adquisición	Compra	Venta
	Jaimes Pinzón Aida A.	Mónica M. González M	CompraVenta	7855	30-10-2008	44.700.000
	Mónica M. González M	Dalbelto Rincón	CompraVenta	4426	08-09-2011	79.152.000
2	IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo	
	50S-40179605, 50S-40179317	1368	Bogotá	Apartamento		
	Partes que Interviene De A	Modo Adquisición	Escritura	Fecha Adquisición		
	Prieto Gordillo Aracely	Mónica M. González M.	CompraVenta	1526	27-06-2008	32.949.000
	Mónica M. González M	Amparo González Arias	CompraVenta	528	24-04-2013	
2	IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo	
	50N-20388322	1368	Bogotá	Casa		
	Partes que Interviene De A	Modo Adquisición	Escritura	Fecha Adquisición		

FISCALIA
DISTRIBUIDOR DE LA NACION

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 69 de 86

Paila A. Bermúdez López	Mónica M. González M.	CompraVenta	2738	30-04-2010	135.192.000	
Mónica M. González M	Carlos Andrés Almanza	CompraVenta	6324	19-12-2012		145.000.000
3	IDENTIFICACIÓN BIEN	INFORMES	UBICACIÓN	TIPO	Tiempo Adquisitivo	
50N-20525837	1368	Bogotá	Apartamento			
Partes que Interviene De	A	Modo Adquisición	Escritura	Fecha Adquisición		
Diana Paola Castro L.	Mónica M. González M.	CompraVenta	3225	25-05-2016	300.000.000	
Mónica M. González M.	Banco Occidente	Hipoteca	3225	25-05-2016		300.000.000

BASE DE DATOS PÚBLICA EN REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL CÁMARA DE COMERCIO (RUES).

Se realiza la consulta de base de datos ante la Cámara de Comercio, donde se obtiene los siguientes registros mercantiles a nombre de la persona en mención, se encuentran cancelados:

Nombre de la razón social: Mónica María González Medina, ubicado en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo la C.C 52.647.082, fecha de matrícula en el año 2009, último año renovado 2014, cancelada en el año 2014, actividad económica que ejercía Publicidad, información de contacto, Bogotá D.C, en la Dirección CR 69D No. 25 45 IN 2 OF 101, Teléfono 4104353.

La anterior matrícula de Cámara de Comercio de Bogotá D.C, es cancelada el 08 de octubre 2014 bajo el número 03492951 libro XV.

BASE DE DATOS REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT)

Información en la base de datos pública de registro único nacional de tránsito (RUNT) se han encontrado dos (2) registros Automotores a nombre de la persona en mención los cuales se relacionan en el informe No 1368 del 25 de Agosto de 2017.

PLACA	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	CLASE	MARCA	LÍNEA	MODELO	COLOR
CZU 807	MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ MEDINA	AUTOMÓVIL	TOYOTA	COROLA	2009	NEGRO
FECHA DE EXPEDICIÓN T.O.	Manifiesto de aduana o acta de remate: 23873012346277 con fecha de importación 06-08-2008, Bogotá.					
MEDIDAS CAUTELARES Y LIMITACIONES	No registra actualmente					
PRENDA O PIGNORACIÓN	Limitaciones a la propiedad: PRENDA a: BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO					
PROPIETARIO (S) ACTUALE (S)	MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ MEDINA , cédula de ciudadanía No. 52647082, domiciliado (a) en: Cll 3 # 51 A - 13, teléfono 3134557915, de Bogotá.					
HISTORIAL DE PROPIETARIOS	N/A					
PLACA	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	CLASE	MARCA	LÍNEA	MODELO	COLOR

WNH
35AMÓNICA MARÍA
GONZÁLEZ MEDINA

MOTO

YAMAHA

DT-175

2007

AZUL

INFORMACIÓN DE BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS EN ENTIDADES PÚBLICAS

Mediante informe de campo No. 0964 de fecha 30 de Mayo de 2018, se obtiene:

SISBEN

NOMBRES	Mónica María		
APELLIDOS	González Medina		
IDENTIFICACIÓN	52.647.082		

No se encuentra registrada en el Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales.

RUAF

información básica									
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES		APELLIDOS	SEXO					
52.647.082	Mónica María		González Medina	Femenino					
RÉGIMEN	ADMINISTRADORA	FECHA	ESTADO	TIPO	MUNICIPIO				
No se han reportado afiliaciones para esta persona									
Afiliación Pensiones		Fecha		Estado					
No se han reportado afiliaciones para esta persona									
Afiliación a Riesgos Laborales									
No se han reportado afiliaciones para esta persona									
Afiliaciones Compensación Familiar									
No se han reportado afiliaciones para esta persona									

FOSYGA

NOMBRE	Mónica María González Medina.			
IDENTIFICACIÓN	52.647.082			
UBICACIÓN	Bogotá			
ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIACIÓN
Activo	Sanitas	Contributivo	03/Nov/2007	Cotizante

ACUSADO NRO. 8**LORENA GALEANO QUINTERO, C.C. 1.091.655.183**

La siguiente Persona se vincula en el grupo familiar, como cónyuge del señor Dalbelto Rincón Rincón, Alias “BamBam”, Capturado con fines de Extradición hacia los Estados Unidos para el distrito de Puerto Rico, por los delitos de Narcóticos, principal socio del señor Luis Eduardo González Medina, alias “Gordo Guillermo”, máximo jefe de la organización criminal.

La señora Lorena Galeano Quintero es conocida en las interceptaciones con el Alias de “La Doctora”. Dentro del análisis de las comunicaciones legalmente obtenidas, se ha podido evidenciar del conocimiento que tiene de las actividades ilegales que realiza el señor Dalbelto Rincón alias “BamBam”, es así que se ha logrado obtener, que tiene comunicación con el principal socio de la estructura criminal, el señor Luis Eduardo González Medina, persona quien le entrega cuenta de grandes cantidades de dinero producto de la



FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 71 de 86

comercialización de Estupefacientes, de igual manera tiene conocimientos de otros socios de su esposo como lo es Alias “Borracho”.

Continuando con la relación de las actividades ilegales que tiene conocimiento la señora Lorena Galeano, del tráfico de estupefaciente que realiza su esposo; se hace referencia a un evento de transporte de droga en el mes de Noviembre del 2016, por parte del señor Dalbelto Rincón Alias “BamBam”, y su socio principal Luis Eduardo González Medina Alias “Gordo Guillermo”, quienes realizaron las coordinaciones para el envío de 830 kilos de alcaloide; se realiza la interdicción marítima de la lancha la cual se logró recuperar 234.1 Kilos de Clorhidrato Cocaína ya que los pilotos alcanzaron arrojar parte del alcaloide, operación realizada por parte de la Guardia Costera, en el sitio ubicado a 75 millas náuticas al suroeste de Ponce - Puerto Rico, así mismo la captura de los cuatro (4) ocupantes, sustancia ilícita valorada en más de U\$20.000.000 Millones de Dólares en el mercado internacional.

Lo anterior, con base a las comunicaciones realizadas entre la señora Lorena Galeano y su esposa Dalbelto Rincón, Alias “BamBam”, para el mes de Noviembre del 2016, donde se obtiene la línea de tiempo de la salida de la lancha hasta su interdicción Marítima.

De igual manera se hace referencia a la compra de bienes por parte de la señora Lorena Galeano Quintero, con dinero producto del tráfico de estupefaciente, lo cual se infiere de las comunicaciones entre la señora en mención y el señor Dalbelto Rincón Alias “BamBam”. Las propiedades superan los 3.000.000.000 millones de pesos. Negocios que como es de conocimiento, las organizaciones dedicadas al Narcotráfico de estupefacientes, deja una gran rentabilidad, donde buscan invertir los dineros producto de dichas actividades en bienes raíces y así poder dar apariencia de legalidad.

Se cuenta con el informe No. 1713 de 29/10/2018, relacionado con Búsqueda en Superintendencia de Notariado y Registro: se obtiene la matrícula inmobiliaria 001-665798 que corresponde a una vivienda ubicada en un sector exclusivo en la ciudad de Medellín, en la Carrera 9 A NO. 20 sur 20 INT 102, lugar donde fue capturado el señor Dalbelto Rincón Alias “BamBam”, en el mes de Marzo de 2018, dicho bien inmueble fue adquirido por la señora Isabel María Quintero Guerrero, madre de la señora Lorena Galeano Quintero en el mes de Noviembre de 2017, por el valor de \$700.000.000 millones de pesos, es de resaltar que dicho bien inmueble, es adquirido por la menor de edad identificada con el nombre de Ana Sofía Rincón Galeano por el valor de \$708.000.000 millones, mediante escritura 8289 de fecha 18 de junio de 2018 en la notaría Quince de Medellín, hija de Lorena Galeano Quintero y el señor Dalbelto Rincón Alias “BamBam”.

Igual manera, según la información obtenida en el informe de investigador de campo DCCO-DEA-SIU- No. 0435 del 19/03/2019, se logra obtener similitud de la información con los bienes anteriormente identificados.

Oficina IP	No. Matrícula	Dirección	Tipo de Predio	Extensión
MEDELLÍN	001-665798	CARRERA 9 A NO. 20 SUR 20 INT 102 (DIRECCIÓN CATASTRAL)	URBANO	1.904.20 M2

Anotaciones de interés:

Anotación Nro. 026 20-12-2017	ESCRITURA 16784 del: 05-12-2017 NOTARIA QUINCE de MEDELLÍN VALOR DEL ACTO: \$ 700,000,000.0 ESPECIFICACIÓN: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICIÓN) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: JIVESA S.A. 8110405770 A:QUINTERO GUERRERO ISABEL MARIA 60278886 X
-------------------------------	--

FISCALIA
MEMBRETE DE LA FISCALIA

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 72 de 86

Anotación
Nro. 027
04-07-
2018

ESCRITURA 8289 del: 18-06-2018 NOTARIA QUINCE de MEDELLÍN
VALOR DEL ACTO: \$ 708,400,000.00
ESPECIFICACIÓN: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICIÓN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
DE: QUINTERO GUERRERO ISABEL MARÍA 60278886
A:RINCON GALEANO ANA SOFÍA 1091981090 X

MATRICULA		001-665798				
ESCRITURA	FECHA	ASUNTO	PARTES INTERVIENEN	VALOR DEL ACTO	TIPO DE BIEN	UBICACIÓN
16784	05/12/2017	COMPRAVENTA	JIVESA S.A	700.000.000	CASA	CR 9 ^a 20SUR 20 INT 102
8289	18/06/2018		ISABEL MARÍA QUINTERO G. ISABEL MARÍA QUINTERO G. (MENOR) ANA SOFÍA RINCÓN GALEANO	708.400.000		

Ahora bien, frente al **perfil económico** de la señora Lorena Galeano Quintero, fundado en las búsquedas en base de datos de entidades públicas, según expedición del certificado de la Cámara de Comercio de Medellín, dentro de esta sociedad figura matriculado el establecimiento de comercio, sucursal Sofína Clinic, ubicada en la dirección Calle 9 Cr 43C – 70, figura como **Representante Legal Suplente** de la Empresa Belleza y Arte SAS, la cual tiene como actividades principales la práctica Medica, Atención Salud Humana y Servicios Personales NCP, con un capital de \$ 100.000.000 millones, un capital suscrito y pagado de \$ 10 millones y un total de activos según cámara de comercio de \$ 1.156.721.436. Figura como representante legal la señora Isabel María Quintero Guerrero.

IDENTIFICACIÓN

Su identificación se origina a partir de información obtenida en el informe No. 0780 de Policía Judicial de fecha 24 de mayo de 2017 respecto al núcleo familiar del Señor Dalbelto Rincón, identificación 9.691.098, Alias “BamBam” y el informe Investigador de Campo No. 0728 de fecha 04 de Mayo de 2017. Donde se relaciona la identificación y vínculo familiar de la señora Lorena Galeano Quintero, identificada con Cedula de Ciudadanía 1.091.655.183, fecha de nacimiento 06 de Enero de 1987 en el municipio de Ocaña – Norte Santander.

Es así que se obtiene el registro de matrimonio entre el señor Dalbelto Rincón y la señora Lorena Galeano Quintero de fecha 27 de Enero de 2010.

INFORMACIÓN ORIGINADA A PARTIR DE LA INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES DE LOS ABONADOS CELULARES: 316-833-0479, 316-8677505,

Durante el análisis de la información legalmente obtenida, producto de las interceptaciones de comunicaciones ordenadas y legalizadas ante Jueces control de Garantías, con el propósito de identificar los vínculos de Familiares, asociados, trabajadores, actividades ilegales y demás, donde se ha obtenido información relevante de la señora Lorena Galeano Quintero esposa del señor Dalbelto Rincón Alias “BamBam”.

Se puede establecer, de acuerdo a la comunicación entre la señora Lorena Galeano Quintero y su esposo Dalbelto Rincón, conocido dentro de la organización criminal con el alias de “BamBam”, quien fue capturado mediante orden con fines de extradición de los Estados Unidos para el distrito de Puerto Rico por los delitos de Narcóticos, principal socio de Luis Eduardo González Medina, alias “Gordo Guillermo”, máximo jefe de la organización criminal. Es así, que en esta llamada donde el señor Dalbelto Rincón alias “BamBam” le pasa al teléfono a su socio Luis Eduardo González Medina, alias “Gordo Guillermo” y donde este le comenta, en un aparte de la llamada **“...que esta apenado con usted pero que de esta semana no pasa ...”**, lo anterior al parecer haciendo referencia a una deuda que Luis



Eduardo González Medina, alias “Gordo Guillermo”, debe a su socio Dalbelto Rincón alias “BamBam”, pero que debe pagar a la señora Lorena Galeano Quintero, de igual manera en otro aparte de la llamada “...Gordo: si ya le contó tranquila COMADRITA que apenas usted diga se van para allá ya están listos, si no que tienen un inconveniente porque el COMPADRE el “Boracho” ese de ustedes se mamó en un negocio que iba a dar 1.500 millones y no los dio y no pudo hacer nada pero “yo le resuelvo eso mañana”, Lorena: ese nunca sale con nada, Gordo pero como ustedes lo quieren tanto tranquila que “yo si le resuelvo” Lorena “yo sé”... Gordo tranquila que mañana le da la sorpresa, Lorena: que emoción...”, lo que deja ver que la posible deuda seria de 1.500.000 millones de pesos y donde Luis Eduardo González Medina, alias “Gordo Guillermo” se compromete a cumplirle anunciándole que del día siguiente a la llamada no pasa y donde la señora Lorena Galeano demuestra su felicidad.

Se puede establecer, de acuerdo a la comunicación entre la señora Lorena Galeano Quintero y su esposo Dalbelto Rincón, conocido dentro de la organización criminal con el alias de “BamBam”, En esta llamada se logra evidenciar claramente que la señora Lorena Galeano tiene conocimiento de las actividades ilegales en las que está participando el señor Dalbelto Rincon, además le da indicaciones, que debe estar atento cuando se encuentre con los demás socios, entre estos y para esta llamada hacen referencia o nombran a Luis Eduardo González Medina, alias “gordo Guillermo”, máximo jefe de la organización criminal, aparte de la comunicación “...LORENA le pregunta por el GORDO (GORDO GULLERMO) B le dice que bebiendo L no se ponga a la par con el, mejor ponga oreja a los negocios ...”.

De vital importancia en esta llamada y lo que lleva a establecer el amplio y oportuno conocimiento de las actividades ilegales de esta organización criminal por parte de la señora Lorena Galeano, aparte de la comunicación “...BamBam a si está manejando el caso money (plata) eso han entregado dinero por todas partes entrego el WINSTON ahora está manejando todo. Lorena: el whisky (WINSTON) B WINSTON el que no te cae bien el COMPADRE (GORDO GUILERMO) es el que maneja todo pasaron número arriba (República) ahí van...”, esta mujer, incluso no llama por su nombre al socio de su compañero sentimental Dalbelto Rincón alias “BamBam”, sino que le pone el seudónimo de “whisky” haciendo referencia a “Winston”, lo que no hace su propio compañero sentimental, lo anterior como ya es de conocimiento es muy común en organizaciones criminales organizadas, la señora Lorena Galeano cuando dice “whisky” hace referencia a Julio Aníbal González Compres, portador del pasaporte RD4185546, sujeto que es de nacionalidad de República Dominicana y quien, igual que otros, fue capturado con fines de extradición solicitado por los Estados Unidos.

Continuando con la llamada, se logra establecer que la señora Lorena Galeano pregunta a su compañero sentimental por su regreso donde este le comenta de su tardanza debido al parecer por entregas de dinero, aparte de la llamada “...Lorena: ah bueno y cuándo cree que venga? BamBam: pues no sabe, están esperando es que pasen plata arriba (Cúcuta) ayer quedaron de pasar esa plata y son 1300 millones y deben 700, que hoy supuestamente los pasan, si los pasan hoy a las 6 mañana se van madrugados porque el sin plata no puede entrar allá. Lorena: claro. B: la demora es esa...”, lo anterior fortalece el conocimiento pleno por parte de la señora Lorena Galeano sobre las actividades ilegales de la organización criminal, no solo de su compañero sentimental Dalbelto Rincón alias “BamBam”, sino de los principales socios y amigos que para la fecha estaban juntos como es el caso de Luis Eduardo González Medina, alias “gordo Guillermo”, máximo jefe de la organización criminal y Julio Aníbal González Compres alias “Winston”.

Se puede establecer, que de acuerdo a la siguiente comunicación, la señora Lorena Galeano Quintero y su esposo Dalbelto Rincón, conocido dentro de la organización criminal con el alias de “BamBam”, debido a que es la misma fecha y horas después de la llamada ya relacionada e identificada como número 2, sería una continuación y donde la señora Lorena



FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 74 de 86

Galeano pregunta a su compañero sentimental Dalbelto Rincón alias “BamBam”, por la entrega de dineros, dejando en evidencia el interés de las actividades ilegales de dicha organización criminal por parte de esta mujer.

Otras llamadas, dejan en evidencia sobre movimientos de dinero, que estaría siendo recogido y almacenado en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, como lo podemos evidenciar el el día 29 de Noviembre del 2016, donde se logró decomisar de \$ 920.000.000 millones de pesos llevada a cabo en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, los cuales eran llevados mediante un sistema de encubrimiento tipo caleta en la zona del Tablero de instrumentos del vehículo automotor de marca Ford Fiesta color gris, tipo Automóvil de placas HTL – 695, donde fueron capturados dos personas: Vargas Marin Ferney con C.C 1098652522 y Gómez Guerra Jairo con C.C 79.372.511, sujetos Capturados con Fines de Extradición hacia los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico por los delitos de Narcóticos. lo anterior quedó en evidencia en gran cantidad de números interceptados legalmente por su Despacho, los cuales dejan saber que el dinero decomisado pertenecía a la organización ilegal, y que los sujetos Dalbelto Rincón, “Alias BamBam” y el principal socio de Luis Eduardo González Medina, alias “gordo Guillermo”, máximo jefe de la organización criminal, trataron de dar legalidad a este dinero por medio de personas que tienen una actividad lícita, como es el caso del señor Julio Cesar Betancourt Rojas Alias “Fresa”, capturado con fines de extradición hacia los Estados Unidos para el distrito de Puerto Rico, por los delitos de Narcóticos, el cual tiene establecimientos de comercio en la ciudad de Cúcuta.

Se puede establecer, igualmente, de acuerdo a comunicación, entre la señora Lorena Galeano Quintero y su esposo Dalbelto Rincón, conocido dentro de la organización criminal con el alias de “BamBam”, se evidencia los negocios de compras de bienes inmuebles, que fueron adquiridos durante la actividad ilegal de Dalbelto Rincón alias “BamBam” pero con pleno conocimiento de su esposa, la señora Lorena Galeano, propiedades que superan los \$3.000 millones de pesos según la llamada, aparte de la llamada **“...LORENA esta le dice que bajó el valor de la casa a 3.100 (millones) BamBam y no dijo que la dejaba en 3000 (millones) Lorena, sí eso dijo pero eso le comentó...”**, negocios que como es de conocimiento, organizaciones dedicadas a actividades ilegales como es el caso de Dalbelto Rincón alias “BamBam”, buscan invertir los dineros producto de dichas actividades en bienes raíces, para así poder dar apariencia de legalidad.

De acuerdo con otra comunicación, la señora Lorena Galeano Quintero y su esposo Dalbelto Rincón, se evidencia que la señora Lorena Galeano y su compañero sentimental Dalbelto Rincón alias “BamBam” sostienen la conversación sobre lo que al parecer sería una salida de un cargamento y según la llamada estaría a cargo de Dalbelto Rincón, alias “BamBam” y Luis Eduardo González Medina, alias “Gordo Guillermo”, a quien en esta llamada y en muchas otras lo reconoce como “compadre”, aparte de la llamada **“...BAMBAM este le dice que salieron desde antier y no aparece la gente. Contesta L: por eso se pone a tomar BamBam ojalá aparezcan ahorita que esta con el COMPADRE (GORDO GUILLERMO) pegados al techo...”**, lo anterior, se puede establecer que la señora Lorena Galeano no solo tenía conocimiento de los movimientos del dinero de la organización criminal, sino que también tenía pleno conocimiento de las actividades relacionadas con el movimiento de la sustancia ilegal.

En la siguiente comunicación, la señora Lorena Galeano Quintero y su esposo Dalbelto Rincón, se evidencia que es la misma fecha y horas después de la llamada ya relacionada y referida anteriormente, sería una continuación y donde la señora Lorena Galeano pregunta a su compañero sentimental Dalbelto Rincón alias “BamBam”, aparte de la llamada **“...LORENA esta le pregunta que si ya hay noticias, BamBam: nada hace tres días, Lorena pero con el favor de Dios si, BamBam si eso va a ser así...”**, lo anterior dejando



FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 75 de 86

en evidencia por parte de la señora Lorena Galeano, la preocupación y el conocimiento pleno de las actividades ilegales de dicha organización criminal por parte de esta mujer.

Se puede establecer, que de acuerdo a la comunicación entre la señora Lorena Galeano y su compañero sentimental Dalbelto Rincón, quien fue capturado mediante orden con fines de extradición de los Estados Unidos y se encuentra recluido en el pabellón de extraditables de la cárcel La Picota, donde Alias “BamBam” le comenta a su compañera sentimental la señora Lorena Galeano, aparte de la llamada. **“...BAMBAM le dice que paila paila, Lorena no diga BamBam por eso la llamo, porque les acabaron de decir...”**, en esta llamada, se logra establecer lo que al parecer para el momento sería la incautación de la sustancia ilegal, lo anterior debido a lo que le comenta Dalbelto Rincón alias BamBam a la señora Lorena Galeano, y ésta mostrando su preocupación.

Las anteriores llamadas dejan en evidencia que son llamadas de transporte de sustancias ilegales, que según la indagación, era sacada por vía marítima a través de lanchas rápidas para islas del mar caribe, entre estas Puerto Rico y República Dominicana, lo anterior lleva a concluir que de acuerdo a incautación realizada el día 10 de noviembre de 2017, la información se obtuvo a través de controles técnicos de comunicaciones ordenadas, acerca del transporte de 830 kilos de Estupefaciente, mediante lancha rápida tipo go fast, saliendo de la alta Guajira (Colombia) con destino a República Dominicana, para luego ser introducidos a Puerto Rico. Es así, que con apoyo de la Guardia Costera de los Estados Unidos, en el sitio ubicado a 75 millas náuticas al suroeste de Ponce Puerto Rico, por parte de la guardia costera de los Estados Unidos se avistó una lancha rápida con cuatro (4) ocupantes y varios bultos de color blanco en su interior, la cual procedieron a inmovilizar, una vez observaron la presencia de las autoridades, los ocupantes de la lancha empezaron a arrojar los bultos al mar para deshacerse del alijo; debido a la rápida acción de la Guardia Costera, se logró evitar que arrojaran el total de los bultos, procediendo a su incautación de siete (7) bultos de color blanco y captura de los allí presentes, el total de la incautación fue de **234.1 Kilos de Clorhidrato Cocaína**.

Se puede establecer que la anterior información e incautación tiene relación con las llamadas en precedencia citadas, donde interactúan la señora Lorena Galeano y su Esposo el señor Dalbelto Rincón alias “BamBam”, debido a que en una de las llamadas, Dalbelto Rincón alias “BamBam”, comenta desde hace cuánto están esperando noticias, aparte de la llamada **“...BAMBAM este le dice que salieron desde antier y no aparece la gente, no contestan...”**. Igualmente, Dalbelto Rincón alias “BamBam”, comenta desde hace cuánto salieron, aparte de la llamada **“...BAMBAM B nada hace tres días...”**, estos dos llamadas fueron el día 10 de noviembre de 2016, y según reporte de la incautación fue el 10 de noviembre de 2016 a 75 millas de Ponce Puerto Rico, pero como es de conocimiento estas lanchas duran días para llegar al sitio estipulado, lo anterior según la información obtenida de los controles técnicos antes, durante y después de la incautación dejan saber que este cargamento sería el mismo al que hacen referencia Lorena y su compañero sentimental Dalbelto Rincón alias BamBam.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRÓ (VUR)

Se origina información acerca de la señora Lorena Galeano Quintero como se indica en el informe No 1368 de fecha 25 de Agosto de 2017 en búsqueda en base de datos publica en Superintendencia de Notariado y Registro, donde se obtiene la matricula No. 366-4466 en la cual se especifica la afectación Familiar del bien inmueble de las partes de Dalbelto Rincón y la Señora Lorena Galeano Quintero.

De igual manera se relaciona dentro informe de policía judicial No No 1368 de fecha 25 de Agosto de 2017 sobre la búsqueda en base de datos en Registro Único Nacional de Transito



FISCALIA
DISTRITO DE LA NACION

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 76 de 86

(RUNT), donde se especifica la adquisición del siguiente automotor por parte de la señora Lorena Galeano.

PLACA	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	CLASE	MARCA	LÍNEA	MODELO	COLOR
MTW 743	LORENA GALEANO QUINTERO	CAMPERO	TOYOTA	PRADO	2013	GRIS

REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL CÁMARAS DE COMERCIO

Continuando con la relación de la señora Lorena Galeano Quintero, se obtiene información relevante en el informe de Policía Judicial No. 0535 de fecha 22 de Marzo de 2018, con la siguiente información:

Se obtiene la Razón social BELLEZA Y ARTE S.A.S y con la sucursal Sofina Clinic, fecha de Matricula de fecha 21 de febrero de 2013, total de activos 1.156.721.436 millones, reporte del año 2018. Representante legal suplente. la señora Lorena Galeano Quintero identificada con C.C 1.091.655.183

RAZÓN SOCIAL	BELLEZA Y ARTE S.A.S	
CÁMARA DE COMERCIO	MEDELLÍN	
NUMERO DE MATRICULA	48352712	
IDENTIFICACIÓN	NIT 9005935911	
ULTIMO AÑO RENOVADO	2018	
FECHA DE MATRICULA	21/02/2013	
FECHA DE CANCELACIÓN	0000000	
ESTADO DE LA MATRICULA	ACTIVA	
TIPO DE ORGANIZACIÓN	SOCIEDAD COMERCIAL	
TOTAL ACTIVOS REPORTADOS	1.156.721.436	
Actividad Económica: PRACTICAS MEDICAS SIN INTERNACIÓN		
MUNICIPIO COMERCIAL	MEDELLÍN	
DIRECCIÓN / TELÉFONO / FAX COMERCIAL	CLL 9 CR 43C 70	
EMAIL COMERCIAL	LOREGALEANO87@HOTMAIL.COM	
NOMBRAMIENTOS		
REPRESENTANTE LEGAL	ISABEL MARÍA QUINTERO GUERRERO	60.278.886
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	LORENA GALEANO QUINTERO	1.091.655.183
MUNICIPIO COMERCIAL	MEDELLÍN	
DIRECCIÓN / TELÉFONO / FAX COMERCIAL	CLL 9 CR 43C 70	
CORREO ELECTRÓNICO COMERCIAL	LOREGALEANO87@HOTMAIL.COM	
SUCURSALES O AGENCIAS		
RAZÓN SOCIAL	SOFINA CLINIC	
CÁMARA DE COMERCIO	MEDELLÍN	
NUMERO DE MATRICULA	2154421402	
ULTIMO AÑO RENOVADO	2018	
FECHA DE MATRICULA		
ESTADO DE LA MATRICULA	ACTIVA	

INFORMACIÓN DE BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS EN ENTIDADES PÚBLICAS

FISCALÍA
DEPARTAMENTO NACIONAL

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 77 de 86

Mediante informe de investigador de campo No. 0964 de fecha 30 de Mayo de 2018, se obtiene:

SISBEN

NOMBRES	Lorena
APELLIDOS	Galeano Quintero
IDENTIFICACIÓN	1.091.655.183

No se encuentra registrada en el Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales.

RUAF

información básica					
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES		APELLIDOS		SEXO
1.091.655.183	Lorena		Galeano Quintero		Femenino
RÉGIMEN	ADMINISTRADORA	FECHA	ESTADO	TIPO	MUNICIPIO
Contributivo	Salud total	30/abril/2017	Activo	Cotizante P/pal	Medellín
AFILIACIÓN PENSIONES					
RÉGIMEN	ADMINISTRADORA		FECHA AFILIACIÓN		ESTADO
Ahorro individual	Col fondos		18/Sep/2009		retirado
	Porvenir		01/Nov/2011		Activo cotizante
AFILIACIÓN RIESGOS LABORALES	FECHA	ESTADO	UBICACIÓN	ACTIVIDAD ECONÓMICA	
Sura	25/May/2018	Activa	Medellín - Antioquia	Actividades dedicadas a actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión, incluye las zonas francas dedicadas a promoción, creación, desarrollo y administración del proceso de industrialización de bienes y la prestación de servicios destinados prioritariamente a los mercados externos, así como los servicios de agrónomos, economistas, ingenieros, etc.	
AFILIACIONES COMPENSACIÓN FAMILIAR			FECHA	ESTADO	TIPO DE AFILIADO
Antioquia Comfama			31/05/2016	activo	Trabajado afiliado independiente
AFILIACIÓN CESANTÍAS			FECHA	ESTADO	ADMINISTRADORA
Especial			14/02/2017	vigente	Protección
Anexo 38 – folios 3					

FOSYGA

NOMBRE	Lorena Galeano Quintero
IDENTIFICACIÓN	1.091.655.183



UBICACIÓN	Medellín - Antioquia			
ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIACIÓN
Activo	Salud Total	contributivo	017Jun/2016	Cotizante

Con fundamento en los hechos jurídicamente relevantes antes descritos, basados en la probabilidad de verdad que se desprende de los elementos materiales probatorios y evidencia física adosados a la actuación, encuentra la Fiscalía General que los aquí acusados, pueden ser los autores o partícipes de las conductas descritas a continuación:

ARTICULO 323. LAVADO DE ACTIVOS. <Inciso modificado por el artículo [17](#) de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de ocho (8) a veintidós (22) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeren mercancías al territorio nacional.

El aumento de pena previsto en el inciso anterior, también se aplicará cuando se introdujeren mercancías de contrabando al territorio nacional.

IX.- Este delito de Lavado de Activos se ejecutó por parte de los señores **JIMMY BARÓN ULLOA, C.C. 74.355.212, CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, C.C. 79.747.343, JAQUELINE LUQUE GÓMEZ, C.C. 60.349.557, ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ, C.C. 41.364.395, LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CHACÓN, C.C. 1.032.445.942, SANDRA LILIANA GONZÁLEZ MEDINA, C.C. 52.111.029, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ MEDINA, C.C. 52.6470.82 y LORENA GALEANO QUINTERO, C.C. 1.091.655.183**, bajo los verbos rectores de:



1.-ADQUIRIR, TRANSFORMAR, bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

X.- En concurso heterogéneo, con el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, contemplado en el TITULO XII. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA, CAPITULO I. DEL CONCIERTO, EL TERRORISMO, LAS AMENAZAS Y LA INSTIGACION. **ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR.** Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 31 DEL C.P.P. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Modificado por el art. 1, Ley 890 de 2004. En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

En el presente caso, se estructuran los delitos de tráfico de drogas tóxicas,



estupefacientes o sustancias sicotrópicas, como delito subyacente, en cuanto se evidenció actividades delictivas que culminaron con la captura, con fines de extradición a los Estados Unidos, de 11 personas en Colombia, a quienes se les acusa de haber introducido, con fines de venta, más de 5 kilogramos de cocaína, de acuerdo a incautaciones (**2.762 kilogramos de clorhidrato de cocaína**) e interdicciones, así como la aprehensión de **MIL CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (1.120.000.000)**. Alrededor de este grupo de personas se identificó a su grupo familiar y trabajadores, quienes adquirieron, sin tener la capacidad para ello, bienes muebles e inmuebles, cuyo origen se reputa ilícito. Sin que para ello se requiera condena previa, sino inferencias judiciales en torno a ese punible subyacente; también el delito de Lavado de Activos, que lo que resulta relevante y reprochable es el origen, destino o rumbo que se dé o pretenda dar a esos recursos, en procura de retirar la mancha de su origen para luego ingresarlos en el circuito regular de capitales, modalidad que se concreta en la tradición de dichos bienes. El delito de lavado de activos, en concurso con concierto para delinquir, en el entendido que cada persona imputada desarrolló un rol preponderante en la actividad de blanqueo de capitales, existe línea o lapso de tiempo determinado y el fin propuesto, se materializó en cada uno de los actos jurídicos.

XI.- Delitos cometidos a título de Autores.

6. Formulación de la imputación:

El 14 de junio de 2019, ante el Juzgado 17 Penal Municipal con función de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación a los señores **JIMMY BARÓN ULLOA, C.C. 74.355.212, CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, C.C. 79.747.343, JAQUELINE LUQUE GÓMEZ, C.C. 60.349.557, ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ, C.C. 41.364.395, LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CHACÓN, C.C. 1.032.445.942, SANDRA LILIANA GONZÁLEZ MEDINA, C.C. 52.111.029, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ MEDINA, C.C. 52.6470.82 y LORENA GALEANO QUINTERO, C.C. 1.091.655.183**, como presuntos autores del delito de LAVADO DE ACTIVOS descrito en el artículo 323 del Código Penal, en concurso heterogéneo con el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** descrito artículo 340 del Código Penal, según las descripción antes indicada.

7. Términos de la aceptación de culpabilidad por preacuerdo con la Fiscalía:

De conformidad con lo señalado en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal que determina:

MODALIDADES. *La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.*



FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 81 de 86

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

Artículo 349 IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO O ACUSADO. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

Como requisito de procedibilidad para iniciar la negociación con la Fiscalía General de la Nación aclara que en el presente asunto, la suspensión del poder dispositivo con fines de comiso, se adelantó ante el Juzgado 17 Penal Municipal con función de control de garantías de la ciudad de Bogotá el 20 de junio de 2019, respecto de bienes en cabeza de los co imputados, por lo tanto considera este delegado Fiscal que la exigencia del Artículo 349 del código de procedimiento penal, no es aplicable en este caso, toda vez que los bienes que pudieren constituir la cuantía del lavado de activos, al igual que derivado del concierto para delinquir, se encuentra sujeto a medida cautelar y como se colige de las actividades de policía judicial no fue posible establecer ningún incremento patrimonial distinto, luego por sustracción de materia, no es dable exigir el reintegro .

Teniendo en cuenta lo anterior, Se procede a realizar el siguiente preacuerdo:

I.- los señores **JIMMY BARÓN ULLOA, C.C. 74.355.212, CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, C.C. 79.747.343, JAQUELINE LUQUE GÓMEZ, C.C. 60.349.557, ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ, C.C. 41.364.395, LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CHACÓN, C.C. 1.032.445.942, SANDRA LILIANA GONZÁLEZ MEDINA, C.C. 52.111.029, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ MEDINA, C.C. 52.6470.82 y LORENA GALEANO QUINTERO, C.C. 1.091.655.183** acompañados de sus abogados de confianza y en total entendimiento de la decisión adoptada, así como sus consecuencias, manifiesta su interés en efectuar **PREACUERDO** con la Fiscalía General de la Nación. Afirman que actúan de manera libre, voluntaria, espontánea, por lo que a ello se accede en atención a los parámetros que sobre el particular determinan los artículos 350 y 351 de la Ley 906 de 2004 y se acuerda lo siguiente:



1. los señores **JIMMY BARÓN ULLOA, C.C. 74.355.212, CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, C.C. 79.747.343, JAQUELINE LUQUE GÓMEZ, C.C. 60.349.557, ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ, C.C. 41.364.395, LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CHACÓN, C.C. 1.032.445.942, SANDRA LILIANA GONZÁLEZ MEDINA, C.C. 52.111.029, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ MEDINA, C.C. 52.6470.82 y LORENA GALEANO QUINTERO, C.C. 1.091.655.183** se declaran **CULPABLES** de las conductas y delitos que en calidad de autores se les imputaron durante la audiencia preliminar que para el efecto se realizó el día 14 de junio de 2019 ante el Juzgado 17 con función de control de Garantías de la ciudad de Bogotá., y que se tipifican en el delito de **LAVADO DE ACTIVOS** descrito en el artículo 323 del Código Penal, en concurso heterogéneo con el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, descrito artículo 340 Código Penal.**
2. A cambio de la aceptación de cargos y de responsabilidad, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Quinta adscrita a la Dirección contra el Lavado de Activos, le ofrece a los señores **JIMMY BARÓN ULLOA, C.C. 74.355.212, CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, C.C. 79.747.343, JAQUELINE LUQUE GÓMEZ, C.C. 60.349.557, ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ, C.C. 41.364.395, LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CHACÓN, C.C. 1.032.445.942, SANDRA LILIANA GONZÁLEZ MEDINA, C.C. 52.111.029, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ MEDINA, C.C. 52.6470.82 y LORENA GALEANO QUINTERO, C.C. 1.091.655.183**, variar la forma de participación en que se les imputó el delito de **LAVADO DE ACTIVOS** descrito en el artículo 323 del Código Penal, en concurso heterogéneo con el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, descrito artículo 340 Código Penal., de AUTORIA** (artículo 29 del C.P.) a participe a título de **COMPLICES** (artículo 30 del C.P.) lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del C.P.P., determina el único cambio favorable a los imputados.
3. los señores **JIMMY BARÓN ULLOA, C.C. 74.355.212, CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, C.C. 79.747.343, JAQUELINE LUQUE GÓMEZ, C.C. 60.349.557, ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ, C.C. 41.364.395, LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CHACÓN, C.C. 1.032.445.942, SANDRA LILIANA GONZÁLEZ MEDINA, C.C. 52.111.029, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ MEDINA, C.C. 52.6470.82 y LORENA GALEANO QUINTERO, C.C. 1.091.655.183**, sus defensores y la Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, acuerdan que:
 - 3.1. La pena será de 10 años de prisión por el delito de Lavado de Activos, partiendo del mínimo de la pena más grave y 3 meses por el delito de concierto para delinquir, disminuida de una sexta parte a la mitad para una pena principal de **PRISIÓN** a imponer de **SESENTA Y TRES (63) MESES** lo cual se hará saber al Señor Juez de conocimiento para que ello obre en la sentencia respectiva.
 - 3.2. La pena principal de **MULTA** se acuerda DE LA SIGUIENTE MANERA: 3.700 S.M.L.M.V., partiendo de 1.000 SMLMV por Lavado de Activos y 2.700 SMLMV



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 83 de 86

por el concurso con Concierto para Delinquir, disminuida a la mitad, para un total de **1.850 S.M.L.M.V.**

A través del presente se da a conocer al Señor Juez, que para la determinación o fijación de la pena no se tuvo en cuenta la aplicación del sistema de cuartos en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Ley 890 de 2004, y se aplicó el contenido del artículo 30 del C.P. que señala que la pena aplicable en casos de complicidad es la prevista para el delito disminuida de una sexta parte a la mitad

No se pactó nada en lo que tiene que ver con procedencia o no de subrogados penales.

8. Intervención de la Victima

N/A.

9. Bienes Vinculados SI_XX__ NO_____

Tipo de Solicitud (respecto al bien). COMISO DEFINITIVO, A FAVOR DEL FONDO ESPECIAL DE ADMINISTRACION DE BIENES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Arts. 85 y 86. Respecto del (OS) siguiente(S) bien(ES):

No.	ACUSADO	INMUEBLES	MUEBLES
1	JIMMY BARON ULLOA CC. 74.355.212	MATRICULA 02926387 LOTE UBICADO EN SOPETRAN-ANTIOQUIA	CAMIONETA AUDI -Q7 PLACAS RGO 853 COLOR BLANCO MODELO 2011, CHASIS WAUZZZ4LXBDO13787
2	LIBIA VANESA GONZALEZ CHACON CC. 1.032.445.942	MATRICULA 166-72179 PREDIO RURAL CALLE 4 ^a # 27-141 CASA 5 CONJUNTO RESIDENCIAL LA MARIA LA MESA CUNDINAMARCA	CAMIONETA CHEVROLET TRAKER PLACAS DOL-508 MODELO 2017. COLOR GRIS

FISCALIA
MINISTERIO DE LA HABITACIÓN

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ACTA DE PREACUERDO

Código

FGN-MP02-F-06

Fecha emisión

2015

09

15

Versión: 01

Página: 84 de 86

3	SANDRA LILIANA GONZALEZ MEDINA CC. 52.111.029	MATRICULA 50C 1331847 TV 85G # 24C -50 INT. 2 APTO. 209 EN BOGOTA MATRICULA 50C 1331823 TV 85G # 24C- 50 GJ 52 EN BOGOTA	AUTOMOVIL MAZDA PLACAS OOJ-485 MODELO 2001, COLOR GRIS CAMPERO DODGE NITRO PLACAS CXS -557 MODELO 2008, COLOR NEGRO AUTOMOVIL TOTOYA CAMRY PLACAS ZYK-397 AUTOMOVIL BMW 321i PLACAS ZAW 647
4	MONICA MARIA GONZALEZ MEDINA CC. 52.647.082	MATRICULA 50N20525837 CALLE 160 # 14 B 42 APTO 207, TORRE II ETAPA II EN BOGOTA	
5	LORENA GALEANO QUINTERO CC. 1.091.655.183	MATRICULA 001665798 CARRERA 9 A # 20 SUR 20 INTERIOR 102 EN MEDELLIN	
6	JAQUELINE LUQUE GÓMEZ CC. 60.349.557	MATRICULA 06034714 PUNTA CANOA EN CARTAGENA MATRÍCULA 260-30477 EN CÚCUTA.	CAMPERO DE PLACAS RHY 799

10. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos	ALFREDO VASQUEZ MACIAS		
Dirección:	Diagonal 22B Nro. 52-01, Bloque F, Piso 1	Oficina:	D-5
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	Bogotá D.C.
Teléfono:	5 70 20 00	Correo electrónico:	alfredo.vasquez@fiscalia.gov.co
Unidad	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS – D.E.C.L.A.	No. de Fiscalía:	5 Especializada

En constancia, se firma por todos los intervenientes, una vez leída y aprobada integralmente la presente acta.

Firmas,

Imputado/acusado CARLOS MAURCIO GONZALEZ
LOPEZ CC. 79.747.343



Defensor: **SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES**
CC. 88.244.303
T.P 135071 C.S.J.

Imputado/acusado **JACQUELINE LUQUEGOMEZ**
CC. 60.349.557

Defensor: **SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES**
CC. 88.244.303
T.P 135071 C.S.J

Imputado/acusado: **MONICA MARIA GONZALEZ**
MEDINA CC. 52.647.082

Defensor: **ALVARO ESCOBAR GIL**
CC. 19.486.672
TP No. 108.219 C.S.J.

Imputado/acusado **ANA BEATRIZ MEDINA**
SUAREZ
CC. 41.364.395

Defensor: **ALVARO ESCOBAR GIL**
CC. 19.486.672
TP No. 108.219C.S.J.

Imputado/acusado **LIBIA VANESSA GONZALEZ**
CHACON CC. 1.032.445.942

Defensor: **VICTOR HUGO HERNANDEZ RAMIREZ**
CC. 79.543.833
TP. 100470 C.S.J.

Imputado/acusado **SANDRA LILIANA GONZALEZ**
MEDINA CC. 52.111.029

 FISCALÍA <small>MINISTERIO DE LA NACIÓN</small>	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	FORMATO ACTA DE PREACUERDO					
	Fecha emisión	2015	09	15	Versión: 01	Página: 86 de 86

Defensor: **ABELARDO BARRERA CUBILLOS**
CC. 19.437.507
T.P. 103.730 C.S.J.

Imputado/acusado **JIMMY BARON ULLOA**
CC. 74.355.212

Defensor: **SAIR ENRIQUE CONTRERAS**
FUENTES
CC. 88.244.303
T.P 135071 C.S.J.

Imputado/acusado **LORENA GALEANO QUINTERO**
CC. 1.091.655.183

Defensor: **SAIR ENRIQUE CONTRERAS**
FUENTES
CC. 88.244.303
T.P 135071 C.S.J.

Fiscal: **ALFREDO VASQUEZ MACIAS**
Fiscal 5 Especializado DECLA

* En el evento de presentarse más imputados/acusados, víctimas o defensores, proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.

OTRAS SITUACIONES:

1.- Se anexa disco compacto que contiene la audiencia de formulación de imputación realizada ante el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 14 de junio de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTA, D. C.**

Radicado : **110016000000202001611 (3012-3)**
Denunciante : **DE OFICIO**
Procesados : **LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CHACÓN y otros**
Delito : **Lavado de activos y concierto para delinquir.**
Decisión : **Preacuerdo.**

Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Se pronuncia este Despacho en decisión de primera instancia, luego de verificado y aprobado el preacuerdo suscrito entre la fiscalía delegada para el asunto y LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CHACÓN, CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ y JIMMY BARÓN ULLOA.

II. HECHOS

Fueron expuestos por la fiscalía en el escrito de acusación, en los siguientes términos:

"A través de Carta de fecha 25 de enero de 2016, suscrita por el doctor Marlon Cobar, Agregado Judicial de la Embajada de los Estados Unidos en Bogotá, solicita formalmente una asistencia judicial con apertura de investigación en Colombia, referente a una organización criminal trasnacional, dedicada al tráfico de estupefacientes desde Colombia hacia países de Centroamérica con destino a los Estados Unidos. De

igual manera al lavado de activos y el reintegro de dinero hacia Colombia, producto de la venta de los estupefacientes en este país y cuyos dineros tendrían como destino final ingresar al sistema económico de Colombia y darle apariencia de legalidad.

Por ello, la Fiscalía 5 de la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos -DECLA-, en coordinación con la Corte del distrito de Puerto Rico, el CTI y la oficina DEA - Agente Especial Héctor Cartagena - adelantaron las investigaciones correspondientes, que culminaron en una primera fase, con la expedición de once (11) órdenes de captura con fines de extradición, contra ciudadanos colombianos, dentro de la acusación sustitutiva No. 16-482 (PAD), también enunciada como Caso 3:16-cr-00482-PAD, dictada el 23 de junio de 2017 las cuales se hicieron efectivas en el año 2018 y cobijaron a los siguientes ciudadanos:

1. Luis Eduardo González Mejía C.C. 80.010.680
2. Dalberto Rincón Rincón C.C. 9.691.098
3. Campo Edinson Quintero Arturo C.C. 98.385.119
4. Julio Anibal González Compres R.D. 4185546. Ciudadano de República Dominicana
5. Julio C{esar Rojas Betancourt C.C. 98.669.739
6. Jairo Gómez Guerra C.C. 79.372.511
7. Jairo Andrés Cruz Coronel C.C. 1.090.404.192
8. Jhon Edison García Rodríguez C.C. 1.098.701.480
9. John Germán Ortega Castaño C.C. 1.093.756.709
10. Luis Alberto Jaimes Núñez C.C. 13.279.246
11. Aureliano Acevedo Hernández C.C. 88.188.537

Alrededor de las anteriores personas se identificó un número significativo de familiares y trabajadores, que de acuerdo con los EMP y EF allegada, realizaron actividades con el propósito de ocultar el origen de bienes de procedencia ilícita e integrarlos al sistema económico legal.

...

La investigación permitió identificar una organización criminal internacional dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes, desde el

nororiente colombiano, más exactamente desde la zona del Catatumbo – Norte de Santander, utilizando las rutas marítimas por Venezuela, República Dominicana y Puerto Rico hacia las costas estadounidenses, una vez los estupefacientes eran comercializados en estos países ordenaban el reintegro de dineros con destino hacia Colombia utilizando diferentes modalidades y los mismos ingresaban al sistema financiero de Colombia o era transportado haciendo entregas físicas en las ciudades de Bogotá D.C. y Cúcuta – Norte de Santander.

...

A continuación se presentan los resultados del análisis de las actividades de investigación de búsqueda selectiva en base de datos en entidades públicas, interceptaciones de comunicaciones, vigilancia y seguimientos, relacionados con las personas capturadas con fines de extradición, quienes se relacionan con el delito de lavado de activos producto del tráfico de estupefacientes.

JIMMY BARÓN ULLOA

Se vincula en el grupo de trabajador para el señor Luis Eduardo González Medina alias "Gordo Guillermo", capturado por orden de captura con fines de extradición, procedente de la embajada de los Estados Unidos, quien es requerido para comparecer a juicio por los delitos federales de Narcóticos, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Es colaborador en las actividades de ilegales de la organización criminal, de igual forma se encuentra relacionado en bienes identificados por parte de la agencia DEA, Bogotá e información generada de las actividades investigativas en relación con la estructura criminal.

Este sujeto permanece constantemente día y noche con el señor Luis Eduardo González Medina, bajo la subordinación esperan órdenes como: contestar los teléfonos, envía mensajes para otros miembros de la organización criminal, quienes realizan los movimientos de dinero, los

encargados de la producción del alcaloide y transporte del alcaloide en el Catatumbo.

...

De la misma manera se ha podido establecer que en compañía del trabajador conocido con el alias de "Pinchado", realizan las coordinaciones para recoger los pilotos o capitanes dominicanos en la ciudad de Bogotá, posteriormente ser trasladados hacia las ciudades de la Guajira o Cúcuta, para llegar a su destino Isla Margarita o alguna costa de Venezuela y desde ahí salir con las lanchas rápidas hacia las costas de Puerto Rico y República Dominicana cargados con los kilos de cocaína.

Mediante informe de investigador de campo No. 1368 de 25/08/2017, referente a información de bienes inmuebles se concluye en el año 2017 el señor Jimmy Barón Ulloa adquirió un inmueble rural en Rio Negro Antioquia por \$84.220.000, el cual fue hipotecado por \$500 millones en el año 2018 a la señora Tatiana María Aguirre, quien se encuentra registrada en el Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN).

Igual manera en el informe de investigador de campo DCCO-DEA-SIU-No. 0435 del 19/03/2019, se tiene la adquisición de un bien inmueble urbano por valor de \$100 millones por parte de la empresa Inmovalores S.A.S., como se especifica dentro de la escritura 4396 del 5/10/2017 notaría Segunda de Cartagena; de igual manera realiza la compraventa de dicho bien inmueble a la señora Davila Chacón Antoniella identificada con C.C. 1020816277 por valor de 100 millones, como se especifica en la escritura 1533 del 27/7/2018 notaria sesenta y seis de Bogotá.

Con respecto a la información de bienes automotores, se concluye que a partir de la consulta realizada en el sistema RUNT, el señor Jimmy Barón es propietario de una camioneta Toyota Hilux placas MCT 868 y un campero Audi Q7 placas RGO 853, este último vehículo se encuentra involucrado en un carrusel de traspasos y/o adquisición de bienes por

parte del señor Dalberto Rincón alias BamBam, principal miembro de la estructura criminal y su esposa la señora Lorena Galeano Quintero.

CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ

Alias "Pequeño" se vincula en el grupo de Trabajador para el señor Luid Eduardo González Medina Alias "Gordo Guillermo", quien colabora en las actividades ilegales de la organización criminal, igual forma se relaciona con el mantenimiento, administración de los bienes muebles e inmuebles, como apartamentos, vehículos de gama alta, bodegas, los cuales pertenecen al señor Luid Eduardo González Medina.

...

Mediante informe de investigador de campo 0333 de fecha 27/02/17, se establecen las características de la organización criminal, modus operandi, identificación, individualización de personas a cuyo nombre se encuentran automotores que se presume de origen ilícito pertenecientes a la organización criminal, se pone en conocimiento información obtenida respecto a una camioneta tipo campero, marca Toyota modelo 2015, que se encuentra a nombre de la mencionada persona, y la cual pertenece al señor Luis Eduardo González Medina" (vehículo identificado con placas IWS 386).

JAQUELINE LUQUE GÓMEZ

Dentro del análisis de los medios de comunicación utilizados por la estructura criminal, que lidera el señor Luis Eduardo González Medina, Capturado con fines de extradición hacia los Estados Unidos para el distrito de Puerto Rico, por los delitos de Narcóticos, se logra evidenciar que éste sostiene una relación sentimental con la señora Jaqueline Luque Gómez, así mismo mediante las actividades de policía judicial de búsqueda selectiva en base de datos, vigilancia y seguimientos, se logra constatar esta afirmación, donde se logra evidenciar su estrecha relación. La señora Jaqueline Luque Gómez se encuentra a cargo de la

administración de los bienes que pertenecen al señor Luis Eduardo González Medina, que se hallan a nombre de terceros, algunos de los cuales se encuentran detenidos con fines de extradición...

De igual manera en la fecha 07 de septiembre de 2016, adquiere un predio ubicado en la ciudad de Bogotá en la CR 80 No. 146-04 INT 13 APT 502, por valor de 2.900.000.000 millones, mediante la actividad de interceptaciones de comunicaciones a la estructura criminal, se logra obtener que dicho bien es de propiedad del señor Luis Eduardo González Medina alias "Gordo Guillermo". Así mismo fue permutado por un bien ubicado en la ciudad de Cartagena en el sector comprendido Punta Canoas, por el valor de 2.700.000.000 millones de pesos.

... Respecto a la información de bienes inmuebles se concluye que para el 2016, se presentó compra de dos inmuebles, que en total suman \$3.039 millones, cifra que está compuesta en mayor proporción por un apartamento adquirido en septiembre de 2016 por \$2.900 millones. En total, la señora Jacqueline Luque adquirió 4 inmuebles por la suma de 3.129 millones.

LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CHACÓN

Sobrina y compañera sentimental del señor Luis Eduardo González Medina alias "Gordo Guillermo"... aparece en la adquisición de propiedades, como una casa en La Mesa - Cundinamarca, la cual adquiere en el año 2012 y luego en el año 2015 se realiza la compraventa hacia el señor Luis Eduardo González Medina; en el 2016, se realiza la compraventa a la señora Ana Beatriz Medina Suárez madre del señor Luis Eduardo González Medina, quien en el año 2017, realiza la compraventa hacia la señora Libia Vanessa González Chacón. Así mismo se pone en conocimiento un apartamento en la ciudad de Bogotá que fue adquirido por la señora Libia Vanessa Chacón en el año 2012 y, luego en el 2015 realiza la compraventa para el señor Luis Eduardo González Medina.

La señora Libia Vanessa González, recibe órdenes directas de parte del señor Luie Eduardo González Medina de recibir grandes cantidades de dinero por parte de la hermana Mónica González Medina, dinero que es utilizado para realizar pagos a miembros activos de la organización.

...

Respecto a la información de bienes inmuebles se concluye que durante el 2012 la señora Libia Vanessa González, adquirió tres inmuebles que suman un valor de \$130.000.000. A partir de la consulta realizada en el sistema RUNT, se observó que es propietaria de 4 vehículos.

MÒNICA MARÍA GONZÁLEZ MEDINA

... Coordina todo lo relacionado de compra y venta de los bienes muebles e inmuebles como son casas, apartamentos, fincas, vehículos de gama alta, etc., para su venta o levantamiento de hipotecas, tiene dominio total y autorización para ejercer estas acciones sobre estos bienes, que durante el actuar delictivo del señor Luis Eduardo González Medina, fueron adquiridos con dinero producto del tráfico de estupefacientes.

... con respecto a la información de bienes inmuebles, se concluye que durante el año 2008 la señora Mónica Medina adquirió 5 inmuebles que suman aproximadamente \$78 millones, en el 2010 un inmueble por \$135 millones y un inmueble de 2016 por \$300 millones. Este último inmueble hipotecado por el Banco de Occidente. En total durante los años 2009 a 2015 adquirió 7 inmuebles que suman en total \$513.000.000 millones."

III. IDENTIFICACIÓ E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

3.1. CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, identificado con C.C. 79.747.343 de Bogotá, ciudad donde nació el 26 de septiembre de 1976; hijo de MARTHA LÓPEZ y DANIEL GONZÁLEZ.

3.2. JACQUELINE LUQYE GÓMEZ, identificada con C.C. 60.349.557 expedida en Norte de Santander (Cúcuta), nacida en Bucaramanga el 17 de marzo de 1972.

3.3. MONICA MARÍA GONZÀLEZ MEDINA, identificada con C.C. 52.647.082 de Bogotá, nacida en esta ciudad capital el 8 de abril de 1973; hija de Ana Beatriz Medina Suárez y José González.

3.4. LIBIA VANESSA GONZÀLEZ CHACÓN, identificada con C.C. 1.032.445.942 DE Bogotá, ciudad donde nació el 11 de septiembre de 1991; hija de Libia Chacón y Diego Fernando González.

3.5. JIMMY BARÓN ULLOA, identificado con C.C. 74.355.212 de Chitaraque (Boyacá), municipio en el que nació el 11 de marzo de 1976; hijo de Carmen Lilia Ulloa y José Noe Barón Martínez.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

4.1 El día 14 de junio de 2019, ante el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, la Fiscalía General de la Nación por intermedio de su delegada, formuló imputación en contra de **CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ MEDINA, LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CHACÓN** y **JIMMY BARÓN ULLOA**, como presuntos autores del delito de lavado de activos (artículo 323 del C.P.) en concurso heterogéneo con concierto para delinquir (artículo 340, inciso 2º del C.P.).

4.2 El 10 de octubre de 2019, la fiscalía delegada radicó escrito de acusación en contra de los prenombrados, el cual fue asignado por reparto a este Despacho.

4.3 El 23 de junio de 2020, fecha convocada para llevar a cabo a la audiencia de formulación de acusación, la fiscalía solicitó la variación de la naturaleza del preacuerdo a efectos de someter a estudio un preacuerdo celebrado con los procesados LIBIA VANNESA GONZÁLEZ CHACÓN, CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ y JIMMY BARÓN ULLOA.

Dentro de los términos de aceptación de culpabilidad preacordada, se pactó que los procesados mencionados aceptaban su responsabilidad en los cargos imputados y a cambio, la fiscalía ofreció degradar su participación de autores a cómplices, únicamente para efectos punitivos, y la imposición de una pena de 63 meses de prisión y multa de 1.850 salarios mínimos legales mensuales vigentes (en adelante smlmv).

Luego de incorporados los elementos de prueba por parte del ente acusador, y escuchada la posición tanto de los defensores como del agente del Ministerio Público, el Despacho procedió a dar aplicación a las previsiones del artículo 131 de la Ley 906 de 2004, verificando que la aceptación de responsabilidad por parte de los incriminados se produjo en forma libre, consciente, voluntaria, con conocimiento informado y asistidos de un profesional del derecho, por lo que se impartió aprobación al mismo.

Finalmente, se corrió el traslado regulado por el artículo 447 del C. de P.P.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir fallo de primera instancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35, numeral 17 del Código de Procedimiento Penal.

Para emitir sentencia condenatoria se requiere, según lo prevé el artículo 381 de la ley 906 de 2004, el conocimiento más allá de toda

duda acerca del delito y de la responsabilidad del imputado.

Según el artículo 9º del Código Penal, para que una conducta sea punible, se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Así mismo, prevé la citada norma, la ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

5.1 DE LA MATERIALIDAD DE LAS CONDUCTAS Y RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS.

5.1.1. *Del concierto para delinquir* agravado

En concordancia con el artículo 340 del Código Penal, el Concierto para Delinquir se estructura sobre la base de diversas formas de afectación de la seguridad pública. El núcleo de la prohibición se concentra en el acuerdo de voluntades, debido a que se trata de un tipo de mera conducta, que anticipa la barrera de protección penal y que por lo tanto concreta el contenido de la antijuridicidad en diferentes niveles de riesgo para la seguridad pública; también se inscribe el comportamiento dentro de los denominados tipos de peligro.

Como requisitos básicos del concierto para delinquir, se coligen la organización criminal, permanente, sustentada en un acuerdo de voluntades para cometer delitos indeterminados.

Ahora, para enfocar mejor el alcance del mencionado pacto o acuerdo, se acude al fallo de la Corte Constitucional en la Sentencia C - 241 de 1997, M. P. Fabio Morón Díaz, donde se encuentran como requisitos básicos del concierto para delinquir, la organización criminal de carácter permanente con el fin de cometer delitos indeterminados que vulneren o pongan en peligro el bien jurídico tutelado, en este caso, el orden económico y social.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, analizando la naturaleza, alcance y configuración de la conducta punible en comento, ha señalado lo siguiente:

"El delito de concierto para delinquir tiene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos, caso en el cual se concierta la realización de ilícitos¹ que lesionan diversos bienes jurídicos; desde luego, su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto se trata de la organización de dichas personas en una sociedad con vocación de permanencia en el tiempo.

...

En cuanto a la comisión del referido comportamiento es suficiente acreditar que la persona pertenece o formó parte de la empresa criminal, sin importar si su incorporación se produjo al ser creada la organización o simplemente adhirió a sus propósitos con posterioridad, y tampoco interesan las labores que adelantó para cumplir los cometidos delictivos acordados."²

En el caso concreto, los elementos materiales probatorios y evidencias físicas incorporadas por la Fiscalía, permiten establecer la materialidad de la conducta punible, así como la responsabilidad de cada uno de los procesados a quienes les fue imputado el delito.

En tal sentido, fue incorporada el documento emitido el 25 de enero de 2016, suscrito por el agregado judicial de la Embajada de Los Estados Unidos en Bogotá, mediante el cual pone en conocimiento la existencia

¹ Cfr. CSJ SP, 22 jul. 2009. Rad. 27852.

² CSJ SP, 11 jul. 2018. Rad. 51773

de una organización delincuencial trasnacional, dedicada al tráfico de estupefacientes desde Colombia y al lavado de activos y el reintegro del dinero producto de dicha actividad delictiva.

Se incorporó el informe suscrito por el agente especial Héctor Cartagena, que da cuenta de las labores investigativas adelantadas con ocasión a la anterior información, y la captura con fines de extradición de once ciudadanos, entre ellos Luis Eduardo González Medina alias "Gordo Guillermo", por el delito de tráfico de estupefacientes. Documento dentro del cual se menciona también la existencia de un grupo significativo de personas, en su mayoría familiares y trabajadores de Luis Eduardo González Medina, quienes estarían realizando actividades con el propósito de ocultar el origen ilícito del dinero obtenido producto del narcotráfico e ingresar ese capital al torrente económico legal de Colombia.

Se cuenta con las actividades de búsqueda selectiva en base de datos realizada de manera legal ante la Superintendencia de Notariado y Registro, Cámara de Comercio, RUNT, FOSYGA, RUAF y SISBEN, las cuales permitieron confirmar la información aportada e identificar varios miembros de la estructura de blanqueo de capitales, entre ellos, los aquí procesados, cuya modalidad principal era la compra y venta de bienes muebles e inmuebles con dinero producto del narcotráfico, todos bajo las órdenes y coordinación de Luis Eduardo González Medina.

Obran los resultados de las labores de interceptación de comunicaciones realizada de manera legal a varios abonados telefónicos pertenecientes a los miembros de la empresa criminal, conforme a los cuales se establece con claridad el objetivo de la organización, su modus operandi, el tiempo y lugar en que desarrollaban las actividades criminales, el lenguaje utilizado, e incluso, algunas situaciones especiales, como el apoderamiento de bienes sin la autorización del líder de la empresa criminal y propietario de los mismos.

Se incorporaron igualmente los formatos de investigador de campo FPJ-11, relacionados con los resultados de las labores de vigilancia y

seguimiento a personas, realizada de manera legal por funcionarios de la Policía Nacional a Luis Eduardo González Medina y otras personas posteriormente capturadas con fines de extradición por el delito de tráfico de estupefaciente, que permitieron establecer y confirmar la existencia de empresa criminal dedicada al lavado de activos bajo la modalidad ya mencionada.

Consecuencia de tales labores investigativas, se emitió el informe de investigador de campo 0333 del 27 de febrero de 2017, incorporado a esta actuación, dentro del cual se establecen las características de la organización criminal, modus operandi e identificación e individualización de personas a cuyo nombre se encuentran bienes inmuebles y automotores obtenidos con dinero producto del tráfico de estupefacientes desarrollado por las personas capturadas con fines de extradición, entre ellos, Luis Eduardo González Medina.

Así, de acuerdo con los medios documentales en comento, se advierte la real existencia de una estructura delincuencial, compuesta por un número plural de personas, dedicadas a la compra y venta de muebles e inmuebles con dinero producto del narcotráfico, cuya actividad estaba encaminada a dar visos de legalidad de dicho capital e ingresarla al torrente económico legal del país.

Quedó demostrado así, conforme al documento bajo estudio, que, realizadas las pesquisas necesarias que comprendieron múltiples interceptaciones telefónicas, seguimiento a personas, inspecciones judiciales, entre otros, se estableció que la organización delincuencial estaba conformada por un número plural de personas, en su mayoría familiares y trabajadores de Luis Eduardo González Medina, que, con el fin de cumplir el objetivo principal –ingreso de divisas de manera ilegal a Colombia- cumplían un rol específico, permanente y secuencial dentro de la misma.

Finalmente, como soporte de toda la información obtenida en virtud de las labores investigativas desarrolladas, la fiscalía presentó el Informe Ejecutivo FPJ-03 del 9 de abril de 2019, dentro del cual se consignan

todas las actividades realizadas, el modus operandi de la organización, la identificación e individualización de las personas vinculadas a la misma, el rol desarrollado por cada uno de los integrantes y los bienes utilizados y comprometidos con la empresa criminal.

Así entonces, de acuerdo con los elementos de prueba mencionados, este Despacho no puede más que colegir, que en efecto se dan los elementos necesarios para la configuración del delito de concierto para delinquir, bajo el entendido de que *(i)* se cuenta con un número plural de sujetos, *(ii)* existió entre ellos un acuerdo de voluntades para llevar a cabo conductas delictivas, y *(iii)* dicho acuerdo tuvo una permanencia en el tiempo.

Y finalmente, en lo que tiene que ver con la adecuación de la conducta dentro del inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, para el Despacho se encuentra claramente establecido, que la asociación delictiva tuvo como objetivo específico y principal, ingresar al torrente económico del país con visos de legalidad y mediante la compra y venta de bienes muebles e inmuebles, dinero producto del narcotráfico.

5.1.2. Del lavado de activos

Prevé el artículo 323 del C.P., que "el que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de enriquecimiento ilícito, entre otros punibles, o les de a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realizar cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en pena de prisión y de multa.

Se trata de un comportamiento autónomo³ y su imputación no depende de la demostración, mediante declaración judicial en firme, sino de la mera inferencia judicial al interior del proceso, bien en sede de

³ Sentencia del 19 de enero de 2005, rad. 21044.

imputación, en sede de acusación o en sede de juzgamiento que fundamente la existencia de la(s) conducta(s) punible(s) tenidas como referente en el tipo de lavado de activos⁴.

Pues bien, en el presente asunto, los elementos materiales de prueba presentados por la fiscalía, permiten establecer cómo la organización delincuencial liderada por alias “Gordo Guillermo” logró mediante la compra de bienes muebles e inmuebles, ingresar altas sumas de divisas de origen ilícito procedentes de actividades de narcotráfico a nuestro país.

Así por ejemplo se tiene el Informe de investigador de campo 0333 del 27 de febrero de 2017, dentro del cual, entre otra información, se pone en conocimiento acerca de la existencia de la camioneta tipo campero de placas IWS, adquirido aparentemente por uno de los integrantes de la organización pero que, de acuerdo con la interceptación de comunicaciones, realmente pertenecía a Luis Eduardo González alias “Gordo Guillermo”.

Se cuenta especialmente con el informe de investigador de campo FPJ-11 del 30 de mayo de 2019, dentro del cual se aporta información recaudada ante entidades públicas como Registro Único Nacional de Tránsito, Superintendencia de Notaria y Registro, Cámara de Comercio, Dirección Marítima y Portuaria, dentro del cual se establece la existencia de múltiples propiedades como vehículos y predios vinculados a la actividad delictiva que eran aparentemente adquiridos por los integrantes de la empresa criminal pero que realmente pertenecían a alias “Gordo Guillermo” quien aportaba el capital producto del narcotráfico para tales efectos.

Ahora, la relación de las propiedades establecidas en el informe atrás mencionado con la estructura criminal aquí investigada, se establece también conforme a los resultados de las interceptaciones telefónicas realizadas a los abonados celulares de varios de los integrantes de la organización, que permitieron establecer el modo de operar y las

⁴ Sentencia del 28 de noviembre de 2007, rad. 23174.

órdenes impartidas por su líder con el fin de adquirir bienes y ponerlos a nombre de terceros para dar visos de legalidad al dinero con el que se procuraban, el cual era producto del narcotráfico. De ello da cuenta el Informe ejecutivo FPJ-03 del 9 de abril de 2019.

Es claro entonces, de acuerdo al modo de actuar de la empresa criminal, no sólo se produjo un asocio de personas encaminadas a ocultar el origen ilícito del dinero producto del tráfico de estupefacientes, sino que además, dicha actividad se desarrolló conforme fue planeada, mediante la adquisición de bienes muebles e inmuebles con dinero ilícito proveniente de la mencionada labor delincuencial.

5.2. Autoría y responsabilidad

Para demostrar la responsabilidad de cada uno de los procesados en los delitos imputados, la fiscalía presentó de manera común a todos ellos, el Informe Ejecutivo FPJ-03 de abril de 2019, dentro del cual se ponen de presente todas las labores investigativas desarrolladas y los resultados arrojados, que permitieron establecer la identificación e individualización de las personas comprometidas con la empresa criminal, así como el rol desempeñado por cada uno de ellos y los bienes involucrados en la actividad delictiva.

5.2.1. Es así, que en relación a **JIMMY BARÓN ULLOA**, se tiene que, de acuerdo con la información obtenida de la interceptación de diferentes abonados celulares pertenecientes a miembros de la organización, se pudo establecer que operaba para organización delincuencial bajo subordinación de alias “Gordo Guillermo”, entregando y recogiendo dinero del narcotráfico, y sirvió como “prestanombre” en la adquisición de inmuebles, cuyos propietarios reales eran los líderes de la empresa dedicada al tráfico de estupefacientes y lavado de activos.

En dicho documento, se hace relación a las múltiples interceptaciones de comunicaciones realizadas a los abonados telefónicos utilizados por el procesado BARÓN ULLOA y alias “Gordo Guillermo”, esto es,

3122088913, 3107795610, 3187382514 y 3103184003, en los que se advierte su acuerdo y coordinación para adelantar tareas propias de la empresa criminal como recoger los pilotos que transportarían sustancia estupefaciente, así como el conocimiento que tenía de las actividades de narcotráfico desarrolladas, e incluso, la situación de dinero incautado.

Referente a la información de bienes inmuebles adquiridos por el enjuiciado y comprometidos con la conducta delictiva, se cuenta con el informe de investigador de campo No. 1368 del 25 de agosto de 2017, dentro del cual se informa que en el año 2017 adquirió inmueble rural en Rio Negro (Antioquia), identificado con matrícula No. 029-26387 por valor de \$84.220.000, el cual fue hipotecado en el año 2018 por valor de \$500.000.000 a la señora Tatiana María Aguirre Álvarez, quien se encuentra registrada como beneficiaria del SISBEN.

Asimismo, de acuerdo con la consulta ante el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, contenida dentro del informe No. 0535 se tiene que registra como propietario de la camioneta Audi Q7 de placas EGO853 modelo 2011, sobre la cual registran varios traspasos previos, los cuales igualmente tienen relación con la interceptación de comunicaciones telefónicas realizadas al abonado 3502476528.

5.2.2. Ahora bien, en relación con **JACQUELINE LUQUE GÓMEZ**, el informe ejecutivo FPJ-03 del 9 de abril de 2019, permite establecer las labores de interceptaciones telefónicas realizadas a su abonado celular 313-3592320, de cuyas comunicaciones se pudo establecer que sostenía una relación sentimental con alias "Gordo Guillermo" y se hacía cargo de la administración de los bienes de propiedad del prenombrado y que se encontraban a nombre de testaferros.

De acuerdo con las comunicaciones interceptadas cuyo contenido se presenta en el informe en comento, se advierte que la procesada LUQUE GÓMEZ también prestaba su nombre para adquirir bienes que realmente pertenecían a su compañero sentimental y eran producto del tráfico de estupefacientes. Asimismo, se incorporaron los informes de seguimiento a personas que evidencian su estrecha relación con el líder de la

organización, especialmente el informe de Policía Judicial 0065 dentro del cual se hace relación al seguimiento y vigilancia impartida sobre alias "Gordo Guillermo" y la procesada.

De acuerdo con la actividad de búsqueda selectiva en base de datos, interceptación de comunicaciones y los informes 03333 del 27 de febrero de 2017 y 0535 del 22 de marzo de 2018, se establece la adquisición de varios bienes inmuebles en calidad de testaferra y con el fin de ocultar el origen ilícito de los mismos, que realmente pertenecían a alias "Gordo Guillermo". Los inmuebles adquiridos cuya procedencia se advierte ilícita, son los siguientes:

- Inmueble identificado con matrícula 060-34714, lote de terreno urbano ubicado en Punta Canoas – Cartagena.
- Inmueble identificado con matrícula 260-304774, apartamento No. 402 del conjunto cerrado Torres de Picabia, ubicado en la avenida 18E No. 7N-166 de la ciudad de Cúcuta.
- Vehículo Renault campero modelo 2011 de placas RHY 799

5.2.3. En relación con **LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CHACÓN**, sobrina y compañera sentimental del señor Luis Eduardo González Medina, el informe ejecutivo del 9 de abril de 2019 da cuenta de su participación en la estructura criminal analizada, para la cual operaba prestando su nombre para la adquisición de propiedades de procedencia ilícita cuyo propietario real era alias "Gordo Guillermo".

Se incorporaron igualmente los informes de las labores de interceptación de comunicaciones realizadas al abonado utilizado para la enjuiciada No. 300 6714275, 3173660177, 3142355222, 3122454145 y 3008231780, mediante las cuales se advierte su vinculación con la organización criminal, su amplio conocimiento de las actividades delictivas desarrolladas por ésta, la procedencia del dinero utilizado para la compra de inmuebles y su cooperación, no sólo en la adquisición de propiedades, sino también recogiendo dinero perteneciente a "Gordo Guillermo" y haciendo entrega del mismo de acuerdo con las órdenes impartidas por aquél.

De acuerdo con las actividades de búsqueda selectiva en base de datos e interceptación de comunicaciones, se establece la compra, solo en apariencia, de los siguientes bienes con dinero de propiedad de alias "Gordo Guillermo" y producto de la actividad de narcotráfico:

- Inmueble identificado con la matrícula No. 166-72179, consiste en la casa No. 5 ubicada en la calle 4A No. 27-141 de La Mesa (Cundinamarca).
- Camioneta marca Chevrolet Tracker, modelo 2017, de placas DOL508.

5.2.4. En relación con **MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ MEDINA**, hermana del señor Luis Eduardo González Medina, de quien se demostró de acuerdo con el informe ejecutivo del 9 de abril de 2019, que hacía parte de la organización delincuencial liderada por su hermano, cumplía la función de coordinar la compra y venta de bienes muebles e inmuebles con dinero producto del narcotráfico y, en esa medida tenía comunicación constante con trabajadores, testaferros y socios de la estructura delincuencial.

Se aportaron los resultados de las actividades de interceptación de comunicaciones al teléfono celular 3173660177, dentro de las cuales se observa la activa participación de la procesada en la adquisición de propiedades y el manejo de dinero.

Las labores de búsqueda selectiva en base de datos, permitieron establecer la adquisición por compraventa del inmueble identificado con matrícula No. 50N-20525837, ubicado en la carrera 15 No. 160-20 apartamento 207 de la ciudad de Bogotá, el cual registra como comprado por valor de \$300.000.000; inmueble respecto del cual figura una anotación previa de cancelación de afectación a vivienda familiar, en la que participa el señor Mauro Yesid Montenegro Ortiz, quien se encuentra relacionado en diferentes informes de policía judicial, como colaborador de la organización en la adquisición de propiedades.

5.2.5. Finalmente, respecto a **CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ**, se observa dentro del informe ejecutivo del 9 abril de 2019, que era conocido al interior de la organización con el alias “Pequeño”, empresa criminal de la cual hacía parte y se desempeñaba en el mantenimiento y administración de los bienes muebles e inmuebles adquiridos por orden de alias “Gordo Guillermo”.

Se cuenta igualmente con las labores de interceptación de comunicaciones realizadas al abonado celular 316-7557142 conforme a las cuales se confirma su activa participación en la estructura criminal y el manejo especial que tenía sobre los negocios realizados por Luis Eduardo González encaminados a dar apariencia de legalidad al dinero obtenido producto del narcotráfico.

5.3 CONCLUSIÓN

Así las cosas, los elementos de prueba aportados por la fiscalía aunados a la aceptación de cargos realizada por los procesados, acreditan de manera fehaciente su responsabilidad en calidad de autores de los delitos de concierto para delinquir agravado y lavado de activos.

Lo expuesto en precedencia lleva también a colegir que los acusados actuaron con culpabilidad dolosa, al haber obrado con conocimiento de los hechos punibles y queriendo su realización, de acuerdo con las previsiones del artículo 22 del Código Penal, sin que se evidencie a su favor alguna de las causales de ausencia de responsabilidad contempladas en el artículo 32 del Código Penal.

Vale anotar que el juicio de reproche se le hará a título de imputables, al no evidenciarse que los enjuiciados, para el momento de los hechos padecían inmadurez psicológica o trastorno mental que le impidiera determinarse de acuerdo con esa comprensión, lo que los convierte en sujeto pasivo de la acción penal.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de los procesados y de acuerdo a los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia en los que señala, si las partes acuerdan las consecuencias jurídicas de los hechos imputados y el monto de la pena, no habrá lugar a aplicar el sistema de cuartos⁵, se procede a fijar la pena atendiendo el preacuerdo celebrado entre las partes.

Así las cosas el Despacho, sin que se evidencie vulneración al principio de legalidad en la tasación punitiva acordada por las partes y aprobada en sesión del 23 de junio de 2020, condenará a LIBIA VANNESA GONZÁLEZ CHACÓN, CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ y JIMMY BARÓN ULLOA a la pena de sesenta y tres (63) meses de prisión y multa de mil ochocientos cincuenta (1850) s.m.l.m.v.

Por último, a los encartados se les condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VIII. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

En el presente caso, el estudio de los beneficios penales se estudiara según lo previsto en la Ley 1709 de 2014, norma que debe aplicarse en su integridad conforme la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia y reiterada en decisiones posteriores, del 24 de febrero de 2014, radicado 24099 que refiere la imposibilidad de aplicar una Lex Tercia en este tipo de asuntos. Veamos:

7.1 Suspensión Condicional de la Ejecución De La Pena y la prisión domiciliaria

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, SP-133502016 (47588), sep. 20/16

Frente a este mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el artículo 63 del C.P., dispone como requisitos:

- "1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y **no se trate de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000**, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena."

Por su parte, el artículo 38B del Estatuto Penal, regula lo concerniente a los presupuestos para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, de la siguiente manera:

- "1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
 - 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.**
 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
- ..."

Y finalmente, el artículo 68A de la norma en cita, en el inciso 2º, establece que no se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, a quienes "*hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos...*".

Así las cosas, en el asunto bajo estudio, es evidente que sin necesidad de realizar valoraciones adicionales, resulta improcedente la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria a los procesados, como quiera que, al estar siendo condenados por los delitos de *concierto para delinquir agravado y lavado de activos*, opera la prohibición expresa y objetiva contenida en el artículo 68A del Código Penal.

En consecuencia, el Despacho NEGARÁ a LIBIA VANNESA GONZÁLEZ CHACÓN, CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ y JIMMY BARÓN ULLOA, la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

7.2 De la prisión domiciliaria como madre y/o padre cabeza de familia solicitada en favor de los procesados JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ y JIMMY BARÓN ULLOA.

Para resolver las solicitudes impetradas por parte de la defensa técnica de JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ y JIMMY BARÓN ULLOA, el Despacho se encargará de analizar si se encuentran acreditadas las exigencias previstas en la Ley 750 de 2002, para otorgar en su favor la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

Para tal efecto, téngase en cuenta que, el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, autoriza la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, para las madres (**y padres cabeza de familia**)⁶, en aras de la protección especial de los niños, cuando se cumplen los requisitos allí plasmados. El citado precepto establece:

"ARTICULO 1º. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en el..."

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos..." (Se subraya).

Así mismo, no puede dejarse de lado, que el artículo 2º de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, indica:

"Artículo 2º. Jefatura femenina de hogar: Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-184 del 4 de marzo 2003.

mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar...." (Se subraya).

Igualmente, cabe resaltar, que la Corte Constitucional, ha señalado los presupuestos indispensables para que una mujer (**u hombre**) ostente la condición de cabeza de familia, véase:

*"Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) **por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual***

significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”⁷ (Subrayado fuera de texto).

De cara a las exigencias atrás enlistadas y bajo la precisión de que la pena sustitutiva desde la perspectiva analizada, no es una prerrogativa a favor de los sentenciados (as) que pretendan purgar la pena impuesta en su propio domicilio y no a nivel intramural, sino a favor de los menores que con ocasión de la privación de la libertad de sus padres quedan abandonados o en riesgo inminente de abandono, El Despacho procederá a analizar la situación de **JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CHACÓN, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ y JIMMY BARÓN ULLOA** de conformidad con los documentos allegados a la actuación como sustento de su solicitud, a fin de determinar si se encuentra acreditada o no, su condición de madres y/ padres cabeza de familia.

7.2.1. La defensa de la procesada JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, solicitó en favor de su representada el otorgamiento de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, argumentando que tiene a cargo a sus dos progenitores quienes son personas de la tercera edad.

Pues bien, el Despacho desde ya debe despachar desfavorablemente la pretensión por cuanto, aunque si bien se puede establecer conforme a los elementos aportados, que la enjuiciada es hija de los señores SARA INÉS GÓMEZ DE LÚQUE y RAMIRO LUQUE, y que convive con ellos, de esa sola situación no se puede concluir con la suficiencia necesaria que, de ser privada de la libertad, los prenombrados quedarían en estado de desprotección o abandono.

Nótese que aunque se aportaron declaraciones extrajuicio que dan cuenta de la convivencia de la procesada con sus padres y algunos documentos médicos en los que se hace relación a ciertas condiciones médicas de la señora SARA INÉS GÓMEZ DE LUQUE, nada se probó respecto a la imposibilidad actual de valerse por si mismos ni menos de la inexistencia de otros miembros de la familia que, en caso de existir

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-388 del 13 de abril de 2005.

algún riesgo de desprotección, pudieran acudir en virtud del principio de solidaridad, a su cuidado.

Por el contrario, observa esta judicatura que en la declaración extrajuicio rendida por la ciudadana MARLY KATHERINE LUQUE LIZARAZO, ésta refiere ser sobrina de la procesada, de donde se concluye que existe al menos otro descendiente de los señores SARA INÉS GÓMEZ DE LÚQUE y RAMIRO LUQUE, que, en caso de ser necesario, podría acudir a su cuidado.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que no está demostrado que, ante la privación de la libertad de la procesada, sus padres puedan estar en riesgo real de desprotección y/o abandono, como para afirmar que la presencia de JACQUELINE LUQUE resulta imprescindible.

En consecuencia como no se encuentran acreditadas las exigencias determinadas por la Corte Constitucional en la providencia ya citada para otorgar la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, el Juzgado deberá despachar desfavorablemente la solicitud de la defensa.

7.2.2. De otro lado, la defensa de la procesada LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CHACÓN argumentó que su prohijada es madre cabeza de familia del menor JEG, quien tiene 7 años de edad y es hijo en común con el señor Luis Eduardo González Medina, quien actualmente se encuentra extraditado. Argumentó que su la enjuiciada es quien se encarga de los cuidados de su menor hijo que, además, en razón a una situación de violencia intrafamiliar surgida al interior del hogar con el progenitor, tiene afectaciones psicológicas que implican un cuidado y atención mayor.

Pues bien, revisada la extensa documentación aportada por la defensa, el Despacho advierte que los elementos aportados acreditan esa condición especial de madre cabeza de familia que se pregoná en cabeza de LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CHACÓN.

Para comenzar, nótese que conforme al registro civil de nacimiento, se encuentra acreditado que el menor JEG, actualmente con 7 años de edad, es hijo en común de la procesada y el ciudadano capturado con fines de extradición Luis Eduardo González. Situación desde la cual se observa que, en principio, en el evento de ser privada de la libertad en establecimiento penitenciario, el menor quedaría sin el apoyo de alguno de sus padres.

Se presentó también la denuncia y documentos que acreditan la ocurrencia de un evento de violencia intrafamiliar sucedido el 7 de noviembre de 2016, en razón de lo cual se establecieron medidas de protección en favor de LIBIA VANESSA GONZÁLEZ y en contra de Luis Eduardo González Medina. Documentos que permiten concluir que, al menos, desde esa fecha la enjuiciada tiene a cargo el cuidado absoluto de su hijo.

Adicionalmente, se aportaron los Informes de psicología del Colegio Militar Simón Bolívar que permite establecer que es precisamente LIBIA VANESSA GONZÁLEZ quien se ha ocupado de todos las labores curriculares y extracurriculares del menor JEG.

Se cuenta con el informe de 4 de septiembre de 2019, emitido por el instituto Nacional de Bienestar Familiar, en el que se hace saber que, con ocasión de la inicial privación de la libertad de LIBIA VANESSA GONZÁLEZ, se dispuso la intervención de esa entidad con el fin de garantizar y re establecer los derechos del menor que quedaba al cuidado de una tercera persona que ejerce la actividad de niñera – AMIRTA ZAPATA BARRAGÁN.

Precisamente dentro del mencionado informe, se hace relación al peligro y necesidad de protección del menor, dada la dificultad de que su abuelo paterno sea quien cuide al pequeño pues presenta situación de consumo de alcohol. Asimismo, se observa conforme al documento que, aunque existe esa tercera persona que, en principio atendió las necesidades del niño ante la privación de la libertad de su madre, no

podría brindar el equilibrio mental y psicológico que requiere el pequeño.

Así entonces, los elementos anunciados conllevan a establecer que ante la ausencia de la procesada LIBIA VANESSA y la inexistencia de otras personas que puedan hacerse cargo de manera idónea de los cuidados del menor, éste puede quedar en estado de desprotección y abandono, lo cual implica la imposición de una medida como la solicitada, únicamente con el fin de garantizar esos derechos constitucionales al niño respecto de quien se solicita la protección.

En consecuencia, se accederá a la petición elevada por la defensa, y se concederá en favor de LIBIA VANESSA GONZÁLEZ la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria por valor de dos (2) s.m.l.m.v.

7.2.3. Situación diferente sucede respecto de la procesada MONICA MARÍA GONZÁLEZ, en relación con quien la defensa afirma que es madre cabeza de familia de un joven de 17 años de edad que padece síndrome de asperger y tiene el cuidado absoluto de menor; sin embargo, de las pruebas aportadas no se establecer la cabal satisfacción de los requisitos previstos para el otorgamiento del mecanismo analizado.

Nótese al respecto que, aunque si bien es cierto, de acuerdo con los documentos aportados se establece que el menor hijo de la procesada efectivamente padece de síndrome de asperger e, igualmente, que desde el 24 de marzo de 2006, sus progenitores suscribieron disolución y liquidación de la sociedad conyugal, estas condiciones no permiten establecer que ante la ausencia de la enjuiciada, el joven necesariamente quedará en estado de desprotección y abandono, pues no se acreditó que exista una ausencia total y definitiva de los demás miembros de la familia, bien sea materna o paterna, que puedan acudir a su cuidado y protección. No sobra recordar que la separación de los padres no exime en manera alguna la responsabilidad que pesa

respecto de los hijos, máxime cuando son menores de edad como sucede en este caso, de donde, ante la ausencia de la procesada, necesaria y obligatoriamente el progenitor deber acudir al cuidado del joven.

De suerte que, aún con las dificultades que presenta el menor y que el Despacho no pretende desconocer, lo cierto es que los elementos probatorios aportados por la defensa no permiten concluir de manera fehaciente, que el hijo de la encartada MONICA MARÍA GONZALEZ MEDINA quedará en condiciones de desprotección y/o abandono o en riesgo de estarlo, como para afirmar que la presencia de la madre resulta imprescindible.

En consecuencia, el Juzgado deberá despachar desfavorablemente la solicitud de la defensa, y negar la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ MEDINA.

7.2.4. Igual situación sucede con el procesado JIMMY BARÓN ULLOA, respecto de quien la defensa solicitó la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, argumentando que su representado tiene bajo el cuidado exclusivo a sus dos padres mayores.

Sin embargo, pese a que fueron múltiples los documentos allegados que dan cuenta del estado de salud de los progenitores del procesado y declaraciones juramentadas que hacen notar que quien actualmente se hace cargo de los cuidados que requieren los adultos mayores es precisamente JIMMY BARON ULLOA, también fue incorporado el informe de visita domiciliaria realizado por la Alcaldía Municipal de Chitaraque el 31 de agosto de 2020, dentro del cual se refiere la existencia de cuatro hijos más (JAZMIN BARÓN, CRISTINA BARÓN, MARCELA BARÓN y WILSON BARÓN), que en criterio del juzgado, pueden y deben acudir a la protección y cuidado de sus padres, en tanto se trata de una obligación solidaria que le corresponde a todos los hijos y no de manera exclusiva a uno de ellos.

Ahora bien, también se aportaron diferentes declaraciones juradas en las que los hijos de los señores CARMEN LIBIA ULLOA y JOSÉ NOE BARÓN, afirman encontrarse en dificultad de hacerse cargo de sus padres por vivir en poblaciones lejanas; sin embargo, el Juzgado no encuentra que esa situación pueda tenerse como una justificación válida para no acudir al cuidado de sus progenitores, en caso de requerirlo.

No puede pasarse por alto que, del análisis de los documentos y, especialmente la prueba que fuera presentada por el defensor del enjuiciado, se extrae que realmente JIMMY BARÓN se trasladó a vivir con sus padres no hace muchos meses y, aunque no hay duda que éstos son personas de la tercera edad que tienen dificultades de salud, nada se sabe respecto a quién se hacía cargo de sus cuidados antes de que el procesado los asumiera ni menos puede concluirse que no exista otro miembro de la familia que, ante la ausencia del procesado, pueda ocuparse como corresponde.

Por consiguiente, considera el Despacho que, además de JIMMY BARÓN ULLOA, existen otros miembros del grupo familiar que están en el deber de cuidar y proteger a sus progenitores. De suerte que como no están dados los requisitos para el otorgamiento de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, se negará su otorgamiento.

8. OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la sentencia, se impone:

1- De acuerdo con la solicitud de la delegada fiscal y atendiendo que se dan los presupuestos contenidos en el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal, se dispone el comiso definitivo en favor del Estado, de los siguientes bienes:

- Inmueble identificado con matrícula No. 029-26387, el cual se trata del lote No. 33 ubicado en el Condominio Guayacanes del municipio de San Jerónimo – Antioquia.

- Camioneta Audi Q7 de placas EGO853 modelo 2011, chasis WAUZZ4LXBDO13787.
- Inmueble identificado con matrícula 060-34714, lote de terreno urbano ubicado en Punta Canoas – Cartagena.
- Inmueble identificado con matrícula 260-304774, apartamento No. 402 del conjunto cerrado Torres de Picabia, ubicado en la avenida 18E No. 7N-166 de la ciudad de Cúcuta.
- Vehículo Renault campero modelo 2011 de placas RHY 799, serie No. 2TRB7029058616.
- Camioneta marca Chevrolet Tracker, modelo 2017, de placas DOL508.
- La remisión de copias de este fallo a las autoridades, tal como lo previene el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

Valga precisar que el Despacho no adoptará decisión alguna en relación con los múltiples bienes mencionados dentro de la relación fáctica del preacuerdo aprobado, como quiera la Fiscalía delegada informó que en relación con las propiedades respecto de las cuales no se solicitó el comiso definitivo, ya obran procesos de extinción de dominio (audiencia del 23 de junio de 2020, record 02:56:32).

2- Compúlsese copias de lo actuado ante la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, dejando a disposición el inmueble identificado con la matrícula No. 166-72179, que consiste en la casa No. 5 ubicada en la calle 4A No. 27-141 de La Mesa (Cundinamarca), el cual se encuentra a nombre de la procesada LIBIA VANESSA GONZÁLEZ; e igualmente el inmueble identificado con matrícula No. 50N-20525837, ubicado en la carrera 15 No. 160-20 apartamento 207 – torre 2 de la ciudad de Bogotá, el cual registra a nombre de MONICA MARÍA GONZÁLEZ MEDINA, a efectos de que se debata ante esa instancia la procedencia de los mismos.

3.- Por intermedio del Centro de servicios Judiciales, librar las comunicaciones necesarias a efectos de cancelar las medidas que le hayan sido impuestas a los enjuiciados en razón de la imputación de cargos, única y exclusivamente, si a ello hubiere lugar.

3- La remisión de los registros de esta actuación a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo.

4- Se oficiará al director del INPEC y al centro penitenciario que esté vigilando la detención domiciliaria de los procesados, indicándose la determinación adoptada en torno a la negación de los sustitutos penales, para que adopte las medidas de su competencia en aras de que se cumpla en debida forma la pena privativa de la libertad por parte de los procesados y a efectos de que se lleve a cabo el respectivo traslado a un establecimiento carcelario a quienes no fueron beneficiados con la prisión domiciliaria, esto es, JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ y JIMMY BARÓN ULLOA

1. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Ejecutoriado el fallo, las diligencias quedan a disposición de quien se considere con interés para iniciar el correspondiente Incidente de Reparación Integral, en la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos adscrito a este Despacho, en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a LIBIA VANNESA GONZÁLEZ CHACÓN, CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ y JIMMY BARÓN ULLOA, en calidad de autores de los delitos de *concierto para delinquir agravado y lavado de activos*, a la pena de **sesenta y tres (63) meses de prisión y multa de mil ochocientos cincuenta (1.850) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.**

SEGUNDO: CONDENAR a LIBIA VANNESA GONZÁLEZ CHACÓN, CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ y JIMMY BARÓN ULLOA a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena privativa de la libertad o la principal de prisión.

TERCERO: NEGAR a LIBIA VANNESA GONZÁLEZ CHACÓN, CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ y JIMMY BARÓN ULLOA, los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: CONCEDER a LIBIA VANNESA GONZÁLEZ CHACÓN, la prisión domiciliaria dada su condición de madre cabeza de familia.

QUINTO: NEGAR a JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ y JIMMY BARÓN ULLOA, la prisión domiciliaria como madre y/o padre cabeza de familia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO. CUMPLIR el acápite de otras determinaciones.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, remítase la actuación a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por competencia.

Esta decisión queda notificada en estrados, contra la misma procede el recurso de apelación.



LUZ MARINA ÁLVAREZ ALFONSO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE	: JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
RADICADO No	: 110016000000202001611 01
PROCEDENCIA	: JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO
	ESPECIALIZADO
PROCESADO	: JIMMY BARÓN ULLOA Y OTRA
DELITO	: LAVADO DE ACTIVOS Y CONCIERTO PARA
	DELINQUIR.
APROBADO	: ACTA No. 191
DECISIÓN	: CONFIRMA
FECHA	: 5 DE MAYO DE 2022

ASUNTO POR RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de Jimmy Barón Ulloa y Mónica María González Medina, contra sentencia anticipada condenatoria proferida el 10 de diciembre de 2020, por la Juez 3º Penal del Circuito Especializada de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.1. Los hechos materia del presente proceso, según se desprende del escrito de acusación, refieren que, el 25 de enero de 2016 el doctor Marlon Cobar, agregado Judicial de la embajada de los Estados Unidos en Bogotá, solicitó apertura de investigación al Estado colombiano debido a la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes desde este país hacia territorio extranjero. El dinero producto de dicha comercialización era objeto de lavado de activos, ya que ingresaba al sistema financiero colombiano con el fin de darle apariencia de legalidad.

El alijo era transportado marítimamente desde la zona del Catatumbo - Norte de Santander pasando por Venezuela, República Dominicana y Puerto Rico hasta llegar a la costa de Estados Unidos. Luego de su venta, los dineros ingresaban a Colombia de manera física a Bogotá y Cúcuta.

Dentro de la organización criminal se identifica, entre otros, a Jimmy Barón Ulloa Alias *Jimmy o Chita*, encargado de recoger y entregar el dinero producto de la venta de estupefacientes, además de prestar seguridad a Alias *Wiston* (socio de República Dominicana), contestar teléfonos, recoger pilotos provenientes de este país para llevarlos a la Guajira o Cúcuta, quienes posteriormente volaban a otros países con la sustancia ilícita, envío de mensajes a los demás integrantes de la sociedad ilegal como los productores del estupefaciente en el Catatumbo. Aunado a lo anterior compró distintos bienes los cuales vendía o hipotecaba posteriormente.

De otro lado se identifica a Mónica María González Medina, hermana del cabecilla de la organización Alias *El Gordo*, encargada de la compra y venta de bienes de este y levantamiento de hipotecas, propiedades compradas con dinero proveniente de la venta de alcaloides los cuales suman “\$513.000.000 millones”. Aunado a lo anterior sostiene conversaciones telefónicas con testaferros.

1.2. En audiencia preliminar celebrada el 14 de junio de 2019, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado, ante la Juez 17º Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se llevó a cabo: *i*) legalización de captura, *ii*) formulación de imputación por los punibles lavado de activos en concurso heterogéneo con *concierto para delinquir* cargos que no fueron aceptados y, *iii*) imposición de medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión.¹

1.3. Instalada la audiencia de *formulación de acusación*, el 23 de junio de 2020 la Juez 3º Penal del Circuito Especializada de Bogotá impartió legalidad al preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y los acusados Jimmy Barón Ulloa y Mónica María González Medina y Otros; allí aceptaron los delitos imputados de forma libre, consciente, voluntaria y espontánea a cambio de recibir, como única contraprestación, la degradación de la participación de autor a cómplice.²

En punto de la *prisión domiciliaria como padre o madre cabeza de familia* la funcionaria la encontró improcedente. Respecto de Mónica María González dijo, si bien es cierto tiene un hijo de 17 años que padece del *síndrome de asperger*, también lo es que este cuenta con el padre; y aunque esté separado de la

¹ Audiencias del 14 de junio de 2019

² Folios 50 y 51 de la carpeta.

acusada ello no lo releva de su obligación de acudir al cuidado del joven.

De otro lado, en cuanto a Barón Ulloa asegura, es cierto que sus padres padecen de ciertas patologías, no obstante conforme la visita domiciliaria realizada por la Alcaldía Municipal de Chitaraque – Boyacá, se evidencia que aquellos tienen 5 hijos más los cuales deben acudir al cuidado de sus progenitores, aunque vivan en ciudades lejanas.

Contra esta decisión la defensa interpone recurso de apelación.

II. IMPUGNACIÓN

Siguiendo los parámetros del artículo 179 C.P.P., modificado por la Ley 1395 de 2010, el recurrente sustentó su inconformidad con la decisión de primera instancia por escrito dentro de los cinco días siguientes a la emisión del fallo.

2.1. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.

2.1.1. DEFENSA DE JIMMY BARÓN ULLOA.

Demandó revocar parcialmente el fallo de primera instancia para que sea concedida *prisión domiciliaria* como padre cabeza de familia. Reseña, la sentencia de instancia reconoce: (i) la especial condición de vulnerabilidad de los padres del acusado; (ii) es el menor de todos sus hermanos; (iii) su estado civil y; (iv) *actualmente* es el hijo que ha asumido el cuidado y atención de sus progenitores.

Aduce, desacierta la jueza de instancia, empero, al presumir que la expresión “*dos meses*”, contenida en la certificación de la Alcaldía de Chitaraque – Boyacá, es el tiempo total de convivencia del acusado con sus padres, pues tal interregno se cuenta desde el momento en que aquel fue trasladado de la cárcel de Moniquirá a dicho municipio en virtud a una sustitución de medida de aseguramiento concedida por el Juez 3º Penal Municipal de Control de Garantías

Advera, los hermanos del acusado no pueden hacerse cargo de sus padres debido a que sus compromisos laborales y *familias nucleares* generaron que de tiempo atrás se “*desatendieran de dicha misión y responsabilidad*”. Por lo anterior solicita revocar el ordinal tercero y quinto de la sentencia impugnada y, en su lugar, conceder la prisión domiciliaria como padre cabeza de

familia y, de manera subsidiaria, aunque sin ningún tipo de argumentación, se acceda a la prisión domiciliaria transitoria con ocasión a la pandemia COVID-19.

2.1.2. DEFENSA DE MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ MEDINA.

Solicita modificar la decisión de instancia y, en ese sentido, conceder la prisión domiciliaria sustitutiva de prisión. Expresa, la Juez A quo omitió pronunciarse respecto de la solicitud de concesión de prisión domiciliaria por la progenitora de la acusada quien cuenta con 74 años de edad y padece de cáncer gástrico.

Luego de hacer alusión a los límites del juez al momento de adoptar una decisión, manifiesta, la decisión impugnada constituye una vía de hecho, ya que no tuvo en cuenta el dictamen pericial practicado al menor, el cual concluye que el síndrome que padece este es permanente y, por tanto, se torna necesaria la presencia de la acusada para su desarrollo mental, pues, de lo contrario, caería en un abandono psicológico, más aun teniendo en cuenta que viven los dos solos, lo cual demuestra con las respectivas declaraciones extra-juicio de sus vecinos.

Refiere, no existen otros familiares que puedan garantizar los derechos del menor, debido a que su abuela materna se encuentra en situación de inferioridad en cuanto a su salud, y su padre no ha mostrado ninguna atención o protección hacia aquél, debido a que por cuestiones de trabajo y frecuentes viajes no se puede hacer cargo del joven quien, además, presenta ideas suicidas.

Luego de extractar lo manifestado en la valoración psicológica dijo, el padre se hizo cargo del menor mientras la reclusión de la acusada en virtud de la medida de aseguramiento, no obstante este tiene su propia familia, inclusive la hija de su actual pareja realiza el acompañamiento del joven al tratamiento psicológico, situación que lo hace sentir desplazado e intruso en dicho hogar.

Expresa, la jueza de instancia no tuvo en cuenta el reporte emitido por el colegio del menor en el que informa que este presenta un cuadro de desajuste emocional afectando su desempeño escolar.

De otra parte, asegura, el juez de instancia omitió pronunciarse sobre la protección de la progenitora de la acusada a quien proporciona el mínimo vital y quien no puede valerse por si misma. Con todo, reitera su solicitud inicial de modificar el fallo de instancia y en su lugar conceder la *prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión*.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. El Tribunal es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1º, del Código de Procedimiento Penal.

3.2. Colige la Sala, de la sustentación del recurso de apelación, el problema jurídico a resolver se contrae a establecer la viabilidad de sustituir la pena de prisión por *prisión domiciliaria*, en virtud de la presunta condición de madre y padre cabeza de familia de Mónica María González Medina y Jimmy Barón Ulloa, respectivamente y, subsidiariamente, para el segundo la prisión domiciliaria transitoria en virtud a la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19.

Veamos:

La Ley 750 de 2002 tiene por objeto, como su nombre lo indica, fijar normas “sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario”, siempre y cuando, subraya la Sala, se verifique la configuración de los requisitos estipulados en la misma Ley.³ Así, la definición de *madre o padre cabeza de familia* viene inicialmente consagrada por la Ley 82 de 1993.⁴ Posteriormente, se producen criterios dados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.⁵

³ El artículo 1º de la mencionada disposición establece:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

“Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

“La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.”

2 En sentencia C-184 de 2003 la Corte Constitucional determinó que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia.

⁴ Modificada por la Ley 1232 de 2008. “**Ley 82 de 1993. Artículo 2.** (...) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

⁵ Sentencia SU-388 de 2005.

El marco legal y jurisprudencial expuesto nos permite concluir que para considerar a alguien –*mujer u hombre*- madre o *padre cabeza de familia* se requiere: **i)** tener a su cargo, en forma permanente, hijos menores u otras personas incapaces para trabajar; **ii)** ausencia permanente del cónyuge o compañera(o) permanente y, **iii)** carencia de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

En ese entendido debe aparecer acreditado en el proceso que el menor o la persona en estado de vulnerabilidad que fundan la solicitud no cuentan con figura paterna, materna o integrante del núcleo familiar distinta al sentenciado(a) lo que, para el caso, se traduciría en que los acusados estén, cada uno en su situación particular, verdadera y privativamente al cuidado de su menor hijo y/o personas incapacitadas para laborar; además, desde luego, que no colocará en peligro a la comunidad. Lo último si en cuenta se tiene que la prisión domiciliaria, aparte de observar los invocados por el recurrente intereses superiores de los menores y adultos mayores o de la tercera edad, mira también, y es importante resaltarlo, a la comunidad como objeto de protección para la concesión del sustituto deprecado, amén de las funciones de la pena,⁶ con mayor razón tratándose, de cara a la sociedad, de delitos cometidos contra la seguridad pública y orden económico.

Bajo tal perspectiva lo apropiado es analizar de manera individual los argumentos esbozados por los impugnantes, pues, mientras que para Jimmy Barón Ulloa se solicita el sustituto en virtud del cuidado de sus progenitores, respecto de Mónica María González Medina porque su hijo padece, supuestamente, una patología de orden psicológico.

Veamos:

En este asunto, en el marco del traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, -espacio propicio diseñado por el legislador para alegar y demostrar las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del acusado Barón Ulloa-, se allegaron los siguientes

⁶ ‘la prevención especial y la reinserción social’ que ‘operan en el momento de la ejecución de la pena’, amen que el fin de la ejecución de ésta ‘apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del dolo, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse de la prevención general para la preservación del orden social en términos de armónica o pacífica convivencia’. Sentencia de casación del 7 de noviembre de 2002, M. P. Dr. Herman Galán Castellanos.

elementos de juicio⁷: **i)** 2 declaraciones extra-procesales del 17 de octubre de 2020 rendidas por Nelfy Cristina Barón Ulloa, Marcela Barón Ulloa y una declaración extra-juicio del 26 de octubre de 2020 suscrita por Ángela Cecilia León Garavito; **ii)** declaración extra juicio en la Notaría única de Puerto Gaitán, de Wilson Varón Ulloa, Marcela Barón Ulloa, Yader Mauricio Barón Ulloa y de Nelfy Cristina Barón Ulloa; **iii)** Historia clínica de Carmen Libia Ulloa Barón expedida por el Hospital Militar del 04 de noviembre de 2020, 15 de mayo de 2019, 16 de enero de 2020 y 28 de octubre de 2019; **iv)** Historia clínica de Noé Barón Martínez del 29 de enero de 2020 y del 30 de julio de 2014 al 14 de enero de 2020; **v)** Informe de Visita Domiciliaria de la Comisaría de Familia el 31 de agosto de 2020; **v)** Informe de Evaluación Psicológica Forense; **vi)** Certificación suscrita por el Alcalde Fabián Armando Silva Sánchez; **vii)** del presidente del Concejo Municipal de Chitaraque – Boyacá; **viii)** Declaración extra-juicio rendida por Olegario León Ruiz, Nilson Yordano Parra Vargas, Angélica Cecilia León Garavito, María Stella Camacho Díaz y Yader Mauricio Barón Ulloa **ix)** Declaración con fines extra-procesales de *Wilson Varón Ulloa* y *Yasmyna Barón Ulloa* y, **x)** Recibos de luz y de gas del domicilio del sentenciado.

De los mencionados elementos de convicción es posible lógicamente colegir que Carmen Libia Ulloa de Barón y José Noé Barón Martínez son los padres de Barón Ulloa, en la actualidad con 79 y 86 años de edad, respectivamente; residen en el municipio de Chitaraque – Boyacá, y que la primera padece patologías tales como *carcinoma basocelular nodular y trabecular* (tumor maligno de la piel), mientras que el segundo sufre de hipertensión esencial (primaria), insuficiencia renal crónica, entre otras, de acuerdo a la historia clínica aportada por el impugnante. De otro lado se sabe que de dicha unión procrearon seis hijos.

Para el Tribunal tales evidencias, empero, no brindan un conocimiento positivo, cierto y suficiente indicativo hoy de que Barón Ulloa es la única persona capaz, llamada a responder y proteger integralmente a sus progenitores, como aduce el censor en el recurso. Ello porque, ya se dijo, la condición de hombre cabeza de familia no se probó, en el entendido que en manera alguna es posible colegir, es el único responsable que tiene bajo su cargo, *afectiva, económica o socialmente, en*

⁷ Récord: 00:12:27 Audiencia del 06 de noviembre de 2020 traslado artículo 447 del C.P.P., de Jimmy Barón Ulloa.

forma permanente, a sus padres, y que, dada su situación judicial de privación de la libertad, aquellos han quedado en situación de desprotección total.

Ante la evidencia de la existencia de un grupo de hijos numeroso y la obligación de todos de socorrerlos, cuidarlos y suministrar alimentos,⁸ la excusa abstracta de que ello no es factible dados los compromisos de ellos, no es de recibo, pues indudablemente no están desprotegidos porque hay un núcleo familiar que asume y debe asumir el rol de cuidado, protección y manutención; en tal virtud, no se materializa el concepto de *cabeza de familia* para los efectos aquí pretendidos.

Aunado a lo anterior, según se extracta del *Formato General Visita Domiciliaria Trabajo Social*, el sustento del hogar es asumido por el padre del acusado con base en la pensión de vejez que devenga. Así se indica en el acápite “8. ANÁLISIS ÁMBITO ECONÓMICO: *“La familia actualmente, se encuentra en un estado económico estable ya que, depende económicamente de la pensión por parte del señor José Noé y de los ingresos económicos por parte de sus hijos, sin embargo, la señora Marcela quien es hermana del señor Jimmy, es quien realiza las ayudas económicas destinadas para la compra de mercados y demás necesidades de los adultos mayores y del señor Jimmy Barón.”*”,⁹ contradiciendo la conclusión 4 del Informe de evaluación psicológica forense suscrito por el psicólogo Vitaliano Gamba Figueroa quien asegura: “*su hijo menor Jimmy quien vivía con ellos y era quien (...) suplía los gastos del hogar que demandaban estos adultos mayores.*”¹⁰ No obstante, en el mismo informe el perito reconoce la existencia de la pensión del padre y la ayuda económica de los demás hijos hacia sus progenitores, por tanto es claro que el reo no es el único que provee el sustento de aquellos, además, nótese, en la visita realizada por la autoridad administrativa del Municipio de Chitaraque – Boyacá, los padres efectivamente se encontraban en compañía de sus hijos.

Entonces, al margen de que el sentenciado, en su condición de hijo, participara del cuidado de sus padres, claramente no es el único que lo hacía o que “*los tiene a su cargo*”, como se dice

⁸ C-451-16.

⁹ Folio 4 del archivo virtual “Informe Visita Domiciliaria Comisaria (sic) de Familia 31.08.20.pdf”

¹⁰ Folio 34 del archivo virtual “30 DE ENERO DE 2020 – INFORME PERICIAL.pdf”

en las declaraciones extrajuicio, pues, respondiendo a la aludida obligación consagrada en el numeral 3º del artículo 411 del Código Civil,¹¹ de los hijos hacia sus padres mayores, sus hermanos la cumplen, sin que exista evidencia de abandono. Luego, las mencionadas declaraciones en manera alguna demuestran los antedichos presupuestos para considerar la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria como cabeza de familia.

Ahora bien, frente a las alteraciones psicológicas aducidas en el mentado informe, supuestamente padecidas por los padres del acusado a raíz de la privación de la libertad de Barón Ulloa, para la Sala tal situación, per se, no habilita conceder la gracia solicitada, pues, la consecuencia de infringir la ley es la aplicación de una sanción, en este caso, privativa de la libertad, que no puede ser soslayada so pretexto del impacto psicológico en la familia. Si así fuera, las penitenciarías estarían despobladas. Adicionalmente, para el caso, tal sintomatología psicológica estaba presente desde antes de la captura del acusado, pues recordemos, esta se produjo el 14 de junio de 2019, y en la historia clínica del Hospital Militar del 21 de marzo de 2019 se expresa: "*s: refieren (esposa y el) (sic) negativamente (sic) estar "ahi"(sic), igual, sin optimismo o sensacion (sic) positiva alguna. [C]amina poco por dolores articulares.*"¹²

De otra parte, se advierte, de la lectura de la historia clínica aportada de los padres del sentenciado, en el espacio destinado a registrar el acompañante, aparece vacía, indicativa de que el acusado no realizaba tal labor. Por lo tanto, al no reunir los requisitos determinados en la Ley 750 de 2002 ni los presupuestos procesales determinados por la jurisprudencia, se confirmará la sentencia de primera instancia en esta materia.

3.4. En el traslado de que trata el artículo 447 del C.P.P., el defensor de Mónica María González Medina aportó los siguientes documentos para soportar su pretensión sustitutiva de prisión: **i)** Registro civil de matrimonio entre la acusada y Laurentino Quiroga Galvis; **ii)** Escritura Pública 1033 del 24 de marzo de 2006 respecto de la disolución y liquidación de sociedad conyugal **iii)** Escritura Pública 894 del 16 de agosto de 2012 sobre cesación de efectos civiles del matrimonio y documentos anexos, **iv)** registro civil de nacimiento del hijo fruto de matrimonio; **v)** Antecedentes de la acusada; **vi)** hoja

¹¹ En concordancia con el artículo 251 ibidem.

¹² Folio 497 archivo: "2014-2020 HISTORIA CLÍNICA JOSÉ NOÉ BARÓN MARTÍNEZ"

de vida, diplomas, historia laboral y certificaciones de estudios; **vii)** Acta de sustitución de medida de aseguramiento del 11 de agosto de 2019 (ilegible) **viii)** Historia clínica de Ana Beatriz Medina Suárez –madre de la acusada-; **ix)** Constancia expedida por la Parroquia Santa María Magdalena, certificación de Carlos Augusto Vidal Romero –se desconoce a qué entidad privada o pública pertenece - sobre arraigo y declaraciones extra-juicio rendidas por Maryuri Yiliam Alfonso Perilla, Jairo Iván González Pardo, así como una declaración juramentada de Clementina González Arias; **x)** formato control de citas a terapia ocupacional de Juan David Quiroga y su acompañante y fórmulas médicas; **xi)** Valoración psicológica suscrita por la médica psiquiatra Olga Eugenia Albornoz Salas **xii)** Informe valoración – concepto psicológico rendido por Henry Góngora G., y anexos y, **xiii)** Informe de Evaluación y Tratamiento en Terapia Ocupacional firmado por Marta Patricia Erazo Rico con su anexo.

De la información anterior, claro resulta que la acusada estuvo casada con Laurentino Galvis Quiroga; luego se divorciaron, relación en la cual concibieron a Juan David Quiroga González, actualmente mayor de edad¹³ y quien padece de síndrome de autismo tipo asperger.¹⁴ Para la Sala, sin embargo, de ello no es posible colegir la condición de madre cabeza de familia y, en ese orden, sustituir la pena de prisión por prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Obsérvese:

En primer lugar, si bien es cierto está debidamente demostrado que entre la acusada y el padre de Juan David Quiroga se produjo la cesación de efectos civiles del matrimonio, así como la disolución y liquidación de sociedad conyugal, también lo es que a partir de entonces se determinó no solo la cuota alimentaria que mensualmente debe suministrar aquél a su hijo, sino que se fijó el régimen de visitas y custodia. Tal documento evidencia que el padre ha respondido por su hijo de manera económica, además, ejerce la patria potestad aspecto no desvirtuado por la defensa, lo cual se traduce en la observancia plena de aquél de la obligación alimentaria fundada, como se sabe, en el principio de solidaridad, con mayor razón cuando, como aquí sucede, la madre se encuentra privada de la libertad, al margen del estado de divorciados.

¹³ Conforme el registro civil del menor aportado por el defensor en el traslado del 447, el hijo de la acusada nació el 12 de octubre de 2002, contando, para la fecha 19 años de edad.

¹⁴ Folio 19 Valoración psicológica suscrita por la Médica Psiquiatra Olga Albornoz Salas

Por ello, las manifestaciones del recurrente respecto de la imposibilidad por parte de Laurentino Galvis Quiroga de hacerse cargo de su hijo, carecen de respaldo probatorio. Repárese cómo en la valoración psiquiátrica practicada por la Médico Psiquiatra Olga Eugenia Albornoz Salas, se reconoce que el primer llamado que el Colegio Liceo Cervantes realizó para hablar sobre la necesidad de intervención sicológica de Juan David fue atendido por su padre;¹⁵ es más, a dicha valoración fue igualmente acompañado por él.¹⁶ Inclusive, a la valoración que realizó el psicólogo Henry Góngora, es acompañado por la hija de la pareja de su progenitor, acreditándose apoyo en los demás integrantes del nuevo núcleo familiar.

De esta suerte, es una realidad no solo la presencia de la figura paterna para Juan David, sino su acompañamiento, revelándose la capacidad del padre para asumir la obligación alimentaria y todo lo que comporta, de donde se desprende que la simple justificación de que su trabajo le impide cumplir con la obligación no es de recibo.

En el mismo sentido la afirmación del censor en cuanto a que la madre resulta indispensable en el proceso psicológico de su hijo. Por supuesto, no se puede negar, como se anota en los peritajes analizados, entre ellos el segundo, -psicólogo Henry Góngora-, la importancia de su presencia en una intervención de esa índole, en condiciones normales, claro está; sin embargo, para el caso concreto, no es posible desconocer las consecuencias punitivas derivadas de infringir la ley, como es la aplicación de una pena privativa de la libertad que, según viene de verse, no puede ser sustituida so pretexto de que la sentenciada es la única persona que vela por su hijo, pues si bien se trata de una mujer divorciada, no hay ausencia del padre respecto de aquel, y tampoco carencia de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

No es, entonces, que se desconozca el principio constitucional de prevalencia de los derechos de los niños o de personas con algún tipo de enfermedad o discapacidad, eventos en que, pareciera entenderse, habría que reconocer automáticamente el subrogado. No. Cada caso es único y debe examinarse, a partir de la prueba ofrecida, en toda su dimensión social, familiar, legal y constitucional, pues de ninguna manera para quien delinque, tener a cargo dichas personas puede converger

¹⁵ Folio 13 ibídem.

¹⁶ Párrafo 3 del folio 14 Ib.

en una especie de franquicia o privilegio para eludir la pena. De ahí que si, como es este caso, Juan David Quiroga González cuenta con personas idóneas, -en primer lugar su propio padre-, capaces de brindar los cuidados y bienestar que requiere, máxime cuando no se comprobó violación de garantías fundamentales de aquél durante el tiempo que la encartada ha permanecido privada de la libertad por cuenta de la presente actuación, el pedimento, tal como lo expuso la Juez de primer grado, es improcedente.

De otra parte, el impugnante indica, no se tuvo en cuenta la solicitud de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural de cara a la progenitora de la acusada; sin embargo, ha de precisarse, una vez escuchado con detenimiento el audio que recoge su intervención¹⁷ en el traslado de que trata el artículo 447 del C.P.P., se constata que no hubo petición fundamentada respecto de aquella; se limita de manera general y abstracta a expresar sobre tal tópico lo siguiente: (i) la acusada vive con su progenitora; (ii) ésta, a su vez, está a su cargo y, (iii) el único sustento del hogar lo provee ella. No obstante, el recurrente pretende corregir vía recurso de apelación tal yerro, dejando de lado, se itera, el eje fundamental de su petición, esto es su hijo Juan David Quiroga.

3.5. Finalmente, respecto de la solicitud del censor en el sentido de estudiar la prisión domiciliaria transitoria en virtud al fenómeno de la pandemia de covid 19, conforme Decreto 546 de 2020, no hay argumentación alguna al respecto. En tal virtud, baste indicar, el artículo 6º ibídem proscribe, expresamente la concesión de la gracia solicitada a las personas condenadas, entre otras, por el reato de lavado de activos, lo cual releva a esta Sala de hacer un examen de los demás requisitos determinados para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Confirmar, en lo que fue motivo de impugnación, la *sentencia anticipada* de carácter condenatorio proferida el 10 de diciembre de 2020, por la Juez 3º Penal del Circuito

¹⁷ Audiencia del 08 de septiembre de 2020 Récord 00:32:13.

Especializada de Bogotá D.C., mediante el cual negó a Jimmy Barón Ulloa y Mónica María González Medina la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural como madre cabeza de familia.

Por mandato legal contra esta decisión no procede recurso ordinario alguno, pero sí el extraordinario de casación. Quedan las partes e intervenientes notificadas en estrados.

JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
Magistrado

EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA
MAGISTRADO

JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ
MAGISTRADO

DOCTORA

LUZ MARINA ÁLVAREZ ALFONSO

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

E.

D.

S.

Radicado: DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 C.N.

11001600000020200161100

(N.I. 3012-3)

Denunciante: DE OFICIO

Procesada: JACQUELINE LUQUE GOMEZ

Delito: Lavado de activos y Concierto para Delinquir

Respetada Doctora

JACQUELINE LUQUE GOMEZ, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, acudo a su señoría don todo respeto en calidad de **CONDENADA dentro de las presentes diligencias**, para solicitarle lo siguiente:

PRIMERO: Mediante sentencia calendada diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) y emitida por su Despacho, me fue impuesta una pena principal de sesenta y tres (63) meses de prisión.

SEGUNDO: Las diligencias aquí reseñadas no han sido enviadas a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por causas ajenas a mi voluntad y me encuentro privada de la libertad desde el día 12 de junio del año 2019.

TERCERO: Con lo enunciado en precedencia, es fácil advertir que a la fecha he cumplido las 3/5 para de la pena a mi impuesta, debiendo ser beneficiaria de lo establecido en el **Artículo 64 del Código de las Penas** al señalar: "Libertad condicional

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena.**
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando se haya impuesto la pena de prisión perpetua revisable."

CUARTO: Igualmente desde el día 12 de junio del año 2019 hasta el hoy me encuentro privada de mi libertad en la Cárcel el Buen Pastor y al día de hoy he superado con creces las 3/5 partes de la pena a mi impuesta, fue emitida resolución

DERECHO DE PETICION ANA BEATRIZ MEDINA SUAREZ

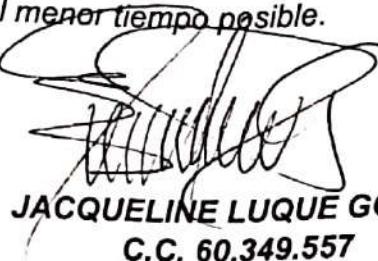
2

favorable sobre mi comportamiento en el centro de reclusión, el cual permite suponer que no existe necesidad de continuar con la pena.

QUINTO: En cuanto al tercer requisito, es decir el arraigo familiar tal y como lo demuestro con el recibo de servicios públicos es la Altos de corozal, lote 7 casa 19 Sector los Patios - Cúcuta Norte de Santander.

En este orden de ideas es demasiado claro que efectivamente cumple con los requisitos establecidos en la norma antes señalada, para que su señoría acceda a mi respetuosa petición.

Finalmente y amparada por el derecho constitucional que me asiste y en atención que la libertad prima sobre su privación, nuevamente solicito me sea resuelta esta respetuosa petición en el menor tiempo posible.



JACQUELINE LUQUE GOMEZ
C.C. 60.349.557



DACTILOSCOPIA

06 SEP 2022

INPEC
R.M. Bogotá D.C.

OTRO SI: ADJUNTO LOS DOCUMENTOS ENUNCIADOS.

Bogotá, Septiembre 9 del 2022.

Denuncia

Jurídica

Ciudad.

Respetados Señores:

Por medio de ésta, solicito a usted sea
enviado al Juzgado Tercero Penal del
Circuito Especializado de Bogotá, el
n.º del celular de mi señora madre
la señora Socia Inés Gómez de Luque
este n.º 3165270224 para el respectivo
trámite de la condicional enviada el
día 8, 9 de Septiembre.

Agradezco la atención prestada,

Cordialmente,



Jagualine Luque Gómez
c.c. 60.349.557 Núñ: 1054071

**RESOLUCIÓN FAVORABLE LIBERTAD CONDICIONAL PPL.LUQUE GOMEZ
JAQUELINE**

1 mensaje

Jurídica RM Bogotá <jurídica.rmbogota@inpec.gov.co>

15 de julio de 2022, 9:07

Para: "Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C."

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De conformidad con la solicitud interpuesta por la PPL en mención, por medio consejo de disciplina, una vez realizado el estudio de libertad condicional, al presente, se adjunta **RESOLUCIÓN FAVORABLE** No 1160

—

Atentamente,

Oficina Jurídica RMBogotá

Bogotá D.C. 14 de Julio de 2022

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9^a – 24
Edificio Kaysser
PPL. LUQUE GOMEZ JAQUELINE
Radicado: 2020-0161100
PPL. LUQUE GOMEZ JAQUELINE

Reclusión de Mujeres de Bogotá
Nu. 1054071 Pabellón 4

REF: RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA POSIBLE LIBERTAD CONDICIONAL

Se remite los documentos de la PPL, LUQUE GOMEZ JAQUELINE para el estudio del subrogado de libertad condicional de la condenada, en virtud al artículo 64 C.P:

1. CARTILLA BIOGRÁFICA
2. HISTORIAL DE CONDUCTA
3. RESOLUCIÓN FAVORABLE No. 1160 DEL 14 DE JULIO DE 2022

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



DRA. PAOLA FERNANDA AMAYA PRINCE

Directora Cárcel y penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá


DRA. OLGA WITTINGHAM

Asesor Jurídico (E) Establecimiento CPAMSM Bogotá

Carrera 58 No. 80-95 Entre Ríos
TELEFAX. 3111626

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 40.510.905

GOMEZ De LUQUE

APPELLIDOS

SARA INES

NOBRES

ESTADO CIVIL: SEÑORA DE LUQUE





REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 11001-60-00-000-2020-001611 (3012-3)
CONTRA : JACQUELINE LUQUE GÓMEZ
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS Y OTRO
MOTIVO : RESUELVE PETICIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de conceder a la procesada **JACQUELINE LUQUE GÓMEZ** el beneficio de la libertad condicional, de acuerdo con la petición elevada por la prenombrada y los documentos allegados vía correo electrónico por parte del Establecimiento Penitenciario para mujeres El Buen Pastor.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 10 de diciembre de 2020, este Despacho condenó a **JACQUELINE LUQUE GÓMEZ**, a la pena de 63 meses de prisión y multa de 1.850 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autora de los delitos de concierto para delinquir agravado y lavado de activos. Decisión que actualmente se encuentra en apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 190 C.P.P., durante el trámite del recurso extraordinario de casación, lo referente a la libertad y demás asuntos

que no estén vinculados con la impugnación, serán de la exclusiva competencia del juez de primera instancia. Por eso, procederá el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la procesada.

1. De la libertad condicional

Atendiendo el estado en que se encuentra la actuación, se analizará lo pertinente a la luz del artículo 365 numeral 2º del C.P.P., toda vez que a la fecha el fallo no ha quedado debidamente ejecutoriado; precepto según el cual el procesado tendrá derecho a la libertad provisional, cuando: "...lleva en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que reúna los demás requisitos para otorgarla....".

En remisión, el estudio de la libertad condicional debe realizarse de acuerdo con el artículo 64 del Código Penal, el cual fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que preceptúa:

"Art. 64 "El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo".

Resulta claro entonces que la citada disposición prevé dos exigencias a fin de que proceda el otorgamiento del beneficio

solicitado, es decir, una de carácter subjetivo, referente a la valoración de la conducta punible y otra de carácter objetivo, circunscrita al cumplimiento de los tres numerales que prevé la norma.

Debe recordarse que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 realizó el estudio de constitucionalidad del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, declarando exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" en el entendido que las valoraciones realizadas por el Juez de Ejecución de Penas al resolver sobre las solicitudes de libertad condicional deben coincidir con las valoraciones elaboradas por el Juez de Conocimiento, sean éstas favorables o desfavorables a la procesada, por ende, la decisión del Despacho debe guardar relación con la postura esgrimida por la alta Corporación, sin que ello implique vulneración alguna al principio de non bis in idem..

Sin embargo, la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia ha indicado¹, no solo se puede partir de aquella valoración de la conducta, pues también se debe analizar si en la fase de la ejecución de la pena se ha cumplido con la resocialización y la reinserción social del condenado.

Caso concreto. En el asunto bajo estudio se tiene que, de acuerdo con la cartilla biográfica de LUQUE GÓMEZ allegada por el centro de reclusión, se encuentra privada de la libertad desde el 12 de junio del año 2019, lo que quiere significar que, para la fecha en que se emite la presente decisión, ha descontado un total de 39 meses.

Así entonces, conforme lo anterior se advierte que la procesada cumple efectivamente con el primer requisito, esto es, ya alcanzó las 3/5 partes de la pena (37 meses y 24 días), toda vez lleva privada de la libertad 39 meses.

¹ STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

En cuanto al segundo requisito, no cabe duda del buen desempeño y comportamiento de la enjuiciada durante el tratamiento penitenciario. De ello da cuenta la cartilla biográfica aportada por el Centro de Reclusión, en la que se evidencia que el comportamiento de GÓMEZ JACQUELINE ha sido calificado como Bueno y Ejemplar. Además, el Director del establecimiento penitenciario emitió concepto favorable para libertad condicional mediante Resolución 1160 del 6 de julio de 2022.

Conforme el estudio hasta ahora realizado, es evidente que la procesada cumple con los requisitos objetivos previstos en la normatividad bajo análisis, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta y su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar; sin embargo, aún no se encuentran acreditados todos los presupuestos para la concesión del beneficio reclamado en atención a que debe revisarse también la exigencia subjetiva prevista en la normatividad, relacionada con la valoración de la gravedad de la conducta.

Para ello, deben tenerse en cuenta las circunstancias modales en las que se cometieron los delitos -lavado de activos y concierto para delinquir-, la gravedad de los mismos y el grado de lesividad de los bienes jurídicos afectados en su comisión; lo cual, en este asunto, refleja una gravedad indiscutible en los comportamientos toda vez que la actividad desplegada por la procesada y su pertenencia a una organización delincuencial posibilitó el ocultamiento del origen ilícito de dinero obtenido producto del narcotráfico y su ingreso al torrente económico legal de Colombia.

De acuerdo con lo anterior, considera el Juzgado que, por ahora, no es procedente conceder el beneficio de la libertad condicional en favor de JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, toda vez que aunque no se desconoce el proceso de resocialización efectuado al interior del establecimiento penitenciario, la gravedad de la conducta

desplegada no permite constatar que, con el tiempo descontado, ya se encuentran superados todos los fines de la pena y que, por consiguiente, la procesada está lista para asumir su rol en la sociedad contribuyendo a ella de manera positiva.

Por estas razones, el peso negativo de la valoración de la conducta desplegada por la enjuiciada sigue vigente, aún con el tiempo descontado en detención, evidenciándose la necesidad de que la pena cumpla sus fines de prevención general y especial, así como de reinserción social.

En consecuencia, atendiendo las anteriores razones, se despachará desfavorablemente la petición de libertad condicional deprecada por JACQUELINE LUQUE GÓMEZ.

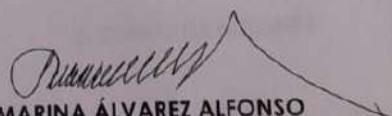
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el beneficio de libertad condicional (artículo 64 C.P.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) elevada por la procesada JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUZ MARINA ÁLVAREZ ALFONSO

JUEZ

HA

HEBER ALBINO
ABOGADO DEFENSOR
INTERPOSICION RECURSO DE APELACION

Contacto:
heberalbino.abogado@hotmail.com
Tel: 321-3932945

Departamento Cundinamarca

Municipio Bogotá DC

Fecha 2022/09/14

Hora:

Oficio No 001

Señores

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Ciudad

Asunto: Recurso de apelación contra auto que niega libertad condicional.

Noticia criminal No: 11001-60-00-000-2020-01611-01

Número Interno: 3012-3

Condenada : JACQUELINE LUQUE GOMEZ CC 60.349.557

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y LAVADO DE ACTIVOS (Cómplice)

Cordial saludo:

HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.509.079 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio, abogado con tarjeta profesional N° 115.090 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **JACQUELINE LUQUE GOMEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 60.349.557, actualmente detenida en la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, con fundamento en el numeral 6º del art. 33 de la Ley 906 de 2004, manifiesto a ustedes por medio del presente escrito y oportunamente, que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto del 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional a mi poderdante.

Adjunto poder para actuar, copia cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado, a efectos que previamente se me reconozca personería para actuar.

Así mismo me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra el auto del 12 de septiembre de 2022.

Atentamente,



HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO
CC 13509079
TP. 115.090
Correo electrónico: heberalbino.abogado@hotmail.com
Tel: 321-3932945

HA

HEBER ALBINO

ABOGADO

CONSULTOR EN ASUNTOS PENALES Y DISCIPLINARIOS

CONTACTO

Email:
heberalbino.abogado@hotmail.com
Tel: 321-3932943

PODER ESPECIAL PARA ACTUAR COMO APODERADO DE LA CONDENADA ANTE EL JUEZ EJECUTOR DE PENAS.

- 1) TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA PENAL
- 2) JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.
- 3) JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Noticia criminal No: 11001-60-00-000-2020-01611-01

Número interno: 3012-3

Condenada: JACQUELINE LUQUE GOMEZ CC 60.349.557

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y LAVADO DE ACTIVOS (Cómplice)

JACQUELINE LUQUE GOMEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 60.349.557, actualmente detenida en la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, manifiesto a ustedes por medio del presente escrito que confiero poder especial al doctor HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.509.079 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 115.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, actúe como abogado defensor dentro del proceso de vigilancia de pena asociado con la noticia criminal No 11001-60-00-000-2020-01611-01 y realice todos los actos tendientes a garantizar mis derechos como condenada.

MI apoderado queda ampliamente facultado para ejercer mi representación en audiencias y diligencias, realizar búsqueda selectiva en base de datos; solicitar, recolectar y practicar pruebas, solicitar libertad condicional; solicitar reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad; solicitar nulidades; solicitar aplicación del principio de laorabilidad; solicitar la reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal; presentar recursos; renunciar, sustituir, reasumir y demás facultades para el correcto ejercicio del mandato conferido.

Poderdante:
JACQUELINE LUQUE GOMEZ
CC No 60.349.557

Acepto:

Apoderado: HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO
CC 13.509.079 - TP. 115.090 CS

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá DC Fecha 2022/09/15 Hora:

Oficio No 001

Señores

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Ciudad

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra auto que niega libertad condicional.
 Noticia criminal No: 11001-60-00-000-2020-01611-01
 Número Interno: 3012-3
 Condenada : JACQUELINE LUQUE GOMEZ CC 60.349.557
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR (Cómplice) Y LAVADO DE ACTIVOS
 (Cómplice)

Cordial saludo:

HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 13.509.079 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio, abogado con tarjeta profesional Nº 115.090 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **JACQUELINE LUQUE GOMEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 60.349.557, actualmente detenida en la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar **escrito de sustentación** al recurso de apelación presentado contra el auto del 12 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante el cual se negó la libertad condicional a mi poderdante. Sustentación que hago en los siguientes términos:

I. HECHOS

Fueron Resumidos de la siguiente manera en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá:

"JAQUELINE LUQUE GÓMEZ: Dentro del análisis de los medios de comunicación utilizados por la estructura criminal, que lidera el señor Luis Eduardo González Medina, Capturado con fines de extradición hacia los Estados Unidos para el distrito de Puerto Rico, por los delitos de Narcóticos, se logra evidenciar que éste sostiene una relación sentimental con la señora Jacqueline Luque Gómez, así mismo mediante las actividades de policía judicial de búsqueda selectiva en base de datos, vigilancia y seguimientos, se logra constatar esta afirmación, donde se logra evidenciar su estrecha relación. La señora Jacqueline Luque Gómez se encuentra a cargo de la administración de los bienes que pertenecen al señor Luis Eduardo González Medina, que se hallan a nombre de terceros, algunos de los cuales se encuentran detenidos con fines de extradición... De igual manera en la fecha 07 de septiembre de 2016, adquiere un predio ubicado en la ciudad de Bogotá en la CR 80 No. 146-04 INT 13 APT 502, por valor de 2.900.000.000 millones, mediante la actividad de interceptaciones de comunicaciones a la estructura criminal, se logra obtener que dicho bien es de propiedad del señor Luis Eduardo González Medina alias "Gordo Guillermo". Así mismo fue permutado por un bien ubicado en la ciudad de Cartagena en el sector comprendido Punta Canoas, por el valor de 2.700.000.000 millones de pesos. ... Respecto a la información de bienes inmuebles se concluye que para el 2016, se presentó compra de dos inmuebles, que en total suman \$3.039 millones, cifra que está compuesta en mayor proporción por un apartamento adquirido en septiembre de 2016 por

	HEBER ALBINO ABOGADO DEFENSOR SUSTENTACION RECURSO DE APELACION	Contacto: heberalbino.abogado@gmail.com Tel: 321-3932945
--	---	---

\$.900 millones. En total, la señora Jaqueline Luque adquirió 4 inmuebles por la suma de 3.129 millones".

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá DC, como consecuencia de preacuerdo celebrado con la Fiscalía, declaró penalmente responsable a JACQUELINE LUQUE GOMEZ, como autora de los delitos de concierto para delinquir en concurso con la conducta punible de lavado de activos. Le impuso una sanción de sesenta y tres (63) meses de prisión y multa de mil ochocientos cincuenta (1.850) salarios mínimos legales mensuales vigentes; inhabilitación de funciones públicas y de los demás derechos políticos, conforme lo prevé el artículo 44 del Código Penal, por idéntico término de la sanción privativa de la libertad.

En el mismo fallo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallo de primera instancia fue recurrido por las coprocesadas **Jimmy Barón Ulloa y Mónica María González Medina**, por haberseles negado la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural como madres cabeza de familia. Siendo confirmado por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 5 de mayo de 2022.

Por los hechos que dieron origen a la condena, JACQUELINE LUQUE GOMEZ ha estado privada de la libertad desde el 12 de junio de 2019. Al no haberse asumido aún el conocimiento de la sanción por un juez de ejecución de penas, le correspondió resolver la solicitud de libertad condicional al Juzgado que profirió la sentencia de primera instancia, esto es, al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Con memorial radicado el 9 de septiembre de 2022, mi poderdante solicitó al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá DC., la libertad condicional en su favor. La solicitud fue resuelta mediante auto del 12 de septiembre de 2022, en el que se le negó la pretensión y se reconoció que ha descontado 39 meses de pena física.

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá DC, negó la libertad condicional al considerar que:

"...deben tenerse en cuenta las circunstancias modales en las que se cometieron los hechos -lavado de activos y concierto para delinquir-, la gravedad de los mismos y el grado de lesividad de los bienes jurídicos afectados en su comisión; lo cual en este asunto refleja una gravedad indiscutible en los comportamientos toda vez que la actividad desplegada por la procesada y su pertenencia a una organización delincuencial posibilitó el ocultamiento del origen ilícito de dinero obtenido producto del narcotráfico y su ingreso al torrente económico legal de Colombia.

De acuerdo con lo anterior, considera el juzgado que, por ahora, no es procedente conceder el beneficio de la libertad condicional en favor de JACKELINE LUQUE GOMEZ, toda vez que aunque no se desconoce el proceso de resocialización efectuado al interior del establecimiento penitenciario, la gravedad de la conducta desplegada no permite constatar que con el tiempo descontado ya se

HA	HEBER ALBINO ABOGADO DEFENSOR	<i>Contacto:</i> heberalbino.abogado@hotmail.com <i>Tel:</i> 321-3932945
	SUSTENTACION RECURSO DE APELACION	

encuentran superados todos los fines de la pena y que, por consiguiente, la procesada está lista para asumir su rol en la sociedad contribuyendo a ella de manera positiva.

Por estas razones, el peso negativo de la valoración de la conducta desplegada por la enjuiciada sigue vigente, aún con el tiempo descontado en detención, evidenciándose la necesidad de que la pena cumpla sus fines de prevención general y especial, así como la reinserción social".

II. SUSTENTACION DE LA APELACION

Respetuosamente solicito revocar el proveído de primer grado y, en su lugar, conceder la libertad condicional a JACQUELINE LUKE GOMEZ, en razón a que en el caso concreto, se encuentran satisfechos los requisitos para acceder a dicho beneficio; pues, ha cumplido más de las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta; y además, demostró su arraigo social y familiar, aunado a que su comportamiento en reclusión ha sido ejemplar, lo cual es indicativo de un eficiente proceso de resocialización, sin que sea viable negarle dicho beneficio, únicamente con fundamento en una deficiente valoración respecto a la gravedad de la conducta por ella cometida.

La decisión del Juez Tercero Penal del Circuito de Bogotá DC, desconoce lo dispuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 15 de septiembre de 2021 y otras recientes decisiones, en las que determinó que la negación de la libertad condicional no se puede circunscribir únicamente a la valoración de la gravedad de la conducta.

El despacho ejecutor desconoció el fin resocializador de la pena, el cual ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia de la alta corporación, entre otras en las sentencias del 6 de agosto de 2019, radicado 52.750 y la del 22 de abril de 2020, radicado 52.620.

No se puede dejar de lado que, conforme lo han certificado las autoridades penitenciarias, la señora JACQUELINE LUQUE, ha tenido una conducta ejemplar durante el tiempo en que ha permanecido recluida y ha participado en múltiples actividades académicas como parte del proceso resocializador.

El estudio de la libertad condicional deprecada, fue abordada de acuerdo con los parámetros contenidos en el artículo 64 del Código Penal (Ley 599 de 2000) con la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Dicha disposición prevé:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

	HEBER ALBINO ABOGADO DEFENSOR SUSTENTACION RECURSO DE APELACION	Contacto: heberalbino.abogado@hotmail.com Tel: 321-3932945
---	---	---

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Ha indicado la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, que la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcritos; pues, en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En torno a la valoración previa de la conducta punible, ha dicho la alta corporación que es el fundamento basilar del recurso de alzada, pues fue este el requisito por el que el Juez ejecutor negó el subrogado.

La Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, mediante la cual examinó la constitucionalidad de la anotada expresión, señaló:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión..."

"...el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Este criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional imposibilita que el funcionario encargado de ejecutar la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complemente.

En las sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

Siguiendo la misma línea, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

"La mencionada expresión –valoración de la conducta prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014".²

La finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto

¹ CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros

² CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

	HEBER ALBINO ABOGADO DEFENSOR SUSTENTACION RECURSO DE APELACION	Contacto: heberalbino.abogado@hotmail.com Tel: 321-3932945
---	---	---

examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

La Sala Penal, en la sentencia de tutela STP15806- 2019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

"(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituídos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. (...)"

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales".³

"...i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...)."

Los anteriores precedentes jurisprudenciales, claramente están indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado, al asegurar que **"por ahora, no es procedente conceder el beneficio de la libertad condicional en favor de JACKELINE LUKE GOMEZ, toda vez que aunque no se desconoce el proceso de resocialización efectuado al interior del establecimiento penitenciario, la gravedad de la conducta desplegada no permite constatar que con el tiempo descontado ya se encuentran superados todos los fines de la pena y que, por consiguiente, la procesada está lista para asumir su rol en la sociedad contribuyendo a ella de manera positiva"**.

El examen realizado por el a quo fue un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, omitiendo realizar un estudio de la personalidad actual y de los antecedentes de todo orden de la sentenciada, para que de esta forma se evaluará su proceso de readaptación social; apreciación que le habría permitido al a quo precisar el impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los

³ Claus Roxin, "Culpabilidad y prevención en Derecho Penal", Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes, ante lo cual, la decisión objeto de impugnación, deberá ser revocada.

Ante la deficiente motivación y análisis en la providencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado, se hace necesario entrar estudiar todos y cada uno de los requisitos establecidos por el legislador para la concesión de la libertad condicional, en el caso concreto de JACQUELINE LUQUE GOMEZ:

1) Análisis previo de la gravedad de la conducta

Conforme se estableció en la sentencia mediante la cual se condenó a JACQUELINE LUQUE GOMEZ, para el ejercicio de individualización e imposición de la sanción, fueron tenidos en cuenta aspectos como la naturaleza de los punibles, la intensidad del dolo y el daño causado así:

"Ahora bien, en relación con JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, el informe ejecutivo FPJ-03 del 9 de abril de 2019, permite establecer las labores de interceptaciones telefónicas realizadas a su abonado celular 313-3592320, de cuyas comunicaciones se pudo establecer que sostenía una relación sentimental con alias "Gordo Guillermo" y se hacia cargo de la administración de los bienes de propiedad del prenombrado y que se encontraban a nombre de testaferros.

De acuerdo con las comunicaciones interceptadas cuyo contenido se presenta en el informe en comento, se advierte que la procesada LUQUE GÓMEZ también prestaba su nombre para adquirir bienes que realmente pertenecían a su compañero sentimental y eran producto del tráfico de estupefacientes. Asimismo, se incorporaron los informes de seguimiento a personas que evidencian su estrecha relación con el líder de la organización, especialmente el informe de Policía Judicial 0065 dentro del cual se hace relación al seguimiento y vigilancia impartida sobre alias "Gordo Guillermo" y la procesada.

De acuerdo con la actividad de búsqueda selectiva en base de datos, interceptación de comunicaciones y los informes 03333 del 27 de febrero de 2017 y 0535 del 22 de marzo de 2018, se establece la adquisición de varios bienes inmuebles en calidad de testaferro y con el fin de ocultar el origen ilícito de los mismos, que realmente pertenecían a alias "Gordo Guillermo". Los inmuebles adquiridos cuya procedencia se advierte ilícita, son los siguientes:

- Inmueble identificado con matrícula 060-34714, lote de terreno urbano ubicado en Punta Canoas – Cartagena.
- Inmueble identificado con matrícula 260-304774, apartamento No. 402 del conjunto cerrado Torres de Picabia, ubicado en la avenida 18E No. 7N-166 de la ciudad de Cúcuta.
- Vehículo Renault campero modelo 2011 de placas RHY 799" (se resalta)

El grado de participación y la modalidad de la conducta, no fueron considerados por el a quo en el análisis de la necesidad de continuación de la privación de la libertad. Por el contrario, su grado de participación fue desdibujado como si se tratara de autora o coautora de los hechos, cuando en realidad se trata de una simple cómplice (así quedó plasmado en el preacuerdo celebrado con la Fiscalía) que nunca tuvo el dominio directo en la ejecución del hecho punible, sino que uno de los miembros de la organización criminal, conocido con el alias de "Gordo Guillermo", se aprovechó del amor que Jacqueline sentía hacia él, para convencerla de que prestara su nombre para escriturarse dos bienes inmuebles y un vehículo, los cuales había obtenido con dineros de procedencia ilícita, conforme claramente se infiere de la relación de los hechos jurídicamente relevantes plasmados en el preacuerdo y la sentencia de primera instancia.

	HEBER ALBINO ABOGADO DEFENSOR SUSTENTACION RECURSO DE APELACION	Contacto: heberalbino.abogado@hotmail.com Tel: 321-3932945
---	---	---

El juez fallador y la Fiscalía, no dieron cuenta de que la sentenciada JACQUELINE LUQUE GOMEZ, haya participado del acuerdo orientado a generar una empresa criminal, "con vocación de permanencia y durabilidad", o que estuviera dispuesta para cometer cierto tipo de delitos; no precisaron si se trataba de delitos indeterminados; solo se limitaron a manifestar la existencia de una relación sentimental entre ella y alias "GORDO GUILLERMO", y el hecho de haber prestado su nombre para adquirir dos bienes inmuebles y un vehículo que, según se dice en el preacuerdo y la sentencia, eran de propiedad de alias "GORDO GUILLERMO".

Para entrar a valorar acertadamente la gravedad de la conducta desplegada por la sentenciada JACQUELINE LUQUE GOMEZ, era necesario que la Fiscalía y el Juez Fallador, estructuraran en debida forma los hechos jurídicamente relevantes, situación que no se cumplió en el presente asunto, toda vez que, en perjuicio del principio de legalidad, confundieron los elementos estructurales del tipo penal de testaferrato con los elementos del lavado de activos, lo que en últimas terminó generando injustamente mayor cantidad de pena en perjuicio de la sentenciada; tampoco delimitaron la conducta desarrollada por la condenada; ni se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la rodearon; es decir, no se especificó qué fue lo que hizo, cómo lo hizo, cuándo lo hizo y dónde lo realizó; omisión de información relevante que hace que el juez ejecutor no pueda realizar una adecuada valoración sobre la gravedad de la conducta.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta" del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

El examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6º numeral 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10º numeral 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

Las "Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos"⁴, estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que "...en el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la

⁴ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

HA	HEBER ALBINO ABOGADO DEFENSOR SUSTENTACION RECURSO DE APELACION	Contacto: heberalbino.abogado@hotmail.com Tel: 321-3932945
-----------	---	---

comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ...».

Bajo ese entendido, en reciente pronunciamiento la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

“...la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad. Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave”⁵.

Sobre la exclusión de subrogados, el artículo 68 A del Código Penal (Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014), contiene una lista de delitos afectados por esas restricciones; norma que, en este aspecto concreto, no aplica al caso de JACQUELINE LUQUE GOMEZ, por lo siguiente:

Es cierto que en el artículo 68 A, se excluye, entre otros delitos, al lavado de activos, que es una de las conductas por las cuales se condenó a la implicada. No obstante, el parágrafo 1º de la misma norma establece:

“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el Art. 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el Art. 38G del presente Código.”

En conclusión, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario.

2) Del requisito objetivo:

⁵ Proceso No 11001020400020110136804 Radicado 61471 Segunda instancia Sala Penal CSJ MP FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS 12 Julio 2022

HA	HEBER ALBINO ABOGADO DEFENSOR	Contacto: heberalbino.abogado@hotmail.com Tel: 321-3932945
SUSTENTACION RECURSO DE APELACION		

Esta exigencia no es otra que el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. En el caso en concreto, la condena impuesta fue de 63 meses; por consiguiente, las tres quintas partes de 63 meses, equivale a 37 meses y 24 días.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 12 de junio de 2019, por lo que ha purgado en tiempo físico un total de 39 meses y 2 días, por lo que, se concluye, que JACQUELINE LUQUE GOMEZ, cumple con el requisito objetivo previsto en la normatividad.

3) Del tratamiento penitenciario:

Ahora, en lo que tiene que ver con el factor subjetivo, consistente en que de su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario pueda el Juez suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar ejecutando la pena, se anticipa que tal exigencia también concurre, conforme lo dejó plasmado el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado, en el cuerpo del auto recurrido:

“...En cuanto al segundo requisito, no cabe duda del buen desempeño y comportamiento de la enjuiciada durante el tratamiento penitenciario. De ello da cuenta la cartilla biográfica aportada por el Centro de Reclusión, en la que se evidencia que el comportamiento de GOMEZ JACQUELINE ha sido calificado como bueno y ejemplar. Además, el director del establecimiento penitenciario emitió concepto favorable para libertad condicional mediante resolución 1160 del 6 de julio de 2022.

Conforme al estudio hasta ahora realizado, es evidente que la procesada cumple con los requisitos objetivos previstos en la normatividad bajo análisis, esto es las 3/5 partes de la pena impuesta y su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar”

Conforme lo han certificado las autoridades penitenciarias, la señora JACQUELINE LUQUE, ha tenido una conducta ejemplar durante el tiempo en que ha permanecido recluida y ha participado en múltiples actividades académicas como parte del proceso resocializador.

PROGRAMAS DE RESOCIALIZACION EN LOS QUE HA PARTICIPADO LA SENTENCIADA		
ACTIVIDAD	DURACION	OBJETIVO
PROYECTO FELIPE CARCELARIO 52 lecciones Niveles bronce, plata y oro. Dictado por confraternidad Carcelaria de Colombia	104 horas	<p>Es un programa de capacitación que promueve la resocialización y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas a nivel intra-muros y extra-muros.</p> <p>Beneficio del programa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estudio bíblico: “Biblia de la Libertad” • Acompañamiento • Crecimiento espiritual y personal.

	HEBER ALBINO ABOGADO DEFENSOR SUSTENTACION RECURSO DE APELACION	Contacto: heberalbino.abogado@hotmail.com Tel: 321-3932945
--	---	---

Proyecto ARBOL SICÓMODORO JUSTICIA Y PAZ Dictado por Confraternidad Carcelaria de Colombia.	<ul style="list-style-type: none"> • Redención de pena.
PROGRAMA DE FAMILIA Dictado por profesionales del Área Psicosocial con el apoyo de la Dirección del Establecimiento y el Comando de Vigilancia.	<p>El Programa Árbol Sicomoro hace parte de la Justicia Restaurativa, un movimiento mundial de reforma de la justicia penal. El PAS busca, entre otros objetivos, que los privados de la libertad se comprometan con el cambio personal y que vean aumentadas sus esperanzas con respecto al futuro.</p> <p>Actividad terapéutica donde se abordó el impacto negativo de los efectos de la prisionalización y la identificación de actitudes que no permiten superar la adversidad.</p> <p>Busca mejorar su situación socio afectiva, un cambio social y situaciones que generen desigualdad tanto en lo familiar como personal.</p> <p>A través de este programa, los internos recibieron un mensaje de esperanza, apoyo y unión.</p>

En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, vemos que el examen realizado por el a quo sobre la gravedad de la conducta no fue claro, procedió a realizar la valoración, dándole una intensidad o magnitud desproporcionada a la participación de Jacqueline en la organización criminal, al afirmar que pertenecía a una organización delincuencial, cuando su único aporte fue el permitir que se utilizara su nombre con fines ilícitos por parte alias "El Gordo Guillermo", persona con la cual sostenía una relación sentimental, quien se aprovechó de sus sentimientos para convencerla de que aceptara escriturar a su nombre algunos bienes que él había adquirido con dineros de procedencia ilícita.

En ese orden, era imperioso que el a quo, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, quien ha estado recluida desde el 12 de junio de 2019, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas brindados por dicho plantel, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras ha purgado su sanción en establecimiento de reclusión, ha sido EJEMPLAR.

Del anterior análisis integral, es claro que, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho para el caso concreto, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.

De otra parte, se debe tener en cuenta que JACQUELINE LUQUE GOMEZ, es la única hija viva de los señores RAMIRO LUQUE (80 años de edad) y SARA INES GOMEZ (69 años de edad), personas de la tercera edad que presentan quebrantos de salud desde hace varios años, derivados de su avanzada edad y de la angustia y tristeza que les ha generado la muerte de dos hijos y la situación actual de la única hija viva.

Los padres de Jacqueline, tienen algunos nietos que los visitan esporádicamente, pero debido a que habitan en otros municipios y tienen múltiples ocupaciones laborales y familiares, no pueden visitarlos con frecuencia en la vereda donde viven. En esta última etapa de la vida, los padres de Jacqueline, están necesitando de su única hija, para que los ayude, acompañe y cuide en el trajinar diario de su existencia, más cuando la etapa de la tercera edad les llegó acompañada de enfermedad, soledad y ausencia de su única hija.

Además, no se observan en el expediente elementos de los cuales se desprenda que JACQUELINE LUQUE GOMEZ, haya sido condenada por otros delitos dolosos con antelación a los hechos materia de condena.

En esos términos, al no estimarse necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, respetuosamente solicito se revoque la decisión de primera instancia; y, en su lugar, se conceda la libertad condicional en favor de JACQUELINE LUQUE GOMEZ, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y la suscripción del acta de compromiso.

Documentos adjuntos:

- 1) Copia cédulas de ciudadanía de los padres de la sentenciada.
- 2) Copia recibos servicios públicos residencia de los padres de la sentenciada.
- 3) Copia documentos clínicos padres de la sentenciada.
- 4) Imagen fotográfica padres de la sentenciada.
- 5) Copia certificados programas de resocialización en los que ha participado la sentenciada.

Atentamente,

HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO
CC 13509079
TP. 115.090 CSJ
Correo electrónico: heberalbino.abogado@hotmail.com



Desconecta aparatos cuando no los utilices

Resolución CENS 123 2014 "Promoción y uso eficiente de la energía eléctrica"



Grupo-epsn



Plegó



Escanea este código

Regístrate con tu correo electrónico y podrás acceder a nuestro

Portal de Autogestión

Si estás en el centro de Cúcuta

¡Visita nuestra oficina de atención!

Ubicado en la calle 12 #4-47, Centro Centro comercial Intercomunal, local 13



Horario de oficina: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Consejos para ahorrar energía



Plancha una vez por semana. Apaga el ventilador cuando no lo uses.

Reemplaza los bombillos tradicionales por ahorradores o LED.

Información de tu institución

Medidor Activo: 17892050

Alimentador: PATIOS

Nivel de tensión: 1

Carga instalada: 5.17

Constante de medida: 1

Espera a documentar la equivalencia

facturas, hasta dentro de 150 días de la fecha de vencimiento de la misma.

Artículo 18 de la Ley 14254

Artículo 18 de la Ley 999 de 2001.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma menciona que

accede a continuación, la firma plantea

reducir para todos los clientes

horas de consumo fijas.

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—



**ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO
CORIZAL, VILLAS DE COROZAL, TRAPICHES,
LA GARITA - ASUAGUA**

Vigente
SUPERSERVICIOS
PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

**FACTURA N°.
18502**

NIT- 901.080.718-1

Dir: PUEBLITO COROZAL LC 5

Código del Suscriptor:	Cód. Interno:	000140	Nombre:	RAMIRO DUQUE
0100-0140-	# Conexión:	1000140	Dirección:	MZ A LT 19-7 ALTOS DE CORDOZAL
Uso: Residencial	Estrato/Categoría:	BAJO	Barrio:	
Periodo Facturado	Periodos a cancelar:	3	Lectura Anterior:	Lectura Actual:
DEL 01 AL 31 DE MAYO	Expedida:	02/07/2022	Consumo:	Tipo Consumo: Promedio
CC & NIT	Id. Medidor:	5741064	Estado de Lectura:	

Acueducto			Alcantarillado	
Rango	Cons m3	\$ m3	Subtotal	\$ m3
0 a 16			14,784.00	0.00
17 a 32			10,692.00	0.00
> 32			0.00	0.00
Costo Total Consumo			\$25,476.00	\$0.00

Concepto	Cuota	Valor Real	Subsidio	Valor a Pagar
Cargo Fijo		\$9,350.00		\$9,350.00
Cargo Consumo		\$25,476.00		\$25,476.00
Ajuste a la Centena		-\$26.00		-\$26.00
Deuda Anterior		\$69,600.00		\$69,600.00

CHICELADO 

02-07-2022

Hora: 11:00 AM

Otros a Cobrar \$0.00

Total a Pagar \$104,400.00

Pago sin recargo hasta Pago con recargo hasta
PAGO INMEDIATO

Observaciones:
IMPORTANTE: ASUAGUA administra y opera un sistema de abastecimiento de agua no tratada

Esta factura presenta merito ejecutivo ley 142 de 1994 Art.130

Punto de Pago: Oficina: ASUAGUA



ECOIMAGEN SALUD

RADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA
TERAPÉUTICA E INTERVENCIONISTA

- RADIOLÓGIA DIGITAL
- ECOGRAFÍA DE ALTA RESOLUCIÓN 2D, 3D, 4D Y 6D
- ECOGRAFÍA DOPPLER
- ELASTOGRAFÍA HEPÁTICA
- MAMOGRAFÍA FULL DIGITAL
- TOMOGRAFÍA MULTICORTE
- ECOCARDIOGRAMAS
- ELECTROCARDIOGRAMAS
- DENSITOMETRÍA ÓSEA

NOMBRE:	SARA INES GOMEZ DE LUQUE	EDAD:	69 AÑOS
DOCUMENTO:	CC 40510905	REMITE:	
FECHA ESTUDIO:	2022-07-26	SEDE:	ECOIMAGEN
ENTIDAD:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA		

TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE TORAX

Se realizaron cortes de 3mm y cortes finos de 1 mm de espesor en modo helicoidal para la exploración del tórax según planificación con radiograma digital de frente y con reconstrucciones multiplanares, con tomógrafo multicortes de 32 hileras reconstruidas Siemens Somatom Go. Datos Clínicos: Paciente con tos.

Se observa la presencia de engrosamiento de septos interlobulillares con un infiltrado intersticial difuso la presencia de infiltrado en vidrio esmerilado, uno de estos con tendencia la consolidación en el lóbulo medio derecho.

No se observa derrame pleural.

La tráquea y los bronquios fuente son de características habituales.

Silueta cardiaca dentro de los límites normales.

Calcificaciones parietales en el cayado aórtico.

En la región mamaria derecha se observa un nódulo sólido ovalado de 28x17mm

No se identifican adenomegalias en el mediastino ni en las axilas.

Los cortes que pasan por el abdomen superior no muestran alteraciones.

Espondiloartrosis dorsal con disminución de la densidad ósea radiológica.

OPINIÓN:

DESCARTAR NEUMONIA VIRAL POR COVID-19, CORRELACIONAR CON ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS Y PCR.

ENFERMEDAD DE LA PEQUEÑA VÍA AEREA.

IMAGEN DE ASPECTO CONSOLIDATIVO QUE PODRIA CORRESPONDER A UNA NEUMONIA FOCAL EN ELLÓBULO MEDIO DERECHO.

ESPONDILARTROSIS DORSAL.

OSTEOPENIA - OSTEOPOROSIS CORRELACIONAR CON DENSITOMETRÍA.

Señor usuario: para su tranquilidad se tomaron todas las medidas y recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) antes, durante y después de su atención, la cual indica la toma de temperatura, aspersión, lavado de manos en los cinco momentos: en técnica y duración y distanciamiento social en sala de espera. Así mismo hemos utilizado los elementos de protección personal (EPP) y las medidas de seguridad del paciente para COVID-19. Igualmente nuestro recurso humano realiza limpieza y desinfección de los equipos y enseres después de la atención médica de cada paciente.

NOTA: recuerde que puede descargar sus resultados y visualizar las imágenes de sus estudios ingresando a nuestra página web (www.ecoimagensalud.com.co) de la siguiente manera: dar click en el recuadro de resultados, selecciona el tipo de identificación, en número de identificación ingrese el número de documento de identidad del paciente, en contraseña ingrese nuevamente el número de documento del paciente y finalmente dar clic en descargar resultados, así como en ver imágenes.

Informe firmado electrónicamente por:

HARVEY MANOSALVA RANGEL

MEDICO EN RADIOLOGIA Y DIAGNOSTICO POR IMAGENES - FELLOW EN RADIOLOGIA

INTERVENCIONISTA

No. registro: 1798

Fecha y hora de firma: 26-07-2022 14:36



ECOIMAGEN SALUD
RADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA
TERAPÉUTICA E INTERVENCIONISTA

RADIOLOGÍA DIGITAL
ECOGRAFÍA DE ALTA RESOLUCIÓN 2D, 3D, 4D Y 6D
ECOGRAFÍA DOPPLER
ELASTOGRAFÍA
MAMOGRAFÍA FULL DIGITAL
TOMOGRAFÍA MULTICORTES
ECOCARDIOGRAMAS
ELECTROCARDIOGRAMAS
DENSITOMETRÍA ÓSEA

NOMBRE:	SARA INES GOMEZ DE LUQUE
DOCUMENTO:	CC 40510905
FECHA ESTUDIO:	2022-07-26
ENTIDAD:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA
EDAD:	69 AÑOS
REMITENTE:	
SEDE:	ECOIMAGEN

**ULTRASONOGRAFÍA DE ABDOMEN TOTAL : HIGADO, PANCREAS, VESICULA, VIAS BILIARES, RIÑONES, BAZO,
GRANDES VASOS, PELVIS Y FLANCO**

Hígado: De forma y tamaño conservado, con ecoestructura homogénea y aumento de su ecogenicidad por infiltración grasa moderada.

Vías biliares intra y extrahepática de calibre conservado.

Vesícula: De paredes finas, contornos regulares, libre de litiasis.

Páncreas: De forma y tamaño conservado, ecoestructura homogénea.

Ambos riñones: De características ecográficas normales.

R.D: 100 x 43 mm. Parénquima de 12 mm.

R.I: 109 x 48 mm. Parénquima de 13 mm.

Bazo: Homogéneo, de forma y dimensiones habituales, mide 71 mm de longitud.

Aorta abdominal, en su trayecto visible, de calibre conservado.

No hay líquido libre en cavidad abdominal.

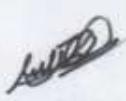
Vejiga: con repleción completa, de paredes finas regulares y contenido homogéneo.

Útero: paciente hysterectomizada.

Conclusión:

Esteatosis hepática moderada por infiltración grasa.

Señor usuario: para su tranquilidad se tomaron todas las medidas y recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) antes, durante y después de su atención, la cual indica la toma de temperatura, aspersión, lavado de manos en los cinco momentos, en técnica y duración y distanciamiento social en sala de espera. Así mismo hemos utilizado los elementos de protección personal (EPP) y las medidas de seguridad del paciente para COVID-19. Igualmente nuestro recurso humano realiza limpieza y desinfección de los equipos y enseres después de la atención médica de cada paciente.


Informe firmado electrónicamente por:

ANDRES ARNULFO PEREZ QUINTERO

MEDICO ESPECIALISTA EN RADIOLOGÍA Y DIAGNÓSTICO DE IMÁGENES

No. registro: 1090413074-RS006554

Fecha y hora de firma: 26-07-2022 08:39



ECOIMAGEN SALUD

RADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA
TERAPÉUTICA E INTERVENCIONISTA

- RADILOGÍA DIGITAL
- ECOGRAFÍA DE ALTA RESOLUCIÓN 2D, 3D, 4D Y 5D
- ECOGRAFÍA DOPPLER
- BLASTOGRAFÍA HEPÁTICA
- MAMOGRAFÍA FULL DIGITAL
- TOMOGRAFÍA MULTICORTE
- ECOCARDIOGRAMAS
- ELECTROCARDIOGRAMAS
- DENSITOMETRÍA OSEA

NOMBRE: RAMIRO LUQUE
DOCUMENTO: CC 5741064
FECHA ESTUDIO: 2022-08-22
ENTIDAD: DR MILTON SANCHEZ

EDAD: 80 AÑOS
REMITENTE:
SEDE: ECOIMAGEN

ULTRASONOGRAFIA DIAGNOSTICA DE TIROIDES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS

Se explora región anterior y lateral de cuello con transductor de 7.5 mmhz observándose:

Ambos lóbulos tiroideos de forma, tamaño y ecoestructura finamente heterogénea debido a la presencia de imágenes de aspecto quística la mayor en lóbulo tiroideo izquierdo de 8, sin la presencia de imágenes patológicas en su interior.

Lóbulo Derecho: 12 x 38 x 11mm

Lóbulo izquierdo: 11 x 37 x 11mm

Región Istmica conservada

Glándulas submaxilares conservadas.

Adecuada simetría de los componentes glandulares, muscular y plexos vasculares.

Resto de estructuras evaluadas conservadas.

No se observa formaciones adenopáticas.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

QUISTES COLOIDES A PREDOMINIO EN LOBULO TIROIDEO IZQUIERDO

TIRADS ECOGRAFICO TIPO 2.

CONTROL EN 6 MESES.

TIRADS 1: Glandula Normal.

TIRADS 2: Hallazgos benignos (0% malignidad) control anual.

TIRADS 3: Probablemente benigno (5% malignidad).

TIRADS 4: Nodulo sospechosos (5-80% malignidad).

TIRADS 4A: (malignidad entre 5 y 10%).

TIRADS 4B: (malignidad entre 10 y 80%).

TIRADS 5: Nodulos probablemente malignos (80%).

TIRADS 6: Nodulos malignos confirmados con biopsia (100%).

Señor usuario: para su tranquilidad se tomaron todas las medidas y recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) antes, durante y después de su atención, la cual indica la toma de temperatura, aspersión, lavado de manos en los cinco momentos en técnica y duración y distanciamiento social en sala de espera. Así mismo hemos utilizado los elementos de protección personal (EPP) y las medidas de seguridad del paciente para COVID-19. Igualmente nuestro recurso humano realiza limpieza y desinfección de los equipos y anseres después de la atención médica de cada paciente.

Informe firmado electrónicamente por:
JIMMY EDUARDO PRIETO SARMIENTO
MEDICO RADIOLOGO
No. registro: 6142
Fecha y hora de firma: 22-08-2022 09:25



Certificado

Jaqueline Luque

Se otorga este certificado a
por haber finalizado el



PROYECTO
ÁRBOL SÍCÓMORO
JUSTICIA Y PAZ



Anne Cas

Firma del Director Ejecutivo de CCI

an Lautillo

Ministerio Nacional

**CERTIFICADO DE PARTICIPACION
PROGRAMA DE FAMILIA
CPAMSMBOG**

Con este certificado se reconoce que

LUQUE GOMEZ JACQUELINE - 1054071

**CUMPLIO CON LOS OBJETIVOS PROPUESTOS
EN EL PROGRAMA**



~~Luque Jacqueline~~
Dg. David Ernesto Rodriguez Quintero
Responsable Programa
Área Psicosocial
T.P. 02183306
David Rodriguez
Trabajador Social
Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Colombia

CERTIFICADO DE TERMINACIÓN



Se certifica que

Jaqueline Duque Gómez

C.C. 60.349.557

ha alcanzado el

NIVEL BRONCE

Por la terminación de 6 lecciones "12 horas"
del Proyecto Felipe Carcelario



"Diputado"
ENTRENADOR DEL CURSO

Gloria Hernández

LACIDES HERNÁNDEZ
PRESIDENTE C.C. COLOMBIA

Alfonso Tello
DIRECTOR DE PROGRAMAS
CONFRATERNIDAD CARTEL
DE COLOMBIA

Octubre 22 2021
FECHA


Confraternidad Carcelaria
de Colombia
Hasta el crimen y contigo

**PROYECTO
CARCELARIO
FELIPE**
Un programa de la Liga Naval Colombiana

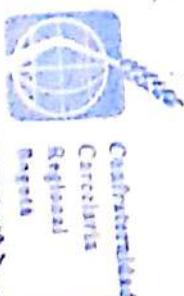
Certificado

Jaqueline Luque

Se otorga este certificado a
por haber finalizado el



PROYECTO
ÁRBOL SÍCÓMORO
JUSTICIA Y PAZ



Firma del Director Ejecutivo de CCI

Anne Cas

Ministerio Nacional

**CERTIFICADO DE PARTICIPACION
PROGRAMA DE FAMILIA
CPAMSMBOG**

Con este certificado se reconoce que

LUQUE GOMEZ JACQUELINE - 1054071

**CUMPLIO CON LOS OBJETIVOS PROPUESTOS
EN EL PROGRAMA**



~~Luque Jacqueline~~
Dg. David Ernesto Rodriguez Quintero
Responsable Programa
Área Psicosocial
T.P. 02183306
David Rodriguez
Trabajador Social
Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Colombia

CERTIFICADO DE TERMINACIÓN



Se certifica que
Jaqueline duque gómez

C.C. 60.349.557

ha alcanzado el
NIVEL ORO

Por la terminación de las 52 lecciones "104 horas"
del Proyecto Felipe Carcelario



"Dra. Paula R."
ENTRENADOR DEL CURSO

Luis H. 3

LÁCIDES HERNÁNDEZ
PRESIDENTE C.C. COLOMBIA

en su nombre
DIRECTOR DE PROGRAMAS
CONFRATERNIDAD CARCELARIA
DE COLOMBIA

22 de Octubre 2021
FECHA

CERTIFICADO DE TERMINACIÓN



Se certifica que
Jaqueline Luque Gómez

C.C. 60.349.557
ha alcanzado el
NIVEL PLATA

Por la terminación de 25 lecciones "50 horas"
del Proyecto Felipe Carcelario



"Dip. R. Gómez"
ENTRENADOR DEL CURSO

Lacides Hernández

LACIDES HERNÁNDEZ
PRESIDENTE C.C. COLOMBIA

in Fuentilla A
DIRECTOR DE PROGRAMAS
CONFRATERNIDAD CARCELARIA
DE COLOMBIA

Octubre 22. 2021
FECHA


Confraternidad Carcelaria
de Colombia
Mas allá del crimen y castigo

**PROYECTO
CARCELARIO
FELIPE**
un programa de la Liga Iberoamericana

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



SALA PENAL SECRETARÍA

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370
secsptrbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2022
OFICIO T10 GTCT 381

HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO
DEFENSA
heberalbino.abogado@hotmail.com

ALFREDO VASQUEZ MACIAS
FISCAL
alfredo.vasquez@fiscalia.gov.co

JOSE RAMIRO RODRÍGUEZ
MIN. PÚBLICO
joserayner@gmail.com

JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
JUZGADO DE ORIGEN
pctoes03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente : Jairo José Agudelo Parra
Radicado No : 110016000000202001611-03
Condenada : Jacqueline Luque Gómez
Delito : Concierto para Delinquir, Agravado en concurso con Lavado De Activos
Motivo : Auto Niega Libertad Condicional
Aprobado : Acta No. 505
Decisión : Confirma
Fecha : 19 de octubre de 2022

Cordial saludo,

Comedidamente y a fin de **COMUNICARLE EL AUTO INTERLOCUTORIO Y COMUNICAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN** en cumplimiento al auto proferido en las diligencias de la referencia, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala de Decisión Penal, RESUELVE “*Primero.- Confirmar el auto impugnado del 12 de septiembre de 2022 proferido por la Juez 3º Penal de Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, mediante el cual negó la libertad condicional a Jacqueline Luque Gómez*”.

Adjunto auto en cinco (5) folios.

Cordialmente,

(firmado en original)

GABRIELA TATIANA CESPEDES TOVAR.
ESCRIBIENTE T10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

S A L A P E N A L

Magistrado Ponente	:	Jairo José Agudelo Parra
Radicado No	:	110016000000202001611-03
Condenada	:	Jacqueline Luque Gómez
Delito	:	Concierto para Delinquir, Agravado en concurso con Lavado De Activos
Motivo	:	Auto Niega Libertad Condicional
Aprobado	:	Acta No. 505
Decisión	:	Confirma
Fecha	:	19 de octubre de 2022

ASUNTO POR TRATAR

Resolver el recurso de *apelación* interpuesto por el defensor de la condenada Jacqueline Luque Gómez, contra auto proferido el 12 de septiembre de 2022 por la Juez 3º Penal de Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, mediante el cual negó la *libertad condicional*.

I. ANTECEDENTES

1.1. Jacqueline Luque Gómez fue condenada el 10 de diciembre de 2020, por virtud de un preacuerdo, por la Juez 3º Penal de Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad, a la pena privativa de la libertad de 63 meses de prisión y multa de 1850 S.M.M.L.V., por los punibles de *lavado de activos en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, agravado*. Asimismo, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria por estricta prohibición legal, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 5 de mayo de 2022. Actualmente, la actuación se encuentra en la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, para resolver el recurso extraordinario de casación presentado oportunamente por la defensa.

1.2. Encontrándose el proceso en el anterior estado, mediante auto del 12 de septiembre siguiente, previa solicitud de la condenada, la Juez de conocimiento niega la solicitud de

libertad condicional. Indica, para el presente caso no se encuentra superado el aspecto subjetivo de la valoración de la gravedad de la conducta punible.

Aduce, “deben tenerse en cuenta las circunstancias modales en las que se cometieron los delitos -lavado de activos y concierto para delinquir-, la gravedad de los mismos y el grado de lesividad de los bienes jurídicos afectados en su comisión; lo cual, en este asunto, refleja una gravedad indiscutible en los comportamientos toda vez que la actividad desplegada por el procesado y su pertenencia a una organización delincuencia posibilitó el ocultamiento del origen ilícito de dinero obtenido producto del narcotráfico y su ingreso al torrente económico legal de Colombia. De acuerdo con lo anterior, considera el Juzgado que, por ahora, no es procedente conceder el beneficio de la libertad condicional en favor de JACQUELINE LUQUE GÓMEZ, toda vez que aunque no se desconoce el proceso de resocialización efectuado al interior del establecimiento penitenciario, la gravedad de la conducta desplegada no permite constatar que, con el tiempo descontado, ya se encuentran superados todos los fines de la pena y que, por consiguiente, el procesado está listo para asumir su rol en la sociedad contribuyendo a ella de manera positiva.”

1.3. Contra la anterior decisión la condenada, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación, precisando que cumple los requisitos para acceder a la *libertad condicional*, pues presenta buen comportamiento intramural. Agrega, la juez no puede negar el subrogado en cuestión, únicamente, por la gravedad de la conducta cometida; por tanto, solicita que el Tribunal le conceda la *libertad condicional*.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Esta Sala es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1º, del CPP.

2.2. El problema jurídico se contrae a resolver si resulta o no procedente conceder *libertad condicional* a favor de Jacqueline Luque Gómez.

2.3. Para acceder al mecanismo sustitutivo la sentenciada debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 64 del Código Penal, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014. Se transcribe:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- ...1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El requisito objetivo no es materia de discusión, pues la sentenciada cumple las 3/5 partes requeridas por el artículo 64 del C.P., en tanto fue impuesta una pena privativa de la libertad de 63 meses, y se encuentra privada de la libertad desde el 12 de junio del año 2019. De otra parte, su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario al interior del sitio de reclusión es calificado como *bueno y ejemplar*.

Sin embargo, frente a los demás requisitos, realizado el análisis de rigor concluye la sala, como apropiadamente lo adujo la juez *a quo*, que la *valoración de la conducta punible*, por su gravedad, no permite acceder a la *libertad condicional*.

Evidentemente se advierte, al apreciar las conductas punibles realizadas por la sentenciada, valoradas, desde luego por la Juez de conocimiento, una incontrastable gravedad, dada la modalidad empleada en la ejecución de los delitos y la dimensión del daño causado frente a los bienes jurídicos protegidos, circunstancia que de suyo imposibilita la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena, *-libertad condicional-*.

En efecto: la consideración tanto de la modalidad de ejecución de los delitos cometidos, como de su incuestionable gravedad, -requisitos a considerar como lo demanda el art. 64 del C.P.P.-, no favorece el concepto de readaptación social de la sentenciada, toda vez que, sin duda, se trata de uno de los mayores flagelos que sufre el país con consecuencias abrumadoras en lo social y lo económico, comportamientos que realizó dolosamente aquella lesionando, como quedó visto en su oportunidad, la seguridad pública y el orden económico y social.

Nótese cómo Jacqueline Luque Gómez, voluntariamente, hizo parte de una organización delincuencial trasnacional liderada por alias “*Gordo Guillermo*”, dedicada a la compra, entre otros, de bienes muebles e inmuebles, en el propósito de simular el origen ilegítimo del dinero con que se adquieren esos bienes, producto de la ejecución de delitos como el Tráfico ilícito de drogas.

No puede pasar desapercibida, además, la manera sistemática y planeada de cómo dicha organización operaba, -de la que formaba parte la condenada-, tampoco el número de personas que participaron en ella y la modalidad de ejecución de los delitos. Es ese orden, no es posible anticipar un pronóstico positivo de readaptación social de Jacqueline Luque Gómez y de la supuesta necesidad de no continuar con la ejecución de la pena sí, precisamente, lo que viene de decirse, revela un modo de ser que, desde la óptica subjetiva, no se puede desconocer so pretexto, simplemente, del tiempo pasado en prisión. En tales términos no existe evidencia de que se haya alcanzado el propósito del tratamiento penitenciario, de donde se desprende la necesidad de cumplir la totalidad de la pena impuesta, momento en que se espera opere positivamente la reintegración en la sociedad.

En esta fase, conjuntamente con la referida gravedad, los factores de prevención especial y retribución justa resultan

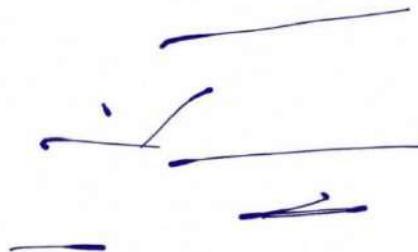
importantes en el análisis y en la verificación de la necesidad de que Jacqueline Luque Gómez continúe con el tratamiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión Penal,

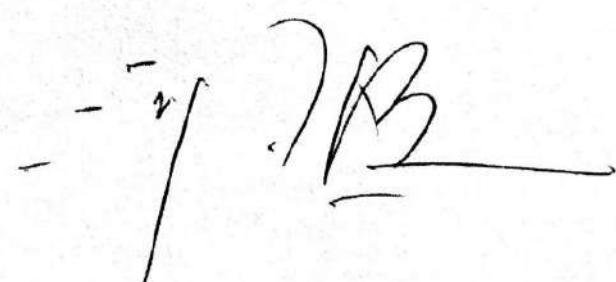
RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto impugnado del 12 de septiembre de 2022 proferido por la Juez 3º Penal de Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, mediante el cual negó la *libertad condicional* a Jacqueline Luque Gómez.

Notifíquese y Cúmplase.



Jairo José Agudelo Parra
Magistrado



Efraín Adolfo Bermúdez Mora
Magistrado

Scanned with CamScanner

Juan Carlos Arias López
Magistrado